

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES CÁMARA DE DIPUTADOS

126° PERÍODO LEGISLATIVO

27 de octubre de 2.005

REUNIÓN Nro. 9 – 7ma. ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: ORLANDO VÍCTOR ENGELMANN

SECRETARIO: ELBIO ROBERTO GÓMEZ

PROSECRETARIO: DANIEL RAÚL BESCOS

Diputados presentes

ADAMI, Rubén Francisco
ALDAZ, Julio César
ALLENDE, José Ángel
ALMADA, Juan Carlos
BAHILLO, Juan José
BOLZAN, Jorge Daniel
CASTRILLÓN, Emilio Aroldo
CRESTO, Enrique Tomás
DEMONTE, Beatriz
ENGELMANN, Orlando Víctor
FERNANDEZ, Osvaldo Daniel
FONTANA, Marcos Américo
FUERTES, Adrián Federico
GIORGIO, Horacio
GRIMALT, Lucia Francisca

H AidAR, Alicia Cristina
LÓPEZ, Clidia Alba
MAINEZ, Antonio Eduardo
ROGEL, Fabián Dulio
SOLANAS, Raúl Patricio
SOLARI, Eduardo
TRAMONTIN, Ángel
VERA, Arturo
VILLAVERDE, Rubén
ZACARÍAS, Juan Domingo

Diputados ausentes

GRILLI, Oscar Antonio
MONZÓN, Hugo
VITTULO, Hernán Darío

SUMARIO

- 1 – Prorroga inicio de la sesión
- 2 - Apertura
- 3 – Izamiento de la Bandera
- 4 - Acta
- 5 – Asuntos Entrados

I – Comunicaciones

- a) Oficiales
- b) Particulares

II – Dictámenes de comisión**III – Proyecto en revisión**

- a) Proyecto de ley. Modificar el Artículo 1º de la Ley Nro. 9.545. (Donación inmueble para Escuela Agrotécnica Nro. 52 de San José de Feliciano). (Expte. Nro. 15.207).

Proyectos del Poder Ejecutivo

- IV – Proyecto de ley. Presupuesto de la Administración Pública Provincial Ejercicio 2.006. (Expte. Nro. 15.208).
- V – Proyecto de ley. Aprobar y tener como Código Procesal Civil y Comercial el redactado por la Comisión Especial, la que fue designada según lo establece el Decreto Nro. 4.265/04 GOB. (Expte. Nro. 15.233).

6 – Proyecto de ley venido en revisión. Modificar el Artículo 27º de la Ley Nro. 9.602, Planta de Personal Temporario. (Cargos Casino de Victoria). (Expte. Nro. 15.240). Ingreso. Moción de sobre tablas. Consideración. (21). Aprobada

7 – Proyecto de resolución venido en revisión. Diputados Fuertes, Castrillón y Engelmann. Prorrogar el Período Ordinario de sesiones. (Expte. Nro. 15.241). Ingreso. Moción de sobre tablas. Consideración (24). Aprobada

8 – Proyecto de ley. Diputados Fontana, Bahillo, Almada, Castrillón, Fuertes, Bolzán, Adami, Engelmann, Aldaz, Vittulo, Cresto, Allende, Tramontín y diputada Haidar. Transferir un inmueble del IAPV a la Municipalidad de La Paz. (Expte. Nro. 15.242). Ingreso. Moción de sobre tablas. Consideración. (22). Aprobada

9 – Proyectos de los señores diputados. Ingreso. Reserva en Secretaría. Pase a comisión.

10 – Manifestaciones. Proyecto de resolución referido a presentación ante la Corte Internacional de La Haya por conflicto papeleras

Proyectos de los señores diputados

VI – Pedido de informes. Diputados Rogel, Giorgio, Vera y Villaverde. Sobre la demanda presentada por alumnos de la carrera de Ingeniería en Sistematización de Control Industrial de la UADER Sede Uruguay contra la Universidad Autónoma de Entre Ríos. (Expte. Nro. 15.197).

VII – Proyecto de resolución. Diputado Fuertes. Reparar la Ruta Provincial Nro. 15, la que une las ciudades de Villaguay con Rosario del Tala. (Expte. Nro. 15.200). Moción de sobre tablas. Consideración (24). Aprobada

VIII – Proyecto de resolución. Diputado Fuertes. Reparar el camino que une la ciudad de Villaguay con la localidad de Villa Clara. (Expte. Nro. 15.202). Moción de sobre tablas. Consideración (24). Aprobada

IX – Proyecto de resolución. Diputado Solanas. Declarar de interés las clases alusivas que se dictarán sobre la Constitución Nacional y Provincial. (Expte. Nro. 15.209). Moción de sobre tablas. Consideración (24). Aprobada

X – Proyecto de resolución. Diputado Solanas. Solicitar al Poder Ejecutivo que informe si la familia Etchevehere es propietaria de una fracción de terreno que perteneciera al ex Frigorífico Santa Elena S.A. (Expte. Nro. 15.210). Moción de sobre tablas. Consideración (24). Aprobada

XI – Proyecto de resolución. Diputados Fernández y Solari. Solicitar al Tribunal de Cuentas de Entre Ríos que remita copia autenticada de todas las cuentas examinadas que pertenecen a la Junta de Fomento de Gobernador Mansilla, ubicada en el departamento Tala. (Expte. Nro. 15.211). Moción de sobre tablas. Consideración (24). Aprobada

XII – Proyecto de resolución. Diputados Fernández y Solari. Incorporar a la localidad de Gobernador Mansilla, departamento Tala, a la red de gas natural. (Expte. Nro. 15.212). Moción de sobre tablas. Consideración (24). Aprobada

XIII – Proyecto de resolución. Diputado Vera. Enripiar el camino que une la localidad de Nueva Vizcaya con Colonia San Ramón y la Escuela Nro. 53, departamento Federal. (Expte. Nro. 15.213). Moción de sobre tablas. Consideración (24). Aprobada

XIV - Proyecto de resolución. Diputados Vera y Rogel. Enripiar el camino que une la Ruta Nro. 20 ubicada en el departamento Concordia y la Ruta 21 ubicada en el distrito Chañar, departamento Federal. (Expte. Nro. 15.214). Moción de sobre tablas. Consideración (24). Aprobada

XV - Proyecto de resolución. Diputado Vera. Enripiar el camino que une Colonia Santa Lucía desde la Ruta Provincial Nro. 5 hasta la Ruta Nacional Nro. 127 en el departamento Federal. (Expte. Nro. 15.215). Moción de sobre tablas. Consideración (24). Aprobada

XVI – Proyecto de resolución. Diputados Monzón, Vera, Giorgio y Rogel. Realizar un acceso que sirva de extensión al ya existente entre la Ruta Provincial Nro. 12 y el camino denominado Paraje Roldán y la localidad de Ibicuy. (Expte. Nro. 15.217).

XVII – Proyecto de resolución. Diputada Demonte y diputado Zacarías. Solicitar a las autoridades Nacionales que se de cumplimiento efectivo a la Ley Nro. 21.172/75. (Expte. Nro. 15.219). Moción de sobre tablas. Consideración (24). Aprobada

XVIII - Proyecto de resolución. Diputada Demonte y diputado Zacarías. Realizar un estudio sobre el impacto social y ambiental antes de la venta de la Estancia El Quebracho, ubicada en el Dpto. La Paz. (Expte. Nro. 15.220).

XIX - Proyecto de resolución. Diputada Demonte y diputado Zacarías. Solicitar a las autoridades del Consejo General de Educación que se deje sin efecto las medidas por las cuales se implementa el sistema de Polimodal. (Expte. Nro. 15.221). Moción de sobre tablas. Consideración (24). Aprobada

XX - Proyecto de resolución. Diputada Demonte y diputado Zacarías. Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que denuncie ante las autoridades Nacionales el no cumplimiento del acta de traspaso del dominio entre el Banco de la Nación Argentina y el grupo empresario Sergio Taselli. (Expte. Nro. 15.222). Moción de sobre tablas. Consideración (24). Aprobada

XXI - Proyecto de resolución. Diputada Demonte y diputado Zacarías. Encomendar a la oficina anticorrupción que investigue sobre el dictado del Decreto Nro. 1.881 por medio del cual se convalidaron contratos celebrados por la DGR para hacer publicidad. (Expte. Nro. 15.223).

XXII – Proyecto de resolución. Diputados Fernández y Solari. Manifestar al Poder Ejecutivo Nacional el total acuerdo que se expresa en la Resolución Nro. 153/2.005, por medio de la cual se establece un régimen de certificación obligatoria de requisitos especiales de seguridad para la comercialización de cubiertas y cámaras para bicicletas. (Expte. Nro. 15.227). Moción de sobre tablas. Consideración (24). Aprobada

XXIII – Proyecto de resolución. Diputados Fernández y Solari. Solicitar al Poder Ejecutivo que realice los trámites correspondientes para comprar un terreno en la localidad de Urdinarrain, departamento Gualaguaychú, el que será destinado para una Comisaría. (Expte. Nro. 15.228).

XXIV – Proyecto de resolución. Diputados Fuertes, Vittulo, Fontana, Almada, Tramontín, Cresto y diputada Haidar. Construir un refugio para pasajeros en la Ruta Nacional Nro. 18 en la intersección con la Ruta Provincial Nro. 20, ubicadas en el Dpto. Villaguay. (Expte. Nro. 15.229). Moción de sobre tablas. Consideración (24). Aprobada

XXV - Proyecto de resolución. Diputados Fuertes, Vittulo, Fontana, Almada, Tramontín, Cresto y diputada Haidar. Construir un refugio para pasajeros en la Ruta Provincial Nro. 20 en la intersección con la Ruta Nacional Nro. 18, ubicadas en el Dpto. Villaguay. (Expte. Nro. 15.230). Moción de sobre tablas. Consideración (24). Aprobada.

XXVI - Proyecto de resolución. Diputados Fuertes, Vittulo, Fontana, Almada, Tramontín, Cresto y diputada Haidar. Reasfaltar los Acceso Norte y Sur de la ciudad de Villaguay. (Expte. Nro. 15.231). Moción de sobre tablas. Consideración (24). Aprobada.

XXVII – Proyecto de resolución. Diputados Grilli y Mainez. Manifestar preocupación por la construcción de una represa hidroeléctrica en los saltos de Garabí, ubicados sobre el río Uruguay en la provincia de Corrientes. (Expte. Nro. 15.232). Moción de sobre tablas. Consideración (24). Aprobada.

XXVIII – Proyecto de resolución. Diputados Fernández y Solari. Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que realice las gestiones necesarias para interponer una demanda ante la Corte

Internacional de Justicia de La Haya para paralizar la construcción de las plantas elaboradoras de pasta celulósica. (Expte. Nro. 15.234).

11 – Proyecto de ley. Agregar un último párrafo al Artículo 11º de la Ley Nro. 8.554 del sistema de Caja de Previsión Social para Médicos y Bioquímicos de Entre Ríos. (Expte. Nro. 15.238). Ingreso. Moción de preferencia (23). Aprobada.

12 – Pedido de informes. Diputados Castrillón, Bahillo y Aldáz. Sobre la empresa de transporte de pasajeros San José que realiza viajes por carreteras interjurisdiccionales y compite en precio con la empresa JOVIBUS. (Expte. Nro. 15.244). Ingreso.

13 – Proyecto de resolución. Diputados Grilli y Mainez. Declarar de interés las “II Jornadas Integral de Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante”. (Expte. Nro. 15.245). Ingreso.

14 – Proyecto de resolución. Diputados Rogel, Villaverde, Solari y diputada López. Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que publique en el Boletín Oficial la Ley Nro. 9.639 –Suspensión de subastas y ejecuciones contra bienes de entidades deportivas- (Expte. Nro. 15.246). Ingreso.

15 - Homenajes

A Rubén Deomiro Ghiggi y Julio Miguel Izaguirre

Al Día de la Lealtad

Al Presidente de Venezuela Hugo Chávez

16 – Moción. Alteración del orden de la sesión

17 – Ley Nro. 4.843. Modificación Artículo 95º - Código de Procedimiento Penal (Querellante particular). (Expte. Nro. 15.111). Consideración. Aprobada.

18 – Escuela Nro. 54 Carlos Sourigues. Prescripción adquisitiva veintañal. (Expte. Nro. 14.978). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada.

19 – Postes Servicio Telegráfico Provincial. Donación a Municipios. (Expte. Nro. 15.032). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada.

20 – Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. (Expte. Nro. 15.018). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada.

25- Preferencias. Órdenes del Día. Pase a la próxima sesión (Exptes. Nros 14.061 y 9.704 (unificados), 15.095, 14.434, 15.112 y 13.699). Consideración (Exptes. Nros. 15.204, 14.350, 14.870, 14.981, 14.982, 14.253, 15.053, 15.060, 15.059 y 15.046)

26 – Terreno ubicado en Pueblo Sosa. Donación. (Expte. Nro. 15.204). Consideración. Aprobada.

27 – Orden del Día Nro. 9. Ley Nro. 8.369. Modificación Capítulo V. Amparo Ambiental. (Expte. Nro. 14.350). Consideración. Aprobada.

28 – Orden del Día Nro. 12. San Jaime de la Frontera. Ordenanza Nro. 09/2.005. (Expte. Nro. 14.982). Consideración. Aprobada.

29 – Orden del Día Nro. 13. Ubajay. Ordenanza Nro. 139/2.004. (Expte. Nro. 14.253). Consideración. Aprobada.

30 – Orden del Día Nro. 14. Villa Clara. Ordenanza Nro. 011/2.005. (Expte. Nro. 15.053). Consideración. Aprobada.

31 – Orden del Día Nro. 15. Villa Paranacito. Ordenanza Nro. 008/2.005. (Expte. Nro. 15.060). Consideración. Aprobada.

32 – Orden del Día Nro. 16. 1º de Mayo. Ordenanza Nro. 13/2.005. (Expte. Nro. 15.059). Consideración. Aprobada.

33 – Orden del Día Nro. 17. Ubajay. Ordenanza Nro. 155/2.005. (Expte. Nro. 15.046). Consideración. Aprobada.

34 – Orden del Día Nro. 18. Tatuajes, Piercing y Micro Pigmentación. (Expte. Nro. 14.870). Consideración. Aprobada.

35 – Cuarto intermedio.

36 – Reanudación de la sesión.

37 – Orden del Día Nro. 19. Terreno ubicado en Parque Industrial de Paraná. Venta directa a Laboratorios Federales Argentinos. (Expte. Nro. 14.981). Vuelta a comisión.

-En Paraná, a 27 de octubre de 2.005, se reúnen los señores diputados.

-Siendo las 11 y 30 horas, dice el:

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que se continúe llamando hasta lograr el quórum necesario para comenzar la sesión de hoy.

-Eran las 11 y 31.

**2
APERTURA**

-Siendo las 11 y 50, dice el

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Con la presencia de veintidós señores diputados, queda abierta la séptima sesión ordinaria del 126º Período Legislativo.

**3
IZAMIENTO DE LA BANDERA**

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde el turno de izar la Bandera Nacional al señor diputado Rubén Adami.

-Así se hace. (Aplausos.)

**4
ACTA**

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura del Acta de la sesión anterior.

-A indicación del diputado Castrillón se omite su lectura y se da por aprobada.

-Ingresan al Recinto los señores diputados Mainez, Zacarías y Vera.

**5
ASUNTOS ENTRADOS**

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

**I
COMUNICACIONES**

a) Oficiales

- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos remite copia del Decreto Nro. 619/05 MGJEOySP por medio del cual se modifica el Presupuesto de la Dirección Provincial de Vialidad.
- El Concejo Deliberante de la ciudad de Chajarí remite copia de la Resolución Nro. 65/2.005 por medio de la cual expresa su preocupación por la situación educativa de la Provincia.
- El Ministerio de Salud y Acción Social remite copia del Decreto Nro. 5.981/05 por medio del cual modifica el Presupuesto por la suma de Pesos 11.200.000.
- El Concejo Deliberante de la ciudad de Federal remite copia de la Resolución Nro. 628/05, por medio de la cual se solicita la inclusión de Colonia Federal en la obra de Electrificación Rural.
- El Ministerio de Salud y Acción Social remite copia del Decreto Nro. 6.240/05 por medio del cual se modifica el Presupuesto en Pesos 300.000, los que se destinarán para la compra de equipamientos para hospitales de la Provincia.

- El Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos remite copia del Decreto Nro. 6.409/05, por medio del cual se rechaza en todos los términos el recurso interpuesto por la señora Nora Rojas de Alasa contra el Decreto Nro. 231/HCD.
- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos remite copia del Decreto Nro. 6.434/05 por medio del cual se modifica el Presupuesto de Gastos año 2.005.
- La Municipalidad de San Salvador remite copia de la Resolución Nro. 608/05 por medio de la cual se repudia la instalación de dos papeleras en la ciudad de Fray Bentos, República Oriental del Uruguay.
- El Poder Ejecutivo remite copia del Decreto Nro. 6.728 por medio del cual se veta parcialmente el proyecto de ley por medio del cual se regula el ejercicio de la profesión de Traductor de Idioma de la Provincia.
- La Gobernación remite copia del Decreto Nro. 6.631/05 por medio del cual se amplía el Presupuesto del Ejercicio 2.005 en Pesos 1.500.000.
- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite copia del Decreto Nro. 6.783/05 MEHF por medio del cual se sustituye la planilla analítica de gastos aprobada por Decreto Nro. 5.183 MEHF.
- El H. Senado remite copia del Decreto Nro. 6.728 MGJEOySP por medio del cual se veta parcialmente el proyecto de ley que regula el ejercicio de la profesión de Traductores de Idiomas.
- La Secretaría de la Producción remite copia del Decreto Nro. 6.794/05 Gob. por medio del cual se ratifica el Acuerdo Institucional para el Desarrollo de los intercambios, celebrado ente la Unión de las Provincias de la Región de Campania Italia y el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.
- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos remite copia del Decreto Nro. 6.801/05 MGJEOySP. por medio del cual se amplía el Presupuesto del Ente Autárquico Puerto Ibicuy.

-En Secretaría a disposición de los señores diputados.

- La diputada nacional, doctora Rosario Romero, hace referencia a las resoluciones que tratan sobre el financiamiento para las obras de desagües pluviales en el Polideportivo, red cloacal para el Barrio Fátima y pavimentación en el Barrio Placita El Piso, todas de la ciudad de La Paz.
- La senadora nacional, profesora Graciela Bar, hace referencia a las resoluciones que tratan sobre la posibilidad de incorporar al Presupuesto para el Ejercicio 2.006, las obras de desagües pluviales en el Polideportivo, red cloacal para el Barrio Fátima y pavimentación en el Barrio Placita El Piso, todas de la ciudad de La Paz.
- El Poder Ejecutivo hace referencia a la resolución por medio de la cual se solicita la reconstrucción del puente sobre el arroyo Hernandarias, ubicado sobre la Ruta Provincial Nro. 7, Dpto. Paraná.
- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas hace referencia al financiamiento de la obra: "Sistema de Desagües Pluviales – Zona Polideportivo – Ciudad de La Paz – Departamento La Paz.
- El Poder Ejecutivo remite contestación al pedido de informes el que hace referencia a la vigencia de la moratoria impositiva y los alcances de la misma.
- El Poder Ejecutivo remite contestación al pedido de informes el que hace referencia a los contratos de adjudicación de obras viales.
- El Poder Ejecutivo remite contestación al pedido de informes el que hace referencia a las tareas de desmalezamiento y desmonte de las banquetas de la red caminera de tierra en la Provincia.
- El Poder Ejecutivo remite contestación al pedido de informes el que hace referencia a la suspensión del programa de Educación Vial –SEDUVIAL- por parte del Consejo General de Educación.
- El Poder Ejecutivo remite contestación al pedido de informes el que hace referencia al pago de sueldos y remuneraciones en el Hospital de Villa Parancito ubicado en el Dpto. Isla.
- La Municipalidad de Gualeguay solicita la aprobación del proyecto de ley, por medio del cual se amplían los límites de dicho departamento.
- El senador provincial, doctor Jodor, solicita la aprobación de los proyecto de ley que tratan sobre: Juzgado Civil y Comercial de Gualeguay, ampliación de los límites del departamento Gualeguay y ejido de la Municipalidad de dicha ciudad.

- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite contestación a la resolución la que trata sobre la obra: Red Cloacal Barrio Fátima –Ciudad de La Paz- Dpto. La Paz.
- El Poder Ejecutivo remite contestación al pedido de informes el que trata sobre la transferencia de las cuotas para ser aplicadas al Programa Alimentario Familiar.
- La Rectora de la Escuela Provincial de Nivel Medio Nro. 25 “Profesor Maximio Victoria” manifiesta el reconocimiento que han merecido los festejos por el 30º aniversario de la creación de dicha institución.
- La Subsecretaría de la Presidencia de la Nación remite contestación a la resolución la que hace referencia a la inclusión del territorio de las Islas Malvinas, Sandwich del Sur y Giorgias del Sur en la Constitución Europea.
- El Director de Informática Pública remite contestación al pedido de informes el que trata sobre la recepción en audiencia por parte del señor Gobernador a los Directivos de la Asociación de Frecuencias Moduladas de Entre Ríos.
- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos remite contestación a la resolución la que trata sobre el financiamiento de la obra: Sistemas de Desagües Pluviales –Zona Polideportivo-Ciudad de La Paz –Departamento La Paz.

-A sus antecedentes.

- Municipalidad de Villa Mantero remite Ordenanzas Nros. 318/05 y 319/05 –Presupuesto Ejercicio 2.006 y Ordenanza Impositiva 2.006-. (Expte. Nro. 15.216).
- La Municipalidad de Villa Paranacito remite Ordenanza Nro. 010/05 –Presupuesto Ejercicio 2.006-. (Expte. Nro. 15.218).
- La Municipalidad de Villa Clara remite Ordenanza Nro. 015/05 –Ordenanza Impositiva Ejercicio 2.006-. (Expte. Nro. 15.224).
- La Municipalidad de Villa Clara remite Ordenanza Nro. 014/05 –Presupuesto Ejercicio 2.006- . (Expte. Nro. 15.225).
- La Municipalidad de Gobernador Mansilla remite Ordenanzas Nros. 07/05 y 04/05 – Presupuesto Ejercicio 2.006 y Balance General situación del Tesoro Ejercicio 2.004- . (Expte. Nro. 15.226).
- La Municipalidad de Ibicuy remite Ordenanza Nro. 10/05 –Presupuesto Ejercicio 2.005- . (Expte. Nro. 15.235).

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

b) Particulares

- Las señoras Lucrecia Mors y Verónica Mors hacen referencia al proyecto de ley el que trata sobre la prohibición de mantener animales en cautiverio en el territorio de la Provincia, los que son usados para espectáculos circenses.
- La Junta Coordinadora de Laicos de la Arquidiócesis de Paraná hace referencia al proyecto de ley venido en revisión por medio del cual se modifica la Ley Nro. 9.501.
- El Movimiento de Cursillos de Cristiandad expresan sus inquietudes ante la posibilidad de que las modificaciones realizadas a la Ley Nro. 9.501 sean rechazadas.
- El Presidente del partido La Red de Participación Popular hace referencia a las modificaciones introducidas por el Senado a la Ley de Salud Sexual.

-A sus antecedentes.

- El Colegio de Martilleros Públicos de Entre Ríos auspicia las “I Jornadas Concursales Interdisciplinarias Provinciales”
- La Asociación Civil Caminos de la Esperanza comunica que ha firmado un convenio con la Organización Internacional del Trabajo el que tiene por finalidad desarrollar un programa destinado a la prevención y erradicación del trabajo infantil.

-En Secretaría a disposición de los señores diputados.

- La Obstétrica Binacional Marcia Arrúa MP 145 CODER eleva proyecto de Acción de Formación y Saneamiento Ambiental en los Barrios Villa María y Humito de la ciudad de Paraná, cuyo impacto sería social, educacional, sanitario y económico.

-A las Comisiones de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de la de Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

II

DICTÁMENES DE COMISIÓN

De la de Legislación General:

- Proyecto de ley. Autorizar al Poder Ejecutivo a declarar la prescripción veintañal a favor del Superior Gobierno de la Provincia de un inmueble ubicado en el Dpto. Colón, Distrito Primero, ejido de San José donde funciona la Escuela Nro. 54 "Carlos Sourigues". (Expte. Nro. 14.978).
- Proyecto de ley. Transferir a los Municipios y Juntas de Gobierno lo postes de hierros y los hilos de alambre los que pertenecieron a la ex Compañía Entrerriana de Teléfonos y hoy corresponden al Servicio Telegráfico Provincial. (Expte. Nro. 15.032).
- Preservar y conservar el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico según lo establece la Ley Nacional Nro. 25.743. (Expte. Nro. 15.018).

SR. FUERTES – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que los dictámenes de comisión sean reservados en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Quedan reservados, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

III

PROYECTO VENIDO EN REVISIÓN

a)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 15.207)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nro. 9.545 de febrero de 2.004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a aceptar la donación ofrecida por la Asociación Cooperadora de nivel terciario agropecuario en la Escuela Normal Superior de San José de Feliciano, en las personas de María Beatriz Garrahan, MI Nro. 10.920.541, Patricia Silvina Arévalo de Rico MI. Nro. 18.000.635 y Darío Antonio Alasino, MI Nro. 4.625.024, en carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero respectivamente de la citada Asociación Cooperadora de un (1) inmueble con todo lo clavado, plantado y edificado, sito en Distrito Manantiales, Departamento Feliciano, Provincia de Entre Ríos, conforme a la mensura practicada por el Agrimensor Miguel Ángel Ríos, aprobada por la Dirección de Catastro de fecha 26/02/1.985, bajo Plano Nro. 4.145 y certificación Nro. 584.725, designada como Lote "B" que consta de una superficie de trescientas quince (315) hectáreas, veintisiete (27) áreas y setenta y dos (72) centiáreas, con los siguientes límites y linderos.

Al Norte: Recta (Aº- 15) al Sur 81º 06' Este de 1.869,70 metros; (15-3) al Norte 8º 54' Este de 304,70 metros, ambas lindan con la fracción "A" de este mismo plano, hoy del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y línea (3-4) al Sur 78º 31' Este de 841,90 metros, linda con remanente del Título I, propiedad de Ana María Bernard.

Al Este: Recta (4-5) al Sur 0º 14º Oeste de 365 metros y (5-Aº) al Sur 15º 31' Este de 476,50 metros, ambas lindan con la actual traza de la ruta Provincial Nro. 28 de ancho variable.

Al Sureste: Arroyo Feliciano.

Al Suroeste: Arroyo Encierrita".

Art. 2º - Incorpórese como Artículo 2º de la Ley Nro. 9.545:

"Artículo 2º: El inmueble, objeto de la donación, deberá estar destinado para uso exclusivo de la Escuela Agrotécnica Nº 52 "Manuel Bernard", de San José de Feliciano.

En caso de que por resolución del Consejo General de Educación de la Provincia, se dispusiere el cierre de la mentada Escuela y/o no se diere para lo futuro la modalidad Agrotécnica, el dominio del inmueble se transferirá al Municipio de San José de Feliciano de tener que constituirse ahí una Escuela Granja.”

Art. 3º - Autorízase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites necesarios conducentes a la efectiva transferencia del dominio del inmueble referido en el Artículo 1º.

Art. 4º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 27 de septiembre de 2.005.

-A la Comisión de Legislación General.

PROYECTOS DEL PODER EJECUTIVO

IV

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 15.208)

A la Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a vuestra consideración, el proyecto de ley del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, por el que se expresa la proyección de las cuentas Públicas para el ejercicio fiscal 2.006.

El envío del presente proyecto de ley se formaliza sobre la base de lo establecido por el Artículo 135º, inciso 9º de la Constitución Provincial, en lo referente a las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo, que prescribe la elevación a la Honorable Legislatura del Proyecto de Ley de Presupuesto General de Recursos y Gastos de la Administración Pública Provincial.

CONSIDERACIONES GENERALES

El Proyecto de Presupuesto que se eleva expresa la consolidación de Recursos, y la correspondiente asignación de los Gastos, poniendo de manifiesto su importancia fundamental tanto desde el punto de vista del control republicano de la gestión que el Gobierno prevé desarrollar, como de su empleo como instrumento de política de Gobierno.

Asimismo, en el proyecto adjunto se exteriorizan las consecuencias de un contexto macroeconómico de paulatina recuperación de la actividad económica, reflejado en un crecimiento en los ingresos públicos, particularmente tributarios, como consecuencia de la evolución económica antes mencionada.

Este crecimiento, responsabiliza al Estado como generador de políticas que retroalimenten al sistema económico en su conjunto, obligando en este sentido a agudizar la atención al momento de la asignación de los recursos, en la búsqueda del punto en que las prioridades definidas desde el Estado converjan con las demandas de la sociedad.

En este sentido, resulta un moderador la Ley de Responsabilidad Fiscal a la que la Provincia de Entre Ríos adhirió por Ley Nro. 9.592, que si bien actúa como limitante obligando a realizar los esfuerzos en la contención del gasto primario, su efecto final es condicionar que los mismos fluctúen en concordancia con los parámetros que miden el crecimiento económico nacional, garantizando de esta manera una Provincia cuyo ritmo de crecimiento acompañe al observado en la Nación en su conjunto.

Este esquema pone de manifiesto la necesidad de realizar un esfuerzo en la asignación selectiva de los gastos, priorizando de esta manera: la atención del sistema de salud, el mejoramiento del sistema educativo, el fortalecimiento de la seguridad, y manteniendo la tendencia creciente en las inversiones en materia de Infraestructuras, como aspectos básicos de toda gestión que debe reconocer y valorizar las necesidades primordiales de toda sociedad.

En consecuencia, el proyecto se enrola en una línea de solvencia fiscal sustentable y creíble, garantizando el logro de los objetivos de la acción de Gobierno, y expresa además la prioridad asignada al prudente manejo de las finanzas públicas y a su empleo para garantizar el logro de una situación económica y financiera estabilizada, sobre la cual asentar un crecimiento sostenido hacia el futuro.

Por otra parte, cabe destacar que las proyecciones presupuestarias hacen posible tener un horizonte fiscal predecible, necesario para la toma de decisiones, tanto de operadores económicos en general, como de los Administradores del Sector Público en particular,

sustentado en las bases del equilibrio presupuestario como disparador del crecimiento económico que se viene experimentando a partir del año 2.004, pretendiendo en este sentido lograr que el Estado Provincial no constituya una carga para el conjunto de la economía entrerriana, sino por el contrario un factor regulador.

CONTEXTO ECONOMICO

En el contexto económico global de la Provincia de Entre Ríos el Estado resulta determinante en su conformación, es así que sus políticas representan un disparador con un impacto directo hacia los distintos sectores, la correcta selección de prioridades al momento de la formulación presupuestaria, define las posibilidades de crecimiento económico general.

En este sentido se debe diferenciar claramente dos procesos; por un lado la recuperación económica Provincial lograda sobre fines del año 2.003 y principios del año 2.004, período en el cual se logró la normalización de la crisis generada a partir del año 2.000, y por el otro lado el proceso de crecimiento, generado a partir de un Estado en equilibrio, que financia sus gastos corrientes con recursos corrientes, y de un Estado que abandonó la política del endeudamiento para el financiamiento de parte de sus gastos operativos.

Como evidencia de lo antes expuesto, puede consignarse que tal lo previsto al momento de la elaboración del Presupuesto 2.005, la proyección de cierre del ejercicio refleja un resultado primario superavitario, el que se destina a la atención de parte de la Amortización de la Deuda correspondiente al año.

Cabe destacar que este Resultado Primario absorbió los esfuerzos realizados en el mejoramiento de la distribución del Ingreso, a través de la política implementada por el Gobierno en materia de salarios, tanto del sector activo como del sector pasivo, con la cual se recuperó la desvalorización acumulada, sufrida en los ingresos reales de todos los sectores, a partir de la devaluación ocurrida en el país a principios del año 2.002.

Es de destacar el apoyo, en este sentido, aportado por el Gobierno Nacional a través de los sucesivos convenios suscriptos con la Provincia en el marco del Programa de Financiamiento Ordenado, que permitió a la Provincia refinanciar parte de sus obligaciones e ir delineando hacia futuro un perfil de vencimientos de la deuda pública que permitan ser absorbidos dentro del conjunto de compromisos a atender con sus recursos corrientes.

La continuidad del crecimiento, la recuperación de los niveles salariales, asociados a las ganancias de productividad y a la situación de rentabilidad específica de los distintos sectores, que conlleva consecuentemente a un mejoramiento económico global y a una disminución paulatina de la tasa de desempleo, permitirá una reducción sostenida de la pobreza y la mejora en la distribución del ingreso.

ANALISIS PROYECTO DE PRESUPUESTO 2.006

Considerando la situación descrita en los párrafos anteriores, se ha elaborado el balance presupuestario preventivo para el ejercicio 2.006, que expone la proyección de los ingresos y egresos de la Administración Pública Provincial y la necesidad de financiamiento (Anexo I).

El Balance Presupuestario, que se remite equilibrado, como lo dispone nuestra Constitución Provincial (Artículo 81 - Inc. 8º), permite realizar las siguientes consideraciones:

De Los Recursos:

El total de recursos que asciende a \$3.482.650.000, está conformado por los Recursos Corrientes: \$3.165.805.000 y los Recursos de Capital: \$316.845.000, que representan el 90,9% y 9,1% respectivamente. Del total de recursos, \$2.180.351.000 corresponden a ingresos del Tesoro Provincial, es decir un 62,6%.

Recursos Tributarios: se prevé para el presente ejercicio un monto de \$1.815.002.000 por impuestos federales de coparticipación que legisla la Ley Nro. 23.548 y las particulares de cada régimen especial, lo que representa un incremento de 10,1% con respecto a la recaudación por igual concepto prevista recibir en el Ejercicio 2.005. Los montos estimados se corresponden con los valores proyectados por los organismos nacionales, fundado dicho incremento en una mejora sostenida de la actividad económica nacional y a la lucha contra la evasión impositiva.

Dentro de dicho total, con afectación específica, se prevé un monto de \$64.494.000 del Fondo Nacional de Incentivo Docente Ley Nro. 25.053 y modificatorias.

En tanto que los recursos tributarios de origen provincial se han estimado en \$474.397.000, lo que representa un incremento del 6,2% con respecto a la ejecución proyectada del Ejercicio 2.005. Básicamente se constituyen con los impuestos provinciales tradicionales (Ingresos Brutos, Inmobiliario, Automotores y Sellos).

En cuanto a la Política y Administración Tributaria cabe destacar que se ha logrado en la Dirección General de Rentas una mayor eficiencia recaudatoria, que se pretende mejorar para continuar el proceso de recuperación.

Cabe señalar que se avanzó en una modificación al Código Fiscal de la Provincia y a su Ley Impositiva, con la finalidad de la modernización de la legislación vigente acorde a los tiempos actuales, como así también lograr una armonización tributaria en la Región Centro, tendiente a que las legislaciones de sus tres provincias integrantes contemplen una similar presión tributaria, en el ánimo de equiparar las ventajas comparativas dentro de la Región.

Contribuciones a la Seguridad Social: se conforman con los ingresos de aportes patronales y personales a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y al Régimen de la Ley Nro. 4.035 y asciende a \$491.415.000.

Recursos no Tributarios, Ventas de Bienes y Servicios, Ingresos de Operaciones y Rentas de la Propiedad: totalizan un monto de \$236.892.000 y representan el 7,5% de los recursos corrientes. Básicamente responden a ingresos con afectación específica y están conformados por los producidos por operaciones del IAFAS, excedentes regalías CAFESG, servicios de puertos, arancelamientos de los hospitales, multas y fondos creados por legislaciones específicas y que cuentan con destinos determinados.

Transferencias: Las transferencias Corrientes \$148.099.000 se refieren a remesas que se reciben sin cargo de contraprestación con destino a distintos planes sociales y sanitarios, financiado básicamente por el Gobierno Nacional, entre los que se destacan aportes para la implementación de distintos programas en el Ministerio de Salud y Acción Social (\$26.347.000), Aporte Fondo Compensador de Tarifas \$8.281.000, el aporte Programa Federal de Salud \$3.930.000.

Recursos de Capital: suman un total de \$316.845.000, conformados entre otros por: \$43.171.000 Aportes Nacionales para distintos Programas administrados por la Unidad Ejecutora Provincial, \$232.927.000 para Programas Federales de Viviendas administrados por el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda, \$12.000.000 Recupero de Préstamos Operatoria FONAVI y \$3.350.000 recupero de intereses y comisiones compromisos de los Municipios (U.E.P.).

De las Erogaciones

El total de las erogaciones, previstas en el Artículo 1º del proyecto que se remite, asciende a \$3.614.726.580 de los cuales \$2.120.638.000 (58,7%) se financian con el Tesoro Provincial y \$1.494.088.580 (41,3%) con financiamientos específicos, cuyo cumplimiento se encuentra condicionado a la certeza de la realización del ingreso durante el ejercicio.

La distribución de las erogaciones a nivel institucional es la siguiente:

PODER LEGISLATIVO:	\$ 67.264.000.
PODER JUDICIAL:	\$ 111.372.000.
PODER EJECUTIVO:	\$ 3.436.090.580.(*)
TOTAL	\$ 3.614.726.580.

(*) Comprende Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

Según la naturaleza económica del gasto, del total previsto, el 79,7% se destina a erogaciones corrientes y el 20,3% a gastos de capital.

	TOTAL	TESORO	OTRAS FUENTES
EROGACIONES CORRIENTES	2.880.444.200	2.080.900.000	799.544.200
EROGACIONES DE CAPITAL	734.282.380	39.738.000	694.544.380
TOTALES	3.614.726.580	2.120.638.000	1.494.088.580

La distribución de las erogaciones según su composición por objeto del gasto, obra adjunto al presente en **Cuadro E.1.**

Dentro del consolidado de gastos cabe destacar algunos conceptos que por su relevancia merecen ser considerados:

***Gastos en Personal:** Se estiman en \$1.390.564.000, de los cuales \$1.257.361.000 (90,4%) se financian con Tesoro Provincial y \$133.203.000 (9,6%) con recursos de afectación específica.

Los Gastos en Personal significan un 38,5% sobre el total de las erogaciones previstas. Si se considera sólo los gastos atendidos con el Tesoro Provincial, dicho porcentaje asciende a

59,3%, y se eleva al 69,8% sumando al gasto de los agentes provinciales, el correspondiente a la atención del personal de los establecimientos educacionales privados y los pasivos provinciales.

La distribución del crédito, desde el punto de vista institucional, que se adjunta como **Cuadro E. 1-1** nos permite apreciar la participación de los distintos sectores en este concepto del gasto.

Se anexa a su vez cuadro **E. 1-2** de distribución de los cargos por escalafón e institucional.

***Bienes de Consumo y Servicios No Personales:** Estas partidas reflejan las autorizaciones para los gastos operativos de cada repartición y representan un 10,7% del total de erogaciones, con un monto total de \$388.528.200.

***Transferencias:** El total proyectado de \$1.093.029.000, 30,2% sobre los gastos, está conformado por el 51,1% con financiamiento del Tesoro Provincial y el 49,9% con otros financiamientos, y comprende los siguientes conceptos:

TRANSFERENCIAS	\$1.093.029.000.
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	\$1.036.502.000.
Coparticipación a Municipios	\$ 265.780.000.
Pasividades	\$ 535.993.000.
Docentes Privados	\$ 86.978.000.
Otros	\$ 147.751.000.
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	\$ 56.527.000.

Del cuadro precedente se puede mencionar:

- Coparticipación a Municipios en Impuestos Nacionales y Provinciales.

La estimación de \$265.780.000 a distribuir en municipios, responde al régimen vigente y contiene la previsión para cumplimentar el incremento de distribución en Ingresos Brutos conforme fuera aprobado por Ley Nro. 9.638.

- Pasividades.

Del crédito de \$535.993.000, la suma de \$491.585.000 responde a los regímenes jubilatorios Leyes Nros. 8.732, 8.707, 5.736, 5.506 y otras Leyes Especiales, y \$44.408.000 al Sistema de Amas de Casa Ley Nro. 8.107.

***Intereses de la Deuda:** reflejan un total de \$64.850.000, cuyo detalle se expresa en **Cuadro E1-3**.

Erogaciones de Capital: El total previsto en el Artículo 1º del proyecto asciende a \$734.282.380 destinados a Construcciones \$359.266.580, Bienes de Capital \$25.732.800, Bienes Preexistentes: \$24.900.000, Transferencias de Capital: \$56.527.000 y Activos Financieros: \$267.856.000. Estimándose \$39.738.000 el financiamiento con recursos provenientes del Tesoro Provincial y el resto con recursos afectados y otras fuentes financieras.

En cuanto a los bienes de capital, las previsiones se asignarán para continuar con el reequipamiento de los servicios esenciales del Estado, tal como lo iniciado en materia de seguridad, salud y mantenimiento vial.

*Con relación a los Proyectos de Inversión, se detalla en **Cuadro anexo E 1-4**, las inversiones de la Provincia que responden al plan de obras públicas para el ejercicio. Del mismo surge el monto por organismo ejecutor y según el financiamiento previsto en cada uno.

- Resultados Económico y Financiero

Del análisis del Balance Presupuestario surge lo siguiente:

1) Un Resultado Económico positivo de \$285.360.800, producto de la confrontación de ingresos y gastos corrientes.

2) Un Resultado Financiero del Tesoro Provincial positivo de \$59.713.000, y un resultado negativo de Otras Fuentes de \$191.789.580, originado por la incidencia de las erogaciones proyectadas en obras y otros conceptos cuyo financiamiento proviene principalmente de préstamos de organismos internacionales, por remanentes de recursos y otros financiamientos que se encuentran contenidos en el desarrollo de las fuentes financieras consideradas, lo que determina un Resultado Financiero Negativo Total de \$132.076.580.

- De las Fuentes Financieras:

Las Fuentes Financieras preventivamente se incluyen por un total de \$466.862.580, que se destinan para cubrir el Resultado Financiero Negativo y las Aplicaciones Financieras, y se componen de:

- Saldos no utilizados de Recursos: \$115.821.580, que representan remanentes de recursos que se estima para el cierre del Ejercicio 2.005 y que podrán ser aplicados como financiamiento para el Ejercicio 2.006. Se incluyen asimismo \$46.350.000 del Fondo Especial Salto Grande, \$24.471.580 de otros recursos afectados y \$45.000.000 de recursos del Tesoro Provincial.

- En el ítem Endeudamiento Público, se incluye un financiamiento de \$227.902.000 que se prevé gestionar ante el Gobierno Nacional en el marco de los Programas de Financiamiento y Asistencia Financiera a las Provincias para el ejercicio 2.006.

- En cuanto a la Obtención de Préstamos se prevé \$87.911.000 originados en programas y proyectos de obras que tiene a su cargo la Unidad Ejecutora Provincial, la Dirección Provincial de Vialidad y la Secretaría de la Producción con financiamiento de organismos internacionales de crédito, de acuerdo a la información remitida por el Organismo responsable de la ejecución del programa, y \$35.228.000 correspondientes al Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional.

Se adjunta **cuadro F.1** con la desagregación del financiamiento mencionado.

- Aplicaciones Financieras

Amortización del ejercicio \$334.786.000.

Las provisiones para cancelación de intereses y servicios de capital, se basan en la información elaborada por la Contaduría General de la Provincia, que responden a las operaciones de crédito concertadas y vigentes. Se adjunta anexo **cuadro (E. 1-3)**

Por todo esto y considerando la vital importancia que tiene el Presupuesto en el proceso descrito de administración y distribución de los recursos públicos y dar una clara señal a los entrerrianos de la responsabilidad y sustentabilidad que se busca en materia fiscal, es que solicito tratamiento preferente y pronta sanción del presente proyecto de ley.

Dios guarde a V.H.

Jorge P. Busti – Diego Valiero

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

TÍTULO I

Presupuesto de la Administración Provincial

Art. 1º - Fíjase en la suma de Pesos tres mil seiscientos catorce millones setecientos veintiséis mil quinientos ochenta (\$3.614.726.580) las erogaciones del presupuesto de la Administración Provincial para el ejercicio 2.006 con destino a los gastos corrientes y de capital que se indican a continuación.

OBJETO DEL GASTO	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
GASTOS EN PERSONAL	1.390.564.000		1.390.564.000
BIENES DE CONSUMO	84.038.050		84.038.050
SERVICIOS NO PERSONALES	304.490.150		304.490.150
INVERSIÓN REAL		409.899.380	409.899.380
TRANSFERENCIAS	1.036.502.000	56.527.000	1.093.029.000
INVERSIÓN FINANCIERA		267.856.000	267.856.000
SERVICIOS DE LA DEUDA (Intereses)	64.850.000		64.850.000
TOTAL GENERAL	2.880.444.200	734.282.380	3.614.726.580

El total de erogaciones fijado precedentemente se destina a las finalidades que se indican a continuación, y en cuadros anexos al presente Artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	611.981.400	73.030.000	685.011.400
Servicios de Seguridad	231.262.000	6.828.000	238.090.000
Servicios Sociales	1.887.032.500	415.461.580	2.302.494.080
Servicios Económicos	85.318.300	238.962.800	324.281.100
Deuda Pública	64.850.000		64.850.000

TOTAL GENERAL	2.880.444.200	734.282.380	3.614.726.580
----------------------	----------------------	--------------------	----------------------

Cálculo de Recursos de la Administración Provincial

Art. 2º - Estímase en la suma de Pesos tres mil cuatrocientos ochenta y dos millones seiscientos cincuenta mil (\$3.482.650.000) el cálculo de recursos de la Administración Provincial destinados a atender los gastos fijados por el Artículo 1º de la presente ley de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en cuadro anexo al presente Artículo:

Recursos Corrientes: \$ 3.165.805.000

Recursos de Capital: \$ 316.845.000

TOTAL \$ 3.482.650.000

Erogaciones Figurativas

Art. 3º - Fíjase los gastos figurativos para las transacciones corrientes y de capital de la Administración Provincial y consecuentemente las contribuciones figurativas de la Administración Provincial, en las sumas que figuran en el detalle de los cuadros anexos del presente Artículo.

Balance Financiero

Art. 4º - Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1º y 2º estímase para el Ejercicio 2.006 de la Administración Provincial un resultado financiero previo negativo de Pesos ciento treinta y dos millones setenta y seis mil quinientos ochenta (-\$132.076.580), que será atendido con las fuentes de financiamiento, deducida la Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos, de acuerdo a lo que se detalla a continuación y en los cuadros y planillas anexas al presente Artículo.

RESULTADO FINANCIERO \$ 132.076.580

Fuentes de Financiamiento

- Disminución de la Inversión Financiera de Caja y Bancos \$ 115.821.580

- Endeudamiento Público y Obtención de Préstamos \$ 351.041.000

Aplicaciones Financieras

- Amortización de Deuda y Disminución de Otros Pasivos \$ 334.786.000

Fíjase los gastos figurativos para las Aplicaciones Financieras y consecuentemente las contribuciones figurativas de la Administración Provincial, en las sumas que figuran en el detalle de los cuadros anexos del presente Artículo.

Art. 5º - Los totales del Balance Presupuestario aprobado en los Artículos precedentes corresponden a los totales brutos de las Erogaciones, Cálculo de Recursos y del Resultado Financiero, incluidas las transferencias internas que el mismo expone.

Crédito Público

Art. 6º - Facúltase al Poder Ejecutivo a concretar con el Gobierno Nacional o Entes del Sector Público Nacional, operaciones de crédito público, con destino a la refinanciación y/o reestructuración de los servicios de la Deuda Pública por hasta la suma de Pesos doscientos veintisiete millones novecientos dos mil (\$227.902.000).

Para el caso de no concretarse total o parcialmente el financiamiento autorizado en el presente, facultase al Poder Ejecutivo a sustituir fuentes financieras y disponer la readecuación de los créditos presupuestarios, sean éstos de partidas de gastos corrientes o de capital, con el objeto de asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones y mantener el equilibrio presupuestario.

Art. 7º - Facúltase al Poder Ejecutivo a concretar operaciones de crédito público con destino a la refinanciación y/o reestructuración de los servicios de la Deuda Pública en los términos del Artículo 42º de la Ley Nro. 5.140 y modificatorias y complementarias, por hasta el monto correspondiente a vencimientos del Ejercicio Fiscal 2.006.

Art. 8º - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar Convenios con el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional, para la obtención de préstamos ampliatorios por hasta la suma de Pesos Cuatro Millones (\$4.000.000), con destino a financiar los mayores costos de las obras detalladas en el Anexo II de la Ley Nro. 9.554, modificada por Ley Nro. 9.601, y a contraer nuevo préstamo por hasta la suma de Pesos Siete Millones (\$7.000.000) para financiar las obras del Programa de Remodelación, Refacción y Construcción de Centros de Atención Primaria de Salud, Centros para Personas con Capacidades Diferentes y Albergues para Personas de la Tercera Edad.

A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del endeudamiento que por el presente Artículo se autoriza, el Poder Ejecutivo podrá afectar los recursos de Coparticipación Federal de Impuestos Nacionales Ley Nro. 23.548, o el Régimen que en el futuro lo sustituya.

Art. 9º - Los funcionarios titulares de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Provincial que requieran o administren fondos provenientes de operaciones de crédito público, cualquiera fuera su origen, deberán cumplir con los procedimientos y plazos conforme la normativa que dicte el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

Distribución Analítica de los Créditos

Art. 10º - El Poder Ejecutivo, el Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo y el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, distribuirán en sus respectivos ámbitos los créditos de la presente ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estimen pertinente, según lo establezcan las normas vigentes en la materia.

Planta Permanente y Personal Temporario

Art. 11º - Fijase en cincuenta y dos mil ciento noventa (52.190) la Planta Permanente de cargos y en doscientos dieciséis mil ciento ochenta y cinco (216.185) la cantidad de horas cátedra permanente. Dichas cantidades de cargos y horas de cátedra, constituyen los límites máximos financiados por los créditos presupuestarios de la presente ley. Su habilitación estará supeditada a que se hallen comprendidos en las estructuras organizativas aprobadas o que se aprueben para cada jurisdicción o entidad.

Art. 12º - Fijase para el Personal Temporario la cantidad de cuatro mil novecientos setenta y ocho (4.978) cupos y en treinta y un mil seiscientos cincuenta y una (31.651) horas cátedra, que detallados en planillas anexas constituyen el límite máximo a atender dentro de la Administración Pública Provincial.

Suplencias

Art. 13º - El costo de la planta de personal docente suplente deberá mantenerse como máximo dentro del ocho por ciento (8%) del costo del plantel docente permanente aprobado por la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Artículo.

Modificaciones y Facultades

Art. 14º - Facúltase al Poder Ejecutivo, al Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo y al Superior Tribunal de Justicia a modificar los totales determinados en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley, fijados en sus respectivos ámbitos mediante transferencias compensatorias de créditos que aseguren en todo momento el equilibrio preventivo que se proyecta en el balance presupuestario que surge de las planillas anexas que forman parte de la presente.

Dichas modificaciones no podrán significar un incremento de los gastos corrientes, compensadas con disminuciones de los gastos de capital.

Las modificaciones que se autoricen deberán tender a mantener los totales que por finalidades del gasto se fijan en la presente ley, exceptuándose aquellos casos en que se afecten créditos para destinarse al pago de servicios de la deuda pública y obligaciones a cargo del Tesoro y las que resulten de reestructuraciones institucionales.

Art. 15º - Facúltase al Poder Ejecutivo, al Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo y al Presidente del Superior Tribunal de Justicia a modificar las plantas permanentes de cargos, la cantidad de personal temporario y las horas cátedra, fijados en sus respectivos ámbitos mediante transferencias compensatorias que no incrementen los totales de cantidades establecidas para cada caso.

Las modificaciones que se autoricen deberán tender a mantener los totales que por escalafón se fijan, excepto las resultantes de modificaciones institucionales o por las reestructuraciones de cargos originadas en Leyes o Regímenes Especiales que determinen incorporaciones de agentes, siempre y cuando las mismas establezcan los recursos o economías que aseguren sus financiamientos manteniendo el equilibrio presupuestario preventivo que fija la presente.

Art. 16º - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a ampliar el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos o Fuentes Financieras que conforman esta ley por nuevos o mayores ingresos con afectación específica, incluidos los originados en Leyes o Convenios con terceros, suscriptos en el marco de legislaciones especiales.

El Poder Ejecutivo deberá comunicar a esta Legislatura toda ampliación que realice conforme a este Artículo.

Art. 17º - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a ampliar el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos o Fuentes Financieras que conforman esta ley, con los mayores ingresos de recursos no afectados estimados por la presente, debiendo destinarse los mismos primordialmente a atender compromisos de la deuda consolidada de ejercicios anteriores, situaciones de emergencia social, erogaciones para servicios de seguridad, educación, salud, desarrollo vial y para las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias en la partida Personal.

El Poder Ejecutivo deberá comunicar a esta Legislatura toda ampliación que realice conforme a este Artículo.

Art. 18º - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a incorporar a los recursos del Tesoro Provincial, los ingresos que se produzcan en concepto de reembolsos de préstamos y recupero de avales otorgados por la Provincia.

Art. 19º - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a ampliar el Presupuesto General, incrementando el financiamiento de fuente Tesoro con la incorporación de saldos no utilizados al 31 de diciembre de 2.005, de los recursos afectados y no afectados.

Art. 20º - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a sustituir o modificar fuentes financieras, recursos afectados y no afectados, o disponer la disminución de la asignación de recursos del Tesoro Provincial para la atención de gastos de cualquier naturaleza, cuando la ejecución de los recursos resulte menor a las previsiones calculadas en el balance de esta ley, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado y mantener el equilibrio presupuestario.

Art. 21º - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las modificaciones y readecuaciones presupuestarias necesarias en el caso de producirse modificaciones en la legislación vigente que implique cambios en los recursos nacionales coparticipados a recibir por la Provincia.

Normas sobre Gastos

Art. 22º - El Poder Ejecutivo Provincial, las Jurisdicciones y las Entidades de la Administración Provincial no podrán proponer o dictar normas ni aprobar Convenios que originen gastos que superen el límite fijado por el Artículo 1º de la presente ley sin el cumplimiento previo de la identificación del gasto que se dará de baja o el recurso con el cual se atenderá.

Art. 23º - El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, deberá elaborar una programación de la ejecución presupuestaria, conteniendo los montos de erogaciones que se autorizan devengar y los conceptos e importes que desembolsará el Tesoro.

Art. 24º - Apruébese el Plan de Obras Públicas que obra en planilla anexa al presente, autorizando al Poder Ejecutivo a disponer su ejecución, conforme a los créditos presupuestarios que en cada Ejercicio Financiero se le asignen.

Art. 25º - El Poder Ejecutivo podrá disponer transitoriamente la reprogramación de obras públicas contratadas con terceros, a fin de obtener una modificación en sus curvas de inversión comprometidas jurídicamente, que las adecue a las posibilidades ciertas de financiación.

Otras Disposiciones

Art. 26º - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar con el Estado Nacional, el saneamiento financiero tendiente a la determinación y cancelación de las deudas y/o créditos entre las partes, en el marco del Régimen de Compensación previsto en el Artículo 26º de la Ley Nro. 25.917.

A fin de lograr dicho saneamiento podrá proponerse y acordar conciliaciones, transacciones, reconocimientos, remisiones y toda otra operación que tienda a la determinación y cancelación de las obligaciones recíprocas.

Art. 27º - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a destinar hasta la suma de Pesos veinte millones (\$20.000.000) para la adquisición de inmuebles baldíos o terrenos dentro del territorio de la Provincia, o contribuir con los gobiernos municipales a tal fin, con el objeto de implementar planes de viviendas.

Art. 28º - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a adquirir inmuebles dentro del territorio de la Provincia para ser destinados al funcionamiento de hogares de menores a cargo del Consejo Provincial del Menor, dentro de los créditos asignados a tal fin.

TÍTULO II

Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Central

Art. 29º - En los cuadros y planillas anexas se detallan los importes determinados para la Administración Central, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

TÍTULO III

Presupuesto de Gastos y Recursos de Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social

Art. 30º - En los cuadros y planillas anexas se detallan los importes determinados para los Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º, de la presente ley.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31º - Toda la información que por monitoreo de cuentas fiscales se envíe al Gobierno Nacional será remitido en los mismos plazos y períodos a ambas Cámaras Legislativas.

Art. 32º - Comuníquese, etcétera.

BUSTI – VALIERO.

-A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

V

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 15.233)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Apruébase y tiénese por Ley de la Provincia el Código Procesal Civil y Comercial redactado por la Comisión Especial designada por el Decreto Nro. 4.265/04 M.G., integrada por los Dres. Leonor Pañeda, Juan José Papetti y Juan Carlos Ardoy como representantes del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia; los Dres. Ricardo Italo Moreni, Roberto Croux, Angel Luis Dieci, por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Entre Ríos; los Dres. Valentina Ramirez Amable, Graciela Aida Basaldua de Torrealday y Luis María Ortiz Mallo, por el Instituto Alberdi; el Dr. Guillermo Enderle por la Facultad Católica de Abogacía –Subsede Paraná–; los Dres. Oscar Daniel Benedetto, René Saadi Bonfils y Juan Antonio Irueta, por el Colegio de Abogados de Entre Ríos; la Dra. María Mercedes Maiztegui Martínez, por el INECIP; el Dr. Enrique Genaro Máximo Pita, como especialista invitado y el Dr. Virgilio Alejandro Galanti, como coordinador de la misma.

Art. 2º - El Código Procesal Civil y Comercial aprobado por el Artículo 1º de la presente entrará en vigencia en las oportunidades previstas en sus Disposiciones Transitorias, Artículos 817º a 820º.

Art. 3º - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar la publicación de dos mil quinientos ejemplares de la edición oficial del Código Procesal Civil y Comercial imputándose el gasto a la partida correspondiente del Presupuesto de la Provincia.

Art. 4º - Comuníquese, etcétera.

BUSTI – URRIBARRI.

Exposición de motivos

Consideraciones Generales

La Comisión de Reformas del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos creada por Decreto Nro. 4.265/04 M.G. ha concluido la elaboración del proyecto que el Poder Ejecutivo Provincial le encomendara.

Para ello ha desarrollado sus actividades desde el mes de septiembre de 2.004 en forma ininterrumpida.

Ha efectuado consultas a personalidades de la ciencia del derecho y a diferentes instituciones.

Las decisiones se han tomado siempre con un criterio de unanimidad en sus propuestas.

Se ha mantenido la numeración del articulado del Código vigente, respetando la tradición en su uso.

El proyecto elaborado tuvo como premisa básica adecuar el Código Provincial a las sucesivas reformas que fueron dándose al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y que el Código Provincial no había receptado.

En efecto, durante su vigencia el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sufrió diversas modificaciones, pero dos de ellas fueron sustanciales. Nos referimos a las introducidas mediante las Leyes Nros. 22.434 y 25.488.

Sin embargo debemos aclarar que la tarea desarrollada por esta Comisión de reformas no ha consistido en una simple copia del digesto nacional, sino en la incorporación de las reformas obrantes en aquél que, luego de ser analizadas, se han considerado lo suficientemente positivas como para ser receptadas o adaptadas a nuestro ordenamiento.

En cambio en otros puntos se ha mantenido la redacción del Código Provincial tal como se halla en la actualidad, por considerarse que la norma vigente se adecua mejor que la nacional a nuestra organización judicial y nuestras necesidades, no justificándose su modificación.

Asimismo se ha trabajado en la incorporación de algunas figuras que, aún sin pretender constituirse en un nuevo Código, implican una mejora importante del mismo aún con relación al digesto nacional.

Vale aclarar también que este proyecto supone el mantenimiento de las estructuras judiciales existentes –con la salvedad del advenimiento de algunos juzgados de ejecución y concursos hoy en tratamiento de la Legislatura– por lo cual esta comisión no pretende a través del mismo abrir un debate sustancial sobre el funcionamiento íntegro del fuero civil en la Provincia, sino permitir algunas modificaciones o actualizaciones que se consideran imprescindibles y trascendentes en el marco de austeridad en que se nos ha convocado; reconociendo también que resulta impostergable acrecentar el número de juzgados, que ha permanecido inalterable desde hace treinta años, pese a ser un reclamo constante, tanto de los magistrados como del Colegio de Abogados.

Los objetivos perseguidos – Las modificaciones más importantes:

El primer objetivo intentado con la adecuación normativa ha sido la búsqueda de la celeridad del proceso verbigracia mediante la supresión del juicio sumario, adaptando la estructura de éste al ordinario, o la incorporación de la estructura del proceso denominado monitorio para algunos juicios especiales.

También se ha buscado mejorar aspectos técnicos del juicio, dotando a los litigantes de algunas herramientas procesales hoy inexistentes en nuestro Código, tales como la figura del consultor técnico o la notificación notarial, etcétera.

Asimismo, si bien no como un objetivo directo pero si como una consecuencia positiva de la labor emprendida, debe considerarse la posibilidad de aprovechar la abundante doctrina y jurisprudencia nacional en beneficio de los litigantes y magistratura que la requieran.

También se han introducido reformas tendientes a evitar el litigio mediante la resolución extrajudicial de los conflictos –mediación– o la terminación anticipada del juicio no evitado extrajudicialmente, mediante la audiencia preliminar.

En este último caso la reforma permite además empezar a transitar el camino hacia la oralidad del proceso civil, aunque sin llegarse a una reforma total en tal sentido. El tiempo dirá si esta experiencia justifica adentrarse más aún en este sistema oral, para lo cual también se requerirá una modificación de las estructuras judiciales existentes que así lo permitan. Pero en ese caso se contará ya con la experiencia acumulada en la aplicación de las nuevas instituciones ahora incorporadas, especialmente la audiencia preliminar.

Las reformas principales:

Se destaca como una de las reformas principales la simplificación de los procesos de conocimiento a dos clases (Artículos 307 en adelante), adecuándose la estructura del actual proceso ordinario, prácticamente en desuso, con algunas de las ventajas del proceso sumario, que se elimina, tales como el ofrecimiento de la prueba en los escritos iniciales y la limitación recursiva.

Las alternativas del proyecto son el juicio sumarísimo y el ordinario asimilado al sumario actualmente vigente. Al eliminar uno de los tres hoy existentes se ha optado por mantener la estructura del sumario –además del sumarísimo– por ser el que se utiliza con habitualidad y no haber tenido inconvenientes en su aplicación. Además la opción por este proceso supone la aceleración de los juicios dada la existencia de plazos menores y una etapa (ofrecimiento de prueba) procesal menos.

Otra importante modificación es la introducción del instituto de la mediación prejudicial obligatoria en los Artículos 286 a 291 bis del Código. Se han seguido para su redacción los lineamientos de la Ley Nacional de Mediación Nro. 24.573. Este mecanismo persigue evitar la llegada a juicio de aquellas cuestiones que pueden ser resueltas en etapas prejudiciales, descomprimiendo el trabajo jurisdiccional y resultando en un beneficio indiscutible para los ciudadanos de la Provincia.

En los Artículos 346 y siguientes se prevé la audiencia preliminar, con carácter obligatorio para las partes y con la presencia forzosa e indelegable del juez, la cual supone una importante innovación procesal. Para redactar la estructura de esta audiencia se han tenido en cuenta los Códigos de la Nación, La Pampa y la propia experiencia de algunos magistrados de nuestro foro que, aún no estando legislada como tal, la han venido poniendo en práctica utilizando las facultades que el texto vigente les confiere en el Artículo 33 inc. 4º, con promisorios resultados.

No escapa a esta comisión que esta audiencia implicará un esfuerzo adicional al que hoy tienen los sobrecargados Jueces de Primera Instancia, pero nos hallamos convencidos que a la postre redundará en un beneficio para los mismos y para los litigantes todos, no sólo por el porcentaje de juicios que se logren conciliar sino por la depuración de la prueba y el encaminamiento del proceso de un modo ágil, útil, económico y más justo hacia la sentencia.

Otras modificaciones que merecen destacarse en especial son la incorporación de los procesos de estructura monitoria atenuado, limitado a lo documental, la sustitución de la absolución de posiciones por el libre interrogatorio a las partes.

PARTE GENERAL

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

ORGANO JUDICIAL

CAPÍTULO I

COMPETENCIA

Artículo 1º: Carácter. - La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales y por el Artículo 12, inciso 4, de la Ley 48, exceptúase la competencia territorial, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes. Si estos asuntos son de índole internacional, la prórroga podrá admitirse aún a favor de Jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por ley.

Artículo 2º: Prórroga Expresa o Tácita. - La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del Juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

Artículo 3º: Indelegabilidad. - La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los Jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Los Jueces de primera instancia y tribunales podrán cometer directamente dichas diligencias, si fuere el caso, a los Jueces de paz o alcaldes de provincias.

Artículo 4º: Declaración de Incompetencia. - Toda demanda deberá interponerse ante Juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del Juez ante quien se deduce, deberá dicho Juez inhibirse de oficio.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al Juez tenido por competente.

En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio.

Artículo 5º: Reglas Generales. - La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código y en otras leyes, será Juez competente:

1) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones

judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

2) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.

3) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

4) En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

5) En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

6) En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse, y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes. En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviese especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.

7) En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravado o sometido a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla.

8) En las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad de matrimonio así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del domicilio del cónyuge demandado, a elección del cónyuge actor. Si uno de los cónyuges no tuviera su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el Juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiere celebrado en la República. No probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el Artículo 152º bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción.

9) En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

10) En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.

11) En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social.

12) En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.

13) Cuando se ejercite la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal o cualquier otra acción derivada de la aplicación de ese régimen, el del lugar de la unidad funcional de que se trate.

Artículo 6º: Reglas Especiales. - A falta de otras disposiciones será tribunal competente:

1) En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal.

2) En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio, separación personal o nulidad de matrimonio.

3) En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos. Si aquellos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio.

No existiendo juicio de divorcio, de separación personal o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el juzgado donde se sustancia aquél.

4) En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.

5) En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.

6) En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste.

7) En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el Artículo 205º, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del Artículo 193º, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

CAPÍTULO II

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 7º: Procedencia. - Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre Jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

Artículo 8º: Declinatoria e Inhibitoria. - La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al Juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Artículo 9º: Planteamiento y Decisión de la Inhibitoria. - Si entablada la inhibitoria el Juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

Artículo 10º: Trámite de la Inhibitoria ante el Juez Requerido. - Recibido el oficio o exhorto, el Juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

Artículo 11º: Trámite de la Inhibitoria ante el Tribunal Superior. - Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones de ambos Jueces, el tribunal superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el Juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de diez a quince días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

Artículo 12º: Substanciación. - Las cuestiones de competencia se sustanciarán por vía de incidente. No suspende el procedimiento, el que seguirá su trámite por ante el Juez que previno, salvo que se tratara de cuestiones de competencia en razón del territorio.

Artículo 13º: Contienda Negativa y Conocimiento Simultáneo. - En caso de contienda negativa o cuando dos o más Jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso,

cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los Artículos 9º a 12º.

CAPÍTULO III

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Artículo 14º: Recusación. - Serán causas legales de recusación de Jueces y vocales:

- 1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- 2) Tener el Juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.
- 3) Tener el Juez pleito pendiente con el recusante.
- 4) Ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
- 5) Ser o haber sido el Juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
- 6) Ser o haber sido el Juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que se hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.
- 7) Haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- 8) Haber recibido el Juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
- 9) Tener el Juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
- 10) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

Artículo 15º: Oportunidad. - El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal. Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que le confiere el artículo anterior.

Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia. Los vocales del Superior Tribunal y cámaras de apelaciones sólo podrán ser recusados hasta el día siguiente de notificada la primera providencia que se dicte.

Artículo 16º: Tribunal Competente para Conocer de la Recusación. - Cuando se recusare a uno o más vocales del Superior Tribunal o de una cámara de apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica.

De la recusación de los Jueces de primera instancia conocerá la sala o la cámara de apelaciones respectiva.

Artículo 17º: Forma de Deducirla. - La recusación se deducirá ante el Juez recusado y ante el Superior Tribunal y sus salas o cámaras de apelaciones, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

Artículo 18º: Rechazo "in Limine". - Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el Artículo 14º, o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en el Artículo 15º, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

Artículo 19º: Informe del Magistrado Recusado. - Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un vocal del Superior Tribunal o de cámara se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

Artículo 20º: Consecuencias del Contenido del Informe. - Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

Artículo 21º: Apertura a Prueba. - El Superior Tribunal o cámara de apelaciones, integradas al efecto si procediere, recibirán el incidente a prueba por diez días, si hubiere de producirse

dentro de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal. El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el Artículo 155.

Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos.

Artículo 22°: Resolución. - Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al Juez recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

Artículo 23°: Informe de los Jueces de Primera Instancia. - Cuando el recusado fuera un Juez de primera instancia, remitirá a la cámara de apelaciones, dentro de los cinco días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al Juez que sigue en el orden del turno o, donde no lo hubiere, al subrogante legal para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

Artículo 24°: Trámite de la Recusación de los Jueces de Primera Instancia. - Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la cámara de apelaciones, siempre que del informe elevado por el Juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la cámara podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los Artículos 21° y 22°.

Artículo 25°: Efectos. - Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al Juez subrogante a fin de que devuelva los autos al Juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el Juez subrogante con noticia al Juez recusado, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los vocales del Superior Tribunal o de las cámaras de apelaciones, seguirán conociendo en la causa él o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Artículo 26°: Recusación Maliciosa. - Desestimada una recusación, se aplicarán las costas y una multa de hasta ciento cincuenta juristas por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

Artículo 27°: Excusación. - Todo vocal o Juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el Artículo 14° deberá excusarse.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

Artículo 28°: Oposición y Efectos. - Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el Juez subrogante entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Artículo 29°: Falta de Excusación. - Incurrirá en la causal de "mal desempeño" en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el Juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

Artículo 30°: Ministerio Público. - Los funcionarios del ministerio público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al Juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

Artículo 31°: Deberes. - Son deberes de los Jueces:

- 1) Asistir a la audiencia preliminar y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.
- 2) Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado.
- 3) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:
 - a) Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el Artículo 33°, inciso 1), e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.
 - b) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o veinte días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o de tribunal colegiado.

c) Las sentencias definitivas en el juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de Juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia, dictado en el plazo de las providencias simples, quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente, que se debe realizar dentro del plazo de quince días de quedar en estado.

d) Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los veinte o treinta días de quedar el expediente a despacho, según se trate de Juez unipersonal o tribunal colegiado.

En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento, reanudándose el decurso de los plazos suspendidos una vez cumplimentada la medida.

e) Si transcurridos los plazos establecidos precedentemente el Juez o la cámara no se hubieren expedido, podrá requerirse pronto despacho. En tal caso, la resolución deberá dictarse dentro de los tres, cinco, diez o cinco días del requerimiento, según se trate de los casos de los incisos a), b), c) o d).

Si no se resolviere dentro de los plazos establecidos el litigante podrá ocurrir en queja ante la cámara o el Superior Tribunal, según el caso, acompañando copia del escrito y haciendo saber la fecha de presentación del mismo. La cámara o el Superior emplazará por medio de oficio o telegrama al Juez o a la cámara remisos, para que resuelva en el plazo de diez días de recibida la comunicación, aplicando a los morosos, si correspondiere, sanción disciplinaria.

4) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

5) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

a) Concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.

b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades.

c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.

d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

6) Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

Artículo 32°: Potestades Disciplinarias. - Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los Jueces y tribunales deberán:

1) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que alguna de las partes o tercero interesado solicite que no se lo haga.

2) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

3) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código y la ley orgánica. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este código, se aplicará al que le fije el Superior Tribunal de Justicia. Hasta tanto dicho tribunal determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de multas, esa atribución corresponde a los representantes del Ministerio Público Fiscal ante las respectivas jurisdicciones. La falta de ejecución dentro de los treinta días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave.

Artículo 33°: Deberes y Facultades Ordenatorias e Instructorias. - Aún sin requerimiento de parte, los Jueces y tribunales deberán:

1) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.

2) Sin perjuicio de lo que se dispone en el Capítulo VI del Título IV del presente Libro, intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos.

En cualquier momento podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación.

3) Proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

4) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A ese efecto, podrán:

a) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito;

b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el Artículo 438º, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario;

c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los Artículos 373º a 375º;

5) Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o, en su caso, el defensor de menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto.

6) Corregir, en la oportunidad establecida en el Artículo 163º, incisos 1º) y 2º), errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

Artículo 34º: Sanciones Conminatorias. - Los Jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

CAPÍTULO V

SECRETARIOS Y JEFES DE DESPACHO

Artículo 35º: Secretarios. - Los secretarios tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:

1) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.

Las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y magistrados judiciales, serán firmadas por el Juez.

2) Extender certificados, testimonios y copias de actas.

3) Conferir vistas y traslados.

4) Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al jefe de despacho, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el Artículo 31º, inciso 3) apartado a). En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.

5) Devolver los escritos presentados fuera de plazo.

Artículo 35º bis: Jefes de Despacho. - Los jefes de despacho o quien desempeñe cargo equivalente, tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:

1) Firmar las providencias simples que dispongan:

a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares.

b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.

2) Devolver los escritos presentados sin copia.

Artículo 35º ter: Recurso. - Dentro del plazo de tres días, las partes podrán requerir al Juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario o el jefe de despacho. Este pedido se resolverá sin substanciación. La resolución será inapelable.

Artículo 36º: Recusación. - Los secretarios de primera instancia podrán ser recusados por las causas previstas en el Artículo 14º.

Deducida la recusación el Juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde y sin más trámite dictará resolución que será inapelable.

Los secretarios del Superior Tribunal y los de las cámaras de apelaciones no serán recusables; pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los Jueces.

TITULO II

PARTES

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 37°: Domicilio. - Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la planta urbana de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada. Se diligenciarán en el domicilio procesal todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

Artículo 38°: Falta de Constitución y Denuncia de Domicilio. - Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el Artículo 130°, salvo la notificación de la audiencia para absolver posiciones y la sentencia.

Si la parte no denunciare su domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiere constituido, y en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 39°: Subsistencia de los Domicilios. - Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio procesal o del real.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

Artículo 40°: Muerte o Incapacidad. - Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho el Juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el Artículo 50°, inciso 5°.

Artículo 41°: Sustitución de Parte. - Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los Artículos 87° inciso 1º, y 88°, primer párrafo.

Artículo 42°: Temeridad o Malicia.- Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el Juez de oficio o a pedido del adversario, le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso, una multa a favor de la otra parte valuada entre el cinco y el veinte por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la suma equivalente a mil ochocientos juristas. Si mediare pedido de parte, se decidirá previo traslado a la contraria.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el Juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

CAPITULO II

REPRESENTACIÓN PROCESAL

Artículo 43°: Justificación de la Personería. - La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste. Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el Juez considerare atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta veinte días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el Juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren.

Artículo 44°: Presentación de Poderes. - Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del testimonio original.

Cuando se trate de uno o varios asuntos o juicios determinados, podrá también acreditarse la personería mediante acta o carta poder con la firma autenticada por escribano de registro, Juez de paz o secretario judicial de cualquier fuero o jurisdicción.

Artículo 45°: Gestor. - Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido.

La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

Artículo 46°: Efectos de la Presentación del Poder y Admisión de la Personería. - Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

Artículo 47°: Obligaciones del Apoderado.- El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Artículo 48°: Alcance del Poder. - El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

Artículo 49°: Responsabilidad por las Costas.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente. El Juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

Artículo 50°: Cesación de la Representación. - La representación de los apoderados cesará:
1º) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder.

2º) Por renuncia en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de responder por daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el Juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.

3º) Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.

4º) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.

5º) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el Juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al Juez o tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omite denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal si los conociere.

6º) Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el Juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

Artículo 51º: Unificación de la Personería. - Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el Juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el Juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Artículo 52º: Revocación. - Una vez efectuado el nombramiento común podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el Juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique.

La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPITULO III

PATROCINIO LETRADO

Artículo 53º: Patrocinio Obligatorio. - Los Jueces letrados no proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliegos de posiciones, o interrogatorios, ni aquellos en que se promuevan incidentes, o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

Artículo 54º: Falta de Firma de Letrado. - Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada personalmente o por cédula la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o el jefe de despacho, quien certificará en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado.

Artículo 55º: Dignidad. - En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

CAPITULO IV

REBELDIA

Artículo 56º: Declaración de Rebeldía. Incomparecencia del Demandado no Declarado Rebelde. - La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Si no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones, establecidas en el primer párrafo del Artículo 38º.

Artículo 57º: Efectos. – La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso.

El rebelde podrá oponer la prescripción en los términos del Artículo 332º.

La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el Artículo 342º, inciso 1º. En caso de duda la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Artículo 58º: Prueba. - Si el Juez lo creyere necesario podrá recibir el pleito a prueba, o mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizadas por este Código.

Artículo 59º: Notificación de la Sentencia. - La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescrita para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

Artículo 60º: Medidas Precautorias. - Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor.

Artículo 61º: Comparecencia del Rebelde. - Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Artículos 62º: Subsistencia de las Medidas Precautorias. - Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el Artículo 60º, continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer.

Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Artículo 63º: Prueba en Segunda Instancia. - Si el rebelde hubiese comparecido después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apelare de la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del Artículo 252º, inciso 5º, apartado a).

Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tendrá en cuenta la situación creada por el rebelde.

Artículo 64º: Inimpugnabilidad de la Sentencia. - Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

CAPITULO V

COSTAS

Artículo 65º: Principio General. - La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el Juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Artículo 66º: Incidentes. - En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior.

No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga importe, o en su caso, lo dé a embargo.

No estarán sujetos a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

Artículo 67º: Allanamiento. - No se impondrán costas al vencido:

1º) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

2º) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

Artículo 68°: Vencimiento Parcial y Mutuo. - Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el Juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Artículo 69°: Pluspetición Inexcusable. - El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento.

Artículo 70°: Transacción. Conciliación. Desistimiento. Caducidad de Instancia. - Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron, se aplicarán las reglas generales.

Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor.

Artículo 71°: Nulidad. - Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Artículo 72°: Litisconsorcio. - En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el Juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

Artículo 73°: Prescripción. - Si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado.

Artículo 74°: Alcance de la Condena en Costas. - La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el Juez podrá reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 464°.

CAPITULO VI

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Artículo 75°: Procedencia. - Los que carecieren de recursos podrán solicitar la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Artículo 76°: Requisitos de la Solicitud. - La solicitud contendrá:

1º) La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.

2º) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deberá acompañarse el interrogatorio de los testigos y su declaración en los términos de los Artículos 426º primera parte, 427º y 429º, firmada por ellos.

En la oportunidad prevista en el Artículo 77º el litigante contrario o quien haya de serlo, y el organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, podrán solicitar la citación de los testigos para corroborar su declaración.

Artículo 77º: Prueba. - El Juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o a quien haya de serlo, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, quienes podrán fiscalizarla y ofrecer otras pruebas.

Artículo 78º: Traslado y Resolución. - Producida la prueba se dará traslado por cinco días comunes al peticionario, a la otra parte, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez resolverá acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso la resolución será apelable al solo efecto devolutivo.

Sí se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser esta suma inferior al equivalente a sesenta juristas. El importe de la multa se destinará a la biblioteca del Poder Judicial.

Artículo 79º Carácter de la Resolución.- La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Artículo 80º: Beneficio Provisional. Efectos del Pedido. - Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación.

Estos serán satisfechos así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que así se solicite al momento de su interposición.

Artículo 81º: Alcance. Cesación. - El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la solicitud del mismo, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

Artículo 82º: Defensa del Beneficiario.- La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo que aquél desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula. En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el apoderamiento que se otorgare de conformidad al Artículo 44º será libre de tributos.

Artículo 83º: Extensión a otra Parte.- A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.

CAPITULO VII

ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO

Artículo 84º: Acumulación Objetiva de Acciones. - Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

1º) No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.

2º) Correspondan a la competencia del mismo Juez.

3º) Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Artículo 85°: Litisconsorcio Facultativo. - Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

Artículo 86°: Litisconsorcio Necesario. - Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

CAPITULO VIII

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Artículo 87°: Intervención Voluntaria. - Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

1º) Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.

2º) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

Artículo 88°: Calidad Procesal de los Intervinientes. - En el caso del inciso 1º del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesorio y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2º del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

Artículo 89°: Procedimiento Previo. - El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez días.

Artículo 90°: Efectos. - En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

Artículo 91°: Intervención Obligada. - El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para contestar la demanda, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los Artículos 326º y siguientes.

Artículo 92°: Efectos de la Citación. - La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

Artículo 93°: Recursos. Alcance de la Sentencia. - Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo.

En todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales.

Se podrá condenar al tercero si al sustanciarse el pedido de su intervención, el actor hubiese ampliado la demanda solicitando su condena.

CAPITULO IX

TERCERÍAS

Artículo 94°: Fundamento y Oportunidad. - Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

Artículo 95°: Admisibilidad. Requisitos. Reiteración. - No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería será admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

Artículo 96°: Efectos Sobre el Principal de la Tercería de Dominio. - Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratase de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas, en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

Artículo 97°: Efectos Sobre el Principal de la Tercería de Mejor Derecho. - Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el Juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería, o se tratase de preferencia por inscripción en el Registro Público de boleto de compraventa de inmueble.

El tercerista será parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Artículo 98°: Demanda. Sustanciación. Allanamiento. - La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se substanciará por el trámite del juicio ordinario o incidente, según lo determine el Juez atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

Artículo 99°: Ampliación o Mejora del Embargo. - Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

Artículo 100°: Connivencia entre Tercerista y Embargado. - Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el Juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el Juez en lo penal.

Artículo 101°: Levantamiento del Embargo sin Tercería. - El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el Artículo 95°.

CAPITULO X

CITACIÓN DE EVICCIÓN

Artículo 102°: Oportunidad. - Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción: el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario, o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La denegatoria será recurrible en efecto devolutivo.

Artículo 103°: Notificación. - El citado será notificado en la misma forma y plazo establecido para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

Artículo 104°: Efectos. - La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el Juez fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidos.

Artículo 105°: Abstención y Tardanza del Citado. - Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se

encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

Artículo 106°: Defensa por el Citado. - Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

Artículo 107°: Citación de Otros Causantes. - Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor.

Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

CAPITULO XI

ACCIÓN SUBROGATORIA

Artículo 108°: Procedencia. - El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el Artículo 1.196° del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

Artículo 109°: Citación. - Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez días, durante el cual éste podrá:

1º) Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.

2º) Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del Artículo 88°.

Artículo 110°: Intervención del Deudor. - Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del Artículo 88°.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

Artículo 111°: Efectos de la Sentencia. - La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

TITULO III

ACTOS PROCESALES

CAPITULO I

ACTUACIONES EN GENERAL

Artículo 112°: Idioma. Designación de Intérprete. - En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el Juez o tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Artículo 113°: Informe o Certificado Previo. - Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del secretario, el Juez los ordenará verbalmente.

Artículo 114°: Anotación de Peticiones. - Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

CAPITULO II

ESCRITOS

Artículo 115°: Redacción. - Para la redacción y presentación de los escritos regirán las normas del reglamento para los juzgados civiles y comerciales.

Artículo 116°: Escrito Firmado a Ruego. - Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el jefe de despacho deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Artículo 117°: Copias. - De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el Juez que autoriza el Artículo 35º, si dentro de los tres días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deberán glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características resultare dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservarán ordenadamente en la secretaría. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervenga en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la secretaría.

Artículo 118º: Copias de Reproducción Dificultosa. - No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el Juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el Juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Artículo 119º: Expedientes Administrativos. - En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el Artículo 117º.

Artículo 120º: Documentos en Idioma Extranjero. - Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público.

Artículo 121º: Cargo. - El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el encargado de mesa de entradas.

El órgano que ejerza la superintendencia podrá disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico. En este caso, el cargo quedará integrado con la firma del encargado de mesa de entradas, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.

CAPITULO III

AUDIENCIAS

Artículo 122º: Reglas Generales. - Las audiencias, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

1º) Serán públicas, bajo pena de nulidad, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente, se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad. La resolución, que será fundada, se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

2º) Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo que razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución.

Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación.

3º) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

4º) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia.

5º) El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

El acta será firmada por el secretario y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso deberá consignarse esa circunstancia.

El Juez firmará el acta cuando hubiera presidido la audiencia.

6º) Las audiencias de prueba serán documentadas por el Tribunal. Si éste así lo decidiere, la documentación se efectuará por medio de fonograbación. Esta se realizará en doble ejemplar, uno de los cuales se certificará y conservará adecuadamente hasta que la sentencia quede

firme; el otro ejemplar quedará a disposición de las partes para su consulta. Las partes que aporten su propio material tendrán derecho a constancias similares en la forma y condiciones de seguridad que establezca el órgano de superintendencia. Estas constancias carecerán de fuerza probatoria. Los tribunales de alzada, en los casos de considerarlo necesario para la resolución de los recursos sometidos a su decisión podrán requerir la transcripción y presentación de la fonograbación, dentro del plazo que fijen al efecto a la parte que propuso el medio de prueba de que se trate o a la que el propio tribunal decida, si la prueba fuere común.

7º) En las condiciones establecidas en el inciso anterior, el tribunal podrá decidir la documentación de las audiencias de prueba por cualquier otro medio técnico.

Artículo 123º: Derogado.

CAPITULO IV

EXPEDIENTES

Artículo 124º: Préstamo. - Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

1º) Para alegar de bien probado, en el juicio ordinario.

2º) Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas.

3º) Cuando el Juez lo dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en los dos últimos incisos, el Juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

Artículo 125º: Devolución. - Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de medio jurista por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso además se aplicará lo dispuesto en el Artículo 127º, si correspondiere. El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumpliere, el Juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Artículo 126º: Procedimiento de Reconstrucción. - Comprobada la pérdida de un expediente, el Juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

1º) El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.

2º) El Juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.

3º) El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.

4º) Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.

5º) El Juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Artículo 127º: Sanciones. - Si se comprobare que la pérdida del expediente fuere imputable a alguna de las partes o a un profesional, éstos serán pasibles de una multa entre uno y cien juristas, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

CAPITULO V

OFICIOS Y EXHORTOS

Artículo 128º: Oficios Dirigidos a Jueces y Otras Autoridades. - Toda comunicación dirigida a Jueces provinciales o nacionales se hará mediante oficio, salvo lo que establecieron los convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente o por el medio electrónico que establezcan las leyes.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo oficio que se libre.

Los Jueces podrán dirigirse directamente por oficio a cualquier autoridad u oficina de la provincia, dentro o fuera del territorio de su competencia, las que practicarán los actos y evacuarán los informes que se les soliciten en el plazo que se establezcan en la comunicación.

Artículo 129º: Comunicaciones Dirigidas a Autoridades Judiciales Extranjeras o Provenientes de Éstas. - Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

CAPITULO VI

NOTIFICACIONES

Artículo 130º: Principio General. - Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día hábil.

No se considerará cumplida tal notificación:

- 1º) Si el expediente no se encontrare en el tribunal y se hiciere constar esta circunstancia en el libro de asistencia que deberá llevarse a ese efecto.
- 2) Si hallándose en él no se exhibiere a quien lo solicita y se hiciere constar tal circunstancia en el libro de asistencia por las personas indicadas en el artículo siguiente, que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el secretario que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

Artículo 131º: Notificación Tácita. - El retiro del expediente, conforme al Artículo 124º, importará la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquellos se hubiere conferido.

Artículo 132º: Notificación Personal o Por Cédula. - Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- 1º) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.
- 2º) La que dispone el traslado de las excepciones y la que las resuelva.
- 3º) La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al Artículo 346º.
- 4º) La que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.
- 5º) Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.
- 6º) Las que ordenan intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias.
- 7º) La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada.
- 8º) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría mas de tres meses.
- 9º) Las que disponen vista de liquidaciones o rendiciones de cuentas.
- 10º) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.
- 11º) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
- 12º) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.
- 13º) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias, con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia.
- 14º) La providencia que deniega o concede los recursos de apelación y los recursos extraordinarios.
- 15º) La providencia que hace saber al Juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación o excusación o admisión de las excepciones de incompetencia.
- 16º) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.

17º) La que dispone el traslado de la prescripción en los supuestos del Artículo 332º, párrafos segundo y tercero.

18º) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.

No se notificarán mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallaren presentes o debieron encontrarse en ella.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 133º: Medios de Notificación. - En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:

1º) Acta notarial.

2º) Telegrama con copia certificada y aviso de entrega.

3º) Carta documento con aviso de entrega.

4º) Medios electrónicos que establezcan leyes especiales.

La notificación de los traslados de la demanda, reconvencción, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban practicarse con entrega de copias, se efectuarán por cédula o acta notarial, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Superior Tribunal de Justicia.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documento, telegrama o medios electrónicos.

La elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas.

Ante el fracaso de la diligencia de notificación no será necesario la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.

Artículo 134º: Contenido y Firma de la Cédula. - La cédula y los demás medios previstos en el artículo precedente contendrán:

1º) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.

2º) Juicio en que se practica.

3º) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.

4º) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.

5º) Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta.

En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la pieza deberá contener detalle preciso de aquéllas.

El documento mediante el cual se notifique será suscripto por el letrado patrocinante o el procurador de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador "ad litem", notario o secretario en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente.

La presentación del documento a que se refiere esta norma en la secretaría del tribunal, oficina de correos o el requerimiento al notario, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán ser firmados por el secretario los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem, salvo notificación notarial.

El Juez podrá ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Artículo 135º: Diligenciamiento. - Las cédulas se entregarán al empleado comisionado para efectuar la notificación o se enviarán directamente a la oficina de notificaciones, dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del jefe de despacho.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del tribunal, una vez selladas, se devolverán en el acto y previa constancia en el expediente, al letrado o apoderado.

Artículo 136º: Copias de Contenido Reservado. - En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación en el domicilio, las copias de los escritos de demanda, reconvencción y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas

bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de la oficina, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse, en cuanto al detalle preciso de copias, de escritos o documentos acompañados, a lo dispuesto en el Artículo 134º.

Artículo. 137º: Entrega de la Cédula o Acta Notarial al Interesado. - Si la notificación se hiciera por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 138º: Entrega del Instrumento a Persona Distinta. - Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiese entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Artículo 139º: Forma de la Notificación Personal. - La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el empleado a cargo de mesa de entradas.

En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el Artículo 132º.

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el empleado a cargo de mesa de entradas, o si el interesado no supiere o no pudiese firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

Artículo 140º: Régimen de la Notificación por Telegrama o Carta Documento. - Cuando se notifique mediante telegrama o carta documento certificada con aviso de recepción, la fecha de notificación será la constancia de la entrega al destinatario.

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

Artículo 141º: Derogado.

Artículo 142º: Notificación por Edictos. - Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorare. En este último caso deberá expresarse bajo juramento, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de uno a cien juristas.

Artículo 143º: Publicación de los Edictos. - En los supuestos previstos por el artículo anterior la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un periódico del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquellos y del recibo del pago efectuado. A falta de periódicos en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión. El Superior Tribunal determinará los requisitos que deberán llenar los periódicos en que se publicarán edictos.

Con excepción del proceso sucesorio, cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, se prescindirá de los edictos; la notificación se practicará en la tablilla del juzgado.

Artículo 144º: Forma de los Edictos. - Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común.

Artículo 145º: Notificación por Radiodifusión o Televisión. - En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez podrá ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de superintendencia. Su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Respecto a los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del Artículo 133º.

Artículo 146º: Nulidad de la Notificación. - Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad fuere grave e impidiere al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente aplicándose las normas de los Artículos 169º y 170º. El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

CAPITULO VII

VISTAS Y TRASLADOS

Artículo 147º: Plazo y Carácter. - El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco días. Todo traslado se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el Juez o tribunal dictar resolución sin más trámite.

Toda resolución dictada previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Artículo 148º: Juicios de Divorcio y de Nulidad de Matrimonio. - En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio sólo se dará vista a los representantes del ministerio público en los siguientes casos:

1º) Luego de contestada la demanda o la reconvenición.

2º) Una vez vencido el plazo de presentación de los alegatos.

3º) Cuando se planteara alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. En este caso, la vista será conferida por resolución fundada del Juez.

CAPITULO VIII

EL TIEMPO EN LOS ACTOS PROCESALES

SECCION 1ª

TIEMPO HABIL

Artículo 149º: Días y Horas Hábiles. - Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con las excepciones establecidas por la ley orgánica de tribunales.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal; pero respecto de las diligencias que los Jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son hábiles las que medien entre las siete y las veinte horas.

Para la celebración de audiencias de prueba serán horas hábiles las que medien entre las siete y las diecinueve horas.

Artículo 150º: Habilitación Expresa. - A petición de parte o de oficio, los Jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria.

Incurrirá en falta grave el Juez que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

Artículo 151º: Habilitación Tácita. - La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere

terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el Juez o tribunal.

Cuando por cualquier motivo se declare feriado o inhábil el día en que se hubiere fijado fecha y hora para la realización de actuaciones judiciales, ellas tendrán lugar el día siguiente hábil a la misma hora, sin necesidad de notificación o publicación alguna.

SECCION 2ª

PLAZOS

Artículo 152º: Carácter. - Los plazos legales o judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados. Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el Juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Artículo 153º: Comienzo. - Los plazos comenzarán a correr desde el día o la hora siguiente a la notificación, según fuere el fijado de días o de horas. Si se tratare de plazo común se considerará la última notificación.

No se tendrán en cuenta los días inhábiles.

Artículo 154º: Suspensión y Abreviación Convencional. Declaración de Interrupción y Suspensión. - Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte días sin acreditar ante el Juez o tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los Jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Artículo 155º: Ampliación. - Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán automáticamente ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

Artículo 156º: Extensión a los Funcionarios Públicos. - El ministerio público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

CAPITULO IX

RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 157º: Providencias Simples. - Las providencias simples solo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del Juez o presidente del tribunal, o del secretario, en su caso.

Artículo 158º: Sentencias Interlocutorias. - Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

1º) Los fundamentos.

2º) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

3º) El pronunciamiento sobre costas.

Artículo. 159º: Sentencias Homologatorias. - Las sentencias que recayesen en los supuestos de los Artículos 293º, 296º y 297º, se dictarán en la forma establecida en los Artículos 157º y 158º, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

Artículo 160º: Sentencia Definitiva de Primera Instancia. - La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

1º) La mención del lugar y fecha.

2º) El nombre y apellido de las partes.

3º) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.

4º) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.

5º) Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

6º) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

7º) El plazo que se otorgase para su cumplimiento si fuere susceptible de ejecución.

8º) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del Artículo 31º, inciso 6º.

9º) La firma del Juez.

Artículo 161º: Sentencia Definitiva de Segunda o Ulterior Instancia. - La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 264º y 267º, según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

Artículo 162º: Monto de la Condena al Pago de Frutos, Intereses, Daños y Perjuicios. - Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

Artículo 163º: Actuación del Juez Posterior a la Sentencia. - Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del Juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá, sin embargo:

1º) Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el Artículo 33º, inciso 6º. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.

2º) Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

3º) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.

4º) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.

5º) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.

6º) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el Artículo 243º.

7º) Ejecutar oportunamente la sentencia.

Artículo 164º: Retardo de Justicia. - Los Jueces y tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código y otro tanto más, deberán hacerlo saber al Superior Tribunal, con anticipación de diez días al del vencimiento de aquellos. El superior, si considerare admisible la causa invocada, señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo Juez o tribunal o por otro, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

El Juez o tribunal que no remitiere oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal más otro tanto, o que habiendo cursado la comunicación no pronunciare el fallo dentro del plazo que se le hubiese fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio, y deberá hacerlo saber al Superior Tribunal para que éste determine el Juez o tribunal que deba intervenir.

Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad.

En los tribunales colegiados, el Juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción deberá pasar de inmediato el proceso a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso aquellos se integrarán de conformidad con lo dispuesto por la ley orgánica del Poder Judicial.

Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del Juez titular y no a la que se ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular.

Al hacerse cargo del juzgado, luego de un período de vacancia, aquél podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcionada al número de causas pendientes.

Artículo 165º: Causal de Mal Desempeño. - La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los Jueces de primera instancia o de cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, será causal de acusación ante el jurado en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere tres veces dentro del año calendario.

CAPITULO X

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 166º: Trascendencia de la Nulidad. - Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Artículo 167º: Subsanación. - La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuera tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto.

Artículo 168º: Inadmisibilidad. - La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Artículo 169º: Iniciativa para la Declaración. Requisitos. - La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no haya podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

Artículo 170º: Rechazo "In Limine". - Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

La resolución será apelable con efecto devolutivo.

Artículo 171º: Efectos. - La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

TITULO IV

CONTINGENCIAS GENERALES

CAPITULO I

INCIDENTES

Artículo 172º: Principio General. - Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 173º: Suspensión del Proceso Principal. - Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el Juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

Artículo 174º: Formación del Incidente. - El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el secretario o jefe de despacho.

Artículo 175º: Requisitos. - El escrito en que se planteara el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Artículo 176º: Rechazo "In Limine". - Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

Artículo 177º: Traslado y Contestación. - Si el Juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare.

Artículo 178º: Recepción de la Prueba. - Si hubiere de producirse prueba que requiera audiencia, el Juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez días desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

Artículo 179º: Prórroga o Suspensión de la Audiencia. - La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

Artículo 180º: Prueba Pericial y Testimonial. - La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admitirá la intervención de consultores técnicos.

No podrá proponerse más de cinco testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquellos.

Artículo 181º: Cuestiones Accesorias. - Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieren entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

Artículo 182º: Resolución. - Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el Juez, sin más trámite, dictará resolución.

Artículo 183º: Tramitación Conjunta. - Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

Artículo 184º: Incidentes en Procesos Sumarísimos. - En los procesos sumarísimos regirán los plazos que fije el Juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

CAPITULO II

ACUMULACION DE PROCESOS

Artículo 185º: Procedencia. - Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el Artículo 85º y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá, además:

1º) Que los procesos se encuentren en la misma instancia.

2º) Que el Juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia. A los efectos de este inciso no se considerarán distintas las materias civil y comercial.

3º) Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el Juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.

4º) Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial o injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Artículo 186º: Principio de Prevención. - La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los Jueces intervinientes en los procesos tuvieren distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

Artículo 187º: Modo y Oportunidad de Disponerse. - La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada al contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el Artículo 185 inciso 4º.

Artículo 188º: Resolución del Incidente. - El incidente podrá plantearse ante el Juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el Juez conferirá traslado a los otros litigantes, y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación remitirá el expediente al otro Juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable.

Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

Artículo 189º: Conflicto de Acumulación. - Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el Juez requerido no accediere, deberá elevar el expediente a la cámara que constituya su alzada; esta, sin sustanciación alguna, resolverá en definitiva si la acumulación es procedente.

Artículo 190º: Suspensión de Trámites. - El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo Juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante Jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al Juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

Artículo 191º: Sentencia Única. - Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el Juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

CAPITULO III

MEDIDAS CAUTELARES

SECCION 1ª

NORMAS GENERALES

Artículo 192º: Oportunidad y Presupuesto. - Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Artículo 193º: Medida Decretada por Juez Incompetente.- Los Jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un Juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El Juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

Artículo 194º: Trámites Previos. - La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, ajustada a los Artículos 426º, primera parte, 427º y 429º, y firmada por ellos.

Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el Juez encomendarlas al secretario.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Artículo 195º: Cumplimiento y Recursos. - Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.

Artículo 196º: Contracautela. - La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del Artículo 205º.

En los casos de los Artículos 207º, incisos 2º y 3º, y 209º, incisos 2º y 3º, la caución juratoria se entenderá prestada en el pedido de medida cautelar.

El Juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

Artículo 197º: Exención de la Contracautela. - No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

1º) Fuere la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada.

2º) Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 198º: Mejora de Contracautela. - En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El Juez resolverá previo traslado a la otra parte.

Artículo 199º: Carácter Provisional. - Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Artículo 200º: Modificación. - El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días, que el Juez podrá abreviar según las circunstancias.

Artículo 201º: Facultades del Juez. - El Juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

Artículo 202º: Peligro de Pérdida o Desvalorización. - Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el Juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

Artículo 203º: Establecimientos Industriales o Comerciales. - Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el Juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Artículo 204º: Caducidad. - Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los diez días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado este, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del Juez que entendió en el proceso.

Artículo 205º: Responsabilidad. - Salvo en el caso de los Artículos 206º inciso 1º y 209º, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el

requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio sumarísimo, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del Juez, cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

SECCION 2ª

EMBARGO PREVENTIVO

Artículo 206º: Procedencia. - Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

1º) Que el deudor no tenga domicilio en la República.

2º) Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, certificada la firma por escribano público o abonada por información sumaria de dos testigos.

3º) Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo.

4º) Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público en el supuesto de factura conformada.

5º) Que estando la deuda sujeta a condición o plazo, el actor acredite sumariamente que su deudor trata de enajenar u ocultar sus bienes, o transportarlos comprometiendo la garantía, o siempre que justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor después de contraída la obligación.

Artículo 207º: Otros Casos. - Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

1º) El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad, si acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.

2º) El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que les reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.

3º) La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justificare en la forma establecida en el Artículo 206º inciso 2º.

4º) La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio, y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

Artículo 208º: Demanda por Escrituración. - Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho fuese verosímil el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

Artículo 209º: Situaciones Derivadas del Proceso. - Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

1º) En el caso del Artículo 60º.

2º) Siempre que por confesión expresa o ficta, derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de posiciones, o en el caso del Artículo 342º, inciso 1º, resultare verosímil el derecho alegado.

3º) Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

Artículo 210º: Forma de la Traba. - En los casos en que deba efectuarse el embargo, se tramará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro, la designación de tercero depositario o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Artículo 211º: Mandamiento. - En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiese causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Artículo 212º: Suspensión. - Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

Artículo 213º: Depósito. - Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

El depositario de los objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro del día siguiente a la intimación judicial. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención. Si no lo hiciere, el Juez remitirá los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

Artículo 214º: Prioridad del Primer Embargante. - El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Artículo 215º: Embargos Posteriores. - Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Artículo 216º: Bienes Inembargables. - No se trará nunca embargo:

1º) En el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.

2º) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.

3º) En los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

Ningún otro bien quedará exceptuado.

Artículo 217º: Levantamiento de Oficio y en Todo Tiempo. - El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

SECCION 3ª

SECUESTRO

Artículo 218º: Procedencia. - Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El Juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga; fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

SECCION 4ª

INTERVENCION JUDICIAL

Artículo 219º: Ámbito. - Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 220º: Interventor Recaudador. - A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse un interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El Juez determinará el monto de la recaudación, que no podrá exceder del cincuenta por ciento de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

Artículo 221º: Interventor Informante. - De oficio o a petición de parte, el Juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Artículo 222º: Disposiciones Comunes a Toda Clase de Intervención. - Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

1º) El Juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada en la forma prescripta en el Artículo 158º.

2º) La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.

3) La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.

4) La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.

5) El interventor sólo podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración, entendiéndose por tales los que habitualmente se invierten en el bien, sociedad o asociación intervenidas.

6) Los gastos extraordinarios serán autorizados por el Juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro del tercer día de realizados.

El nombramiento de auxiliares requerirá siempre autorización previa del juzgado.

Artículo 223º: Deberes del Interventor. Remoción. - El interventor deberá:

1º) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el Juez.

2º) Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido.

3º) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliere eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

Artículo 224º: Honorarios. - El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del Juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el Juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

SECCION 5ª

INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y ANOTACIÓN DE LITIS

Artículo 225º: Inhibición General de Bienes. - En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor; así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Artículo 226º: Anotación de Litis. - Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio.

Si la demanda hubiere sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

SECCION 6ª

PROHIBICIÓN DE INNOVAR, PROHIBICIÓN DE CONTRATAR

Artículo 227º: Prohibición de Innovar. - Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que:

1º) El derecho fuere verosímil.

2º) Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.

3º) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Artículo 228º: Prohibición de Contratar. - Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procediere la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Juez ordenará la medida. Individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique personalmente o por cédula a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo del Artículo 204º y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

SECCION 7ª

MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS

Artículo 229º: Medidas Cautelares Genéricas. - Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 230º: Normas Subsidiarias. - Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al executorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

SECCION 8ª

PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 231º: Procedencia. - Podrá decretarse la guarda:

1º) De menor de edad que intente contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores.

2º) De menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores o guardadores, o inducidos por ellos a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales.

3º) De menores o incapaces abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estén impedidos de ejercer sus funciones.

4º) De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales.

Artículo 232º: Juez Competente. - La guarda será decretada por el Juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del defensor de menores e incapaces. Cuando existiere urgencia o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin más trámite.

Artículo 233º: Procedimiento. - En los casos previstos en el Artículo 231º incisos 2º,3º y 4º, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el defensor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida en el día al juzgado que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de violencia familiar.

Artículo 234º: Medidas Complementarias. - Al disponer la medida, el Juez ordenará que se entreguen a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión.

Ordenará, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de treinta días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el Juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

Artículo 234 bis: Exclusión o Reintegro al Hogar. - En el supuesto del Artículo 231º del Código Civil el Juez podrá disponer, ante pedido fundado de parte y a título de medida cautelar, la exclusión del hogar conyugal de alguno de los cónyuges, o su reintegro al mismo, cuando los motivos fundantes estén sumariamente acreditados y medien razones de urgencia impostergables.

Cuando la exclusión o inclusión se promueva como pretensión de fondo, antes de la promoción de la demanda de separación personal o de divorcio vincular tramitará según las normas del proceso sumarísimo y por incidente cuando la demanda se encontrase iniciada.

CAPITULO IV

RECURSOS ORDINARIOS

SECCIÓN 1ª

RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 235º: Procedencia. - El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Artículo 236º: Plazo y Forma. - El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el Juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Artículo 237º: Trámite. - El Juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el Juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Artículo 238º: Resolución. - La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos, que:

1º) El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

2º) Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

SECCIÓN 2ª

RECURSO DE APELACIÓN. RECURSO DE NULIDAD.

Artículo 239º: Procedencia. - El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

1º) La resolución que rechaza de oficio la demanda y la que declara la cuestión de puro derecho.

2º) Las providencias cautelares y las que apliquen sanciones procesales.

3º) Las sentencias interlocutorias que deciden las excepciones previas y el incidente de nulidad.

4º) Las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.

5º) Las sentencias definitivas.

6º) Las demás resoluciones que expresamente sean declaradas apelables por este Código.

Artículo 240º: Formas y Efectos. - El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en este último caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación. En el caso que la cámara tuviere su asiento en la misma localidad, será fundado en las condiciones y plazos establecidos para el recurso libremente concedido.

En el caso que la cámara tuviere su asiento en distinta localidad los actos procesales de los Artículos 251º, 252º, 253º y 256º se cumplirán ante el tribunal de primera instancia, y los actos procesales de los Artículos 254º, 255º, 260º y siguientes hasta la decisión del recurso ante el tribunal de alzada, al que será remitido el expediente o actuación dentro del plazo de cinco días a contar del vencimiento del plazo para contestar el traslado del Artículo 253º, o desde la contestación del traslado en su caso.

Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

Artículo 241º: Plazo. - No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco días.

Artículo 242º: Forma de Interposición del Recurso. - El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el jefe de despacho asentará en el expediente.

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el jefe de despacho pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

Artículo 243º: Apelación en Relación sin Efecto Diferido. - Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el Juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Artículo 244º: Efecto Diferido. - La apelación en efecto diferido se fundará, en el juicio ordinario, en la oportunidad del Artículo 252º, y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia si la resolución recurrida fuere posterior a la mencionada en el Artículo 494º, el recurso se fundará en la forma establecida en el párrafo primero del Artículo 243º.

En el proceso ordinario la cámara resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva.

Artículo 245º: Apelación Subsidiaria. - Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

Artículo 246º: Constitución de Domicilio. - Cuando el tribunal que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad, y aquél procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el Artículo 242º el apelante, y el apelado dentro del quinto día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha localidad.

Si el recurso procediere en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos mencionados en el Artículo 243º.

En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de la ley.

Artículo 247º: Efecto Devolutivo. - Si procediere el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

1º) Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la cámara y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.

2º) Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el Juez estime necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la cámara, salvo que el Juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

3º) Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciera el apelado, se prescindirá de ellas.

Artículo 247º bis: Objeción Sobre el Modo y Efecto de Concesión del Recurso. - Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso concedido en relación ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de tres días, que el Juez rectifique el error. Igual pedido podrán formular las partes si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Idéntico procedimiento se seguirá si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso no ha sido concedido en el efecto correspondiente.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 268º y 274º.

Artículo 248º: Remisión del Expediente o Actuación. - En los casos de los Artículos 242º y 247º, el expediente o las actuaciones se remitirán a la cámara dentro del quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del secretario. En el caso del Artículo 243º dicho plazo se contará desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.

Si la cámara tuviese su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuará por el medio que por acordada disponga el Superior Tribunal de Justicia y dentro del mismo plazo, contado desde la presentación del apelado constituyendo domicilio o contestando el traslado, o desde que venció el plazo para cumplir tales actos.

Artículo 249º: Pago del Impuesto. - La falta de pago del impuesto y sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

Artículo 250º: Nulidad. - El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. El tribunal al declararla resolverá también sobre el fondo del litigio.

SECCION 3ª

PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA.

Artículo 251º: Trámite Previo. Expresión de Agravios. - Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente llegue a la cámara, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez días.

Artículo 252º: Fundamento de las Apelaciones Diferidas, Actualización de las Cuestiones y Pedido de Apertura a Prueba. - Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán:

1º) Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.

2º) Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los Artículos 365º y 371º in fine. La petición será fundada y resuelta sin sustanciación alguna.

3º) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

4º) Exigir declaración judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.

5º) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:

a) Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el Artículo 351º o se tratase del caso a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 352º.

b) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2º de este artículo.

Artículo 253º: Traslado. - De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1º, 3º y 5º, apartado a) del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro del quinto día.

Artículo 254º: Prueba y Alegatos. - Las pruebas que deban producirse ante la cámara se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes no podrán retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato será de seis días.

Artículo 255º: Producción de Prueba. - Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiere solicitado oportunamente alguna de las partes en los términos del Artículo 31º inciso 1º. En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás Jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

Artículo 256º: Informe "in Voce". - Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el Artículo 251º, las partes manifestarán si van a informar "in voce". Si no hicieren esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.

Artículo 257º: Contenido de la Expresión de Agravios. Traslado. - El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez días al apelado.

Artículo 258º: Deserción del Recurso. - Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciera en la forma prescripta en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, señalando en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente.

Artículo 259º: Falta de Contestación de la Expresión de Agravios. - Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el Artículo 257º, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

Artículo 260º: Llamamiento de Autos. Sorteo de la Causa. - Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los Artículos 252º y siguientes, se llamará autos y,

consentida esta providencia, el expediente pasará a acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizará al menos dos veces cada mes.

Artículo 261º: Libro de Sorteos. - La secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar el sorteo de las causas, la fecha de remisión de los expedientes a los Jueces y la de su devolución.

Artículo 262º: Estudio del Expediente. - Los miembros de la cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

Artículo 263º: Acuerdo. - El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los Jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

Artículo 264º: Sentencia. - El acuerdo se insertará en el expediente, suscripto por los vocales del tribunal y autorizado por el secretario, precediendo a la sentencia que firmarán los vocales. Una copia del acuerdo y sentencia autorizados por el secretario, serán incorporados al libro respectivo.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco días.

Artículo 265º: Providencias de Trámite. - Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se pidiere revocatoria, decidirá el tribunal sin lugar a recurso alguno.

Artículo 266º: Derogado.

Artículo 267º: Apelación en Relación. - Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, la cámara, si el expediente tuviere radicación de sala, resolverá inmediatamente. En caso contrario dictará la providencia de autos.

No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

No será necesario proceder en la forma prescripta en el Artículo 263º pudiendo redactarse la sentencia en forma impersonal, sin perjuicio de que el vocal disidente emita su voto por separado. Si existiere acuerdo el tribunal podrá fallar con dos de sus miembros.

Cuando la apelación se concediere en efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el Artículo 252º inciso 1º.

Artículo 268º: Examen del Modo de Concesión del Recurso. - Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, el tribunal de oficio, o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando poner el expediente en secretaría para la presentación de memoriales en los términos del Artículo 243º.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 252º.

Artículo 269: Poderes del Tribunal. - El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Artículo 270º: Omisiones de la Sentencia de Primera Instancia. - El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Artículo 271º: Costas y Honorarios. - Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

SECCION 4ª

QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Artículo 272º: Denegación de la Apelación. - Si el Juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de cinco días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155º.

Artículo 273º: Trámite. - Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:

a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar;

b) De la resolución recurrida;

- c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;
d) De la providencia que denegó la apelación.

2º) Indicar la fecha en que:

- a) Quedó notificada la resolución recurrida;
b) Se interpuso la apelación;
c) Quedó notificada la denegatoria del recurso;
d) Personería invocada y carácter en que actúa en los autos a los que se refiere la queja.

La cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

Mientras la cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

Artículo 274º: Objeción sobre el Efecto del Recurso. - Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionare el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

Artículo 275º: Queja por Denegación del Recurso de Inaplicabilidad de Ley. - Cuando se dedujere queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley, se observarán las reglas establecidas en los Artículos 272º y 273º pero no será obligatoria la presentación de las copias junto con la interposición de la queja. El tribunal podrá exigir su presentación si lo estimare conveniente.

CAPITULO V

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

SECCION 1ª

INAPLICABILIDAD DE LEY

Artículo 276º: Admisibilidad. - El recurso de inaplicabilidad de la ley para ante la Sala en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia, sólo será admisible contra la sentencia definitiva de las cámaras de apelaciones que viole o haga errónea aplicación de la ley o de la doctrina legal establecida de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 284º y 285º a la fecha del fallo recurrido.

Artículo 277º: Concepto de Sentencia Definitiva y Cuestiones Excluidas. - Se entenderá por sentencia definitiva la que, aún recayendo sobre cuestión incidental, terminare el pleito o hiciere imposible su continuación.

Este recurso no será admisible cuando pudiere seguirse otro juicio sobre el mismo objeto.

Artículo 278º: Apoderados. - Los apoderados no estarán obligados a interponer el recurso. Para deducirlo no necesitarán poder especial.

Artículo 279º: Prohibiciones. - No se admitirá la agregación de documentos ni se podrá ofrecer prueba o denunciar hechos nuevos.

Artículo 280º: Plazo. Fundamentación. Depósito. - El recurso se interpondrá dentro de los diez días de notificada la sentencia definitiva, ante la cámara o sala que la pronunció, constituyendo domicilio en Paraná si la cámara no tuviere su asiento en esa ciudad. La parte que no cumpliera con dicho requisito quedará notificada por ministerio de la ley.

En el escrito en que se lo deduzca, se señalará en términos claros y precisos, cuál es la ley o doctrina violada o erróneamente aplicada y en qué consiste la violación o el error, y se expresarán los fundamentos que, a juicio de la parte, demuestren la procedencia del recurso. El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad, debiendo el tribunal especificar con precisión cuáles son los que faltan.

El recurrente, cuando el recurso se deduzca respecto de sentencia confirmatoria, acompañará constancia de haber depositado a disposición de la Sala, una cantidad equivalente al diez por ciento del valor del litigio sin computar intereses ni costas, que no podrá ser inferior a nueve juristas ni superior a cuarenta y cinco juristas.

La actualización del valor jurista no será aplicable a los recursos que, a la fecha de publicación de la misma en el Boletín Oficial, hubieran sido ya interpuestos ante el tribunal que dictó la sentencia, ni a las quejas por denegatoria a esa fecha ya presentadas ante la sala del Superior Tribunal.

Si el valor del pleito fuere indeterminado o insusceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será por el monto de seis juristas.

No tendrán obligación de depositar quienes estén autorizados a litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Pupilar y los que intervengan por nombramiento de oficio o desempeño de cargo público.

La cantidad depositada se devolverá al recurrente si el recurso le fuera favorable. En caso contrario, la perderá a favor de la otra parte. En ambos supuestos será destinada a la biblioteca del Poder Judicial si no es requerida por el interesado dentro del plazo de diez días a partir de que quede firme la resolución correspondiente.

Del escrito de recurso se dará traslado a la otra parte, por el plazo de diez días.

Artículo 281º: Declaración sobre la Admisibilidad. Concesión del Recurso. - Contestado el traslado a que se refiere el artículo anterior o, en su caso, vencido el plazo para hacerlo, la cámara determinará si concurren los requisitos formales de admisibilidad del recurso mencionándolos pormenorizadamente, en cuyo caso lo concederá en efecto suspensivo y remitirá los autos a la Sala del Superior Tribunal.

Si lo declarare inadmisibile, señalará puntualmente qué requisitos de admisibilidad han sido omitidos.

En ambos casos la resolución será irrecurrible. Regirá en lo pertinente lo dispuesto en el Artículo 248º.

Artículo 282º: Resolución del Presidente. - Recibido el expediente, el secretario dará cuenta y el presidente de la Sala dictará la providencia de autos y, sin más trámite, quedará la causa conclusa para definitiva.

Artículo 283º: Resolución. - La decisión se tomará por el voto de la mayoría de los miembros de la Sala, pudiendo adoptarse por acuerdo o redactarse en forma impersonal.

Artículo 284º: Sentencia. - En la sentencia, que deberá dictarse en el plazo de sesenta días, la sala decidirá si existe violación o error en los términos del Artículo 276º. Si así lo determinare, establecerá la ley o doctrina aplicable y, cuando dejare sin efecto el fallo que motiva el recurso, pronunciará nueva sentencia con arreglo a la ley o doctrina cuya aplicación se declara.

Artículo 285º: Obligatoriedad del Fallo. - La interpretación de la ley establecida en la forma prescripta en el artículo anterior será obligatoria para las cámaras y para los Jueces de primera instancia, sin perjuicio de que los Jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia dictada bajo el trámite de la presente Sección.

SECCION 2ª

APELACIÓN EXTRAORDINARIA ANTE LA CORTE SUPREMA

Artículo 285º Bis: Procedencia. Forma, Plazo y Trámite. - El recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema procederá en los supuestos previstos por el Artículo 14º de la Ley 48, la que la modifique o sustituya. Se interpondrá por escrito ante el órgano que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación, debiendo fundarse en los términos prescriptos en el Artículo 15º de la Ley 48, la que la modifique o sustituya. De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por diez días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decidirá sobre la admisibilidad del recurso. Si lo concediere, previa notificación personal o por cédula de su decisión, deberá remitir las actuaciones a la Corte Suprema dentro de cinco días contados desde la última notificación. La remisión se efectuará, a costa del Poder Judicial, por el medio que por acordada disponga el Superior Tribunal.

Regirá en lo pertinente lo dispuesto en el Artículo 281º.

CAPITULO VI

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS. MEDIACIÓN

SECCION 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 286º: Obligatoriedad. - Previa a todo juicio, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, las partes deberán intentar la solución extrajudicial de la controversia, a cuyo fin se someterán obligatoriamente al procedimiento de mediación, que se regirá por las disposiciones del presente capítulo.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acrediten que antes del inicio de la causa existió mediación privada ante mediadores registrados ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 286º bis: Excepciones. - El procedimiento de mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- 1) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El Juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.
- 2) Procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación.
- 3) Causas en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte.
- 4) Interdictos.
- 5) Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación.
- 6) Diligencias preliminares y prueba anticipada.
- 7) Juicios sucesorios y voluntarios.
- 8) Concursos preventivos y quiebras.

En los procesos de ejecución y juicios de desalojo, la mediación será optativa para el reclamante, pero si éste opta por esa instancia, será obligatorio para el requerido concurrir a ella.

Artículo 287º: Confidencialidad. – Las actuaciones serán estrictamente confidenciales, a cuyo fin todos los participantes y el mediador suscribirán un acuerdo de confidencialidad al iniciarse la mediación. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes y, en su caso, con terceros, pudiéndolo hacer en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.

Artículo 287º bis: Mediadores y Co-mediadores. – El mediador deberá ser abogado matriculado en la Provincia de Entre Ríos y contar con título de mediador expedido o reconocido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. En caso que la naturaleza de los hechos controvertidos hiciere necesaria la participación de un co-mediador con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, el mediador requerirá su designación a la mesa de entradas que corresponda, en la forma prevista en el Artículo 288º. Los co-mediadores deberán ser profesionales universitarios matriculados en la Provincia y contar con título de mediador expedido o reconocido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

SECCION 2º

MEDIADOR. EXCUSACIONES Y RECUSACIONES. PROCEDIMIENTO

Artículo 288º: Presentación. Designación del mediador. Excusación y recusación del mediador. – El reclamante formalizará su pretensión ante la mesa de entradas que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos establecerá la reglamentación. Cumplida la presentación se procederá al sorteo del mediador y, en su caso, del co-mediador, y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis.

La mesa de entradas remitirá el formulario debidamente intervenido al mediador y co-mediador designados dentro del plazo de tres días.

El mediador y el co-mediador deberán excusarse bajo pena de inhabilitación como tales, en todos los casos previstos en el Artículo 14º para los Jueces, pudiendo ser recusados con expresión de causa por las partes conforme lo determina este Código.

De no aceptar el mediador o el co-mediador la recusación, ésta será decidida por el Juez asignado mediante el procedimiento establecido en el párrafo primero, cuya resolución será irrecurrible.

Producida la excusación o acogida la recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un año desde que cesó su inscripción como mediador. La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.

Artículo 288º bis: Audiencia. Notificaciones. Contacto previo. – El mediador, dentro del plazo de diez días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes.

El mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula, adjuntando copia del formulario previsto en el artículo anterior. Dicha cédula será librada por el mediador y deberá ser diligenciada por el requirente, aplicándose en lo pertinente los Artículos 133º a 138º. Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

Artículo 288º ter: Plazo. – El plazo para la mediación será de hasta sesenta días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso; salvo en los supuestos

previstos en el último párrafo del Artículo 286º bis en los que el plazo se reduce a treinta días corridos.

En cualquier caso el plazo se podrá prorrogar por acuerdo de partes.

SECCION 3ª

PARTES Y TERCEROS

Artículo 289º: Comparecencia de las partes. Asistencia Letrada. Sanciones. – Dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior el mediador podrá convocar a las partes y, en su caso, a terceros, a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines de la mediación.

A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

La asistencia letrada será obligatoria.

Si la mediación fracasare por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación.

Artículo 289º bis: Intervención de terceros. – Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los Artículos 289º y 290º.

SECCION 4ª

ACUERDO. EJECUCION

Artículo 290º: Acuerdo. Ejecutoriedad. Sanción por incumplimiento. Percepción y Destino de las Multas. – Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en la que deberán constar los términos del mismo, firmada por el mediador, las partes y los letrados intervinientes.

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Superior Tribunal de Justicia.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el Juez designado mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el Juez deberá aplicar la multa establecida en el Artículo 42º.

Las sumas resultantes de las multas establecidas en el presente y en el Artículo 289º serán destinadas por el Superior Tribunal de Justicia al fondo de financiamiento de la mediación que deberá crear por vía de reglamentación.

Se podrá perseguir el cobro de las multas no abonadas por el trámite de la ejecución de sentencia, a cuyo fin el Superior Tribunal de Justicia certificará la deuda existente y librará el certificado respectivo que tendrá carácter de título ejecutivo.

Artículo 290º bis: Fracaso de la mediación. – Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta en la que se dejará constancia de tal resultado, cuya copia deberá entregarse a las partes.

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando la constancia de la mediación fracasada.

SECCION 5ª

RETRIBUCIONES

Artículo 291º: Retribución del mediador. – El mediador percibirá por su tarea una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias serán establecidos por la reglamentación. Dicha suma será a cargo de la o las partes conforme al acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto de mediación fracasada, los honorarios del mediador serán abonados por el fondo de financiamiento de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Las sumas abonadas por este concepto integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al fondo de financiamiento aludido.

A tal fin, y vencido el plazo para su depósito judicial, el Superior Tribunal de Justicia promoverá su cobro mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

Artículo 291º bis: Retribución de los letrados. – A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por

la tarea en el trámite de mediación, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la ley de aranceles de abogados y procuradores. Si la mediación lograre evitar el litigio, se regulará como un juicio terminado con una reducción de un treinta por ciento; si fracasare, se computará como un incidente del proceso.

TITULO V

OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPITULO I

DESISTIMIENTO

Artículo 292º: Desistimiento del Proceso. - En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al Juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Artículo 293º: Desistimiento del Derecho. - En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Artículo 294º: Revocación. - El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el Juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

CAPITULO II

ALLANAMIENTO

Artículo 295º: Oportunidad y Efectos. - El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El Juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el Artículo 158º.

CAPITULO III

TRANSACCION

Artículo 296º: Forma y Trámite. - Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, carecerá de efectos y los autos seguirán según su estado.

CAPITULO IV

CONCILIACION

Artículo 297º: Efectos. - Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada.

CAPITULO V

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Artículo 298º: Plazos. - Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1º) De seis meses, en primera o única instancia.

2º) De tres meses, en segunda o tercera instancia.

3º) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor de los indicados precedentemente.

4º) De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

Artículo 299º: Cómputo. - Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal, Juez, secretario o jefe de despacho, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del Juez o tribunal,

siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Artículo 300º: Litisconsorcio. - El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

Artículo 301º: Improcedencia. - No se producirá la caducidad:

1º) En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guarden relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.

2º) En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.

3º) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al jefe de despacho.

4º) Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio cuya producción dependiere de la actividad de las partes; en tal caso la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

Artículo 302º: Contra Quiénes se Opera. - La caducidad se operará también contra el estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

Artículo 303º: Quiénes Pueden Pedir la Declaración. Oportunidad. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa, en el caso de que éste prosperare, el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, excepto que el mismo versare exclusivamente sobre el monto de los honorarios regulados.

Artículo 304º: Modo de Operarse. - La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el Artículo 298º, pero antes que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento. El secretario deberá informar al Juez o tribunal sobre el transcurso de los plazos del Artículo 298º.

Artículo 305º: Resolución. - La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

Artículo 306º: Efectos de la Caducidad. - La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

PARTE ESPECIAL

LIBRO II

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

CLASES

Artículo 307º: Principio General. - Todas las contiendas judiciales que no tuvieran señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autorice al Juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario se entenderá que el litigio tramitará conforme al procedimiento del juicio ordinario o sumarísimo en su caso. Cuando la controversia versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio sumarísimo o un proceso especial, el Juez determinará el tipo de proceso aplicable.

En estos casos así como en todos aquellos en que este Código autoriza al Juez a fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible.

Artículo 308º: Derogado.

Artículo 309º: Proceso Sumarísimo. - Será aplicable el procedimiento establecido en el Artículo 484º:

1º) A los procesos de conocimiento que excedan de la competencia atribuida a la justicia de paz, en los que el valor cuestionado no exceda la suma de pesos cinco mil, la que podrá ser modificada por acuerdo plenario del Superior Tribunal de Justicia.

2º) En los demás casos previstos por este código u otra ley.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumarísimo, el Juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde. La resolución no será recurrible.

Artículo 310º: Acción Meramente Declarativa. - Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor.

Si el actor pretendiera que la cuestión tramite por las reglas establecidas para el juicio sumarísimo, el Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por aquel, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida. Esta resolución no será recurrible.

CAPITULO II

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Artículo 311º: Enumeración. Caducidad. - El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, prevea que será demandado:

1º) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el Juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.

2º) Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.

3º) Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no pudiera obtenerlo sin recurrir a la justicia.

4º) Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.

5º) Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba.

6º) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.

7º) Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.

8º) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 38º.

9º) Que se practique una mensura judicial.

10º) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

11º) Que se practique reconocimiento de mercaderías en los términos del Artículo 811º.

Salvo en los casos de los incisos 9º, 10º, 11º y del Artículo 314º, no podrán invocarse diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta días de su realización. Si el reconocimiento a que se refieren el inciso 1º y el Artículo 312º fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

Artículo 312º: Trámite de la Declaración Jurada. - En el caso del inciso 1º del artículo anterior, la providencia se notificará por cédula o acta notarial, con entrega del interrogatorio. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

Artículo 313º: Trámite de la Exhibición de Cosas e Instrumentos. - La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el Juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quién los tiene.

Artículo 314º: Prueba Anticipada. - Los que sean o vayan a ser parte de un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1º) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.

2º) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.

3º) Pedido de informes.

La declaración de las partes podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

Artículo 315º: Pedido de Medidas Preliminares, Resolución y Diligenciamiento. - En el escrito en que solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El Juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

Artículo 316º: Producción de Prueba Anticipada Después de Trabada la Litis. - Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el Artículo 314º, salvo la atribución conferida al Juez por el Artículo 33º inciso 2º.

Artículo 317º: Responsabilidad por Incumplimiento. - Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliera la orden del Juez en el plazo fijado o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiese requerido, se le aplicará una multa que no podrá ser menor de cinco ni mayor de cincuenta juristas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumentos o cosa mueble, que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

Cuando la diligencia preliminar consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el Artículo 635º se declare que la rendición corresponde, el Juez impondrá al demandado una multa que no podrá ser menor de cinco ni mayor de cincuenta juristas cuando la negativa hubiere sido maliciosa.

Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los Jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del Artículo 34º.

TITULO II

PROCESO ORDINARIO

CAPITULO I

DEMANDA

Artículo 318º: Forma de la Demanda. - La demanda será deducida por escrito y contendrá:

1º) El nombre y domicilio del demandante.

2º) El nombre y domicilio del demandado.

3º) La cosa demandada, designándola con toda exactitud.

4º) Los hechos en que se funde, explicados claramente.

5º) El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.

6º) La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

Artículo 319º: Transformación y Ampliación de la Demanda. - El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación.

Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el Artículo 351º.

Artículo 320º: Agregación de la Documental y Ofrecimiento de las Demás Pruebas. - Con la demanda, reconvencción y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse.

Cuando la prueba documental no estuviera a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

Artículo 321º: Hechos no Invocados en la Demanda o Contrademanda. - Cuando en el responde de la demanda o de la reconvencción se alegaren hechos no considerados en la demanda o contrademanda, los accionantes o reconvinientes, según el caso, podrán ofrecer prueba y agregar la documental referente a esos hechos, dentro de los cinco días de notificada la providencia respectiva. En tales casos se dará traslado de los documentos a la otra parte, quien deberá cumplir con la carga que prevé el Artículo 342º, inciso 1º.

Artículo 322º: Documentos Posteriores o Desconocidos. - Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará traslado a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el Artículo 342º inciso 1º.

Artículo 323º: Demanda y Contestación Conjuntas. - El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al Juez la demanda y contestación en la forma prevista en los Artículos 318º y 342º, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, procederá de conformidad a lo previsto en el Artículo 346º.

Artículo 324º: Rechazo "In Limine". - Los Jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

Artículo 325º: Traslado de la Demanda. - Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince días.

Cuando el demandado fuese el Estado Provincial, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de treinta días con más la ampliación que corresponda por la distancia conforme al Artículo 155º de este Código.

Si se demandare conjuntamente al Estado Provincial y organismos autárquicos o descentralizados, empresas o sociedades estatales, el plazo para comparecer y contestar la demanda será para todos los codemandados de treinta días, computándose el mismo desde la última de las notificaciones practicadas.

CAPITULO II

CITACIÓN DEL DEMANDADO

Artículo 326º: Demandado Domiciliado o Residente en la Jurisdicción del Juzgado. - La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el Artículo 117º.

Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare se procederá según se prescribe en el Artículo 138º.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Artículo 327º: Demandado Domiciliado o Residente Fuera de la Jurisdicción. - Cuando la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

Artículo 328º: Ampliación y Fijación de Plazo. - En los casos del Artículo 327º, el plazo de quince días quedará ampliado en la forma prescripta en el Artículo 155º.

Si el demandado residiese fuera de la República, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 329º: Demandado Incierto o con Domicilio o Residencia Ignorados. - La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta por los Artículos 142º, 143º y 144º.

Si vencido el plazo de los edictos o el anuncio por radiodifusión o televisión no compareciere el citado, se nombrará un abogado de la lista para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio.

Se tendrá por deducido el recurso de apelación de la sentencia dictada contra el demandado citado por edictos cuando el defensor no hubiere recurrido de ella.

Artículo 330º: Demandados con Domicilios o Residencias en Diferentes Jurisdicciones. - Si los demandados fueren varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

Artículo 331º: Citación Defectuosa. - Si la citación se hiciera en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el Artículo 146º.

CAPITULO III

EXCEPCIONES PREVIAS

Artículo 332º: Forma de Deducirlas, Plazos y Efectos. - Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento, en un solo escrito juntamente con la contestación de la demanda o la reconvencción.

Si se opusieran excepciones, deberá simultáneamente oponerse la de prescripción, cuando el demandado la estimare procedente. El rebelde solo podrá oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar.

En los casos en que la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación.

La prescripción se resolverá como excepción previa si la cuestión fuere de puro derecho, en caso contrario se resolverá en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo.

Artículo 333º: Excepciones Admisibles. - Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

1º) Incompetencia.

2º) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

3º) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el Juez la considere en la sentencia definitiva.

4º) Litispendencia.

5º) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

6º) Cosa juzgada. Para que proceda esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata de un mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

7º) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.

8º) Las defensas temporarias que se consagren en las leyes generales tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los Artículos 2.486º y 3.357º del Código Civil. La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

Artículo 334º: Arraigo. - Si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la Provincia será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

Artículo 335º: Requisitos de Admisión. - No se dará curso a las excepciones:

1º) Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el documento que acredite la del oponente; si lo fuere por distinta vecindad y no se presentare la libreta o partida que justifique la ciudadanía argentina del oponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el Juez competente cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente.

2º) Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.

3º) Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva.

4º) Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los incisos 2º, 3º y 4º, podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

Artículo 336º: Planteamiento de las Excepciones y Traslado. - Con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito.

Artículo 337º: Audiencia de Prueba. - Vencido el plazo con o sin respuesta, el Juez designará audiencia dentro de diez días para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite.

Artículo 338º: Efectos de la Resolución que Desestima la Excepción de Incompetencia. - Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

Artículo 339º: Resolución y Recursos. - El Juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratase de la excepción prevista en el inciso 3º del Artículo 333º y el Juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso la decisión será irrecurrible.

Artículo 340º: Efectos de la Admisión de las Excepciones. - Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas, se procederá:

1º) A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere al territorio nacional. En caso contrario, se archivará.

2º) A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el inciso 8º del Artículo 333º salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento.

3º) A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.

4º) A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 2º y 5º del Artículo 333º o en el Artículo 334º. En este último caso se fijará también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Subsanado el defecto legal, se correrá nuevo traslado, por el plazo establecido en el Artículo 325º.

CAPITULO IV

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

Artículo 341º: Plazo. - El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el Artículo 325º con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

Artículo 342º: Contenido y Requisitos. - En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas de que intente valerse.

Deberá además:

1º) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general al contestar, o la no contestación a la demanda se tendrán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran, y de la autenticidad y recepción de los documentos exhibidos, salvo la prueba en contrario.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que intervinieren en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

2º) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

3º) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el Artículo 318º.

Artículo 343º: Reconvencción. - En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvencción, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvencción será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda.

Artículo 344º: Traslado de la Reconvencción y de los Documentos. - Propuesta la reconvencción o presentándose documentos por el demandado se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de quince o cinco días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado regirá lo dispuesto en el Artículo 322º.

Artículo 345º: Trámite Posterior Según la Naturaleza de la Cuestión. - Contestado el traslado de la demanda o reconvencción, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser resuelta como de puro derecho, así se decidirá y firme que se encuentre la providencia, se llamará autos para sentencia. Si se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el Juez recibirá la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 346º. La audiencia allí prevista se celebrará también en el proceso sumarísimo.

CAPITULO V

AUDIENCIA PRELIMINAR Y PRUEBA

SECCION 1ª

NORMAS GENERALES

Artículo 346º: Audiencia Preliminar. Reglas. – Si hubiere hechos controvertidos el Juez deberá señalar una audiencia a realizarse dentro de los treinta días de dictada la providencia que tiene por contestada la demanda o reconvencción, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelve las excepciones previas.

La audiencia preliminar se realizará según las siguientes reglas:

1º) Será presidida por el Juez, con carácter indelegable. Si el Juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia de la comparecencia de las partes en el libro de asistencia. Las explicaciones o aclaraciones que el Juez requiera o las fórmulas conciliatorias que proponga, no constituirán prejuzgamiento.

2º) Las partes serán notificadas en sus domicilios reales y procesales; deberán concurrir en forma personal y por medio de sus representantes legales en caso de menores o incapaces, con asistencia letrada, quedando notificadas de todo lo que aconteciera en el acto. En casos extremos el Juez, por resolución fundada, podrá autorizar a la parte a comparecer por representante. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de las partes no pudiere comparecer, el tribunal podrá diferir la audiencia.

La parte que no concurriera a la audiencia quedará también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ningún recurso al respecto, y su ausencia injustificada podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos articulados por la contraparte en el escrito constitutivo.

3º) Cuando alguna de las partes sea una persona jurídica, deberá indicar, con anterioridad a la audiencia, quien la representará en el acto. La persona designada deberá conocer acabadamente el objeto del juicio y se la tendrá por notificada con la presentación del escrito. En caso de no efectuarse la indicación prevista por este artículo, deberá concurrir a la audiencia la persona que legalmente represente a la parte.

Artículo 347º: Desarrollo de la Audiencia Preliminar. – En el curso de la audiencia preliminar el Juez:

1º) Podrá requerir explicaciones o aclaraciones a las partes o a sus letrados y apoderados indistintamente, acerca de los hechos y pretensiones articulados en sus respectivos escritos tratando de eliminar la oscuridad o ambigüedad que contengan.

2º) Deberá intentar la conciliación de las partes en forma total o parcial. A tal fin las instará a que formulen propuestas de arreglo y, si no lo hicieren, podrá proponerles una o más fórmulas conciliatorias. En caso de conciliación total o parcial, el Juez la homologará en el acto, salvo en los casos que existan menores o incapaces interesados y deba requerir el dictamen previo.

3º) Resolverá cualquier cuestión previa que se encontrare pendiente o pudiere presentarse, expidiéndose también sobre los hechos nuevos denunciados conforme al Artículo 351º.

4º) Dejará establecidos los hechos pertinentes acerca de los cuales no exista controversia entre las partes, procurando a tal fin, eliminar las discrepancias que existan. Fijará asimismo, según las pautas del Artículo 350º, los hechos conducentes que deban ser objeto de la prueba.

5º) De admitirse prueba pericial fijará los puntos de pericia designándose el perito en el acto conforme al Artículo 447º primer párrafo.

Abrirá la causa a prueba por un plazo no mayor a los cuarenta días, salvo que se diera la situación prevista en el Artículo 355º, ordenando la producción de la ofrecida por las partes que sea conducente. Para decidir cuáles serán las pruebas que mandará a producir, el Juez aplicará los principios establecidos en el Artículo 350º.

Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, la cuestión se resolverá en el mismo acto, previa sustanciación. Sólo será apelable la resolución que deniegue la apertura a prueba. En su caso, el recurso deberá interponerse y fundarse en el acto, debiendo en la misma oportunidad, responder la parte apelada. Cumplido se elevará sin más trámite a la cámara de apelaciones.

6º) Si como resultado del tratamiento de los incisos anteriores no hubiera prueba pendiente a producir, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 345º.

7º) Podrá disponer una nueva audiencia a realizarse en su presencia para recibir la prueba testimonial, las declaraciones de las partes y las explicaciones que se requieran a los peritos.

Artículo 348º: Prescendencia de Apertura a Prueba de Conformidad de Partes. - Si en la audiencia prevista en el Artículo 346º todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documentación ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva y el Juez llamará autos para sentencia.

Artículo 349º: Clausura del Período de Prueba. - El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes.

Artículo 350º: Pertinencia y Admisibilidad de la Prueba. - No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados en la demanda, reconvencción y, en su caso, sus contestaciones, que sean conducentes y resulten controvertidos.

No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

Artículo 351º: Hechos Nuevos. - Cuando, con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco días después de notificada la audiencia prevista en el Artículo 346º del presente Código, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intenten valerse.

Del escrito en que se alegue, si se lo considerase pertinente, se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados.

El Juez decidirá en la audiencia del Artículo 346º la admisión o el rechazo de los hechos nuevos.

Artículo 352º: Inapelabilidad. - La resolución que admitiere el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechazare será apelable en efecto diferido.

Artículo 353º: Plazo Ordinario de Prueba. - El plazo de prueba será fijado por el Juez y no excederá de cuarenta días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia prevista en el Artículo 346º del presente Código.

Artículo 354º: Derogado.

Artículo 355º: Prueba a Producir en el Extranjero. - Cuando se ofrezca prueba que deba producirse fuera de la república, en el escrito en que se pide deberá expresarse a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no.

Artículo 356º: Especificaciones. - Si se tratare de prueba testimonial, deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios. Si se requiriere el testimonio de documentos, se mencionarán los archivos o registros donde se encuentren.

Artículo 357º: Inadmisibilidad. - No se admitirá la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplieren los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

Artículo 358º: Facultad de la Contraparte. Deber del Juez. - La parte contraria y el Juez tendrán, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el Artículo 440º.

Artículo 359º: Prescendencia de Prueba no Esencial. - Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la república, y de la ya acumulada resultare que no es esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella. Podrá ser considerada en segunda instancia si fuere agregada cuando la causa se encontrare en la alzada, salvo si hubiere mediado declaración de caducidad por negligencia.

Artículo 360º: Costas. - Cuando solo una de las partes hubiere ofrecido prueba a producir fuera de la república y no la ejecutare oportunamente, serán a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Artículo 361º: Continuidad de los Plazos de Prueba. - Salvo en los supuestos del Artículo 154º, el plazo de prueba no se suspenderá por ningún incidente o recurso.

Artículo 362º: Constancias de Expedientes Judiciales. - Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del Juez de requerir dichas constancias o los expedientes, en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

Artículo 363º: Carga de la Prueba. - Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Juez o el Tribunal no tenga el deber de conocer.

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el Juez podrá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

Artículo 364º: Medios de Prueba. - La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el Juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten a la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso. Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el Juez.

Artículo 365º: Inapelabilidad. - Serán inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la cámara que la diligencie cuando el expediente fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Artículo 366º: Cuadernos de Prueba. - En la audiencia del Artículo 346º el Juez decidirá acerca de la conveniencia y/o necesidad de formar cuadernos separados de la prueba de cada parte, la que en su caso se agregará al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

Artículo 367º: Prueba Dentro del Radio del Juzgado. - Los Jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

Artículo 368º: Prueba Fuera del Radio del Juzgado. - Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los Jueces podrán trasladarse para recibir las, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se tratare de un reconocimiento judicial, los Jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

Artículo 369º: Plazo Para el Libramiento de Oficios y Exhortos. - Las partes, oportunamente, deberán gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirar los para su diligenciamiento y hacer saber, cuando correspondiere, en qué juzgado y secretaría ha quedado radicado. En el supuesto de que el requerimiento consistiese en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la otra parte, la fecha designada deberá ser informada en el plazo de cinco días contados desde la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que la fijó.

Regirán las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia.

Artículo 370º: Negligencia. - Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibir las, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la

prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar su producción.

Artículo 371º: Prueba Producida y Agregada. - Se desestimará el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la declaración de las partes y la prueba de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del Juez será irrecurrible. En los demás, quedará a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del Artículo 252 inciso 2º.

Artículo 372º: Apreciación de la Prueba. - Salvo disposición legal en contrario, los Jueces formarán su convicción, respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas y cada una de las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

SECCIÓN 2ª

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 373º: Exhibición de Documentos. - Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

Artículo 374º: Documentos en Poder de una de las Partes. - Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el Juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos, constituirá una presunción en su contra.

Artículo 375º: Documentos en Poder de Tercero. - Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio.

Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

Artículo 376º: Cotejo. - Si el requerido negare la firma que se le atribuya o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los Artículos 446º y siguientes, en lo que correspondiere.

En los escritos a que se refiere el Artículo 446º las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

Artículo 377º: Estado del Documento. - A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, entrerrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Artículo 378: Reemplazo del Certificado. - Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

Artículo 379º: Documentos Indubitados. - Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el Juez sólo tendrá por indubitados:

1º) Las firmas consignadas en documentos auténticos.

2º) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.

3º) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.

4º) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Artículo 380º: Cuerpo de Escritura. - A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Artículo 381º: Redargución de Falsedad. - La redargución de falsedad de un instrumento público o de instrumento privado reconocido tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por

desistida. Será inadmisibles si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el Juez suspenderá el pronunciamiento definitivo, para resolver el incidente juntamente con la sentencia.

Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

SECCIÓN 3ª

PRUEBA DE INFORMES. REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES

Artículo 382º: Procedencia. - Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

Artículo 383º: Sustitución o Ampliación de Otros Medios Probatorios. - No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

Artículo 384º: Recaudos y Plazos para la Contestación. - Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.

El Juez a pedido de parte deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramitará en expediente separado.

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble, los oficios que se libren a la Dirección General de Rentas y/o a la municipalidad de que se trate, contendrán el apercibimiento de que, si no fueran contestados dentro del plazo de diez días, el bien se inscribirá como si estuviese libre de deudas.

Artículo 385º: Derogado.

Artículo 386º: Atribuciones de los Letrados Patrocinantes. - Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que corresponda según el Artículo 384º.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

Artículo 387º: Compensación. - Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el Juez, previo traslado a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

Artículo 388º: Caducidad. - Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la ofreció, sin sustanciación alguna, si dentro del quinto día no solicitare al Juez la reiteración del oficio.

Artículo 389º: Impugnación por Falsedad. - Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos

a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumpliera el requerimiento, los Jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del Artículo 34º y a favor de la parte que ofreció la prueba.

SECCIÓN 4ª

DECLARACIÓN DE LAS PARTES. CONFESIÓN

Artículo 390º: Declaraciones. - En la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba según el tipo de proceso que se trate, cada parte podrá exigir que el litigante que tenga en el pleito un interés distinto al propio, sea interrogado sobre la cuestión que se ventila.

Artículo 391º: Quiénes Pueden ser Citados. - Podrán, asimismo, ser citados a declarar:

1º) Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter.

2º) Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta.

3º) Los representantes legales de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

Artículo 392º: Elección del Declarante. - La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, en la audiencia preliminar, a que declare el representante elegido por quien la hubiera ofrecido, siempre que:

1º) Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.

2º) Indicare el nombre del representante que prestará declaración.

El Juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que declare el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el declarante manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por reconocida la versión de los mismos efectuada por la contraria.

Artículo 393º: Declaración por Oficio. - Cuando litigare la Nación, una provincia, una municipalidad o una repartición o ente autárquico nacional, provincial o municipal, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla, bajo apercibimiento de que el tribunal podrá tener por cierta la versión de los hechos expuestos por la contraria y sobre los cuales se le interrogó, si no es contestado dentro del plazo que el tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

Artículo 394º: Incidentes. - Si antes de la contestación de la demanda se promoviese algún incidente, las partes podrán interrogarse sobre lo que sea objeto de éste.

Artículo 395º: Forma de la Citación. - El que deba declarar será citado por cédula, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa podrá ser tenido por confeso en los términos del Artículo 403º.

La cédula deberá diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos. En casos de urgencia debidamente justificada este plazo podrá ser reducido por el Juez, mediante resolución que en su parte pertinente se transcribirá en la cédula; en este supuesto la anticipación en su diligenciamiento no podrá ser inferior a un día.

Las partes serán notificadas en su domicilio real.

No procede citar por edictos para la declaración de partes.

Artículo 396º: Reserva del Pliego e Incomparecencia de Quien Pidió la Declaración. - La parte que ofreciere la prueba podrá reservar el interrogatorio hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del declarante. El interrogatorio deberá ser entregado en secretaría en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.

La parte que pidió la declaración perderá el derecho de exigirla si no compareciere sin justa causa a la audiencia ni hubiese presentado interrogatorio, y compareciese el citado.

Artículo 397º: Forma de las Preguntas. - Las preguntas serán claras y precisas; no contendrán más de un hecho; y solo deberán versar sobre puntos controvertidos que puedan ser de conocimiento personal del declarante.

El declarante o su letrado podrán oponerse a las preguntas formuladas que no se ajusten a lo prescripto en el párrafo anterior, la que se sustanciará con la contraria.

El Juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las preguntas propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar los que fuesen manifiestamente inútiles.

Artículo 398º: Forma de las Contestaciones. - El declarante responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el Juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales.

No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el declarante deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

La forma y el desarrollo del acto se regirán, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 122º.

Artículo 399º: Falta de Contestación. - Cuando, a pesar del apercibimiento que se le formulare, el declarante manifestare no recordar el hecho acerca del cual se le pregunta, el Juez podrá tenerlo por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.

Artículo 400º: Pregunta Impertinente. - Si el declarante estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el Juez podrá tenerlo por confeso si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

Artículo 401º: Preguntas Recíprocas. - Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del Juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 402º: Interrupción de la Declaración. - Al que interrumpiese a la parte en su declaración, podrá imponérsele una multa de uno a cinco juristas. En caso de reincidencia podrá procederse conforme a lo dispuesto en el Artículo 32º, en cuanto correspondiere.

Artículo 403º: Confesión Ficta. - Si alguna de las partes no compareciere a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el Juez, al sentenciar podrá tener por ciertos los hechos articulados por la parte contraria en el escrito constitutivo y sobre los cuales versare el interrogatorio, y aplicará lo dispuesto en el Artículo 160º inciso 5º párrafo tercero, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las demás pruebas producidas.

En caso de incomparecencia del declarante, aunque no se hubiese extendido acta, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si quien propuso la declaración hubiese presentado oportunamente el interrogatorio y el declarante estuviese debidamente notificado.

Artículo 404º: Enfermedad del Declarante. - En caso de enfermedad del que deba declarar, el Juez o uno de los miembros del tribunal comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el declarante, donde se llevará a cabo la declaración en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

Artículo 405º: Justificación de la Enfermedad. - La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal.

Si quien ofreció la prueba impugnar el certificado, el Juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, se estará a los términos del Artículo 403º, párrafo primero.

Artículo 406º: Litigante Domiciliado Fuera de la Sede del Juzgado. - La parte que tuviere domicilio a menos de doscientos kilómetros del asiento del juzgado, deberá concurrir a declarar ante el Juez de la causa, en la audiencia que se señale.

Artículo 407º: Ausencia del País. - Si luego de citado, el declarante tuviere que ausentarse del país, deberá requerir al Juez que anticipe o postergue la audiencia, si fuere posible.

Si no formulare oportunamente dicho pedido, la audiencia se llevará a cabo y se tendrá a dicha parte por confesa, si no compareciere, en los términos del Artículo 403º.

Artículo 408º: Declaraciones en Primera y Segunda Instancia. - Las declaraciones podrán pedirse una vez en cada instancia; en la primera, en la oportunidad establecida por el Artículo 390º; y en la alzada, en el supuesto del Artículo 252º, inciso 4º.

Artículo 409º: Efectos de la Confesión Expresa. - Si de la declaración judicial surgiere confesión expresa, ésta constituirá plena prueba, salvo cuando:

1º) Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.

2º) Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.

3º) Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

Artículo 410º: Alcance de la Confesión. - En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

1º) El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros.

2º) Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles.

3º) Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

Artículo 411º: Confesión Extrajudicial. - La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

SECCIÓN 5ª

PRUEBA DE TESTIGOS

Artículo 412º: Procedencia. - Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley. Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de setenta kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal, en cuyo caso prestarán declaración ante el Juez o Juez de Paz de su domicilio. También lo harán ante estos últimos los testigos domiciliados a una distancia mayor a la mencionada precedentemente.

Artículo 413º: Testigos Excluidos. - No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

Artículo 414º: Oposición. - Sin perjuicio de la facultad del Juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

Artículo 415º: Ofrecimiento. - Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

Artículo 416º: Número de Testigos. - Cada parte podrá ofrecer hasta cinco testigos, máximo que el Juez podrá ampliar a ocho, si mediara petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de este mayor número.

También podrán las partes proponer, subsidiariamente, hasta tres testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia. Si el Juez hubiere ampliado el número, podrán ofrecer hasta cinco.

Artículo 417º: Audiencia. - Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia que señalará, en las condiciones previstas en el Artículo 346º.

Cuando el número de los testigos ofrecidos por las partes permitiese suponer la imposibilidad de que todos declaren en el mismo día, deberá habilitarse hora y, si aún así fuere imposible completar las declaraciones en un solo acto, se señalarán tantas audiencias como fuesen necesarias en días inmediatos, determinando qué testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el Artículo 425º.

El juzgado fijará una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltasen a las audiencias preindicadas.

Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de hasta treinta juristas.

Artículo 418º: Caducidad de la Prueba. - A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

1º) No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón.

2º) No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias.

3º) Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro del quinto día.

Artículo 419º: Forma de la Citación. - La citación a los testigos se efectuará por cédula. Esta deberá diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos, y en ella se transcribirá la parte del Artículo 417º que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

Artículo 420º: Carga de la Citación. - El testigo será citado por el juzgado, salvo cuando la parte que lo propuso asumiere la carga de hacerlo comparecer a la audiencia; en este caso, si el testigo no concurriere sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se lo tendrá por desistido.

Artículo 421º: Justificación de la Inasistencia. - Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

1º) Si la citación fuere nula.

2º) Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescrito en el Artículo 419º, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

Artículo 422º: Testigo Imposibilitado de Comparecer. - Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del Juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del Artículo 405º, párrafo primero. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá multa de hasta treinta juristas y, ante el informe del secretario, se fijará audiencia de inmediato, la que deberá realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

Artículo 423º: Incomparecencia y Falta de Interrogatorio. - Si la parte que ofreció el testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación alguna.

Artículo 424º: Pedido de Explicaciones a las Partes. - Si las partes estuviesen presentes, el Juez o el secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

Artículo 425º: Orden de las Declaraciones. - Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

Artículo 426º: Juramento o Promesa de Decir Verdad. - Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Artículo 427º: Interrogatorio Preliminar. - Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1º) Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.

2º) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.

3º) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.

4º) Si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.

5º) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

Artículo 428º: Forma del Examen. - Los testigos serán libremente interrogados, por el Juez o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Artículo 397º, párrafo tercero.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

La forma y el desarrollo del acto se regirán, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 122º.

Artículo 429º: Forma de las Preguntas. - Las preguntas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueran dirigidas a personas especializadas.

Artículo 430º: Negativa a Responder. - El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

1º) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.

2º) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Artículo 431º: Forma de las Respuestas. - El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el Juez la exigirá.

Artículo 432º: Interrupción de la Declaración. - Al que interrumpiere al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de cinco juristas. En caso de reiteración incurrirá en el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

Artículo 433º: Permanencia. - Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el Juez dispusiese lo contrario.

Artículo 434º: Careo. - Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el Juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

Artículo 435º: Falso Testimonio u Otro Delito. - Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del Juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

Artículo 436º: Suspensión de la Audiencia. - Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Artículo 437º: Reconocimiento de Lugares. - Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

Artículo 438º: Prueba de Oficio. - El Juez podrá disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

Artículo 439º: Testigos Domiciliados Fuera de la Jurisdicción del Juzgado. - En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

Artículo 440º: Depósito y Examen de los Interrogatorios. - En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro del quinto día, proponer preguntas. El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes.

Artículo 441º: Informe acerca del Juzgado de Radicación. - Asimismo, en el caso del Artículo 439º, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el oficio o exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Artículo 442º: Ampliación del Interrogatorio. - En el acto de la declaración ante el juzgado oficiado, las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio, facultad de la que se deberá dejar constancia en el oficio o exhorto.

Artículo 443º: Excepciones a la Obligación de Comparecer. - Exceptúanse de la obligación de comparecer a prestar declaración: al presidente y vicepresidente de la Nación, gobernadores y vicegobernadores de las Provincias, ministros, secretarios y subsecretarios de los Poderes Ejecutivos de la Nación y de las Provincias, legisladores Nacionales y Provinciales, magistrados judiciales, obispos, embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules generales, intendentes Municipales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas en servicio activo.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de diez días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Artículo 444º: Idoneidad de los Testigos. - Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

SECCIÓN 6ª

PRUEBA DE PERITOS

Artículo 445º: Procedencia. - Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Artículo 446º: Ofrecimiento. Puntos de Pericia. - Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar el traslado, podrá formular la manifestación a que se refiere el Artículo 464º o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció, y ejercer la facultad de designar consultor técnico cumpliendo los mismos recaudos señalados en el primer párrafo.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.

Artículo 447º: Designación de Peritos y Consultores Técnicos. - La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el Juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

En los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto en el Artículo 607º, inciso 3º.

En el juicio por nulidad de testamento, el Juez podrá nombrar de oficio tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fuesen tres, el Juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico. Cuando los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

Artículo 448º: Acuerdo de Partes. Determinación de los Puntos de Pericia. Plazo. - De no existir acuerdo de partes proponiendo perito y puntos de pericia y designando consultores técnicos, en la audiencia prevista en el Artículo 346º el Juez designará perito por sorteo y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de quince días.

Artículo 449º: Anticipo de Gastos. - Si el o los peritos lo solicitaren dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Artículo 450º: Idoneidad. - Si la profesión estuviere reglamentada, el o los peritos deberán tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

Artículo 451º: Recusación. - Los peritos podrán ser recusados por justa causa, dentro del quinto día de la audiencia preliminar.

Podrán también ser recusados por causa sobreviniente a la designación, o cuya existencia se hubiese conocido con posterioridad, hasta tres días después de conocida.

Artículo 452º: Causales. - Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los Jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del Artículo 450º, párrafo segundo.

Artículo 453º: Trámite. Resolución. - Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no habrá recurso pero esta circunstancia podrá ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

Artículo 454º: Reemplazo. - En caso de ser admitida la recusación, el Juez, de oficio, reemplazará al perito o peritos recusados, sin otra sustanciación.

Artículo 454º bis: Reemplazo del Consultor Técnico. - El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Artículo 455º: Aceptación del Cargo. - Dentro del tercer día de notificados de su designación, los peritos aceptarán el cargo o se excusarán por justa causa ante el secretario; en el caso de no tener título habilitante, la aceptación se hará bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Serán citados por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no aceptare, no se excusare o no concurriere dentro del plazo fijado, o no aceptare el cargo dentro del segundo día de notificado del rechazo de la excusación, el Juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin más trámite.

La ley orgánica de tribunales determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieran negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.

Artículo 456º: Remoción. - Será removido el perito que después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El Juez, de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen, salvo el caso de renuncia fundada.

El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

En los supuestos previstos por el Artículo 447º, segundo, tercero y cuarto párrafos, la negligencia de uno de los peritos no excusará a los otros.

Artículo 457º: Práctica de la Pericia. - La pericia estará a cargo del perito designado por el Juez.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

Artículo 458º: Dictamen Inmediato. - Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

Artículo 459º: Planos, Exámenes Científicos y Reconstrucción de los Hechos. - De oficio o a pedido de parte, el Juez podrá ordenar:

1º) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.

2º) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

3º) Reconstrucción de hechos para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los Artículos 457º y, en su caso, 461º.

Artículo 460º: Presentación del Dictamen. - El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes podrán presentar por separado sus respectivos informes, dentro del plazo fijado al perito y cumpliendo los mismos requisitos.

Artículo 461º: Traslado. Explicaciones. Nueva Pericia. - Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliere en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes, dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 462º.

Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Artículo 462º: Eficacia Probatoria del Dictamen. - La eficacia probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los Artículos 458º y 461º y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Artículo 463º: Consultas Científicas o Técnicas. - A petición de parte o de oficio, el Juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

Artículo 464º: Impugnación. Desinterés. Cargo de los Gastos y Honorarios. - Los Jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos. Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 446º, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

1º) Impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el Artículo 445º; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia.

2º) Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios de los peritos y consultores técnicos serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de aquélla.

SECCIÓN 7ª

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Artículo 465º: Medidas Admisibles. - El Juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

1º) El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.

2º) La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

3º) Las medidas previstas en el Artículo 459º.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

Artículo 466º: Forma de la Diligencia. - A la diligencia asistirá el Juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes, consultores técnicos y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

El tribunal y las partes podrán interrogar en ese acto a los testigos y peritos sobre el objeto del reconocimiento.

SECCIÓN 8ª

CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

Artículo 467º: Alternativa. - Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, deberá procederse con arreglo a lo establecido en el Artículo 345º, en lo pertinente.

Artículo 468º: Agregación de las Pruebas. Alegatos. - Producida toda la prueba ordenada, el secretario, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciera, ordenará que se agregue al expediente.

Cumplido este trámite el secretario pondrá los autos en secretaría para alegar; esta providencia se notificará por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyesen conveniente el escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación. El plazo para presentar el alegato es común.

Artículo 469º: Llamamiento de Autos. - Sustanciado el pleito en el caso del Artículo 467º, o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El Juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

Artículo 470º: Efectos del Llamamiento de Autos. - Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el Juez dispusiese en los términos del Artículo 33º, inciso 4º. Estas deberán ser ordenadas en un solo acto.

Artículo 471º: Notificación de la Sentencia. - La sentencia será notificada de oficio, dentro del tercer día. En la cédula se transcribirá la parte dispositiva. Al litigante que lo pidiere, se le entregará una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario o por el jefe de despacho.

TITULO III

PROCESOS MONITORIO Y SUMARÍSIMO

CAPITULO I

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA

Artículo 472º: Supuestos. - Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

- a) obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas;
- b) división de condominio, cuando la división en especie fuera imposible;
- c) restitución de la cosa mueble dada en comodato;
- d) desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual;
- e) desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario;
- f) obligación de otorgar escritura pública y transferencia de automotores;
- g) cancelación de prenda o hipoteca;
- h) los procesos de ejecución, en los casos autorizados por este código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia.

Artículo 473º: Requisitos. - Para acceder al proceso monitorio, a excepción del supuesto contemplado en el Artículo 472 inciso h), el actor deberá presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.

Artículo 474º: Preparación del Proceso Monitorio. – Podrá prepararse el proceso monitorio pidiendo previamente el interesado que sea reconocido el instrumento privado. La citación al futuro demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los Artículos 326º y 327º bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente se tendrá por reconocido el documento. Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los Artículos 512º a 516º.

Artículo 475º: Sentencia. - Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dictará sentencia monitoria conforme a la pretensión deducida y a las particularidades que en cada caso establece la ley.

Artículo 476º: Notificación. - La sentencia monitoria se notificará en el domicilio real mediante cédula, acta notarial o medio equivalente, que permita la adjunción y entrega de las copias de la demanda y documental acompañada. En caso que se ignorase el actual domicilio del destinatario de la notificación, ésta se practicará por edictos que se publicarán por una vez en el Boletín Oficial y en un periódico, cumpliéndose los recaudos previstos por los Artículos 142º, 143º y 144º.

Artículo 477º: Oposición a la Sentencia Monitoria. - En los supuestos previstos por los incisos a), f) y g) del artículo 472º, el demandado podrá articular oposición, la que deberá deducirse en la forma y en el término previstos por los Artículos 325º, 332º y 342º, ofreciendo toda la prueba de que intente valer. De ser procedente, se correrá traslado al actor por el término de cinco días quien podrá ofrecer su prueba.

En los demás casos, la oposición, que deberá ser acompañada con el ofrecimiento de la prueba, se formulará dentro de los cinco días. De ser procedente, se correrá traslado por igual término al actor, quien podrá ofrecer prueba.

La continuación del trámite se regirá por las normas que este Código específicamente prevé en cada supuesto o las leyes que regulen el procedimiento de que se trate.

Artículo 478º: Trámites Ulteriores. Sentencia que Resuelve la Oposición. – En todo lo no establecido para el caso específico, el trámite de la oposición se regirá por las normas del proceso sumarísimo. No se requerirá decisión expresa sobre la admisibilidad de las defensas o excepciones. La sentencia que resuelva la oposición tendrá los efectos que correspondan conforme la naturaleza procesal y sustancial de la pretensión deducida por vía monitoria.

Artículo 479º: Rechazo “In Limine”. - Deberá rechazarse “in limine” aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no la funde ni ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria.

Las prescripciones del párrafo anterior no se aplicarán a los procesos de ejecución, los que se regirán por sus normas específicas.

Artículo 480º: Prueba Admisibile. - La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no podrá limitarse a la declaración de parte.

Artículo 481º: Ejecución. Costas. - En defecto de oposición o resuelta ésta por decisión firme, se continuará con la ejecución de la sentencia monitoria, aplicándose en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la prestación debida, las normas del Libro III, Título I, Capítulo I de este Código.

La impugnación de la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.

Artículo 482º: Apelación. Procedencia. – La sentencia que resuelva la oposición será apelable en relación cuando:

- 1º) Las defensas articuladas hubieran sido declaradas inadmisibles;
- 2º) Cuando las defensas hubieran sido tramitadas como de puro derecho;
- 3º) Cuando se hubiera producido prueba respecto de las opuestas;
- 4º) Cuando versaren sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso monitorio o causaren gravamen irreparable en el juicio de conocimiento ulterior.

Artículo 483º: Derogado.

CAPITULO II

PROCESO SUMARÍSIMO

Artículo 484º: Trámite. - En los casos en que se promoviese juicio sumarísimo, presentada la demanda, el Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si correspondiese que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiese, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones:

- 1º) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvencción.
- 2º) Todos los plazos serán de tres días, con excepción del de contestación de demanda y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que será de cinco días.
- 3º) Contestada la demanda se procederá conforme al Artículo 345º. La audiencia prevista en el Artículo 346º deberá ser señalada dentro de los diez días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.
- 4º) No procederá la presentación de alegatos.
- 5º) Solo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación y en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo.

LIBRO III

PROCESOS DE EJECUCIÓN

TÍTULO I

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO I

SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS

Artículo 485º: Resoluciones Ejecutables. - Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título executorio consistirá, en este caso, en un testimonio que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido.

Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se denegará el testimonio; la resolución del Juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, será irrecurrible.

Artículo 486º: Aplicación a Otros Títulos Ejecutables. - Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

- 1) A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
- 2) A la ejecución de multas procesales.
- 3) Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

Artículo 487º: Competencia. - Será Juez competente para la ejecución:

- 1) El que pronunció la sentencia.
- 2) El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente.
- 3) El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

Artículo 488º: Suma Líquida. Embargo. - Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas par el juicio ejecutivo.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no estuviere expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 489º: Liquidación. - Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de diez días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado.

Presentada la liquidación se dará traslado a la otra parte por cinco días.

Artículo 490º: Conformidad. Objeciones. - Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado el traslado, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el Artículo 488º.

Si mediare impugnación se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los Artículos 175º y siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo y en los dos anteriores, el acreedor podrá solicitar se intime por cédula al ejecutado el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada.

Artículo 491º: Citación de Venta. - Trabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados.

Las excepciones deberán oponerlas y probarlas dentro del quinto día.

Artículo 492º: Excepciones. - Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

- 1) Falsedad de la ejecutoria.
- 2) Prescripción de la ejecutoria.
- 3) Pago.
- 4) Quita, espera o remisión.

Artículo 493º: Prueba. - Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los documentos, el Juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

Artículo 494º: Resolución. - Vencidos los cinco días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el Juez, previo traslado al ejecutante por cinco días, mandará continuar la ejecución o si declarare procedente la excepción opuesta, levantará el embargo.

Artículo 495º: Recursos. - La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto devolutivo, siempre que el ejecutante diere fianza o caución suficiente.

Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.

Artículo 496º: Cumplimiento. - Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Artículo 497º: Adecuación de la Ejecución. - A pedido de parte el Juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

Artículo 498º: Condena a Escriturar. - La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliera dentro del plazo fijado, el Juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado en el contrato.

El Juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

Artículo 499º: Condena a Hacer. - En caso que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el Juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inexecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el Artículo 34º.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inexecución.

La determinación del monto de los daños tramitará ante el mismo Juez por las normas de los Artículos 489º y 490º, o por juicio sumarísimo, según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible.

Artículo 500º: Condena a no Hacer. - Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Artículo 501º: Condena a Entregar Cosas. Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se librándole mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien podrá oponer las excepciones a que se refiere el Artículo 492º, en lo pertinente. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante

el mismo Juez, por las normas de los Artículos 489º y 490º o por juicio sumarísimo, según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible.

Artículo 502º: Liquidación en Casos Especiales. - Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos árbitros o, si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario o sumarísimo o incidente, según lo establezca el Juez de acuerdo con las modalidades de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

CAPÍTULO II

SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS

Artículo 503º: Conversión en Título Ejecutorio. - Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país del que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
- 2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.
- 3) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiese sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
- 4) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.
- 5) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Artículo 504º: Competencia. Recaudos. Sustanciación. - La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el Juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Artículo 505º: Eficacia de Sentencia Extranjera. - Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del Artículo 503º.

Artículo 505º bis: Laudos de Tribunales Arbitrales Extranjeros. - Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:

- 1) Se cumplieren los recaudos del Artículo 503º, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del Artículo 1º.
- 2) Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el Artículo 766º.

TÍTULO II

JUICIO EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 506º: Procedencia. - Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el Artículo 511º, inciso 4º, resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponda al día de la

iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago

Artículo 507º: Opción por Proceso de Conocimiento. - Si, en los casos en que por este Código, correspondiere un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiere oposición del demandado, el Juez, atendiendo a las circunstancias del caso, resolverá cuál es la clase de proceso aplicable. La resolución no será recurrible.

Artículo 508º: Deuda Parcialmente Líquida. - Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Artículo 509º: Títulos Ejecutivos. - Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1) El instrumento público presentado en forma.
- 2) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo.
- 3) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el Juez competente para conocer en la ejecución.
- 4) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el Artículo 511º.
- 5) La letra de cambio, factura de crédito, cobranza bancaria de factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.
- 6) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
- 7) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Artículo 510º: Crédito por Expensas Comunes. - Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Con el escrito de promoción de la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad y una copia autenticada de éste. Si el reglamento no los hubiere previsto deberá agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

Artículo 511º: Preparación de la Vía Ejecutiva. Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

- 1) Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.
- 2) Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio ordinario. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda.
- 3) Que el Juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El Juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.
- 4) Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional.

Artículo 512º: Citación del Deudor. - La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los Artículos 326º y 327º, bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco podrá formularse por medio de gestor.

Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los Artículos 517º y 528º, respecto de los deudores que la hayan reconocido, o a quienes se los haya tenido por reconocida.

Artículo 513º: Efectos del Reconocimiento de la Firma. - Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

Artículo 514º: Desconocimiento de la Firma. - Si el documento no fuere reconocido, el Juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el Artículo 517º y se impondrán al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declare la autenticidad de la firma e imponga la multa será apelable en efecto diferido.

Artículo 515º: Caducidad de las Medidas Preparatorias. - Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los quince días de su realización. Si el reconocimiento fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

Artículo 516º: Firma por Autorización o a Ruego. - Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa. Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

CAPITULO II

EMBARGO Y EXCEPCIONES

Artículo 517º: Intimación de Pago y Procedimiento para el Embargo. - El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 509º y 511º o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, librará mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento:

1) Con el mandamiento, el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el Juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el Artículo 514º, en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales.

2) El embargo se practicará aún cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres días siguientes al de la traba.

Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una sola vez.

3) El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué Juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

Aunque no se hubiese trabado embargo, la ejecución continuará, pudiendo solicitar el ejecutante la medida cautelar que autoriza el Artículo 520º.

Artículo 518º: Denegación de la Ejecución. - Será apelable la resolución que denegare la ejecución.

Artículo 519º: Bienes en Poder de un Tercero. - Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del Artículo 736º del Código Civil, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el Juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumarísimo, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 520º: Inhibición General. - Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante,

podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

Artículo 521º: Orden de la Traba. Perjuicios. - El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aún cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

Artículo 522º: Límites y Modalidades de la Ejecución. - Durante el curso del proceso de ejecución, el Juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con las que concurran. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

Artículo 523º: Depositario. Deber de Informar. - El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquellos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriese el nombramiento a su favor.

Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del Juez, si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del Artículo 202º.

Artículo 524º: Embargo de Inmuebles o Muebles Registrables. - Si el embargo hubiere de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho horas de la providencia que ordenare el embargo.

Artículo 525º: Costas. - Practicada la intimación, las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso, aunque pagare en el acto de realizarse aquélla.

Artículo 526º: Ampliación Anterior a la Sentencia. - Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

Artículo 527º: Ampliación Posterior a la Sentencia. - Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidas. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio

Artículo 528º: Intimación de Pago, Oposición de Excepciones. - La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

Las excepciones se propondrán, dentro de cinco días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.

Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los Artículos 318º y 342º, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los términos del Artículo 38º.

Si la ejecución fuese contra el Estado Provincial, el plazo para oponer excepciones y ofrecer pruebas, será de diez días.

No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el Juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.

Artículo 529º: Trámites Irrenunciables. - Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.

Artículo 530º: Excepciones. - Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
- 3) Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.
- 4) Falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.

Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.

- 5) Prescripción.
- 6) Pago documentado, total o parcial.
- 7) Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.
- 8) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.
- 9) Cosa juzgada.

Artículo 531º: Nulidad de la Ejecución. - El ejecutado podrá solicitar dentro del plazo fijado en el Artículo 528º, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución.

Podrá fundarse únicamente en:

- 1) No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositare la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones.
- 2) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

Es inadmisibles el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición.

Artículo 532º: Subsistencia del Embargo. - Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Artículo 533º: Trámite. - El Juez desestimarán sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco días, quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

Artículo 534º: Excepciones de Puro Derecho. Falta de Prueba. - Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundaren exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el Juez pronunciará sentencia dentro de diez días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

Artículo 535º: Prueba. - Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el Juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

El Juez, por resolución fundada, desestimarán la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria o carente de utilidad.

Se aplicarán supletoriamente las normas que rigen el juicio ordinario.

Artículo 536º: Sentencia. - Producida la prueba se declarará clausurado el período correspondiente; el Juez pronunciará sentencia dentro de los diez días.

Artículo 537º: Sentencia de Remate. - La sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo.

En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco por ciento y el treinta por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su inconducta procesal sobre la demora del procedimiento.

Artículo 538º: Notificación al Defensor Oficial. - Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al defensor oficial.

Artículo 539º: Juicio Ordinario Posterior. - Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 540º: Apelación. - La sentencia de remate será apelable:

1º) Cuando se tratare del caso previsto en el Artículo 533º párrafo primero.

2º) Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho.

3º) Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.

4º) Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior.

Artículo 541º: Efecto. Fianza. - Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuere revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

El Juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestare dentro de los cinco días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la cámara.

Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

Artículo 542º: Fianza Requerida por el Ejecutado. - La fianza sólo se hará extensiva al resultado del juicio ordinario cuando así lo requiriere el ejecutado en los casos en que, conforme al Artículo 539º, tuviere la facultad de promover el juicio ordinario posterior.

Quedará cancelada:

1º) Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los treinta días de haber sido otorgada.

2º) Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo la sentencia fuere confirmada.

Artículo 543º: Carácter y Plazo de las Apelaciones. - Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia del remate y la providencia que denegare la ejecución.

Artículo 544º: Costas. - Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

CAPITULO III

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE

SECCION 1ª

AMBITO. RECURSOS. DINERO EMBARGADO. LIQUIDACIÓN. PAGO INMEDIATO. TÍTULOS Y ACCIONES.

Artículo 545º: Ámbito. - Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o de condómino y no en cumplimiento de una sentencia de condena, la operación se registrará por las

normas del derecho sustancial; en este caso, las que se establecen en este Código sólo serán aplicables en lo que fueren conciliables con aquéllas.

Artículo 546º: Recursos. - Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, salvo las que se refieran a cuestiones que:

- 1) No pueden constituir objeto del juicio ordinario posterior.
- 2) Debiendo ser objeto del juicio ordinario posterior con arreglo al Artículo 539º, no obstante hayan sido debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por haber asentido el ejecutante.
- 3) Se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte.
- 4) En los casos de los Artículos 540º inciso 4º y 577º, segundo y tercer párrafos.

Artículo 547º: Embargo. Sumas de Dinero. Liquidación. Pago Inmediato. - Es requisito del trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, la traba de embargo.

Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el Artículo 541º, el acreedor practicará liquidación de capital, intereses y costas, de la que se dará traslado al ejecutado, aplicándose, en lo pertinente, las reglas de los Artículos 489º y 490º. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

Artículo 548º: Adjudicación de Títulos y Acciones. - Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante podrá pedir que se le den en pago al precio que tuvieran a la fecha de la resolución que así lo dispone. Si no se cotizaren, se observará lo establecido por el Artículo 556º.

SECCIÓN 2ª

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUBASTA DE MUEBLES, SEMOVIENTES O INMUEBLES

Artículo 549º: Martillero. Designación. Carácter de su Actuación. Remoción. - El martillero será designado por las partes, en la audiencia que a tal efecto se señale y que se celebrará con las que concurran, salvo que existiese acuerdo de las partes para proponerlo.

Deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de designado, no pudiendo ser recusado. Sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el Juez, dentro del quinto día de hecho la designación, podrá dejarlo sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el Juez; si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso, se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el tercer párrafo del Artículo 551º.

No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del Juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código o en otra ley.

Artículo 550º: Depósito de los Importes Percibidos por el Martillero. Rendición de Cuentas. - El martillero deberá depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al juzgado, dentro de los tres días de realizado. Si no lo hiciere oportunamente, sin justa causa, carecerá de derecho a cobrar comisión.

Artículo 551º: Comisión. Anticipo de Fondos. - El martillero percibirá la comisión que corresponda conforme al bien subastado, la que no podrá superar el dos por ciento para los inmuebles y el cinco por ciento para los muebles.

Si el remate se suspendiere o fracasare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el Juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado; si se anulare, también sin su culpa, tendrá derecho a la comisión que correspondiere. Si el mismo martillero vendiere el bien en un remate posterior, su retribución será determinada atendiendo al efectivo trabajo que le hubiere demandado esa tarea.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.

Cuando el martillero lo solicite y el Juez lo considere procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estimen necesarios para la realización de la subasta.

Artículo 552º: Edictos. - El remate se anunciará por edictos, que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los Artículos 142º, 143º y 144º. Si se tratare de bienes de escaso valor, sólo se publicarán en el Boletín Oficial por un día y podrá

prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guardare relación con el valor de los bienes.

Si se tratare de inmuebles, podrá, asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se indicará el juzgado y secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

En todos los casos, la última publicación deberá realizarse con una anticipación no menor a seis días antes de la fecha del remate.

No podrán denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco días contados desde la última publicación.

Artículo 552º bis: Derogado.

Artículo 553º: Propaganda. Inclusión Indevida de Otros Bienes. - La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado hubiese dado conformidad, o si su costo no excediere del dos por ciento de la base.

No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realizare a través de diarios, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 554º: Preferencia Para el Remate. - Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieran los créditos.

Artículo 555º: Subasta Progresiva. - Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el Juez a pedido del ejecutado, podrá ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

Artículo 556º: Posturas Bajo Sobre. - Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el Juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia podrá establecer las reglas uniformes de aplicación de la presente modalidad del remate.

Si se tratare de subasta de muebles que se realice por intermedio de alguna institución oficial que admita posturas bajo sobre, se aplicará esa modalidad en los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

Artículo 557º: Compra en Comisión. - El comprador deberá indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 38º, en lo pertinente.

Las disposiciones de este artículo no se aplican al supuesto del Artículo 583º.

Artículo 558º: Regularidad del Acto. - Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del Juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

SECCIÓN 3ª

SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES

Artículo 559º: Reglas. - Si el embargo hubiere recaído en bienes muebles o semovientes, se observarán las siguientes reglas:

1) Se ordenará su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca, por un martillero público que se designará observando lo establecido en el Artículo 549º.

2) En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y la carátula del expediente.

3) Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.

4) Si se tratare de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondiere un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes.

5) La providencia que decrete la venta será comunicada a los Jueces embargantes; se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

Artículo 560º: Articulaciones Infundadas. Entrega de los Bienes. - Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impondrá la multa que prevé el Artículo 567º.

Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, entregará al comprador los bienes que éste hubiese adquirido, siempre que el juzgado no dispusiere otra cosa.

SECCIÓN 4ª

SUBASTA DE INMUEBLES

A) Decreto de la Subasta

Artículo 561º: Embargos Decretados por Otros Juzgados. Acreedores Hipotecarios. - Decretada la subasta se comunicará a los Jueces embargantes e inhibientes.

Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Artículo 562º: Recaudos. - Antes de ordenar la subasta el Juez requerirá informes:

1) Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.

2) Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.

3) Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones, según las constancias del registro de la propiedad inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

Asimismo, intimará al deudor para que dentro del tercer día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se realizará la subasta mientras no se haya agregado el título o, en su caso, el testimonio.

Deberá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien.

Artículo 563º: Designación de Martillero. Lugar del Remate. - Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la subasta, designando martillero en los términos del **Artículo 549º** y se determinará la base. Oportunamente se fijará el lugar donde aquélla debe realizarse que será donde tramita la ejecución, o el de ubicación del inmueble, según lo resolviere el Juez de acuerdo con lo que resultare más conveniente; se establecerá también el día y la hora, que no podrán ser alterados salvo autorización del Juez o acuerdo de partes expresado por escrito.

Se especificará la propaganda adicional autorizada, en los términos del Artículo 553º.

Artículo 564º: Base. Tasación. - Se fijará como base la valuación fiscal del inmueble.

A falta de valuación, el Juez designará de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación; la base equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplicarán las reglas de los Artículos 455º y 456º.

De la tasación se dará traslado a las partes, quienes dentro de cinco días comunes expresarán su conformidad o disconformidad. Las objeciones deberán ser fundadas.

El Juez tiene la facultad de apartarse de la tasación, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.

B) Constitución de Domicilio

Artículo 565º: Domicilio del Comprador. - El martillero requerirá al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del juzgado. Si el comprador no lo constituyese en ese acto y no lo denunciare oportunamente, se aplicará la norma del Artículo 38º, en lo pertinente.

C) Deberes y Facultades del Comprador

Artículo 566º: Pago del Precio. Suspensión del Plazo. - Dentro de los cinco días de aprobado el remate, el comprador deberá depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hiciera en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordenará nueva subasta en los términos del Artículo 570º.

La suspensión sólo será concedida cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pudieren ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

El ejecutante y el ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

Artículo 567º: Articulaciones Infundadas del Comprador. - Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa que podrá ser del cinco al diez por ciento del precio obtenido en el remate.

Artículo 568º: Pedido de Indisponibilidad de Fondos. - El comprador que hubiere realizado el depósito del importe del precio podrá requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre si prescindiere de aquélla, salvo cuando la demora en la realización de estos trámites le fuera imputable.

La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en el caso previsto en el Artículo 584º bis inciso 7º.

D) Sobreseimiento del Juicio

Artículo 569º: Sobreseimiento del Juicio. - El ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiere; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellados de la subasta y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deberán ser satisfechos aunque el martillero hubiera descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieren corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco podrá supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El ejecutado no podrá requerir el sobreseimiento si el comprador hubiese depositado en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el Artículo 566º, o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento sólo podrá ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

Si el adquirente fuera el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado podrá requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por oblado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se plantearan acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador sólo es parte en lo que se refiere a las sumas que podrían corresponderle de conformidad con lo establecido en el párrafo primero.

E) Nuevas Subastas

Artículo 570º: Nueva Subasta por Incumplimiento del Comprador. - Cuando por culpa del postor cuya oferta hubiese sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formalizara, se ordenará nuevo remate. Dicho postor será responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare, previa liquidación, tramitará por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor hubiere entregado.

Artículo 571º: Falta de Postores. - Si fracasare el remate por falta de postores, se dispondrá otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento. Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

F) Perfeccionamiento de la Venta. Trámites Posteriores. Desocupación del Inmueble.

Artículo 572º: Perfeccionamiento de la Venta. - La venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondiere, si se hubieran otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

Artículo 573º: Escrituración. - El testimonio de las actuaciones será extendido por el secretario o, si el adquirente pidiere la protocolización, se hará por escribano público sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella.

Artículo 574º: Levantamiento de Medidas Precautorias. - Los embargos e inhibiciones se levantarán al sólo efecto de escriturar, con citación de los Jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

Artículo 575º: Desocupación de Inmuebles.- No procederá el desahucio de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

SECCIÓN 5ª

PREFERENCIAS. LIQUIDACIÓN. PAGO. FIANZA

Artículo 576º: Preferencias. - Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratase de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación, salvo cuando correspondiere por aplicación de la ley sustancial.

Artículo 577º: Liquidación. Pago. Fianza. - Dentro de los cinco días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se dará traslado al ejecutado.

Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez resolverá.

La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de treinta días desde que aquélla se constituyó. En este caso se impondrá al ejecutado una multa que no podrá exceder del veinticinco por ciento del importe de la fianza, y que será a favor del ejecutante.

SECCIÓN 6ª

NULIDAD DE LA SUBASTA

Artículo 578º: Nulidad de la Subasta a Pedido de Parte. - La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo podrá plantearse hasta dentro del quinto día de realizado.

El pedido será desestimado "in limine" si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución será apelable; si la cámara confirmare, se impondrá al peticionario una multa que podrá ser del cinco al diez por ciento del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad fuere admisible, se conferirá traslado por cinco días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notificará personalmente o por cédula.

Artículo 578º bis: Nulidad de Oficio. - El Juez deberá decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adoleciere comprometieren gravemente la actividad jurisdiccional; no podrá hacerlo si hubiere decretado medidas que importen considerar válido el remate.

SECCIÓN 7ª

TEMERIDAD

Artículo 579º: Temeridad. - Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el Juez le impondrá una multa, en los términos del Artículo 537º, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

TÍTULO III

EJECUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 580º: Títulos que las Autorizan. - Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

Artículo 581º: Reglas Aplicables. - En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1º) Sólo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.

2º) Sólo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado cuando el Juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

SECCIÓN 1ª

EJECUCIÓN HIPOTECARIA

Artículo 582º: Excepciones Admisibles. - Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 9º del Artículo 530º y en el Artículo 531º, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas, al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil.

Artículo 583º: Informe Sobre Condiciones del Inmueble Hipotecado. - En la providencia que ordenare la intimación de pago y la citación de remate, se dispondrá la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad para que informe:

1º) Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

2º) Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor deberá, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

Artículo 584º: Tercer Poseedor. - Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los Artículos 3.165º y siguientes del Código Civil.

Artículo 584º bis: Trámites Posteriores a la Sentencia. - Dictada la sentencia de trance y remate, se procederá de la siguiente forma:

1) El Juez ordenará verificar el estado físico y de ocupación, designando a tal fin al escribano que proponga el acreedor. Si de esa diligencia resulta que el inmueble se encuentra ocupado, en el mismo acto se intimará a su desocupación en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública.

No verificada en el plazo la desocupación, sin más trámite se procederá al lanzamiento y se entregará la tenencia al acreedor, hasta la aprobación del remate, con intervención del notario al que se refiere el párrafo anterior. A esos fines, el escribano actuante puede requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio y violentar cerraduras y poner en depósito oneroso los bienes que se encuentren en el inmueble, a costa del deudor.

2) El acreedor estará facultado para solicitar directamente al Registro de la Propiedad un informe sobre el estado y gravámenes que afectaren el inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

3) Asimismo, el acreedor puede requerir la liquidación de las deudas que existan en concepto de expensas de la propiedad horizontal, impuestos, tasas y contribuciones que pesen sobre el inmueble, bajo apercibimiento que de no concitar con dichas liquidaciones en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de su solicitud, se podrá subastar el bien como si estuviera libre de deudas. Los reclamos que se dedujeran por aplicación de lo dispuesto en este inciso no afectarán el trámite de remate del bien gravado.

4) La venta quedará perfeccionada una vez pagado el precio en el plazo que se haya estipulado y realizada la tradición a favor del comprador. El pago se podrá realizar directamente al acreedor, quien deberá depositar el remanente dentro del quinto día de verificado el cobro. Si el acreedor ostenta la tenencia del inmueble subastado, podrá transmitirla directamente al comprador; caso contrario y no habiendo mediado desposesión como lo prevé el inciso 1º, deberá ser entregado con intervención del Juez. La protocolización de las actuaciones será extendida por intermedio del escribano designado por el comprador, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

5) El deudor ni el tercero, poseedor del inmueble hipotecado, pueden interponer incidente ni recurso alguno, salvo las defensas del Artículo 64º de la Ley Nro. 24.441, en la oportunidad del Artículo 54º del citado cuerpo legal, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio sumarísimo posterior, los derechos que tenga que reclamar al acreedor. Si existiera peligro de desprotección de alguno de los interesados, se notificará al defensor oficial para que asuma el control del proceso de ejecución de la garantía.

6) Una vez realizada la subasta y cancelado el crédito ejecutado, el deudor podrá impugnar por la vía judicial:

a) La liquidación practicada por el acreedor, y

b) El incumplimiento de los recaudos establecidos en el presente artículo por parte del ejecutante.

En todos los casos el acreedor deberá indemnizar los perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas de que se hiciera pasible.

7) En los casos previstos en el presente artículo, no procederá la compra en comisión ni la indisponibilidad de los fondos de la subasta. No obstante el Juez podrá pedir caución suficiente al acreedor.

SECCIÓN 2ª

EJECUCIÓN PRENDARIA

Artículo 585º: Prenda con Registro. - En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 9º del Artículo 530º y en el Artículo 531º y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

Artículo 586º: Prenda Civil. - En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el Artículo 582º, primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

LIBRO IV

PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I

INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS

DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO. REPARACIONES URGENTES

CAPITULO I

INTERDICTOS

Artículo 587º: Clases. - Los interdictos sólo podrán intentarse:

1º) Para adquirir la posesión o la tenencia.

2º) Para retener la posesión o la tenencia.

3º) Para recobrar la posesión o la tenencia.

4º) Para impedir una obra nueva.

CAPITULO II

INTERDICTO DE ADQUIRIR

Artículo 588º: Procedencia. - Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

1º) Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho.

2º) Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto.

3º) Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

Artículo 589º: Procedimiento. - Promovido el interdicto, el Juez examinará el título y requerirá informe sobre las condiciones de dominio. Si lo hallare suficiente, otorgará la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere. Si otra persona también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en juicio ordinario.

Cuando alguien ejerciera la tenencia de la cosa, la demanda contra él se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el Juez dispondrá que la controversia tramite por juicio ordinario o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 590º: Anotación de Litis. - Presentada la demanda, podrá decretarse la anotación de litis en el Registro de la Propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justificaren esa medida precautoria.

CAPITULO III

INTERDICTO DE RETENER

Artículo 591º: Procedencia. - Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

1º) Que quien lo intente se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble.

2º) Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbare en ellas mediante actos materiales.

Artículo 592º: Procedimiento. - La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramitará por las reglas del proceso sumarísimo.

Artículo 593º: Objeto de la Prueba. - La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

Artículo 594º: Medidas Precautorias. - Si la perturbación fuere inminente, el Juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 34º.

CAPITULO IV

INTERDICTO DE RECOBRAR

Artículo 595º: Procedencia. - Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

1º) Que quien lo intente, o su causante, hubiera tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble.

2º) Que hubiera sido despojado violenta, clandestinamente o por resolución dictada sin su audiencia, o en general que alguien ejerza en el inmueble actos que produzcan el efecto de excluir absolutamente la posesión o tenencia del actor.

Artículo 596º: Procedimiento. - La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo.

Sólo se admitirán pruebas que tuvieran por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

Artículo 597º: Restitución del Bien. - Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieran derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el Juez podrá ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiera irrogar la medida.

Artículo 598º: Modificación y Ampliación de la Demanda. - Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento, en cuanto fuese posible.

Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

Artículo 599º: Sentencia. - El Juez dictará sentencia desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

CAPITULO V

INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Artículo 600º: Procedencia. - Cuando se hubiera comenzado una obra que afectase a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisibile si aquélla estuviera concluida o próxima a su terminación. La acción se dirigirá contra el dueño

de la obra y, si fuera desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio sumarísimo. El Juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

Artículo 601º: Sentencia. - La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS

Artículo 602º: Caducidad. - Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren.

Artículo 603º: Juicio Posterior. - Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieran corresponder a las partes.

CAPÍTULO VII

ACCIONES POSESORIAS

Artículo 604º: Trámite. - Las acciones posesorias del Título III, Libro Tercero del Código Civil, tramitarán por juicio ordinario o sumarísimo, lo que determinará el Juez según las circunstancias del caso.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.

CAPÍTULO VIII

DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE REPARACIONES URGENTES

Artículo 604º bis: Denuncia de Daño Temido. Medidas de Seguridad. - Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al Juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el Juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permita verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

En su caso, podrán imponerse sanciones conminatorias.

Las resoluciones que se dicten serán apelables en efecto devolutivo.

Artículo 604º ter: Oposición a la Ejecución de Reparaciones Urgentes. - Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro, y el ocupante del primero se opusiere a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio, podrá requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose el allanamiento de domicilio, si fuere indispensable.

La petición tramitará sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial.

En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias.

La resolución del Juez es inapelable.

TÍTULO II

PROCESOS DE DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD Y DE INHABILITACIÓN

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN DE DEMENCIA

Artículo 605º: Requisitos. - Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el Juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificado médico relativo al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

Artículo 606º: Médico forense. - Cuando no fuere posible acompañar dicho certificado, el Juez requerirá la opinión del médico forense, quien deberá expedirse dentro de cuarenta y ocho horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el Juez podrá ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si fuere indispensable para su examen.

Artículo 607º: Resolución. - Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al defensor de menores e incapaces, el Juez resolverá:

1º) El nombramiento de un curador provisional, que recaerá en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda.

2º) La fijación de un plazo no mayor de treinta días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas.

3º) La designación de oficio de dos médicos con preferencia psiquiatras o legistas, para que acompañados por el médico forense informen, dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente a aquél.

Artículo 608º: Prueba. - El denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado y el presunto insano las que hagan a la defensa de su capacidad. Las pruebas que aquellos o las demás partes ofrecieren, se producirán en el plazo previsto en el inciso 2º del artículo anterior.

Artículo 609º: Médicos Oficiales. - Cuando el presunto insano careciere de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, circunstancia que se justificará sumariamente, el curador provisional desempeñará gratuitamente sus funciones, y la designación de facultativos recaerá en médicos forenses u otros médicos de establecimiento oficial.

Artículo 610º: Medidas Precautorias. Internación. - Cuando la demencia apareciere notoria e indudable, el Juez de oficio adoptará las medidas establecidas en el Artículo 148º del Código Civil, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea convenientes para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.

Si se tratare de un presunto demente que ofreciere peligro para sí o para terceros, el Juez ordenará su internación en un establecimiento público o privado.

Artículo 611º: Pedido de Declaración de Demencia con Internación. - Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto insano estuviera internado, el Juez deberá tomar conocimiento directo de aquél y adoptar todas las medidas que considere necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.

Artículo 612º: Calificación Médica. - Los médicos, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible, sobre los siguientes puntos:

1º) Diagnóstico.

2º) Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó.

3º) Pronóstico.

4º) Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano.

5º) Necesidad de su internación.

Artículo 613º: Traslado de las Actuaciones. - Producido el informe de los facultativos y demás pruebas, se dará traslado por cinco días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y, con su resultado, se dará vista al defensor de menores e incapaces.

Artículo 614º: Sentencia. Supuesto de Inhabilitación. Recursos. Consulta. - Antes de pronunciar sentencia y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el Juez hará comparecer al presunto demente a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación.

La sentencia se dictará en el plazo de quince días a partir de la contestación de la vista conferida al defensor de menores e incapaces o, en su caso, del acto a que se refiere el párrafo anterior.

Si no se verificare la incapacidad, pero de la prueba resultare inequívocamente que del ejercicio de la plena capacidad pudiere resultar daño a la persona o al patrimonio de quien sin haber sido hallado demente presente disminución de sus facultades mentales, el Juez podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previstos en el Artículo 152º bis del Código Civil. En este caso, o si se declarase la demencia, se comunicará la sentencia al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

La sentencia será apelable por el denunciante, el presunto demente o inhabilitado, el curador provisional y el defensor de menores e incapaces.

En los procesos de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuere apelada se elevará en consulta. La cámara resolverá previa vista al defensor de menores e incapaces, sin otra sustanciación.

Artículo 615º: Costas. - Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el Juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular la denuncia, o si esta fuere maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del diez por ciento del monto de sus bienes.

Artículo 616º: Rehabilitación. - El declarado demente o inhabilitado podrá promover su rehabilitación. El Juez designará tres médicos psiquiatras o legistas para que lo examinen y, de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación.

Artículo 617º: Fiscalización del Régimen de Internación. - En los supuestos de dementes, presuntos o declarados, que deban permanecer internados, el Juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el curador provisional o definitivo y el defensor de menores e incapaces visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encontrare sometido. Asimismo, podrá disponer que el director del establecimiento informe periódicamente acerca de los mismos hechos.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE SORDOMUDEZ

Artículo 618º: Sordomudo. - Las disposiciones del capítulo anterior regirán, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito y, en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN DE INHABILITACION

Artículo 619º: Alcohólicos Habituales, Toxicómanos, Disminuidos. Remisión. - Las disposiciones del Capítulo I del presente Título regirán en lo pertinente para la declaración de inhabilitación a que se refiere el Artículo 152º bis, incisos 1º y 2º del Código Civil.

La legitimación para accionar corresponde a las personas que de acuerdo con el Código Civil pueden pedir la declaración de demencia.

En el caso del inciso 3º del Artículo 152º bis del Código Civil, la causa tramitará por el proceso sumarísimo.

Artículo 620º: Sentencia. Limitación de Actos. - La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, deberá determinar, cuando las circunstancias del caso lo exijan, los actos de administración cuyo otorgamiento le es limitado a quien se inhabilita.

La sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Artículo 620º bis: Divergencias Entre el Inhabilitado y el Curador. - Todas las cuestiones que se susciten entre el inhabilitado y el curador se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con intervención del defensor de menores e incapaces.

TÍTULO III

ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS

Artículo 621º: Recaudos. - La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

1º) Acreditar el título en cuya virtud los solicita.

2º) Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos.

3º) Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 320º.

4º) Ofrecer la prueba de que intentare valerse.

Si se ofreciere prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

Artículo 622º: Audiencia preliminar. - El Juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contado desde la fecha de la presentación.

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del ministerio pupilar, si correspondiere, el Juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio.

Artículo 623º: Incomparecencia Injustificada del Alimentante. Efectos. - Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requirieren alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el artículo anterior, en el mismo acto el Juez dispondrá:

1º) La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que fijará entre dos y treinta juristas, y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.

2º) La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.

Artículo 624º: Incomparecencia Injustificada de la Parte Actora. Efectos. - Cuando quien no compareciere sin causa justificada a la audiencia que prevé el Artículo 622º fuera la parte

actora, el Juez señalará nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

Artículo 625º: Incomparecencia Justificada. - A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por una sola vez. Si la causa subsistiese, aquellas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Artículos 623º y 624º, según el caso.

Artículo 626º: Intervención de la Parte Demandada. - En la audiencia prevista en el Artículo 622º, el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la parte actora, sólo podrá:

1º) Acompañar prueba instrumental.

2º) Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar, en ningún caso, el plazo fijado en el Artículo 627º.

El Juez al sentenciar valorará esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso.

Artículo 627º: Sentencia. - Cuando en la oportunidad prevista en el Artículo 622º no se hubiere llegado a un acuerdo, el Juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión el Juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Artículo 628º: Alimentos Atrasados. - Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el Juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

La inactividad procesal del alimentario crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y, con arreglo a las circunstancias de la causa, puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

La caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad; tampoco, cuando la aparente inactividad del interesado es provocada por la conducta del alimentante.

Artículo 629º: Percepción. - Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiere resolución fundada que así lo ordenare.

Artículo 630º: Recursos. - La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos.

Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto devolutivo. En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la cámara.

Artículo 631º: Cumplimiento de la Sentencia. - Si dentro del quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

Artículo 632º: Divorcio Decretado por Culpa de Uno o de Ambos Cónyuges. - Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio, y recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 209º del Código Civil.

Artículo 633º: Trámite para la Modificación o Cesación de los Alimentos. - Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido.

Artículo 634º: Litisexpensas. - La demanda por litisexpensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este Título.

TÍTULO IV

RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 635º: Obligación de Rendir Cuentas. - La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumarísimo, a menos que integrase otras pretensiones que deban sustanciarse en juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el Juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

Artículo 636º: Trámite por Incidente. - Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

1º) Exista condena judicial a rendir cuentas.

2º) La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

Artículo 637º: Facultad Judicial. - En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el Juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada.

El Juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

Artículo 638º: Documentación. Justificación de Partidas. - Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El Juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

Artículo 639º: Saldos Reconocidos. - El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

Artículo 640º: Demanda por Aprobación de Cuentas. - El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el Juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

TÍTULO V

MENSURA Y DESLINDE

CAPÍTULO I

MENSURA

Artículo 641º: Procedencia. - Procederá la mensura judicial:

1º) Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie.

2º) Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

Artículo 642º: Alcance. - La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieran tener al dominio o a la posesión del inmueble.

Artículo 643º: Requisitos de la Solicitud. - Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

1º) Expresar su nombre, apellido y domicilio real.

2º) Constituir domicilio legal, en los términos del Artículo 37º.

3º) Acompañar el título de propiedad del inmueble.

4º) Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes o manifestar que los ignora.

5º) Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El Juez desestimará de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

Artículo 644º: Nombramiento del Perito. Edictos. - Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el Juez deberá:

1º) Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.

2º) Ordenar que se publiquen edictos por tres días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarse, por sí o por medio de sus representantes.

En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.

3º) Hacer saber el pedido de mensura a la Dirección de Catastro.

Artículo 645º: Actuación Preliminar del Perito. - Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

1º) Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso 2º del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.

Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquella ante dos testigos, que la suscribirán.

Si los propietarios colindantes no pudieren ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos, se expresarán en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.

2º) Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.

3º) Solicitar instrucciones a la Dirección de Catastro y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

Artículo 646º: Oposiciones. - La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita, en su caso.

Artículo 647º: Oportunidad de la Mensura. - Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 643º a 645º, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha, todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiese llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del Artículo 645º.

Artículo 648º: Continuación de la Diligencia. - Cuando la mensura no pudiese terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

Artículo 649º: Citación a Otros Linderos. - Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuere posible, por el medio establecido en el Artículo 645º, inciso 1º.

El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

Artículo 650º: Intervención de los Interesados. - Los colindantes podrán:

1º) Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.

2º) Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellos constancia marginal que suscribirá. Los reclamantes que no exhibieren sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

Artículo 651º: Remoción de Mojones. - El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

Artículo 652º: Acta y Trámite Posterior. - Terminada la mensura, el perito deberá:

1º) Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la hayan presenciado. Si se hubiese manifestado disconformidad, las razones invocadas.

2º) Presentar al juzgado la circular de citación y, a la Dirección de Catastro, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

Artículo 653º: Dictamen Técnico Administrativo. - La Dirección de Catastro podrá solicitar al Juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al Juez, remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

Artículo 654º: Efectos. - Cuando la Dirección de Catastro no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el Juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

Artículo 655º: Defectos Técnicos. - Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el Juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquel resolverá aprobando o no la mensura según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

CAPÍTULO II

DESLINDE

Artículo 656º: Deslinde por Convenio. - La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al Juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la Dirección de Catastro se aprobará el deslinde, si correspondiere.

Artículo 657º: Deslinde Judicial. - La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio sumario.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el Juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el Capítulo Primero de este título, con intervención de la Dirección de Catastro. Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por diez días, y si expresaren su conformidad, el Juez la aprobará estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el Juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

Artículo 658º: Ejecución de la Sentencia que Dispone el Deslinde. - La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere, se efectuará el amojonamiento.

TÍTULO VI

DIVISIÓN DE COSAS COMUNES

Artículo 659º: Trámite. - La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio ordinario o sumarísimo, lo que determinará el Juez atendiendo a las circunstancias del caso, cuya decisión será irrecurrible.

La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

Artículo 660º: Peritos. - Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidador o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

Artículo 661º: División Extrajudicial. - Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el Juez, previas las ratificaciones que correspondieren, y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

TÍTULO VII

DESALOJO

Artículo 662º: Procedimiento. - La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código para el juicio ordinario, con las modalidades que se establecen en el presente título.

1º) Las excepciones se resolverán en la sentencia definitiva.

2º) No se admitirá reconvencción.

3º) En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor, si lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.

4º) Sólo serán apelables las resoluciones que pongan fin al juicio o que impidan su continuación, la sentencia definitiva, las providencias que decreten medidas precautorias y la resolución que decida el incidente de nulidad.

El recurso se concederá en relación y, el interpuesto respecto de la decisión que desestima la nulidad, en efecto diferido. El deducido contra la providencia que decreta medidas precautorias tramitará en incidente por separado.

Artículo 663º: Procedencia. Acumulación de Cobro de Arrendamientos. - La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

Podrá acumularse a la acción de desalojo la de cobro de arrendamientos, siguiéndose el procedimiento indicado en el artículo anterior, sin admitirse respecto de aquellos más pruebas de su pago que las previstas en el Artículo 666º bis.

Artículo 663º bis: Entrega del Inmueble al Accionante. - En los casos que la acción de desalojo se dirija contra tenedor precario o intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el Juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.

Artículo 664º: Reconocimiento Judicial. - Cuando el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas o uso abusivo o deshonesto, el Juez deberá realizar antes del traslado de la demanda un reconocimiento judicial dentro de los cinco días de dictada la primera providencia, con asistencia del defensor oficial. Igual previsión deberá tomarse cuando se diera la causal prevista en el Artículo 663º bis.

Artículo 665º: Notificaciones. - Si en el contrato no se hubiese constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.

Artículo 665º bis: Localización del Inmueble. - Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

Si la notificación debiere hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se hubiere especificado la unidad, o se la designare por el número y en el edificio estuviere designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

Artículo 665º ter: Deberes y Facultades del Notificador. - Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

1º) Deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.

2º) Identificará a los presentes e informará al Juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquellos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos.

3º) Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fueren necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador.

Artículo 666º: Desalojo por Falta de Pago o Vencimiento de Contrato. Desocupación Inmediata. - En los supuestos en que la causal invocada para el desalojo fuere la de falta de pago o vencimiento del contrato, el actor podrá también, bajo caución real, obtener la desocupación inmediata de acuerdo al procedimiento previsto en el Artículo 663º bis, no resultando en tales casos necesario el reconocimiento judicial previsto en el Artículo 664º. Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo esa medida ocultando hechos o documentos que configurarían la relación locativa o el pago de alquileres, además de la inmediata ejecución de la caución se le impondrá una multa de hasta mil juristas en favor de la contraparte.

Artículo 666º bis: Prueba. - En los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admitirá la prueba documental, la de confesión y la pericial.

Artículo 667º: Alcance de la Sentencia. Lanzamiento. - La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

El plazo para el desahucio será de diez días si las leyes no acordaran otro mayor o menor. Vencido el mismo a petición de parte, se procederá al lanzamiento por la fuerza pública a costa del ocupante.

Artículo 668º: Condena de futuro. - La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpliera su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

TÍTULO VIII

ADQUISICIÓN DEL DOMINIO POR USUCAPION

Artículo 669º: Procedimiento. - Para justificar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, se seguirá el procedimiento del juicio ordinario con las siguientes modificaciones:

1º) Con la demanda se acompañará certificado del Registro Público donde consten, además de la condición jurídica del inmueble, todos los datos sobre el titular o titulares del dominio, y plano de mensura aprobado por la Dirección de Catastro de la Provincia.

2º) Será parte en el juicio, corriéndosele traslado de la demanda, quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del Registro Público, escrituras u otros documentos o antecedentes del título.

Si no se pudiere determinar el propietario, se procederá como lo establece el Artículo 329º.

3º) Se citará además por edictos publicados por dos días, a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble. Esta publicación, en su caso, podrá hacerse conjuntamente con la requerida en el inciso anterior.

4º) Se dará intervención al agente fiscal o a la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble.

5º) Se admitirá toda clase de pruebas pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial.

Artículo 670º: Sentencia. - Si la sentencia acoge la demanda se dispondrá su inscripción en el Registro Público y la cancelación de la anterior. El fallo hará cosa juzgada material.

TÍTULO IX

DEROGADO

Artículos 671º a 675º: Derogados.

TÍTULO X

CONFLICTOS DE PODERES

Artículo 676º: Existencia de Conflicto. - Se entenderá que existe conflicto de poderes en los términos del Artículo 167º inciso 1º de la Constitución Provincial:

1º) Cuando un poder o una municipalidad o una rama de la corporación municipal, se atribuye o ejerce competencia, invade o ejercita atribuciones que corresponden a otro poder o a otra municipalidad o a la otra rama del poder.

2º) Cuando una rama de la corporación municipal niegue o desconozca la existencia legal de la otra, o su autoridad o los actos que practicare, entorpezca o impida el libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 677º: Demanda. - En la demanda se expondrán los antecedentes constitutivos del conflicto y se acompañará toda la prueba instrumental que estuviere en poder de la parte. Si no la tuviere a su disposición la individualizará indicando su contenido y el lugar donde se encuentra.

Artículo 678º: Trámite y Resolución. - Deducida la demanda el Superior Tribunal dará traslado a la otra parte en conflicto para que, en el plazo de diez días, conteste y agregue los antecedentes y documentos pertinentes de que dispusiere, bajo apercibimiento de resolver con los presentados por el demandante.

Presentado el responde o vencido el plazo para hacerlo, se dará traslado al fiscal por ocho días. Contestado el traslado se dictará resolución en el plazo de treinta días.

Si resultare que el poder o la rama vencida no hubiere procedido con motivo atendible, sus miembros serán penados con multa de tres a doce juristas.

TÍTULO XI

PROCESOS ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 679º: Representación. - La representación podrá acreditarse por instrumento privado firmado ante el secretario o escribano público, o por declaración verbal que se hará constar en acta ante el secretario.

Artículo 680º: Demanda. Traslado. - Presentada la demanda con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 318º, se señalará audiencia para oír a las partes dentro de un plazo que no excederá de diez días.

El demandado será citado y emplazado con anticipación no menor de cinco días a la fecha de la audiencia, en la forma ordinaria, bajo apercibimiento de que si no comparece se dictará sentencia de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, y si comparece y no niega categóricamente cada uno de los hechos pertinentes expuestos por el actor, la autenticidad de los documentos y la recepción de las cartas y telegramas presentados, se lo tendrá por reconocido de los mismos.

Si no asistiere el demandante se celebrará la audiencia sin su intervención.

Artículo 681º: Audiencia. Contestación de la Demanda. - En la audiencia se contestará la demanda, se opondrán todas las excepciones admisibles y la reconvencción si fuere procedente, ofreciéndose toda la prueba de que intenten valerse las partes.

Si se hubiere deducido reconvencción y el actor expresare que no está en condiciones de contestarla, el Juez señalará audiencia a ese objeto dentro de los cinco días siguientes.

En la audiencia el Juez tratará de avenir a las partes proponiendo los medios de conciliación que su prudencia le sugiera.

De todo lo expuesto en la audiencia se levantará acta conforme a lo prescripto en el Artículo 122º

Artículo 682º: Pruebas. - Si se hubiere ofrecido prueba el Juez mandará producirla en el plazo que acordare, el que no podrá exceder de veinte días, fijando la audiencia en que tendrán lugar las declaraciones de las partes, la testimonial y, eventualmente, las explicaciones que debe dar el perito. Asimismo ordenará los exhortos y oficios que hayan sido solicitados por las partes.

Artículo 683º: Sentencia y Recurso. - Terminada la audiencia que prescribe el Artículo 681º si no se hubieren ofrecido pruebas, o practicadas y agregadas las producidas, se dictará sentencia en el plazo de treinta días.

Únicamente será apelable la sentencia definitiva y las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación, pero el superior podrá, al conocer de lo principal, decidir respecto de otras resoluciones dictadas por el inferior en el curso del juicio siempre que, al notificarse de ellas, el agraviado hubiere formulado la reserva del caso y en su oportunidad, expresare agravios al respecto.

La apelación se interpondrá por escrito o verbalmente, en cuyo caso se hará constar en diligencia, dentro del plazo de cinco días.

El recurso se concederá en relación para ante el Juez de primera instancia en lo civil de la circunscripción judicial. Deberá fundarse en el Juzgado de Paz dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo concede. Del escrito que se presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial en el plazo establecido, el Juez de Paz declarará desierto el recurso. Regirá en lo pertinente lo dispuesto en el Artículo 248º. Recibido el expediente en el superior el secretario dará cuenta. El Juez dictará resolución en el plazo de treinta días.

Artículo 684º: Aplicabilidad de Otras Normas. - Regirán respecto de este proceso las normas previstas para el proceso ordinario y las generales que fueren compatibles con el mismo.

Los juicios ejecutivos se tramitarán conforme al procedimiento previsto en los Artículos 506º a 579º y en los apremios fiscales se aplicará el previsto en el Código Fiscal.

LIBRO V

PROCESOS UNIVERSALES

TÍTULO I

DEROGADO

CAPITULO I

DEROGADO

Artículos 685º al 717º: Derogados.

TÍTULO II

PROCESO SUCESORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 718º: Requisitos de la Iniciación. - Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia deberá presentarlo, cuando estuviere en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiera fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

Artículo 719º: Medidas Preliminares y de Seguridad. - El Juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

Dentro del tercer día de iniciado el procedimiento, el presentante deberá comunicarlo al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva.

A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el Juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos y acciones se depositarán en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia.

Artículo 720º: Simplificación de los Procedimientos. - Cuando en el proceso sucesorio el Juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deban cumplirse, de oficio o a pedido de parte, señalará una audiencia, a la que aquellos deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de diez a cien juristas en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el Juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Artículo 721º: Administrador Provisional. - A pedido de parte, el Juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, prima facie, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El Juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

Artículo 722º: Intervención de Interesados. - La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá las siguientes limitaciones: 1º) El ministerio público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia.

2º) Los tutores ad-litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se los designe representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.

3º) La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remitirán cuando se reputare vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

Artículo 723º: Intervención de los Acreedores. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3.314º del Código Civil, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el Juez podrá ampliar o reducir el plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

Artículo 724º: Fallecimiento de Herederos. - Si falleciere un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el Juez fije. Se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en el Artículo 51º.

Artículo 725º: Acumulación. - Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab-intestato, para su acumulación prevalecerá en principio el primero. Quedará a criterio del Juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida.

El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab-intestato.

Artículo 726º: Audiencia. - Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el Juez convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto

de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes.

Artículo 727º: Sucesión Extrajudicial. - Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y hubiere conformidad entre ellos, los ulteriores trámites del proceso sucesorio podrán continuar extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes.

En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos, previa acreditación ante los Registros Públicos del cumplimiento de la Ley de Caja Forense.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitaren desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del Juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquellos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas para su agregación al expediente.

Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO II

SUCESIONES AB-INTESTATO

Artículo 728º: Providencia de Apertura y Citación a los Interesados. - Cuando el causante no hubiera testado o el testamento no contuviese institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el Juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de diez días lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

1º) La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieran domicilio conocido en el país.

2º) La publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en otro periódico del lugar del juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, prima facie, de la suma equivalente a cien juristas, en cuyo caso sólo se publicarán en el Boletín Oficial.

Si el haber hereditario sobrepasare en definitiva la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan.

El plazo fijado por el Artículo 3.539º del Código Civil comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales.

Artículo 729º: Declaratoria de Herederos. - Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior y acreditado el derecho de los sucesores, el Juez dictará declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, se diferirá la declaratoria por el plazo que el Juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez dictará declaratoria a favor de quienes hubiesen acreditado el vínculo, o reputará vacante la herencia.

Artículo 730º: Admisión de Herederos. - Los herederos mayores de edad, que hubieran acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

Artículo 731º: Efectos de la Declaratoria. Posesión de la Herencia. - La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

Artículo 732º: Ampliación de la Declaratoria. - La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el Juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

CAPITULO III

SUCESIÓN TESTAMENTARIA

SECCION 1ª

PROTOCOLIZACIÓN DEL TESTAMENTO

Artículo 733º: Testamentos Ológrafos y Cerrados. - Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El Juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, y al escribano y testigos, si se tratare de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el Juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del secretario.

Artículo 734º: Protocolización. - Si los testigos reconocieren la letra y firma del testador, el Juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y el secretario expedirá testimonio que se protocolizará en el libro de autos y sentencias del juzgado.

Artículo 735º: Oposición a la Protocolización. - Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

SECCION 2ª

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 736º: Citación. - Presentado el testamento, o cumplido el trámite previsto en el Artículo 734º en su caso, el Juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea para que se presenten dentro de treinta días.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el Artículo 142º.

Artículo 737º: Aprobación del Testamento. - En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el Juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

CAPITULO IV

ADMINISTRACIÓN

Artículo 738º: Designación de Administrador. - Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el Juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del Juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento.

Artículo 739º: Aceptación del Cargo. - El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

Artículo 740º: Expedientes de Administración. - Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expedientes separados, cuando la complejidad e importancia de aquélla así lo aconsejaren.

Artículo 741º: Facultades del Administrador. - El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Solo podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios se estará a lo dispuesto por el Artículo 222º inciso 5º.

No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el Juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

Artículo 742º: Rendición de Cuentas. - El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante cinco días y diez días, respectivamente. Si no fueren observadas, el Juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Artículo 743º: Sustitución y Remoción. - La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el Artículo 738º. Podrá ser removido de oficio o a pedido de parte,

cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuvieren prima facie acreditadas, el Juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se regirá por lo dispuesto en el Artículo 738º.

Artículo 744º: Honorarios. - El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediera de seis meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

CAPITULO V

INVENTARIO Y AVALÚO

Artículo 745º: Inventario y Avalúo Judiciales. - El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

1º) A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario, o en el caso del Artículo 3.363º del Código Civil.

2º) Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.

3º) Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos, y resultare necesario a criterio del Juez.

4º) Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de los bienes, previa conformidad del ministerio pupilar si existieran incapaces. En el mismo caso se tendrá por avalúo el que fijen las partes de común acuerdo.

Artículo 746º: Inventario Provisional. - El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

Artículo 747º: Inventario Definitivo. - Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes podrá asignarse este carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que, en este último caso, existieran incapaces o ausentes.

Artículo 748º: Nombramiento del Inventariador. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 745º, último párrafo, el inventario será efectuado por un escribano que se propondrá en la audiencia prevista en el Artículo 726º o en otra, si en aquella nada se hubiere acordado al respecto.

Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el Juez.

Artículo 749º: Bienes Fuera de la Jurisdicción. - Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde se tramita el proceso sucesorio se comisionará al Juez de la localidad donde se encontraren.

Artículo 750º: Citaciones. Inventario. - Las partes, los acreedores y legatarios serán citados para la formación del inventario, notificándoselos por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Artículo 751º: Avalúo. - Sólo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente. El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el Artículo 748º.

Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

Artículo 752º: Otros Valores. - Si hubiere conformidad de partes se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones la cotización de la bolsa de comercio o mercado de valores.

Si se tratare de los bienes de la casa habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

Artículo 753º: Impugnación al Inventario o al Avalúo. - Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco días. Las partes serán notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

Artículo 754º: Reclamaciones. - Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes. Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el Juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio sumario o por incidente. La resolución del Juez no será recurrible.

CAPITULO VI

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Artículo 755º: Partición Privada. - Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos están presentes y son capaces, podrán convenir la partición en la forma y por el acto que, por unanimidad, juzguen conveniente, pudiendo apartarse del procedimiento. Podrán igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se pagará la tasa de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

Artículo 756º: Partidor. - El partidor, que deberá tener título de abogado o contador público, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

Cuando la partición sea efectuada por contador, el mismo deberá tener patrocinio letrado.

Artículo 757º: Plazo. - El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el Juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

Artículo 758º: Desempeño del Cargo. - Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requirieren, oír a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

Artículo 759º: Certificados. - Antes de ordenarse la inscripción en el Registro de la Propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento, en su caso, deberá solicitarse certificado sobre las condiciones de dominio de los inmuebles.

Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

Artículo 760º: Presentación de la Cuenta Particionaria. - Presentada la partición, el Juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez días. Los interesados serán notificados por cédula. La manifestación y notificación no serán necesarias cuando exista conformidad de todos los interesados.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el Juez, previa vista al ministerio pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

Artículo 761º: Trámite de la Oposición. - Si se dedujere oposición el Juez citará a audiencia a las partes, al ministerio pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez resolverá dentro de los diez días de celebrada la audiencia.

CAPITULO VII

HERENCIA VACANTE

Artículo 762º: Reputación de Vacancia. Curador. - Vencido el plazo establecido en el Artículo 728º o, en su caso, la ampliación que prevé el Artículo 729º, si no se hubieran

presentado herederos o los presentados no hubieran acreditado su calidad de tales, la sucesión se reputará vacante y se designará curador al representante del Consejo General de Educación, quien desde ese momento será parte.

Artículo 763º: Inventario y Avalúo. - El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta del Consejo General de Educación. Se realizarán en la forma dispuesta en el capítulo quinto.

Artículo 764º: Trámites Posteriores.- Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por el Código Civil, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en el capítulo cuarto y leyes especiales.

LIBRO VI

PROCESO ARBITRAL

TITULO I

JUICIO ARBITRAL

Artículo 765º: Objeto del Juicio. - Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el Artículo 766º, podrá ser sometida a la decisión de Jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

Artículo 766º: Cuestiones Excluidas. - No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

Artículo 767º: Capacidad. - Las personas que no pueden transigir no podrán comprometer en árbitros.

Cuando la ley exija autorización judicial para realizar actos de disposición, también aquella será necesaria para celebrar el compromiso. Otorgada la autorización, no se requerirá la aprobación judicial del laudo.

Artículo 768º: Forma del Compromiso. - El compromiso deberá formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el Juez de la causa, o ante aquel a quien hubiese correspondido su conocimiento.

Artículo 769º: Contenido. - El compromiso deberá contener, bajo pena de nulidad:

1º) Fecha, nombre y domicilio de los otorgantes.

2º) Nombre y domicilio de los árbitros, excepto en el caso del Artículo 772º.

3º) Las cuestiones que se sometan al juicio arbitral, con expresión de sus circunstancias.

4º) La estipulación de una multa que deberá pagar, a la otra parte, la que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

Artículo 770º: Cláusulas Facultativas. - Se podrá convenir, asimismo, en el compromiso:

1º) El procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el de otorgamiento del compromiso.

2º) El plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo.

3º) La designación de un secretario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 778º.

4º) Una multa que deberá pagar la parte que recurra del laudo, a la que lo consienta, para poder ser oído, si no mediase la renuncia que se menciona en el inciso siguiente.

5º) La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el Artículo 789º.

Artículo 771º: Demanda. - Podrá demandarse la constitución del tribunal arbitral, cuando una o más cuestiones deban ser decididas por árbitros.

Presentada la demanda con los requisitos del Artículo 318º, en lo pertinente, ante el Juez que hubiese sido competente para conocer en la causa, se conferirá traslado al demandado por diez días y se designará audiencia para que las partes concurran a formalizar el compromiso.

Si hubiese resistencia infundada, el Juez proveerá por la parte que incurriere en ella, en los términos del Artículo 769º.

Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral fuese fundada, el Juez así lo declarará, con costas, previa sustanciación por el trámite de los incidentes, si fuere necesario.

Si las partes concordaren en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que ha de contener, el Juez resolverá lo que corresponda.

Artículo 772º: Nombramiento. - Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo el tercero ser designado por ellas, o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados. Si no hubiere acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez competente.

La designación sólo podrá recaer en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Artículo 773º: Aceptación del Cargo. - Otorgado el compromiso se hará saber a los árbitros para la aceptación del cargo ante el secretario del juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño.

Si alguno de los árbitros renunciare, admitiere la recusación, se incapacitare o falleciere, se lo reemplazará en la forma acordada en el compromiso. Si nada se hubiese previsto, lo designará el Juez.

Artículo 774º: Desempeño de los árbitros. - La aceptación de los árbitros dará derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios.

Artículo 775º: Recusación. - Los árbitros designados por el juzgado podrán ser recusados por las mismas causas que los Jueces. Los nombrados de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Los árbitros no podrán ser recusados sin causa. Sólo serán removidos por consentimiento de las partes y decisión del Juez.

Artículo 776º: Trámite de la Recusación. - La recusación deberá deducirse ante los mismos árbitros, dentro de los cinco días de conocido el nombramiento.

Si el recusado no la admitiere, conocerá de la recusación el Juez ante quien se otorgó el compromiso o el que hubiese debido conocer si aquél no se hubiere celebrado.

Se aplicarán las normas de los Artículos 14º y siguientes, en lo pertinente.

La resolución del Juez será irrecurrible.

El procedimiento quedará suspendido mientras no se haya decidido sobre la recusación.

Artículo 777º: Extinción del Compromiso. - El compromiso cesará en sus efectos:

1º) Por decisión unánime de los que lo contrajeron.

2º) Por el transcurso del plazo señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiese transcurrido inútilmente el plazo que corresponda, o del pago de la multa mencionada en el Artículo 769º inciso 4, si la culpa fuese de alguna de las partes.

3º) Si durante tres meses las partes o los árbitros no hubiesen realizado ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento.

Artículo 778º: Secretario. - Toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante un secretario, quien deberá ser persona capaz, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles e idónea para el desempeño del cargo.

Será nombrado por las partes o por el Juez, en su caso, a menos que en el compromiso se hubiese encomendado su designación a los árbitros. Prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el tribunal arbitral.

Artículo 779º: Actuación del Tribunal. - Los árbitros designarán a uno de ellos como presidente. Este dirigirá el procedimiento y dictará, por sí solo, las providencias de mero trámite.

Sólo las diligencias de prueba podrán ser delegadas en uno de los árbitros; en lo demás actuarán siempre formando tribunal.

Artículo 780º: Procedimiento. - Si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se hubiese fijado el procedimiento, los árbitros observarán el del juicio ordinario o sumarísimo según lo establecieren, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa.

Esta resolución será irrecurrible.

Artículo 781º: Cuestiones Previas. - Si a los árbitros les resultare imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial haya decidido alguna de las cuestiones que por el Artículo 766º no pueden ser objeto de compromiso u otras que deban tener prioridad y no les hayan sido sometidas, el plazo para laudar quedará suspendido hasta el día en que una de las partes entregue a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoriada que haya resuelto dichas cuestiones.

Artículo 782º: Medidas de Ejecución. - Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deberán requerirlas al Juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.

Artículo 783º: Contenido del Laudo. - Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del plazo fijado en el compromiso, con las prórrogas convenidas por los interesados en su caso.

Se entenderá que han quedado también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquellas cuya sustanciación ante los árbitros hubiese quedado consentida.

Artículo 784º: Plazo. - Si las partes no hubieren establecido el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo, lo fijará el Juez atendiendo a las circunstancias del caso.

El plazo para laudar será continuo y sólo se interrumpirá cuando deba procederse a sustituir árbitros.

Si una de las partes falleciere, se considerará prorrogado por treinta días.

A petición de los árbitros, el Juez podrá prorrogar el plazo, si la demora no les fuese imputable.

Artículo 785º: Responsabilidad de los Árbitros. - Los árbitros que, sin causa justificada, no pronunciaren el laudo dentro del plazo, carecerán de derecho a honorarios. Serán asimismo responsables por los daños y perjuicios.

Artículo 786º: Mayoría. - Será válido el laudo firmado por la mayoría si alguno de los árbitros se hubiese resistido a reunirse para deliberar o para pronunciarlo.

Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos, se nombrará otro árbitro para que dirima.

Si hubiese mayoría respecto de algunas de las cuestiones, se laudará sobre ellas. Las partes o el Juez, en su caso, designarán un nuevo integrante del tribunal para que dirima sobre las demás y fijarán el plazo para que se pronuncie.

Artículo 787º: Recursos. - Contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los Jueces si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Artículo 788º: Interposición. - Los recursos deberán deducirse ante el tribunal arbitral, dentro de los cinco días, por escrito fundado.

Si fueren denegados, serán aplicables los Artículos 272º y 273º en lo pertinente.

Artículo 789º: Renuncia de Recursos. Aclaratoria. Nulidad. - Si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna.

La renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad fundado en vicio esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible.

Este recurso se resolverá sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente.

Artículo 790º: Laudo Nulo. - Será nulo el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí.

Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas por este Código.

Si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la nulidad fuese únicamente del laudo, a petición de parte, el Juez pronunciará sentencia, que será recurrible por aplicación de las normas comunes.

Artículo 791º: Pago de la Multa. - Si se hubiese estipulado la multa indicada en el Artículo 770º inciso 4º, no se admitirá recurso alguno, si quien lo interpone no hubiese satisfecho su importe.

Si el recurso deducido fuese el de nulidad por las causales expresadas en los Artículos 789º y 790º, el importe de la multa será depositado hasta la decisión del recurso. Si se declarase la nulidad, será devuelto al recurrente. En caso contrario, se entregará a la otra parte.

Artículo 792º: Recursos. - Conocerá de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al Juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiera sometido a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.

Artículo 793º: Pleito Pendiente. - Si el compromiso se hubiese celebrado respecto de un juicio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

Artículo 794º: Jueces y Funcionarios. - A los Jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio fuese parte la Nación o una Provincia.

TITULO II

JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

Artículo 795º: Objeto. Clases de Arbitrajes. - Podrán someterse a la decisión de arbitrajes o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto del juicio de árbitros.

Si nada se hubiese estipulado en el compromiso acerca de si el arbitraje ha de ser de derecho o de amigables componedores, o si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

Artículo 796º: Normas Comunes. - Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros respecto de:

- 1º) La capacidad de los contrayentes.
- 2º) El contenido y forma del compromiso.
- 3º) La calidad que deban tener los arbitradores y forma de nombramiento.
- 4º) La aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores.
- 5º) El modo de reemplazarlos.
- 6º) La forma de acordar y pronunciar el laudo.

Artículo 797º: Recusaciones. - Los amigables componedores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Sólo serán causales legales de recusación:

- 1º) Interés directo o indirecto en el asunto.
- 2º) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes.
- 3º) Enemistad manifiesta con aquellas, por hechos determinados.

En el incidente de recusación se procederá según lo prescripto para la de los árbitros.

Artículo 798º: Procedimiento. Carácter de la Actuación. - Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes y documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes, y a dictar sentencia según su saber y entender.

Artículo 799º: Plazo. - Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los tres meses de la última aceptación.

Artículo 800º: Nulidad. - El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco días de notificado.

Presentada la demanda, el Juez dará traslado a la otra parte por cinco días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el Juez resolverá, acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

Artículo 801º: Costas. Honorarios. - Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los Artículos 65º y siguientes.

La parte que no realizare los actos indispensables para la realización del compromiso, además de la multa prevista en el Artículo 769º, inciso 4º, si hubiese sido estipulada, deberá pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, secretario del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales, serán regulados por el Juez.

Los árbitros podrán solicitar al Juez que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

TITULO III

JUICIO PERICIAL

Artículo 802º: Procedencia. Régimen. - La pericia arbitral procederá en el caso del Artículo 502º y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros, para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia; bastará que el compromiso exprese la fecha, los nombres de los otorgantes y del o de los árbitros, así como los hechos sobre los que han de laudar, pero será innecesario cuando la materia del pronunciamiento y la individualización de las partes resulten determinados por la resolución judicial que disponga la pericia arbitral o determinables por los antecedentes que lo han provocado.

Si no hubiere plazo fijado, deberán pronunciarse dentro de los treinta días a partir de la última aceptación.

Si no mediare acuerdo de las partes, el Juez determinará la imposición de costas y regulará los honorarios.

La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral.

LIBRO VII

PROCESOS VOLUNTARIOS, NORMAS COMPLEMENTARIAS Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TITULO I**PROCESOS VOLUNTARIOS**

CAPITULO I

AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 803º: Trámite. - El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del ministerio público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces, sin padres, tutores, o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

Artículo 804º: Apelación. - La resolución será apelable dentro del quinto día. El tribunal de alzada deberá pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez días.

CAPITULO II

TUTELA - CURATELA

Artículo 805º: Trámite. - El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del ministerio público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del Artículo 804º.

Artículo 806º: Acta. - Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

CAPITULO III

COPIA Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS

Artículo 807º: Segunda o Ulteriores Copias de Escrituras Públicas. - La segunda o ulterior copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera intervención judicial, se otorgará previa vista fiscal.

Cuando de la escritura surja que la misma instrumenta obligaciones cuyo cumplimiento pueda exigirse cuantas veces se presente la copia, no se entregará el segundo o ulterior testimonio sin previa citación de quienes hubiesen participado en aquella o, en su defecto, del ministerio público.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda o ulterior copia se expedirá previo informe del Registro Público acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

Artículo 808º: Renovación de Títulos. - La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

El título supletorio deberá protocolizarse en el registro del lugar del tribunal que designe el interesado.

CAPITULO IV

AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS JURÍDICOS

Artículo 809º: Trámite. - Cuando la persona interesada o el ministerio pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquella, a quien deba otorgarla y al representante del ministerio pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro del tercer día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litisexpensas.

Si se trata de enajenar bienes, deberá justificarse la conveniencia o necesidad de la venta.

CAPITULO V

EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

Artículo 810º: Trámite. - El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere.

El Juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecurrible.

CAPITULO VI

RECONOCIMIENTO, ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERÍAS

Artículo 811º: Reconocimiento de Mercaderías. - Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se optare por el procedimiento establecido en el Artículo 802º, el Juez decretará, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno o tres peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

Artículo 812º: Adquisición de Mercaderías por Cuenta del Vendedor. - Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el tribunal resolverá previa información verbal.

La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

Artículo 813º: Venta de Mercaderías por Cuenta del Comprador. - Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el tribunal decretará el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

CAPITULO VII

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 814º: Casos no Previstos. - Cuando se promuevan otras actuaciones cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los Jueces, exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que puedan producir efectos jurídicos, el procedimiento en tanto no estuviere previsto expresamente en este Código, se ajustará a las siguientes prescripciones:

1º) La petición se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indicarán los elementos de información que hayan de hacerse valer.

2º) Se dará intervención, en su caso, al ministerio público.

3º) Regirán para la información las disposiciones relativas a la prueba del proceso ordinario en cuanto fueren aplicables.

4º) Si mediare oposición del ministerio público, se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

5º) Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación en relación.

6º) Si mediare oposición de terceros, el Juez examinará en forma preliminar su procedencia. Si advirtiere que no obsta a la declaración solicitada, la sustanciará en la forma prevenida en el inciso 4º. Si la oposición planteada constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo pronunciamiento, sobreseerá los procedimientos, disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra esta resolución podrá recurrirse en apelación, la que se concederá en relación.

Artículo 815º: Efectos de la Declaración. - Las declaraciones emitidas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada.

Artículo 816º: Aplicación Subsidiaria. - Las disposiciones de este Capítulo, se aplicarán supletoriamente a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, regulados especialmente en este Título.

TITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 817º: Vigencia Temporal. - Las disposiciones de este Código entrarán en vigor a los ciento ochenta días de su publicación, prorrogables por el Poder Ejecutivo por ciento ochenta días más por única vez y serán aplicables a todos los juicios que se inicien a partir de entonces. Se aplicarán a partir de la fecha que el Poder Ejecutivo determine, también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Artículo 818º: Plazos. - En todos los casos en que este Código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos a partir de la fecha que el Poder Ejecutivo haya determinado en orden a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 819º: Acordadas. - Dentro de los sesenta días de publicada la presente ley, el Superior Tribunal de Justicia dictará las acordadas que sean necesarias, para la aplicación de las nuevas disposiciones que contiene este Código.

Artículo 820º: Derogación Expresa e Implícita. - Al tiempo de entrar en vigor este Código quedarán derogados el Código Procesal Civil y Comercial sancionado por la Ley Nro. 4.870 y sus modificatorias, así como todas las leyes y disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en este Código. Estas normas continuarán vigentes hasta la fecha que se hace referencia en el segundo párrafo del Artículo 817º de este Código, únicamente para los juicios allí enunciados.

-A las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Juicio Político y de Legislación General.

6

PROYECTO DE LEY

Ingreso (Expte. Nro. 15.240)

SR. FUERTES – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, el ingreso y la reserva en Secretaría del proyecto de ley venido en revisión –Expte. Nro. 15.240–, referido a la designación de personal para el casino de Victoria.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si hay asentimiento se le dará entrada.

-Asentimiento.

-Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Modifícase el Artículo 27º de la Ley Nro. 9.602, Planta de Personal Temporario, Calificación institucional –Total Organismos Descentralizados– Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social 367 por 439.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones 26 de octubre de 2.005.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

7

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Ingreso (Expte. Nro. 15.241)

SR. FUERTES – Pido la palabra.

Solicito el ingreso, y la reserva en Secretaría, del proyecto de resolución –Expte. Nro. 15.241–, por el que se prorroga el período ordinario de sesiones.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si asentimiento, se le dará ingreso.

-Asentimiento.

-Se lee:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Prorróganse las sesiones ordinarias hasta el día 30 de junio de 2.006, siguiendo la normativa implementada en el Honorable Senado de la Provincia.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

FUERTES – CASTRILLÓN - ENGELMANN

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

8

PROYECTO DE LEY

Ingreso (Expte. Nro. 15.242)

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito que junto a los proyectos antes mencionados, también se ingrese, quedando reservado en Secretaría, el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.242–, por el cual se autoriza a transferir un inmueble del IAPV a la Municipalidad de la Paz y que fuera presentado fuera de término.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si hay asentimiento se le dará ingreso.

-Asentimiento.

-Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Autorízase al Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda de la Provincia de Entre Ríos, a transferir a título gratuito a la Municipalidad de La Paz que ésta disponga del mismo conforme a las leyes y ordenanzas en vigencia, el inmueble sito en Departamento La Paz, Ciudad de La Paz, Ex Zona de Quintas, Parte de III Quinta IV. Grupo 17, Ampliación de Zona Urbana, que según plano de mensura registrado con número 23.814 e identificado en el mismo como Lote 33 consta de una superficie 3.781.68 m2 (tres mil setecientos ochenta y un metros cuadrados con sesenta y ocho décímetros cuadrados) y linda al Norte: Recta 26-11 al rumbo S 80º 12' E de 86,60 m, lindando con lotes Nros. 12, 11, 10 y 9 del mismo propietario; al Este: Recta 11-32 al rumbo S 9º 48' O de 43,82 m lindando con calle San Martín; al Sur: Recta 32-26 al rumbo N 8º12' O de 86,60 lindando con lotes Nros. 20, 19, 18 y 17 del mismo propietario; y al Oeste: Recta 62-26 al rumbo N 09º 48' de 43,82 m lindando con calle Echagüe. Le correspondió a Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda por cesión que le efectuara el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos en fecha 14 de diciembre de 1.994 por escritura autorizada por la Escribanía Mayor de Gobierno e inscripto el dominio en el Registro Publico de La Paz, en fecha 10/2/1.995 a la matrícula 108.580 Dominio Urbano La Paz.

Art. 2º - Los gastos de impuestos tasas y contribuciones que graven la propiedad descripta en la presente así como la transferencia de la misma que se otorgará por ante la Escribanía Mayor de Gobierno y/o escribano que designe, la Municipalidad de La Paz correrá por cuenta y cargo exclusivo de ésta.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

FONTANA – BAHILLO – ALMADA – CASTRILLÓN – FUERTES –
BOLZÁN – ADAMI - ENGELMANN – ALDAZ – VITTULO – CRESTO –
ALLENDE – TRAMONTÍN – HAIDAR.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado en Secretaría.

9

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

Ingreso. Reserva en Secretaría. Pase a comisión

SR. FUERTES – Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito la reserva en Secretaría, para su posterior tratamiento, de los proyectos registrados con los siguientes Nros. de Exptes: 15.200, 15.202, 15.209, 15.210, 15.212, 15.213, 15.214, 15.215, 15.219, 15.221, 15.222, 15.227, 15.229, 15.230, 15.231 y 15.232.

Con respecto al pedido de informes –Expte. Nro. 15.197–, solicito se hagan las comunicaciones pertinentes conforme el Artículo 77 de la Constitución.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, respecto del proyecto de resolución –Expte. Nro. 15.220–, creo que lo habíamos tildado para su tratamiento, por lo que correspondería su reserva en este momento. Reitero, tengo entendido que no se giraba a comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - No lo mencionó el diputado Fuertes.

SR. ROGEL - Está bien, señor Presidente, pero quiero saber si efectivamente hubo un error del diputado porque eso en Labor Parlamentaria no se acordó.

SR. FUERTES - Pido la palabra.

Señor Presidente: tengo entendido que sobre ese proyecto de resolución, en la reunión de Labor Parlamentaria, se acordó que no se incluía en el paquete para un tratamiento en conjunto.

SR. SOLARI - Pido la palabra.

Me informó el Presidente del Bloque, y lo acaba de ratificar el diputado Fuertes, que no se ha reservado el Expte. Nro. 15.211.

No lo mencionó el diputado, pero debería quedar reservado porque es un proyecto de resolución que se hizo por indicación de un oficio del Tribunal de Cuentas a raíz de otro proyecto de resolución solicitando información sobre la Municipalidad de Gualeguaychú, y nos dicen que la única manera de pedir informes al Tribunal de Cuentas es a través de un proyecto de resolución aprobado por la Cámara.

Por lo tanto, solicito que quede reservado, para su posterior tratamiento sobre tablas, el proyecto de resolución identificado como Expte. Nro. 15.211.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

SR. FUERTES - Pido la palabra.

En la reunión de Labor Parlamentaria, y lo pueden corroborar los integrantes del Bloque del Nuevo Espacio, se decidió que ese expediente no integraba el conjunto de proyectos a tratar; lo acabo de confirmar con el Bloque del Nuevo Espacio.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - De cualquier manera ya está reservado.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Efectivamente, señor Presidente, al igual que los otros Bloques minoritarios, vamos a la reunión a efectos de ordenar la tarea parlamentaria, pero obviamente nos tenemos que someter a la decisión mayoritaria.

Es así como dice el diputado Fuertes; éste y los otros proyectos que han sido mencionados no fueron resueltos como para que tengan reserva. El diputado Solari que está manifestando es que está absolutamente convencido de que es un error –y eso lo va a explicar ahora–, que no hay otro mecanismo a utilizar que no sea a través de un proyecto de resolución. Por eso, reitero, el diputado Solari va a explicar lo que cree es un error jurídico.

SR. SOLARI - Pido la palabra.

Señor Presidente, lo acabo de explicar, el Tribunal de Cuentas nos ha indicado que la única manera de contestar este pedido de información es a través de un proyecto de resolución. Entonces seguramente se ha hecho una mala interpretación, tal vez el Bloque Justicialista creía que había que hacer un pedido de informes.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

No vamos a hacer ninguna objeción, señor Presidente, para que tengan esos datos. Indudablemente no existe ninguna intención de nuestro Bloque de obstaculizar el pedido de información, el hecho de que puedan contar con los elementos de los organismos de control, lo único que venimos manifestando es que los organismos de control no dependen de lo que le

pidan la Legislatura sino de las normas constitucionales; y las normas constitucionales y la norma de la ley correspondiente al Tribunal de Cuentas, no hacen necesario que sea la Legislatura la que, a través de un proyecto de resolución, le solicite los informes correspondientes, sino que cualquier ciudadano, interesado o involucrado, puede solicitar el informe del lugar donde muestra su interés que quiere decir su legitimación activa para poder solicitar el informe.

SR. SOLARI - Pido la palabra.

Tiene razón en lo que dice el diputado Castrillón, pero esto es lo que nos ha indicado el Tribunal de Cuentas a través de un oficio a raíz de otro expediente que presentó en su momento el señor diputado Fernández respecto a la información de la Municipalidad de Gualeguaychú, estamos haciendo lo que se nos ha indicado.

SR. FUERTES - Pido la palabra.

Señor Presidente, ratifico mi moción y solicito que también se reserve el proyecto de resolución identificado como Expte. Nro. 15.211.

10

MANIFESTACIONES

Proyecto de resolución referido a presentación ante la Corte Internacional de La Haya por conflicto papeleras.

SR. FERNÁNDEZ - Pido la palabra.

En la reunión de Labor Parlamentaria no se ha aceptado el tratamiento del proyecto de resolución –Expte. Nro. 15.234–, que tiene que ver con un tema que es motivo de reclamo, no solo de la comunidad de Gualeguaychú y de las comunidades del río Uruguay, sino del conjunto de la población entrerriana, en relación a la posible instalación de las papeleras en la costa del Uruguay.

Según me indica el Presidente del Bloque, se ha dicho allí, en Labor Parlamentaria, que este proyecto en el que se solicita la interposición de una demanda ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, colisiona con la estrategia jurídica desarrollada por el Poder Ejecutivo Provincial en el marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esto no es así, podrá haber valuaciones políticas las cuales, obviamente, son respetables, pero desde el punto de vista estrictamente jurídico no hay colisión alguna. En primer lugar porque son jurisdicciones distintas; en segundo lugar porque la Comisión Interamericana no emite sentencias sólo emite recomendaciones, y lo que nosotros estamos planteando en el marco de lo que entendemos es la única herramienta válida para evitar la prosecución de la construcción de estas plantas y en definitiva su instalación, es acudir a una Corte que, por imperio de los tratados internacionales, precisamente tiene la posibilidad de dictar una sentencia que sea de aplicación obligatoria para los Estados.

En esta cuestión, en este diferendo, están precisamente enfrentados dos Estados: el argentino y el uruguayo, y lo que las normas supranacionales indican es que el procedimiento correcto es interponer la demanda ante la Corte Internacional de La Haya con una medida precautoria a efectos de lograr la inmediata paralización de la prosecución de las obras hoy en marcha a un ritmo sumamente acelerado, como lo ha reconocido públicamente el Presidente del Uruguay.

De seguir con el actual ritmo de negociaciones y conversaciones que se llevan en el marco de la Comisión Binacional que en definitiva a principios del año que viene va a emitir un estudio de impacto ambiental, no estaríamos abonando, a mi entender, una estrategia correcta para que no se sigan construyendo las plantas, sino que en definitiva seguramente sin querer se va a estar dando lugar a que se consolide la teoría de los hechos consumados, que precisamente planteó el Gobierno Uruguayo. Es decir, dilatar los tiempos para que se termine la construcción de las plantas y comiencen a funcionar quedando en consecuencia solo el debate respecto del control.

Vuelvo a repetir no hay colisión jurídica, son dos caminos absolutamente distintos y en consecuencia creo que debiera abrirse el debate de este tema para que podamos manifestarnos para que se vote y no estoy proponiendo algo alejado de la realidad ni mucho menos del planteo que ha hecho la Asamblea Ambientalista de Gualeguaychú. Por eso me

permiso llamar de alguna forma a la reflexión al Bloque mayoritario para que se habilite el tratamiento de este expediente haciendo la reserva consecuyente.

SRA. DEMONTE - Con respecto a lo que manifestaba el señor diputado Fernández compartimos de no son elementos contrapuestos, aún más creemos que todo lo que podamos hacer en función de poder determinar que realmente este proceso de la plantas, que no son solamente papeleras sino que son pasteras, no se lleve adelante hay que intentar todo. Justamente la participación que hemos tenido como central a los trabajadores junto con los trabajadores del Uruguay, si bien es cierto ellos atraviesan una polémica muy fuerte dentro de lo que es el campo de los trabajadores porque, como países del subdesarrollo, estamos ante la extorsión permanente de las fuentes de trabajo versus ambiente y la calidad de vida de todo lo que pueda producir la instalación de estas plantas. Todo esto hace que realmente se cree una fuerte polémica y nos lleve a una situación tal vez de incompreensión de que realmente estamos valorando la posibilidad de trabajo por dos años y después tenemos desastre por muchísimos años más.

Entonces creo que todas las acciones que se puedan llevar adelante no invalidan ni dejan de protagonice el Gobierno Provincial lo que ha hecho y este tema de presentación frente a lo que puede ser el tribunal de La Haya ha sido también tema de la Asamblea Ambientalista de Gualeguaychú, como lo decía el diputado Fernández, y muchos sectores de trabajadores entre los cuales incluimos a la CTA.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Señor Presidente, nosotros entendemos la importancia del tema, así lo ha marcado la Provincia de Entre Ríos, el Gobernador, el Vicegobernador, los legisladores de toda la zona afectada, y fundamentalmente nuestro compañero de Bancada, el diputado Bahillo; sabemos que también ha participado el diputado Fernández –si es que no se traslada y se queda a vivir en otro lado–; y esto nos afecta a todos.

Ahora, la estrategia jurídica del Gobierno de Entre Ríos ha sido clara, ha sido especificada, algunos la han tachado de excesiva actuación, fueron presentadas incluso en Estados Unidos. Nosotros, sin pretender erigirnos en Jueces o especialistas en derecho internacional, que no lo somos, de suerte podemos interpretar algún artículo de la Constitución o del Reglamento de la Cámara, creemos que no estamos en condiciones de sancionar este proyecto sin un análisis profundo de la situación jurídica para que no aparezca como que jurídicamente puede haber una contraposición, que puede ser cierto lo que expresaban los diputados preopinantes, pero necesitamos un poquito de análisis.

No obstante eso, desde nuestro Bloque hemos resuelto que el acopio de esto, aún no acompañando la aprobación y difiriéndolo para la próxima sesión indudablemente cuando se expida la Comisión, lo hagamos llegar porque es voluntad de todo el pueblo entrerriano, más allá de los partidos políticos, que esas papeleras no se establezcan en el Uruguay y creo que no existe ninguna duda que todo lo que pueda hacer el Gobierno entrerriano, lo que pueda hacer la Legislatura, tanto Nacional como Provincial, lo van a hacer en tal sentido.

Que un Presidente como Kirchner se haya jugado en romper las relaciones bilaterales con Uruguay por este tema, es más que elocuente; que el Gobernador de la Provincia diga que si tiene que cortar el gas lo va a cortar por esto –cuando en algún momento justificábamos el gasoducto– es más que elocuente. Más allá de que alguno lo tome con tinte político, electoralista, demagógico y demás, nosotros estamos convencidos que tanto el Presidente como el Gobernador han actuado en representación de la voluntad y el sentimiento de los pobladores de la zona afectada y fundamentalmente de todos los entrerrianos que nos podríamos ver afectados en el caso que sigan proliferando este tipo de infracciones a la ecología.

Por eso no vamos a acompañar la sanción de este proyecto en esta sesión y hago moción de orden en el sentido de que se someta a votación la moción del diputado Fuertes y desde ya nuestro Bloque va a hacer llegar copia del proyecto al Poder Ejecutivo a efectos de que lo vaya analizando y conjuntamente con quien está trabajando jurídicamente en representación de ellos pueda llegar a la reunión de la comisión respectiva para poder acompañar con total claridad lo que creemos que es una coincidencia total de los distintos Bloques y de las distintas partes componentes de la sociedad entrerriana.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, en primer lugar aclaremos que el Gobierno Nacional no ha roto relaciones con el Uruguay y lo que se ha venido desarrollando hasta el presente desde la Cancillería es una actitud absolutamente ambivalente; no ha cumplido con las reiteradas promesas hechas tanto en Gualeguaychú como en Buenos Aires en cuanto a acciones que son propias del Ministerio de Relaciones Exteriores y me permito recordar que el Canciller Bielsa se comprometió en Gualeguaychú a poner a trabajar a su cuerpo de abogados para redactar la demanda que precisamente estamos planteando en este momento, es decir la acción jurídica ante la Corte Internacional de La Haya y esto era cuestión de días.

Pasó el tiempo, esto ha quedado absolutamente demorado y en aquella oportunidad admitió el propio canciller que era precisamente la demanda ante la Corte de La Haya el camino indicado, el instrumento jurídico válido para que el Estado Argentino lo interponga ante el Tribunal competente que es el de La Haya en relación a otro Estado como es el Uruguay.

Por eso reiteramos que no hay contraposición en cuanto a las estrategias jurídicas, que más allá del derecho que le cabe al Bloque mayoritario de solicitar los informes correspondientes, esto merece un pronunciamiento porque desde el punto de vista jurídico la propia Cancillería admitió que era el camino adecuado. Lamentablemente pasó el tiempo y en definitiva con estas dilaciones, como dije en mi primera intervención, se está abonando a la estrategia del Gobierno Uruguayo.

Lamento que el Bloque mayoritario no lo entienda así, en consecuencia daremos el debate oportuno en la comisión que trate este tema y me permito reflejar la posición de la Asamblea Ambiental de Gualeguaychú que ha exigido que se avance en este camino de la demanda internacional.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente, con respecto a lo que decía el diputado Fernández acerca de la presentación de la demanda internacional ante la Corte de La Haya el propio Canciller asumió el compromiso ante la comunidad de Gualeguaychú cuando estuvo en el Salón del Concejo Deliberante y reconoció que ése era el camino jurídico adecuado, tal cual lo ha reconocido también el diputado Castrillón coincidiendo con todos los especialistas con respecto a que es la alternativa con la cual terminaremos dirimiendo este conflicto con el Uruguay.

Lo que se debe establecer y que también se priorizó en aquel momento es sobre cuál es la mejor construcción del caso, cómo se construyen los mejores antecedentes para ir a la Corte Internacional de La Haya.

El Canciller se lo planteó a la comunidad de Gualeguaychú que entendía que si se comenzaba por la presentación ante La Haya se terminaba el funcionamiento de la Comisión Binacional pero si, como estrategia jurídica, se empezaba con el funcionamiento de la Comisión Binacional integrada por uruguayos y argentinos, técnicos y expertos para analizar el impacto ambiental de estas papeleras, se lograría el objetivo de conseguir la mayor información posible y los mejores antecedentes y elementos para presentar el mejor caso posible.

Entonces, esta dilación posiblemente en el tiempo, ante la presentación de La Haya tenga que ver con el funcionamiento de la Comisión Binacional...

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - ¿Le concede una interrupción al diputado Fernández?

SR. BAHILLO – Sí, señor Presidente.

SR. FERNANDEZ – El Tratado del Río Uruguay establece el procedimiento, el haber aceptado el funcionamiento de la Comisión Binacional de hecho implicó modificar este procedimiento cuando en realidad ya estaban agotados todos los plazos y ya se podía realizar la inmediata presentación de la demanda.

Inicialmente la Asamblea Ambiental había entendido la postura que hoy reseña el diputado Bahillo, 48 horas después se dieron cuenta del error e inclusive algunos abogados que los estaban asesorando admitieron el error. Estábamos en condiciones en ese momento de presentar la demanda ante la Corte de La Haya porque se habían agotado todos los plazos y los procedimientos que el Tratado del Río Uruguay establece que es lo que se menciona en el texto del Artículo 1º del proyecto.

SR. BAHILLO – Está bien. En ese momento se dirimió y se puso a consideración de la Asamblea Ciudadana cuáles eran las dos opciones, si profundizar la negociación o el ámbito

de la discusión en el seno de la Comisión Binacional o ir inmediatamente, por la estrategia jurídica, ante la Corte de La Haya.

Se decidió preservar el funcionamiento de la Comisión Binacional y resolver de la mejor manera posible e inclusive la Asamblea Ciudadana de Gualeguaychú trabajó con un especialista, el constitucionalista doctor Sabsay quien nos recomendó lo mismo que está diciendo el diputado Fernández.

Nosotros entendemos que la estrategia jurídica que ha llevado adelante el Gobierno de la Provincia con el asesoramiento de destacados constitucionalistas es en esta oportunidad lo más oportuno y lo que nos hacen saber estos expertos es que de alguna manera se contraponen esta propuesta, por eso entendemos que debemos priorizar y agotar las instancias tanto en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como ante el Ombudsman del Banco Mundial para después evaluar las estrategias siguientes como puede ser la de La Haya.

SR. FUERTES - Pido la palabra.

Señor Presidente, hay una moción realizada con el agregado referido por el diputado Solari, por lo que solicito se someta a votación la moción.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Con la finalidad de precisar, por Secretaría se dará lectura a la moción.

SR. SECRETARIO (Gómez) - La moción de orden formulada por el diputado Fuertes es la siguiente. Con el Expte. Nro. 15.241, se reservan en Secretaría los proyectos de resolución de los señores diputados identificados como Exptes. Nros.: 15.200, 15.202, 15.209, 15.210, 15.211, 15.212, 15.213, 15.214, 15.215, 15.219, 15.221, 15.222, 15.227, 15.229, 15.230, 15.231 y 15.232.

SRA. DEMONTE - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, se me aclare porque quedamos en que tratábamos el Expte. Nro. 15.220.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - No está en la lista.

SRA. DEMONTE - ¿En Labor Parlamentaria no lo acordamos...?

SR. FUERTES - Pido la palabra.

Según lo hablado en Labor Parlamentaria lo tengo claramente señalado como que no.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

La verdad, señor Presidente, que estamos distendidos, pasaron las elecciones, pero tenemos que poner un poquito de orden.

Formulé la moción de orden en el sentido que votemos la moción del diputado Fuertes, entonces votemos la moción de orden previo a otra discusión y pasemos a la discusión, caso contrario seguimos y seguimos y no hay problema porque estamos distendidos, total hasta dentro de un año cuando estemos discutiendo las internas, abiertas simultáneas, obligatorias...

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Fuertes.

-Resulta afirmativa. (*)

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

VI

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 15.197)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: En qué consiste la demanda presentada contra la Universidad Autónoma de Entre Ríos por veinticinco (25) alumnos de la carrera de Ingeniería en Sistematización de Control Industrial de la Facultad de Ciencia y Tecnología de la UADER Sede Uruguay.

Segundo: Si hubo alguna intervención de la UADER, a través de los estamentos correspondientes, tendiente a resolver la cuestión y evitar la presentación judicial.

Tercero: Cuáles son las observaciones realizadas por la CONEAU que afectan el reconocimiento de validez nacional de los títulos de las ingenierías y licenciaturas pendientes.

Cuarto: Cuáles son los trámites que la UADER ha llevado a cabo para lograr el reconocimiento nacional de los títulos de las ingenierías y las licenciaturas pendientes, que tiene implementadas.

Quinto: Qué caminos alternativos ha ofrecido la UADER para el caso del no reconocimiento de los títulos de las ingenierías y licenciaturas pendientes por parte de la CONEAU para aquellos alumnos que han cursado o cursan alguna de ellas.

VERA – GIORGIO – VILLAVERDE – ROGEL.

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

VII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.200)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo para que a través de la Dirección Provincial de Vialidad disponga la reparación integral de la Ruta Provincial Nro. 15 que sirve de conexión entre las ciudades de Villaguay y Rosario del Tala.

Art. 2º - De forma.

FUERTES

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto tiene como finalidad poder gestionar ante la Dirección Provincial de Vialidad los trabajos de reparación y mantenimiento que demanda la Ruta Provincial Nro. 15, ya que la misma constituye uno de los accesos al futuro emplazamiento de la Nueva Balsa San Justo sobre el Río Gualeguay.

Las intensas precipitaciones que afectan la zona han provocado el deterioro de este camino que comunica la ciudad de Villaguay con Rosario del Tala. Por ello y ante la inminente habilitación de la nueva balsa San Justo es preciso garantizar las condiciones de transitabilidad, a fin de reactivar una importante arteria utilizada para el transporte de la producción agropecuaria hacia los principales centros de comercialización y consumo.

Asimismo, es preciso destacar que la Ruta Provincial Nro. 15 constituye el acceso a uno de los balnearios naturales sobre el Río Gualeguay más concurridos del departamento. Por ésta razón y teniendo en cuenta la aproximación de los días cálidos que atraen a numerosos visitantes, es necesario que la Dirección Provincial de Vialidad proceda al mantenimiento permanente de esta arteria, que sumada a otras constituye al desarrollo económico de la región centro de Entre Ríos.

Por lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de resolución.

Adrián Fuertes

VIII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.202)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo para que a través de la Dirección Provincial de Vialidad disponga la reparación integral del camino de tierra que comunica la ciudad de Villaguay con la localidad de Villa Clara.

Art. 2º - De forma.

FUERTES

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente iniciativa tiene como finalidad la reparación integral del camino de tierra que comunica la ciudad de Villaguay con la localidad de Villa Clara. El mencionado tramo de camino constituye una vía alternativa de comunicación, utilizado a diario por pobladores dedicados a la producción agropecuaria, quienes por su actividad deben desplazarse hacia la ciudad cabecera departamental y/o departamentos de la costa de Uruguay ya que empalma con Ruta Nacional Nro. 130.

El marcado deterioro ocasionado por las intensas precipitaciones que afectan esta zona rural, requiere de urgentes medidas a fines de garantizar el mantenimiento permanente y la adecuada conservación de este conector vial.

Ante esta circunstancia la reparación del mencionado tramo no solo traerá beneficios para el sector productivo, también revalidará significativamente el uso del mismo, permitiendo a los habitantes contar con otro medio de acceso a los establecimientos educativos y centros de salud que se encuentran ubicados en el interior del distrito y zonas aledañas.

Por lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de resolución.

Adrián Fuertes

IX**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

(Expte. Nro. 15.209)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declárese de interés legislativo a las actividades que la Unión Ciudadana, organización no gubernamental, realizará en el área de Ciencias Sociales de los Bachilleratos Acelerados para Adultos y las escuelas de enseñanza Media de Adultos de la ciudad de Paraná, basadas en clases alusivas a la Constitución Nacional y Provincial; dicha actividad contempla el dictado de una clase final con técnicos de la Organización para abordar lo atinente a la reforma de nuestra Carta Magna Provincial.

Art. 2º - Comuníquese, regístrese, archívese.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de resolución responde a un pedido de declaración de Interés Legislativo cursado por las autoridades de la Organización Unión Ciudadana (por una democracia participativa), Aníbal Domingo Vicentín (Presidente) y Hilda Noemí Leguizamón (Secretaria).

Raúl P. Solanas

X**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

(Expte. Nro. 15.210)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo, que especifique si la familia Etchevehere es propietaria de una fracción de campo que perteneciera al ex Frigorífico Regional Santa Elena S.A., que se ubica en la denominada "Estancia El Quebracho", ubicada en la localidad de Santa Elena, del departamento La Paz. En caso contrario, indique el nombre de la razón social a la que pertenece el aludido predio, y si le consta que existiera alguna vinculación con la citada familia Etchevehere.

Art. 2º - Solicitar al Poder Ejecutivo, y por su intermedio a la Secretaría de la Producción, el tiempo de transferencia de la fracción de campo de aproximadamente 500 ha. o más, indicando la forma en que se llevó a cabo.

Art. 3º - Solicitar al Poder Ejecutivo y por su intermedio a la Secretaría de la Producción, indique si en la actualidad existe la pretensión sobre una fracción mayor de terreno en las inmediaciones, por parte de la aludida empresa, y en su caso el destino que habría de otorgarse a dicho predio; cuál es la extensión del terreno en cuestión; montos de valuación del mismo y otras consideraciones que estimen de importancia sobre el tema.

Art. 4º - Solicitar al Poder Ejecutivo y por su intermedio a la Secretaría de la Producción, indique cuál ha sido el proyecto de inversión presentado por esta empresa y que refiere a la extensión de campo que se especificó en el Artículo 1º.

Art. 5º - Comuníquese, regístrese, archívese.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Conforme se ha mencionado en diversas oportunidades la familia Etchevehere sería propietaria de una fracción de campo desde el año 1.966, pero que con posterioridad se habría ampliado aproximadamente a 500 ha. que se encuentran en la denominada "Estancia El Quebracho" que fuera del ex frigorífico regional Santa Elena S.A., y que ésta aún posee y, según las denuncias verbales de los vecinos del lugar, literalmente "corrieron el alambrado".

Sin perjuicio de ello, por las mismas fuentes, aparentemente estarían usufructuando en la actualidad un predio llevando adelante un proyecto para su propio beneficio y que no consta si ello es ajustado a derecho y en su caso poseen algún título que habilite a la ocupación de las citadas tierras.

Por ello se torna necesario que se indique claramente si estos hechos ocurren en la realidad y, además, si los mencionados han presentado algún pedido respecto de una extensión mayor en las inmediaciones y en caso afirmativo también es necesario conocer efectivamente el proyecto que se llevará a cabo, la extensión exacta de terreno y demás especificaciones técnicas que son necesarias conocer para tener una visión real y efectiva de las fracciones de campo que en el presente se aluden y que le corresponden en una parte importante, aún a la liquidadora del ex frigorífico regional Santa Elena S.A.

Raúl P. Solanas

XI**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

(Expte. Nro. 15.211)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Tribunal de Cuentas de Entre Ríos copia auténtica de todos los antecedentes obrantes en dicho órgano respecto de las cuentas examinadas de la Junta de Fomento de Gobernador Mansilla (Departamento Tala), desde el año 2.003 a la fecha. En particular, todas aquellas observaciones, sugerencias, omisiones, errores y faltantes que se hubieran detectado y que hayan sido objeto del control de acuerdo a la Constitución Provincial y las leyes vigentes.

Art. 2º - De forma.

FERNÁNDEZ – SOLARI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Es fundamental para la tarea de contralor, esencial en la vida democrática, que deben ejercer los integrantes de una Junta de Fomento contar con toda la información necesaria.

El Bloque de Vocales de la Unión Cívica Radical de Mansilla ha requerido al Tribunal de Cuentas de la Provincia documentación al respecto. Diligencia que ha quedado registrada con el Nro. 280/05 del mencionado organismo.

No obstante la respuesta que estimamos podrá darle a los Vocales, en breve, el Tribunal, solicitamos esta información para agilizar el procedimiento pertinente.

Oswaldo D. Fernández – Eduardo M. Solari

-A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.212)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que disponga las medidas pertinentes para incorporar a la localidad de Gobernador Mansilla (Departamento Tala) a la red de gas natural dentro del año en curso.

Art. 2º - De forma.

FERNÁNDEZ – SOLARI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Vecinos de Gobernador Mansilla nos han hecho llegar la lógica y justa inquietud de contar, al más breve plazo posible, con gas natural tan necesario para el desarrollo de la población en todos sus órdenes.

El Gobierno Provincial, a través de la Secretaría de Energía, hizo un compromiso público hace unos meses para dotar de este servicio esencial a la mencionada localidad. El Bloque de Vocales Radicales de esa Junta de Fomento nos ha hecho llegar también esta inquietud que valoramos como indispensable para el crecimiento de esa zona y el bienestar de sus vecinos.

Oswaldo D. Fernández – Eduardo M. Solari

XIII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.213)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial para que a través de la Dirección Provincial de Vialidad, se presupueste para el año 2.006 el enripiado del camino que une Nueva Vizcaya con Colonia San Ramón (por camino del cementerio) hasta la Escuela Provincial Nro. 53 distrito Francisco Ramírez, departamento Federal.

Art. 2º - Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

VERA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El mencionado camino de la localidad de Nueva Vizcaya y Colonia San Ramón, pasando por el cementerio de la localidad y es acceso a una importante zona productiva del Departamento y alternativa de acceso a la Ruta Provincial Nro. 5.

Sobre el mismo se encuentran dos escuelas del Departamento, la Nro. 53 y otra actualmente abandonada que no tienen acceso consolidado.

Por los fundamentos expresados precedentemente, solicito a los miembros de esta Cámara la aprobación del presente proyecto.

Arturo Vera

XIV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.214)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial para que a través de la Dirección Provincial de Vialidad, se presupueste para el año 2.006 el enripiado del camino de enlace entre la Ruta Nro. 20 (a Concordia) y 21 (a Villaguay), distrito Chañar, departamento Federal.

Art. 2º - Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

ROGEL – VERA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El mencionado camino une las Rutas Nros. 20 y 21 y de acceso a una importante zona productiva del departamento en el distrito Chañar.

Sobre el mismo se encuentran dos escuelas del Departamento, Nros. 19 y 20, que no tienen acceso consolidado.

Además, sobre este camino se encuentra actualmente construyendo la obra de electrificación rural Chañar II, en etapa de terminación, por lo que contar con este camino enripiado beneficiaría enormemente el mantenimiento y aseguraría el servicio eléctrico en la zona.

Por los fundamentos expresados precedentemente, solicito a los señores miembros de esta Cámara la aprobación del presente proyecto.

Fabián D. Rogel - Arturo Vera.

XV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.215)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial para que y a través de la Dirección Provincial de Vialidad, se presupueste para el año 2.006, la apertura definitiva y el enripiado del camino Zona Colonia Santa Lucía desde Ruta Provincial Nro. 5 hasta Ruta Nacional Nro. 127 en el distrito Francisco. Ramírez, departamento Federal.

Art. 2º - Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

VERA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El mencionado camino se encuentra parcialmente abierto en una parte del mismo, siendo necesaria su apertura total, posibilitando la interconexión de la Ruta Provincial Nro. 5 y la Ruta Nacional Nro. 127.

Esta apertura y posterior consolidación con ripio posibilitaría que una importante zona del Departamento pueda tener acceso a campos de importante producción agropecuaria.

Por los fundamentos expresados precedentemente, solicito la aprobación del presente proyecto.

Arturo Vera

XVI
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.217)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial a los efectos de solicitar la incorporación en el presupuesto para el próximo año, correspondiente a la Dirección Provincial de Vialidad, la construcción de un nuevo acceso en el tramo comprendido entre la Ruta Nacional Nro. 12, como extensión del hoy existente camino denominado "del Paraje Roldán" y la localidad de Ibicuy.

Art. 2º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que por medio de la Dirección Provincial de Vialidad se inicien los correspondientes estudios para la concreción, en el más breve plazo, de la ejecución de la obra mencionada en el Artículo anterior.

Art. 3º - Regístrese, publíquese, comuníquese y oportunamente archívese.

ROGEL – VERA – GIORGIO – MONZÓN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Es de fundamental importancia, tal cual se ve reflejado en el reclamo permanente desde hace varios años, la construcción de un nuevo acceso a la localidad de Ibicuy.

Las rutas de acceso existentes hoy se encuentran en un notable estado de destrucción, en pésimas condiciones, agravándose significativamente en días de lluvia imposibilitando el tránsito hacia esta localidad. Ejemplo máxime es la situación fortuita de los traslados por parte de ambulancias que se ven sin posibilidad alguna de ingreso o egreso a Ibicuy.

En esta tarea de buscar respuestas a la problemática planteada, el Centro Comercial e Industrial de Ibicuy, como así también distintas organizaciones no gubernamentales, han tomado con énfasis la búsqueda sin descanso de una solución a través de pedidos de audiencia y distintas solicitudes formales al Gobierno Provincial, búsqueda que al momento ha resultado infructuosa en pro de que se escuchen y se pueda entender la demanda por parte de los representantes de los vecinos de Ibicuy.

En razón de ello, la presente iniciativa intenta que el Poder Ejecutivo, a través de quien corresponda, pertinentemente presupueste –tal como está proyectado– la construcción de un nuevo acceso que sería la extensión del existente camino del Paraje Roldán, necesiándose la expropiación de algunos terrenos para cubrir unos diez kilómetros hasta llegar a la localidad de Ibicuy.

Fabián D. Rogel – Arturo Vera – Horacio Giorgio – Héctor H. Monzón.

-A la Comisión de Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

XVII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.219)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que reclame a las autoridades Nacionales el cumplimiento efectivo de la Ley Nro. 21.172/75 sobre fluoración y desfluoración del agua potable para garantizar niveles óptimos de flúor para la salud humana. Dicha ley dispone el envío desde la Nación de flúor silicato de sodio a los organismos responsables de la potabilización del agua para consumo humano.

Art. 2º - De forma.

ZACARÍAS – DEMONTE.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Desde la Dirección de Odontología de la Secretaría de Salud de la Provincia se ha dado a conocer la preocupación por la falta de fluoración del agua potable en la ciudad de Paraná desde el año 2.003. Este hecho, al tiempo que constituye un claro incumplimiento de la legislación vigente en la materia constituye un riesgo para la salud de nuestra población.

En vistas de la necesidad de resolver esta situación a la brevedad, solicitamos el acompañamiento de nuestros pares.

Juan D. Zacarías – Beatriz Demonte.

XVIII PROYECTO DE RESOLUCIÓN (Expte. Nro. 15.220)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial disponga la realización de un estudio exhaustivo de impacto ambiental y social antes de avanzar con la venta de la Estancia El Quebracho de la ciudad de Santa Elena.

Art. 2º - De forma.

ZACARÍAS – DEMONTE.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Hemos tomado conocimiento de las denuncias y el pedido del Foro Ecologista de Paraná, la Federación Agraria, acompañados por docentes universitarios de Agronomía y Economía, por trabajadores desocupados y productores, quienes señalan que “el ecosistema será sometido a riesgo extremo en caso que se persista con la idea de permitir el desmonte masivo en inmediaciones del Arroyo Feliciano” (El Diario, 5 de octubre de 2.005).

Asimismo conocemos todos nosotros la larga lucha social que hay en torno de la Estancia El Quebracho.

La sociedad civil, trabajadores desocupados y especialistas en medio ambiente, economía social, entre otros, han advertido sobre la necesidad de proteger los emprendimientos productivos conservacionistas que ya se han iniciado en la zona. En realidad se trata de una decisión política de fondo sencilla: o se promueve un proyecto productivo social, con participación de la comunidad y atendiendo a la conservación del medio ambiente, o se enajena la tierra a manos de grandes terratenientes.

Este proyecto apunta a atender un criterio de racionalidad elemental: antes de tomar decisiones, asegurar que se hayan estudiado las consecuencias e impacto social y ambiental de tales decisiones. Creemos que no hay argumentos que impidan atender el pedido de un estudio previo dado que las decisiones afectarán a la comunidad y al ecosistema de manera permanente y seguramente irreversible.

Por las razones expuestas es que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares.

Juan D. Zacarías – Beatriz Demonte.

-A la Comisión de Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

XIX
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.221)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que instruya a las autoridades del CGE a dejar sin efecto las medidas anunciadas respecto de la implementación del Polimodal en el ámbito provincial.

Art. 2º - De forma.

DEMONTE – ZACARÍAS.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Es de público conocimiento el rechazo que ha generado en todas las organizaciones gremiales docentes la decisión del CGE de implementar el polimodal. Pero si acaso la confrontación con este sector clave de la comunidad educativa no fuera argumento relevante para revisar una decisión, es preciso atender al debate general que hoy la sociedad toda sostiene y, además, a las propias políticas del gobierno nacional que, una vez más, nuestros funcionarios provinciales parecen desconocer.

En ese sentido, vale la pena señalar que hay una movilización a lo largo y ancho de todo el país, reclamando la derogación de las leyes marco en materia educativa: la CTERA en su Congreso Educativo resolvió por unanimidad la derogación de la Ley Federal de Educación y la elaboración de una nueva ley que contemple la recuperación de la escuela media y que unifique el sistema educativo nacional. Por su parte, la comunidad universitaria reclama también la derogación de la LFE y la LES. En la misma dirección el Ministro Filmus ha reconocido la legitimidad de estas demandas, dada la necesidad de resolver la enorme fragmentación que ha sufrido el sistema a partir de esas leyes.

Por otra parte, en el Congreso de la Nación se ha avanzado en legislar la educación técnica, precisamente intentando responder a los efectos de la LFE.

La decisión de implementar el polimodal desconoce lisa y llanamente el reclamo de los docentes sobre el Ciclo Básico Unificado y la necesidad de recuperar la escuela media, sino que al contrario de estas discusiones ampliamente aceptadas, retrocede hacia la implementación lisa y llana de todos los términos propuestos por la LFE.

Como sabemos, la resolución del conflicto educativo es imperiosa para asegurar el derecho a la educación como responsabilidad del Gobierno, por ello es preciso asegurar espacios plurales de debate no sólo en materia salarial, de condiciones de trabajo e infraestructura, sino también de las políticas generales en esta área.

Por ello es extraño que se adopten decisiones que además de inconsultas, resultan a todas luces contrarias al diálogo que se está reclamando e intentando construir en distintas instancias.

Por las razones expuestas es que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares.

Beatriz Demonte – Juan D. Zacarías.

XX
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.222)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que denuncie ante el Poder Ejecutivo Nacional y ante las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación la falta de cumplimiento

de los compromisos asumidos públicamente en relación con el acta de traspaso del dominio entre el Banco de la Nación Argentina y el grupo empresario Sergio Taselli.

Art. 2º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial inicie acciones tendientes a dejar sin efecto el instrumento público y suscribir otro en el que se incluya la cláusula de obligaciones para el grupo Taselli comprometidas tanto por el Presidente de la Nación como por el Gobernador de la Provincia.

Art. 3º - De forma.

DEMONTE – ZACARÍAS.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los entrerrianos hemos asistido a la apertura de un nuevo capítulo en la dolorosa historia de Santa Elena con la entrega de la planta frigorífica a Sergio Taselli.

En el mes de mayo, esta Cámara trató un proyecto de resolución bajo el Expediente Nro. 14.840, en el que se solicitaban controles y seguimiento de este proceso de transferencia.

Asimismo, en ese contexto, el propio Presidente de la Nación y el Gobernador de la Provincia, se comprometieron a incluir cláusulas en el traspaso del dominio de la propiedad en las que se obligara a Taselli a cumplir el compromiso de generar trabajo para la comunidad en un plazo de 180 días, cuyo incumplimiento lo obligaría a vender la propiedad.

Sin embargo, hemos conocido por los medios que la propia escribana del Banco Nación afirma que dichas cláusulas no han sido consideradas en el acta de traspaso del dominio (Nota El Diario, Paraná, 5 de Octubre de 2.005). Esto es claramente una burla para la sociedad toda.

Es de dominio público que legisladores Nacionales como la diputada Rosario Romero, se han interesado ampliamente por el tema y han realizado esfuerzos por garantizar los derechos reclamados por los ex trabajadores del Frigorífico.

Decíamos entonces que "...La decisión de poner en manos de un empresario cuyos antecedentes no dejan más que interrogantes sobre el destino que realmente tendrá el establecimiento, merece al menos que nos mantengamos alertas. Por ello creemos conveniente que el Gobierno de la Provincia ponga el énfasis necesario en el cumplimiento de las cláusulas mínimas que se le han establecido a Taselli, requiriendo al Estado Nacional el ejercicio del máximo contralor." Pues bien, es preciso que desde las instituciones públicas demos claras respuestas a la sociedad y que aseguremos el cumplimiento de las garantías que el pueblo reclama.

El frigorífico ha sido motor de toda una población, que espera con expectativas su inmediata reactivación. Y Santa Elena no puede tolerar una frustración más.

Desde el cierre de la planta no ha habido más que promesas y engaños para este pueblo, que incluso ahora debe ser el triste destinatario de un complejo penitenciario sobre tierras que deberían disponerse a la producción, al crecimiento y al bienestar de su gente.

La transferencia a manos privadas de esta fuente de desarrollo para Santa Elena sin ningún tipo de compromisos, no hace más que desconocer el reclamo de una sociedad que se ha movilizadopor años y que sigue pagando con calidad de vida los estragos del neoliberalismo.

Por las razones expuestas es que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares.

Beatriz Demonte – Juan D. Zacarías.

XXI

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.223)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo para que encomiende, en forma inmediata, a la Oficina Anticorrupción la investigación de las reales condiciones profesionales y empresarias en materia de publicidad que reunían al momento de ser contratados por la DGR los señores: Fabiola Soraya Claret; Escobio Rodrigo Javier; Heinitz, César Aurelio Ramón; Muhlmann,

María Cecilia y Oliva, Gustavo Humberto, con quienes se celebró contrato para ejecutar "programas de publicidad y comunicación", y si cada una de esas personas cumplieran con los caracteres de "probada idoneidad y antecedentes en la materia" que, según Decreto Nro. 1.881 MEHF dictado por el Sr. Gobernador de la Provincia en fecha 03/05/2004 (B.O. 08/06/2004) "garantizan el cometido" de las "especiales tareas" publicitarias que se pretendían desarrollar.

Art. 2º - Recabadas las pruebas idóneas conducentes a acreditar la real situación que presentaban las personas mencionadas en el Artículo 1º al momento de que, la DGR contratara sus servicios, elévese informe fundado con copia de toda la información recabada con motivo de la investigación a esta Honorable Cámara.

Art. 3º - De forma.

DEMONTE – ZACARÍAS.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Mediante Decreto Nro. 1.881 MEHF (B.O. 8/6/2004) dictado por el Gobernador de la Provincia, se convalidaron los contratos celebrados por la DGR para hacer publicidad y por los cuales se pagó a Fabiola Soraya Claret la suma de \$20.000, a Rodrigo Javier Escobio, la suma de \$15.000; a César Aurelio Ramón Heinitz la suma de \$15.000, a María Cecilia Muhlmann la cantidad de \$15.000 y a Gustavo Humberto Oliva la de \$15.000.

El decreto expresa que se ha contratado a estas personas porque "cuentan con probada idoneidad y antecedentes en la materia, lo que garantiza su cometido".

Pero hete aquí que estos particulares en realidad al momento de contratar con el Estado no habrían contado con antecedentes ciertos y concretos en la actividad publicitaria, careciendo de idoneidad para cumplir los objetivos por los cuales se autorizaba el gasto con fondos públicos.

Ya que existe en la Provincia la Oficina Anticorrupción, sería importante que se abocara a la investigación del caso, que prima facie sería de su competencia, informando a la Cámara sobre el resultado de su intervención.

Transparencia Internacional, en sus últimas publicaciones menciona a la República Argentina como ejemplo de país con índices importantes de corrupción principalmente en el orden de la construcción (obras públicas, planes de vivienda) y presupuesto público (autorizaciones de gastos con desvío de fondos públicos o desnaturalización del objetivo declamado).

Podría estarse, en este caso, ante un claro acto de favoritismo que desde el Estado se ha hecho a determinados particulares allegados a los funcionarios que autorizaron y convalidaron el gasto de publicidad, que no reunían ni idoneidad ni experiencia para las "especiales tareas" de publicidad que la DGR pretendía desarrollar.

Todo ello, en directo perjuicio del erario público y en desmedro de la gente que es la que lo constituye con su esfuerzo y a quien el propio Estado, bajo el pretexto de carecer de fondos, le ha dejado de prestar el servicio público de salud, de educación y seguridad al que está obligado.

Constituye un deber de esta Honorable Cámara ejercer todos los actos que le conciernen dentro de sus atribuciones constitucionales para preservar la transparencia y regularidad de los actos de los demás Poderes del Estado, en particular, de los del Poder Ejecutivo y sus dependencias, como es el caso de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Juan D. Zacarías – Beatriz Demonte.

-A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XXII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.227)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Comunicar al Poder Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Industria, Comercio y PYME, el total acuerdo con las normas, que en defensa del consumidor establece la Resolución Nro. 153/2.005, de esa Secretaría, que instituye un régimen de Certificación Obligatoria de Requisitos Esenciales de Seguridad para la comercialización de cubiertas y cámaras neumáticas para bicicleta.

Asimismo sólo se podrán comercializar en el Territorio Nacional las cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicleta que se clasifiquen por las subpartidas de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Como así también los fabricantes y los importadores de los productos mencionados deberán acreditar el cumplimiento de los Requisitos Esenciales de Seguridad, mediante una certificación otorgada por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) entidad autárquica dentro de la Secretaría de Industria, Comercio y PYME del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

Art. 2º - Manifiestar la total oposición a toda norma o dictamen, de cualquier Poder que tienda o permita la eximición de las normas de fabricación establecidas en la Resolución 153/2.005 de la Secretaría de Industria, Comercio y PYME.

Art. 3º - Interesar a las Autoridades Nacionales a cargo de la Secretaría de Industria, Comercio y PYME para que en tiempo perentorio interpongan los recursos legales correspondientes sobre el Resolutorio de la Justicia Federal de la Provincia de Córdoba para evitar que se autorice el ingreso al país de productos fabricados fuera de lo establecido en la Resolución 153/2.005 de la citada Secretaría.

Art. 4º - De forma.

SOLARI – FERNÁNDEZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto está orientado a respaldar la iniciativa propuesta por el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Gualaguaychú, el cual mediante nota ha remitido copia de la Resolución Nro. 49/2.005, sancionada por ese Cuerpo en la que se expresa el total acuerdo con las normas, que en defensa del consumidor, establece la Resolución Nro. 153/2.005, de la Secretaría de Industria, Comercio y PYME de la Nación, que instituye un régimen de Certificación Obligatoria de Requisitos Esenciales de Seguridad para la comercialización de cubiertas y cámaras neumáticas para bicicleta. Asimismo sólo se podrán comercializar en el Territorio Nacional las cubiertas y cámaras neumáticas nuevas de bicicleta que se clasifiquen por las subpartidas de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). Como así también los fabricantes y los importadores de los productos mencionados deberán acreditar el cumplimiento de los Requisitos Esenciales de Seguridad, mediante una certificación otorgada por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), entidad autárquica dentro de la Secretaría de Industria, Comercio y PYME del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

Además cabe considerar que ante la profunda crisis ocupacional en la que viven millones de argentinos frente a la falta de trabajo, es deber indelegable de todas las instituciones del Estado acompañar este incipiente proceso de reindustrialización del país en el control del cumplimiento de todas las normas de fabricación que aseguren los niveles de calidad y resistencia funcional de los productos. Asimismo consideramos que debe profundizarse junto a aquellas Pequeñas y Medianas Empresas que en los momentos de mayor crisis económica apostaron a continuar en sus procesos productivos a diferencia de las que sin importar los costos sociales, pasaron de la producción a la renta usuraria. Como así también nadie puede poner en dudas que en estos momentos de incipiente reactivación industrial, más que nunca, resulta insoslayable la atenta mirada del Estado en general y de los funcionarios de las Secretarías específicas y de la producción en particular, para evitar que se facilite la importación y venta de productos fuera de las normas de fabricación que se les exige a las industrias residentes en el país.

Así como es loable el interés por un control interno de fabricación como el establecido por la Resolución 153/2.005 de la Secretaría de Industria, Comercio y PYME, para garantizar calidad al consumidor local, y en ese marco de garantías plantearse estrategias hacia un comercio exportador rentable, por idéntico criterio resulta reprochable toda decisión o dictamen, sea del Poder que sea, que implícita o subyacentemente permita eximir a los productos

importados del cumplimiento de las normas de fabricación exigidas a los fabricantes dentro del país.

Es por ello que consideramos valioso este aporte propuesto ya que tiende a mejorar y proteger a la industria provincial y nacional, y el Estado debe captar estas iniciativas y llevarlas a la práctica ya que estas medidas tienen como única finalidad el bien común.

Eduardo M. Solari – Osvaldo D. Fernández.

XXIII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.228)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que articule todos los mecanismos necesarios a los efectos de concretar la compra de un terreno en la localidad de Urdinarrain, departamento Gualaguaychú, con el objeto de emplazar en el mismo la nueva Comisaría, de acuerdo a los criterios de planteamiento urbano de la Municipalidad de dicha localidad.

Art. 2º - De forma.

SOLARI – FERNÁNDEZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto pretende dar respuesta a la problemática que se suscita en Urdinarrain, departamento Gualaguaychú, en la que la actual comisaría se encuentra emplazada en una zona alejada del centro de esa localidad. Cabe destacar que el crecimiento urbano de la ciudad se está expandiendo en sentido contrario a la ubicación de la comisaría quedando la misma cada vez más distanciada. Asimismo las instalaciones edilicias de dicha comisaría se encuentran en una precaria situación, lo que dificulta el normal desarrollo de las actividades en esa institución.

Es por ello que consideramos que se deben articular todos los mecanismos necesarios para que se concrete la compra de ese terreno a los efectos de dar respuesta a esta problemática, teniendo en cuenta los criterios de planeamiento urbano de la Municipalidad de dicha localidad. En este sentido creemos que el Estado debe responder de manera eficiente ante estos requerimientos que pretenden dar respuesta sólida a uno de los flagelos que afectan a nuestra sociedad como es la inseguridad.

Ante esta situación solicitamos al Poder Ejecutivo Provincial una respuesta concreta a la problemática planteada en la localidad de Urdinarrain, departamento Gualaguaychú.

Eduardo M. Solari – Osvaldo D. Fernández.

-A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones,
Poderes y Reglamento.

XXIV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.229)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar a la Dirección Nacional de Vialidad contemple la posibilidad de construir un refugio para pasajeros de colectivo sobre la Ruta Nacional Nro. 18, en su intersección con Ruta Provincial Nro. 20, del departamento Villaguay.

Art. 2º - Requerir a la Dirección Nacional de Vialidad considere incluir dentro de sus partidas presupuestarias los recursos económicos necesarios para la edificación del refugio solicitado en el artículo precedente.

Art. 3º - Notifíquese a la Dirección Nacional de Vialidad con copia del presente proyecto.

Art. 4º - De forma.

TRAMONTÍN – ALMADA – FONTANA – CRESTO – HAIDAR -
FUERTES – VITTULO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto intenta solucionar el problema que se suscita para numerosas personas que diariamente aguardan a la vera de la Ruta en el acceso a la ciudad de Villaguay, en espera del paso del transporte. Principalmente se destaca la presencia de alumnos y docentes que concurren a los establecimientos educativos rurales del departamento, además de aquellos estudiantes universitarios de las diversas casas de estudios de la ciudad que “hacen dedo” para volver a sus ciudades originarias.

Por esta razón es preciso la construcción de un refugio para pasajeros de colectivo sobre Ruta Nacional Nro. 18, en su intersección con Ruta Provincial Nro. 20, del departamento Villaguay, destinado al resguardo de las inclemencias del tiempo y para la conservación de la integridad física de las personas que utilizan esta modalidad de transporte.

Ante lo expuesto y para que a la brevedad se proceda a la construcción del refugio para pasajeros, solicito a mis pares acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de resolución.

Ángel Tramontín – Juan C. Almada – Marcos Fontana – Enrique T.
Cresto – Alicia Haidar - Adrián Fuertes – Hernán D. Vittulo.

XXV

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.230)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar a la Dirección Provincial de Vialidad contemple la posibilidad de construir un refugio para pasajeros de colectivo sobre Ruta Provincial Nro. 20, en el empalme con Ruta Nacional Nro. 18, del departamento Villaguay.

Art. 2º - Requerir a la Dirección Provincial de Vialidad considere incluir dentro de sus partidas presupuestarias 2.006 los recursos económicos necesarios para la edificación del refugio solicitado en el artículo precedente.

Art. 3º - Notifícase a la Dirección Provincial de Vialidad con copia del presente proyecto.

Art. 4º - De forma.

TRAMONTÍN – ALMADA – FONTANA – CRESTO – HAIDAR -
FUERTES – VITTULO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente iniciativa se orienta a dar solución al problema que se suscita para numerosas personas que diariamente aguardan a la vera de la Ruta Provincial Nro. 20 en la intersección con la Ruta Nacional Nro. 18, quienes esperan el paso del transporte que los traslade hasta los establecimientos educativos rurales de la región.

Por esta razón es preciso la construcción de un refugio para pasajeros sobre Ruta Nro. 20, destinado a resguardar a numerosos docentes que diariamente “hacen dedo” en el mencionado trayecto provincial, expuestos a las adversidades climáticas propias de la región.

Ante lo expuesto y para que a la brevedad se proceda a la construcción del refugio para pasajeros, solicito a mis pares acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de resolución.

Ángel Tramontín – Juan C. Almada – Marcos Fontana – Enrique T.
Cresto – Alicia Haidar - Adrián Fuertes – Hernán D. Vittulo.

XXVI
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.231)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar a la Dirección Nacional de Vialidad que dentro del marco del Programa "Contratos de Recuperación y Mantenimiento" (CREMA) llevado adelante por el mencionado organismo, en Ruta Nacional Nro. 130 y Ruta Nacional Nro. 18, se proceda a incluir el reasfaltado del Acceso Norte y Acceso Sur a la ciudad de Villaguay.

Art. 2º - Requerir a la Dirección Nacional de Vialidad considere incluir dentro de sus partidas presupuestarias los recursos económicos necesarios para las tareas de renovación de la capa asfáltica en los mencionados accesos.

Art. 3º - De forma.

TRAMONTÍN – ALMADA – FONTANA – CRESTO – HAIDAR -
FUERTES – VITTULO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En el marco de la política vial que viene desarrollándose hace seis años y atendiendo a la necesidad de dar una fuerte participación a la actividad privada, desde la Dirección Nacional de Vialidad se viene ejecutando un sistema de gestión denominado Contratos de Recuperación y Mantenimiento (CREMA), que fue implementado con el propósito de mejorar el estado y mantener la transitabilidad de las rutas, como consecuencia del aumento substancial del tránsito en los últimos años.

Los contratos tienen una duración de cinco años y se hallan divididos en dos etapas: la primera de un año, compromete al contratista a efectuar las obras necesarias para lograr una óptima condición de transitabilidad (obras de recuperación), mientras que la segunda, de cuatro años de duración, obliga a la firma contratada a ejecutar la conservación de rutina y toda tarea que garantice el mantenimiento (obras de mantenimiento).

Actualmente en el departamento Villaguay se están realizando tareas de reparación y mantenimiento en Ruta Nacional Nro. 130 y Ruta Nacional Nro. 18, contempladas dentro del Plan de Necesidades Viales del mencionado Programa. Ante esta situación, sería oportuno aprovechar la presencia del contratista que se encuentra trabajando en el lugar e interesar a Vialidad Nacional para que se proceda a incluir en dicho contrato el asfaltado de los accesos norte y sur de la ciudad de Villaguay, asegurando de este modo la seguridad y capacidad de carga de los mencionados accesos, atento a la especial característica de ser únicos enlaces viales asfaltados entre las rutas nacionales referidas.

Por lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de resolución.

Ángel Tramontín – Juan C. Almada – Marcos Fontana – Enrique T.
Cresto – Alicia Haidar - Adrián Fuertes – Hernán D. Vittulo.

XXVII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 15.232)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declarar la preocupación por el proyecto de construcción de una represa hidroeléctrica en los saltos de Garabí, sobre el río Uruguay en la Provincia de Corrientes, anunciada en medios periodísticos por el Secretario de Energía de la Nación, Daniel Cameron.

Art. 2º - Solicitar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, que haga saber al Presidente de la Nación el contenido de esta preocupación para que, en base al principio precautorio y de evaluación de impacto ambiental (ambos previstos en la Ley General del Ambiente), se tomen todos los recaudos para la realización de los estudios científicos

necesarios y suficientes para determinar los efectos que dicha construcción podría traer al ecosistema natural de la zona de influencia y la posible degradación socio ambiental, conforme a la misma ley, previo a todo avance en la contratación de dicha obra.

Una vez efectuados dichos estudios, se solicitará al señor Presidente de la Nación, que los mismos sean puestos de inmediato en conocimiento de los Gobiernos de las provincias involucradas en el proyecto, de las organizaciones no gubernamentales y de la ciudadanía en general para su oportuna evaluación.

Art. 3º - Peticionar al titular del Poder Ejecutivo Provincial para que a través de los organismos técnicos específicos, se realicen y amplíen las investigaciones ineludibles para la implantación de nuevas formas alternativas de generación de energía no contaminantes, tales como las de biodiesel, eólica, solar, hidrógena, biogas, entre otras.

Art. 4º - De forma.

GRILLI – MAINEZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Ante la noticia periodística que confirma la construcción de la represa Garabí, los diputados del Bloque Integración debemos expresar nuestra preocupación por la continuidad de la degradación del ambiente, el impacto sobre la diversidad biológica, cultural y productiva de nuestros pueblos y sus territorios.

Esta represa se enmarca en una iniciativa de gran envergadura que es el Proyecto IIRSA (Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Sudamericana) que se concentra principalmente en proyectos de infraestructura a gran escala, funcionales al traslado planificado de la producción contaminante de los países industrializados, a los territorios de América del Sur, como las plantas de celulosa, siderurgias, petroquímicas, entre otras

Existen sólidos argumentos que demuestran la falsedad de los argumentos sobre los supuestos beneficios sociales y económicos de estas mega obras, las que sólo beneficiarían a la economía de algunos pocos países a expensas de la pauperización de los pueblos y territorios devastados.

Si el proyecto IIRSA se fundamenta en la integración, creemos que otra integración es posible donde se respete el derecho de los pueblos a definir y debatir, a través de la participación real, las formas propias en la construcción de otros paradigmas, en especial en lo que se refiere a la Región Centro.

Es por ello que, en respeto a las normas de la Ley General del Ambiente, consideramos de vital importancia, por la incidencia en nuestra Provincia y por la salud de nuestro pueblo, instar la realización de todos los estudios de impacto ambiental, previo a todo avance en la construcción de la represa de Garabí, a través de medidas concretas de la Presidencia de la Nación.

Aún cuando tomamos debida nota de la agudización de la crisis energética mundial, estamos seguros de que la misma no se soluciona con la generación de aquéllas formas contaminantes que causan nuevos problemas, sino actuando sobre la demanda con planes responsables de ahorro y eficiencia, estableciendo, a su vez, metas progresivas de introducción de fuentes de energía renovables y sustentables, que abundan en nuestra región.

Es por ello que el papel de la Administración Provincial adquiere vital importancia a la hora de revitalizar aquellos centros de investigación estatal, que permitan introducir en nuestra región, aquellas modalidades tecnológicas sanas, por lo que el Bloque de diputados provinciales Integración, propone la aprobación de este proyecto de resolución.

Oscar A. Grillo – Antonio E. Mainez

XXVIII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 15.234)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial gestione ante el Poder Ejecutivo Nacional y la Cancillería de la República Argentina la urgente interposición por parte del Estado Nacional de una demanda ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, que incluya una medida precautoria, a los efectos de paralizar la prosecución de las obras de construcción de plantas elaboradoras de pasta celulósica en la costa uruguaya y evitar la definitiva instalación de dichos emprendimientos. Para el caso de no obtener una inmediata respuesta del Gobierno Nacional, deberá demandar el Estado Provincial al Estado Nacional por ante la justicia federal para que se implemente aquella acción internacional en el marco de lo dispuesto por el Tratado del Río Uruguay.

Art. 2º - De forma.

SOLARI – FERNÁNDEZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto tiene como finalidad dar una respuesta concreta y definitiva a la problemática que se suscita con la instalación de plantas elaboradoras de pasta celulósica en las costas uruguayas.

Cabe destacar que desde que se supo de la instalación de estos emprendimientos en la vecina República Oriental del Uruguay, el debate sobre los derechos que se verán vulnerados por consecuencia del daño que producen los residuos de estas plantas ha tenido un sinnúmero de avances y retrocesos, en todo caso la movilización social es la que ha garantizado que la protesta no decaiga y que se incluya en la agenda de los gobiernos.

Asimismo lo que se refleja de esta controversia es que los derechos de los entrerrianos y en especial de los vecinos de la ciudad de Gualeguaychú y las comunidades del Río Uruguay, se ven cada vez más comprometidos como consecuencia de la implementación de estrategias poco efectivas por parte del Gobierno Nacional. Da la sensación que nos encontramos ante simples acciones dilatorias que solo hacen que prosiga la estrategia del Gobierno Uruguayo en base a la "teoría de los hechos consumados".

Es por ello que ante esta situación, y teniendo en cuenta que está de por medio la defensa de la vida, la salud y el medio ambiente, consideramos que el elemento imprescindible que podría impedir la prosecución de las obras de construcción de las plantas elaboradoras de pasta celulósica en la costa uruguaya y evitar la definitiva instalación de dichos emprendimientos, es la urgente interposición por parte del Estado Nacional de una demanda ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

Eduardo M. Solari – Osvaldo D. Fernández.

-A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento.

11

PROYECTO DE LEY

Ingreso (Expte. Nro. 15.238)

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito el ingreso del proyecto de ley –Expte. Nro. 15.238–, aprobado en la Cámara de Senadores, que en su Artículo 1º dice: " Agrégase como último párrafo del Artículo 11º, de la Ley Nro. 8.554 del Sistema de Caja de Previsión Social para Médicos y Bioquímicos de Entre Ríos el siguiente párrafo: "Tampoco podrán ser miembros del Directorio ni proponerse para tales cargos los integrantes de la Comisión Directiva del Círculo Médico de Paraná o del Directorio del Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Entre Ríos." Asimismo, su reserva en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si hay asentimiento se le dará ingreso.

-Asentimiento.

-Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Agrégase como último párrafo del Artículo 11º de la Ley Nro. 8.554 del sistema de Caja de Previsión Social para Médicos y Bioquímicos de Entre Ríos, el siguiente:

"Tampoco podrán ser miembros del Directorio ni proponerse para tales cargos, los integrantes de la Comisión Directiva del Círculo Médico de Paraná o del Directorio del Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Entre Ríos."

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 26 de octubre de 2.005.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

12

PEDIDO DE INFORMES

Ingreso (Expte. Nro. 15.244)

SR. BAHILLO - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, el ingreso del pedido de informes –Expte. Nro. 15.244–, referido a una problemática que se ha suscitado con una empresa de transportes de la ciudad de Gualeguaychú, que se ha visto afectada por actividades monopólicas del grupo Flecha Bus, Ciudad de Gualeguay y San José.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si hay asentimiento se le dará ingreso.

-Asentimiento.

-Se lee:

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si la empresa San José de transporte público de pasajeros por carretera de carácter interjurisdiccional, cuenta con la autorización expresa de la autoridad competente de conformidad a las prescripciones del Decreto Nro. 1.369/95 Artículo 20 pto.6, para realizar tráfico de pasajeros intrajurisdiccional en la provincia de Entre Ríos. En caso que la empresa en cuestión se encuentre operando sin la debida autorización, se indique desde cuándo presta este servicio en estas condiciones y las medidas que la Dirección ha tomado al respecto.

Segundo: Si tiene conocimiento que la empresa San José perciba por el servicio prestado en los recorridos o tramos donde la empresa Jovi Bus SRL le hace competencia, una tarifa por debajo de los costos mínimos, en violación a la Ley Nro. 8.897 Capítulo 5 Artículo 16 y Res. 225/96 DGTyT. Artículo 4 incs. a) y b). En caso afirmativo, qué medidas se han adoptado al respecto.

Tercero: Si tiene conocimiento que la empresa San José facture como Sociedad Anónima, siendo que las habilitaciones y registros en la Dirección de Transporte Provincial se autorizaron como Sociedad de Responsabilidad Limitada. En caso afirmativo, qué medidas se han adoptado sobre el particular.

Cuarto: Si la cesión de servicios que la empresa Ciudad de Gualeguay habría realizado a San José se autorizó en cumplimiento de requisitos exigidos por la Ley Nro. 8.897 Capítulo 6 Artículo 21. Caso contrario, las medidas adoptadas por la DGTyT.

Quinto: Si la cesión de servicios antes referida viola las exigencias de la Ley Nro. 8.897 Capítulo 7 (Artículo 24 inc. c).

Sexto: Si tiene conocimiento que la empresa San José no respete los distanciamientos horarios entre los servicios nacionales y provinciales, acercándolos y hasta haciéndolos coincidir en las paradas intermedias, violando las disposiciones del Decreto Nro. 1.369/95 Artículo 20 pto. 6.

Séptimo: Si tiene conocimiento que San José haya unificado servicios declarando y solicitando beneficios por servicios nacionales y provinciales independientes siendo que realiza uno solo.

Octavo: Si tiene conocimiento que San José haya solicitado cambios de horario en los tramos donde Jovi Bus SRL brinda servicios y deja liberados y sin servicios en otros horarios, acumulándolos.

Noveno: Si tiene conocimiento que San José haya declarado realizar servicios nacionales presuntamente para evadir tributos provinciales y al disponerse que se abstenga de realizarlos, entonces a partir de esa fecha haya comenzado a realizar los servicios provinciales.

Décimo: Si la empresa Nuevo Expreso cuenta con la autorización de la Dirección de Transporte para realizar tráfico entre localidades de provincia por parte de servicios nacionales, de conformidad a las disposiciones del Decreto Nro. 1.369/95 Artículo 20 pto. 6. Caso contrario, las medidas adoptadas al respecto.

Undécimo: Si tiene conocimiento que la empresa Nuevo Expreso perciba por el servicio prestado en los recorridos o tramos donde la empresa Jovi Bus SRL le hace competencia, una tarifa por debajo de los costos mínimos, en violación a la Ley Nro. 8.897 Capítulo 5 art. 16 y Res. 225/96 DGTyT. Artículo 4 incs. a) y b). En caso afirmativo, qué medidas se han adoptado al respecto.

Decimosegundo: Si tiene conocimiento que la empresa Nuevo Expreso no respete los distanciamientos horarios entre los servicios nacionales y provinciales, acercándolos y hasta haciéndolos coincidir en las paradas intermedias, violando las disposiciones del Decreto Nro. 1.369/95 Artículo 20 pto.6.

Decimotercero: Si tiene conocimiento que Nuevo Expreso haya declarado realizar servicios nacionales presuntamente para evadir tributos provinciales.

Decimocuarto: Si la empresa Ciudad de Gualeguay cuenta con la autorización de la Dirección de Transporte para realizar tráfico entre localidades de provincia por parte de servicios nacionales, de conformidad a las disposiciones del Decreto. Nro. 1.369/95 Artículo 20 pto. 6. Caso contrario, las medidas adoptadas al respecto.

Decimoquinto: Si tiene conocimiento que Ciudad de Gualeguay esté realizando servicios que fueran cedidos a San José –la Res. 58/04 DGTyT del 13.02.04 autoriza la cesión de Ciudad de Gualeguay a San José–.

Decimosexto: Si tiene conocimiento que Ciudad de Gualeguay realice cambios de horarios sobre servicios de habilitación nacional sin gestionarlos por el ente correspondiente y acercándolos a los horarios de Jovi Bus, sin respetar el distanciamiento exigido por la normativa vigente.

ALDAZ – BAHILLO – CASTRILLÓN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente pedido de informes tiene origen en los planteos efectuados por la empresa de transporte de pasajeros JOVI BUS SRL, ante lo que serían prácticas monopólicas del Grupo Flecha Bus, a través de los servicios brindados por sus empresas San José, Nuevo Expreso y Ciudad de Gualeguay en los corredores de la Costa del Uruguay, donde compiten con aquella pequeña empresa local.

Son de tal gravedad las presuntas maniobras de deslealtad comercial denunciadas contra las empresas de este Grupo, que ocasionarían graves perjuicios no sólo a la empresa local antes mencionada con las bajas de tarifas por debajo de los costos o regalo de pasajes de vuelta o descuentos de más del 50%, sino también a la Provincia al reducir la carga tributaria.

Cabe hacer notar que un accionar semejante de constatarse, resultaría francamente violatorio de las normas vigentes en la materia, que regulan la autorización para prestar el servicio en determinadas condiciones, los horarios, distanciamiento de los mismos, las tarifas, la caución ampliatoria que debe prestar toda empresa cesionaria, sin que dichas infracciones – de las que se ha informado verbalmente a la Dirección de Transporte– hayan generado la aplicación de alguna de las sanciones previstas para los incumplimientos, hasta la fecha.

Por lo tanto, se estima el Estado provincial no puede permanecer ajeno a esta grave situación que se desarrollaría en detrimento de los derechos constitucionalizados de nuestros comprovincianos y por ello se requiere información precisa sobre su actuación.

Julio C. Aldaz – Juan J. Bahillo – Emilio A. Castrillón.

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

13**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

Ingreso (Expte. Nro. 15.245)

SR. MAINEZ - Pido la palabra.

Solicito el ingreso, conforme lo acordado en Labor Parlamentaria, del proyecto de resolución –Expte. Nro. 15.245–, referido a las II Jornadas Integrales de Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante a realizarse en la ciudad de Concordia el día 5 de noviembre del corriente año, y su reserva en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si hay asentimiento se le dará ingreso.

-Asentimiento.

-Se lee:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declarar de interés legislativo la "II Jornada Integral de Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante", que se realizará el día 05 de noviembre de 2.005, en el auditorio del Hospital Delicia Masvernati de la Ciudad de Concordia.

Art. 2º - De forma.

GRILLI – MAINEZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En nuestro carácter de Diputados Provinciales del Bloque Integración, solicitamos de esta Cámara el tratamiento del presente proyecto de resolución para que se declare de Interés Provincial la "II Jornada Integral de Diagnóstico por Imágenes y Terapia Radiante", que se realizará el día 05 de Noviembre de 2.005 en el auditorio del Hospital Delicia Masvernati de la ciudad de Concordia, organizada por la Asociación de Licenciados y Técnicos en Producción de Bioimágenes y Terapia Radiante de la Provincia de Entre Ríos, quienes se encuentran abocados a la enseñanza y postgrado de la especialidad, haciendo que esta profesión tome impulso en nuestra provincia.

Oscar A. Grilli – Antonio E. Mainez.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado en Secretaría.

14**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

Ingreso (Expte. Nro. 15.246)

SR. ROGEL - Pido la palabra.

En igual sentido, señor Presidente, vamos a alcanzar a Secretaría el proyecto de resolución –Expte. Nro. 15.246–, para que pueda tener tratamiento en el día de la fecha.

Mediante el mismo se le solicita al Poder Ejecutivo que de manera urgente publique la Ley Nro. 9.639, votada por la Legislatura y promulgada por el Gobernador de la Provincia el 8 de agosto, y que por algún error material, seguramente, no se ha publicado.

Esta ley refiere a la prórroga de las ejecuciones y remates a las entidades deportivas, está siendo necesitada y en el día de ayer algunos abogados que trabajan en la defensa de los clubes nos han solicitado esto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si hay asentimiento se le dará ingreso.

-Asentimiento.

-Se lee:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Instar al Poder Ejecutivo de la Provincia a que proceda a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, de manera urgente, la Ley Nro. 9.639 que fuera promulgada el día 8 de agosto del corriente año, por medio de la cual se proroga la suspensión de las subastas y ejecuciones, contra los bienes de las entidades deportivas.

Art. 2º - De forma.

VILLAVERDE – SOLARI – ROGEL – LÓPEZ – DEMONTE – MAINEZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Pese a haber sido aprobada por ambas Cámaras y promulgada por el Poder Ejecutivo la Ley Nro. 9.639, que proroga la suspensión de las subastas y ejecuciones contra los bienes de las entidades deportivas, aún no ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, generando una injustificable situación de incertidumbre en relación a su efectiva vigencia.

Resulta obvia la importancia de la referida ley en orden a impedir la producción de situaciones indeseables que, en forma directa, afecten el patrimonio de los clubes destinados a los fines deportivos, y de manera indirecta incidan sobre la comunidad, al privar a la sociedad de los múltiples beneficios, que el pleno funcionamiento de las entidades deportivas acarrea.

Es por lo expuesto, que resulta menester que este Cuerpo Legislativo inste al Poder Ejecutivo de la Provincia, para que proceda a su inmediata publicación, terminando de esta manera con la situación de incertidumbre creada, máxime, teniendo en cuenta, que la ley de referencia ha sido promulgada en fecha 8 de agosto del corriente –es decir hace más de dos (2) meses- y no existe razón alguna para postergar aún más su urgente entrada en vigencia.

Por los fundamentos desarrollados, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Rubén A. Villaverde – Eduardo M. Solari – Fabián D. Rogel – Alba López
– Beatriz Demonte – Antonio E. Mainez.

SR. SOLANAS - Pido la palabra.

Señor Presidente, estamos de acuerdo en el planteo y lo hemos estado analizando desde ayer así que es correcto, la ley si bien está enumerada y ha sido promulgada, falta su publicación que es fundamental para su entrada en vigencia. Razón por la que consideramos que es correcta la indicación que se pretende dar al Poder Ejecutivo.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado en Secretaría.

**15
HOMENAJES**

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde el turno de los homenajes que los señores diputados deseen rendir.

-A Rubén D. Ghiggi y Julio M. Izaguirre

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, señores legisladores, se cumplen hoy 20 años de la desaparición física de Rubén D. Ghiggi y Julio Miguel Izaguirre, ocurrida en un accidente de tránsito en una ruta Provincial del departamento Rosario del Tala cuando estos dos dirigentes políticos estaban, casualmente, a días de una elección general para diputados nacionales.

No se trata de resumir aquí los cargos y las funciones que cumplieron estos dos militantes políticos de la Unión Cívica Radical. A uno lo sorprendió, habiendo sido presidente

del Comité de la Capital, habiendo sido Ministro, lo sorprendió siendo Presidente del Comité Provincial a Ghiggi. El otro había dejado de ser Secretario de Acción Social y había decidido abrazar con intensidad la causa política acompañándolo a Ghiggi en su tarea en el Comité Provincial y en toda la campaña.

En el caso de Ghiggi había sido un ejemplo de la consecuencia radical, un hombre joven, que parecía haber acumulado la experiencia de varias generaciones, a pesar de su juventud, por su conocimiento que irradiaba el espíritu partidario, la sensibilidad social, la incansable persistencia de llevar la certeza y la esperanza de un futuro mejor para nuestro pueblo. Fue un optimista que basó su sentimiento en el trabajo desinteresado y permanente en el seno de la sociedad, a la cual siempre sostuvo que la Unión Cívica Radical debe estar obligada a servir.

En lo personal lo conocí a Julio Miguel, estando yo en la Escuela Alberdi, cuando uno cumple esas tareas y tiene que golpear los despachos oficiales para conseguir cosas para una escuela como esa y en la soledad que se vivía, en los momentos anteriores al '83, Julio Miguel era la persona que no olvidaba para nada la procedencia ni la calidez ni la sensibilidad social y siempre teníamos ahí una puerta abierta como para atender a las instituciones que nosotros representábamos.

En el caso de Ghiggi, todo el mundo tuvo la sensación de que había habido una gran pérdida. Tenía una de las atribuciones que más interesan en estas horas de descalabro de la política en general, que es la de armonizar conductas, la de lograr que cada uno tenga una función dentro de la organización partidaria y la de lograr que cada uno se sienta parte de algo.

Se dijo en su momento que había allí una gran promesa política, no por ser un hombre de las filas del Radicalismo, sino una gran promesa política para la Provincia. Julio Miguel, su querido amigo, había decidido acompañarlo en toda esa tarea.

La muerte los sorprende de esta manera trágica. Ya han transcurrido 20 años, por eso, a 20 años las consecuencias y las ausencias de estos dirigentes, y en particular de Ghiggi, se sienten y nos comprometen a nosotros, los radicales, ante los entrerrianos a rendir como único homenaje valedero el ser fieles a los principios esenciales de este Partido; es decir, combatir los privilegios y las desigualdades, estar –como lo ordenó Yrigoyen– al servicio de los desposeídos, ser la voz de los que no tienen voz, alejarse de las alfombras cortesanias y compartir el sufrimiento de quienes están sumidos en la miseria.

A 20 años, que pareciera que fue ayer –a nosotros nos sorprendió la noticia en una reunión de juventud–, reciban el cálido abrazo los familiares que quedan de Rubén y su padre y la madre de Julio Miguel un abrazo fraterno y el recuerdo de siempre en la gran ausencia que dejaron con la pérdida para el Partido y para la dirigencia entrerriana.

-Al Día de la Lealtad

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Señor Presidente, en primer lugar adhiero desde el Bloque al homenaje realizado por el presidente del Bloque Radical.

También quiero rendir homenaje al pueblo argentino, aquél pueblo de hace 60 años y unos días, de aquel 17 de octubre, fecha histórica conocida como el Día de la Lealtad, y fecha histórica no sólo para el Peronismo sino para la Patria y para el pueblo argentino.

Y, más que nada, quiero rendirle homenaje a ese pueblo trabajador, a ese pueblo leal que se auto convocó en una de las marchas de auto convocatoria más grandiosa que tuvo la Patria, donde muchas veces los mismos peronistas se preguntaban quién había sido el artífice de la misma, si fue Eva Perón, si fue Cipriano Reyes, si fue Mercante.

Y a muchos sorprendía, y más desde hoy, mirándolo desde esta óptica, cómo se auto convocó un pueblo pidiendo la libertad o reclamando la libertad de su líder, el coronel Juan Domingo Perón, que estaba detenido en la isla Martín García, luego en el Hospital Militar, para luego dirigirse a ese pueblo trabajador. Y pedían la libertad en ese momento de un trabajador que tenía el honor de ser Vicepresidente de la Nación, Ministro de Guerra, pero sobre todo por ser el Secretario del Trabajo y Previsión, y lo que era simplemente un área, a partir de ese momento tuvo el rango de Secretaría y él saca de los cajones donde estaban archivados todos los derechos sociales que disfrutaban los trabajadores y que hasta el día de hoy se lo agradecen.

Este homenaje desde el Bloque Justicialista es más que nada a ese pueblo, sin nombre ni apellido, al qué quizás nunca podamos individualizar, ese pueblo de héroes anónimos, de mártires, de luchadores, que salieron a la calle a pelear por lo que estaban

convencidos apoyando al Coronel que había logrado la conquista de los derechos de los trabajadores y que luego sería tres veces Presidente de la República.

Por eso quiero rendir este homenaje en nombre del Bloque Justicialista a esas personas, a esos patriotas que hoy se los reconoce simplemente como el maravilloso pueblo argentino.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Señor Presidente, en primer lugar quiero acompañar el recordatorio que hizo el diputado Rogel hacia los familiares de Julio Miguel y de Rubén y también aprovechar la oportunidad ante el homenaje y la recordación que hace el Bloque Justicialista sobre el 17 de octubre.

Nuestro compromiso con la Patria nos obliga a recordar ese hecho como el más elevado estado de conciencia de un pueblo. Fue el hecho de mayor envergadura que hombres y mujeres pueden tener en un determinado momento de la vida, esto es irrumpir en la sociedad argentina para discutir un modelo de sociedad.

No fue un hecho aislado que sólo tuvo como objetivo liberar al General Perón, por lo menos así lo entiendo yo. Fue mucho más, fue un pueblo que tomó la decisión de discutir no solamente la libertad merecedora de la síntesis política que era el Coronel Perón sino de discutir un futuro en la República Argentina donde ellos tenían que ser hacedores directos de un modelo de sociedad, de un modelo de República y de Estado.

Señor Presidente, estimados colegas, este sistema democrático que nos da la posibilidad cada dos años de poner a consideración del pueblo paranaense, entrerriano y argentino para de alguna manera rendir cuenta de nuestro compromiso político, ideológico de lo que queremos en nuestra sociedad no tiene que estar aislado de esos hechos históricos que sucedieron en nuestra Patria.

El 17 de octubre de 1.945 sin el liderazgo de ninguna persona, desde el punto de vista físico, sino solamente a partir de una decisión voluntaria de defender el orgullo de ser argentino, de ser padre, de ser trabajador, de ser el hijo de un humilde hombre de trabajo tomó la decisión no solamente de ganar las calles y llegar a Plaza de Mayo, sino de decir: queremos definitivamente ser parte de un modelo nacional, de un modelo de país, como dije recién, de un modelo de República.

Ese es nuestro homenaje, nuestro homenaje a un estado de conciencia, nuestro homenaje es al sentido de la discusión de una Nación. Lamentablemente algunos de nosotros que a partir de la enseñanza que tuvimos en nuestros hogares supimos cultivarnos de ese hecho no podemos dejar de reconocer que la situación que se vive hoy en la Patria es totalmente diferente.

A partir del año 1.945 se empezó a discutir un modelo político económico social y cultural en la República Argentina que tenía como base la posibilidad de que todo argentino pudiera estudiar, cultivarse, formarse, discutir y lograr sus derechos básicos en cada una de sus instancias de la vida a la cual le pertenecía el derecho de ser argentino.

Estas son las cosas que nos tienen que hacer recordar ese día tan importante como fue el 17 de octubre. Por eso, señor Presidente, en el marco del compromiso que tenemos nosotros de defender la democracia, de defender este sistema participativo, de saber reconocer los errores y también de felicitar a quiénes en el marco de esta realidad han tenido el camino de la sabiduría, nosotros queremos rendir un homenaje al 17 de octubre como síntesis más acabada de un modelo nacional, de un modelo argentino, de la defensa real de nuestra Patria. Dios quiera, por la memoria de ese día, por la memoria de ese estado de conciencia de un pueblo anónimo, Dios quiera que nosotros que somos parte de un Estado, en este caso provincial, podamos tomarlo como muestra, tomarlo como ejemplo para poder lograr ese objetivo que hoy lamentablemente no existe en la República Argentina.

-Al Presidente de Venezuela Hugo Chávez

SRA. DEMONTE - Pido la palabra.

Señor Presidente, el 4 de noviembre va a ser seguramente una jornada histórica para la Argentina. Quiero rendir en este caso el homenaje a un Presidente que justamente en el camino de lo que fue el pensamiento de muchos de nuestros próceres y del propio General Perón, piensa en una América Latina unida para poder salir del estado de miseria y pobreza que hay en muchos pueblos nuestros. Me estoy refiriendo al Presidente Chávez que es el único

Presidente que en ese día va a participar no sólo de la reunión de Presidentes de América sino también de la reunión de la Cumbre de los Pueblos, en un acto que se realizará en el Mundialito de Mar del Plata en el que el Presidente Chávez, por supuesto, va a definir toda la línea política que viene desarrollando y que creo que muchos de los que estamos acá vemos en él junto con otros Presidentes Latinoamericanos, la posibilidad del cambio que tanto hemos añorado después de lo que ha significado las décadas del neoliberalismo que ha arrollado con todos los derechos de los trabajadores.

Por eso creo que es importante que en esta fecha, en la que se ha decretado un banderazo como forma de expresión de la soberanía nacional frente a la presencia del genocida de Bush en la Argentina, nosotros como legisladores, el pueblo entrerriano, los gobernantes, los intendentes de todas las localidades de Entre Ríos, participemos de esta acción demostrando nuestro repudio a quien es el responsable más directo del gran genocidio que está realizando en el mundo entero.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En las palabras de los señores diputados Rogel, Cresto, Zacarías y Demonte han quedado rendido respectivamente los homenajes a los militantes sociales del radicalismo Ghiggi e Izaguirre; al Día de la Lealtad y a la presencia del presidente Chávez y la defensa de los intereses de Latinoamérica.

SR. FERNÁNDEZ - Pido la palabra.

Se encuentra presente en el Recinto una delegación de la Escuela Caseros, de Urdinarrain, departamento Gualaguaychú, hemos estado junto con el diputado Bahillo saludándolos y quiero darles la bienvenida a este grupo de alumnos, docentes y madres de esta escuela de nuestro departamento.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Muchas gracias por estar aquí presentes y acompañarnos en esta sesión a este grupo de alumnos de Urdinarrain.

16

MOCIÓN

Alteración del orden de la sesión

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, le quiero pedir al Bloque Justicialista, en particular a quienes han trabajado en el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.111–, que veamos si no podemos alterar el orden de la sesión y dar aprobación al tema que infiere la modificación del Artículo 95° del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Entre Ríos, lo que ha sido denominado: Derechos del Querellante, en el que han trabajado muchos legisladores del Bloque nuestro y del oficialismo, y como han venido innumerable cantidad de veces los familiares de las víctimas aquí, sería una decisión acertada de todos nosotros, dar tratamiento en primer término a este expediente, a los efectos de desocuparlos y no tengan que estar aquí nuevamente en otra sesión extensa.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Ya lo habíamos hablado antes de comenzar esta sesión, por eso vamos a acompañar la moción del señor diputado Rogel.

También, en nombre de todos los legisladores presentes, quiero agradecer, felicitar y rendirles un simple aplauso a las docentes que han traído a sus alumnos a un acto de democracia que tanto merece ser conocido.

-Aplausos de los señores legisladores y público presente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción del señor diputado Rogel, en el sentido que se altere el desarrollo de la sesión, para considerar en primer lugar el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.111–, cuya preferencia se aprobó oportunamente.

-Resulta afirmativa.

17

**LEY NRO. 4.843. MODIF. ART. 95º. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.
(QUERELLANTE PARTICULAR)**

Consideración (Expte. Nro. 15.111)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Señor Presidente, en primer término me interesa destacar que el proyecto venido del Senado, en vez de ser un proyecto devuelto en revisión, pasó a ser como una iniciativa del Senado; sabiendo que si bien no es una cuestión de fondo, corresponde que se sepa que ésta es una iniciativa impulsada desde esta Cámara de Diputados, que fue la unificación de los proyectos identificados como Expte. Nro. 14.637, del diputado Solanas, y Expte. Nro. 14.649, del cual soy autor, más el trabajo del Bloque Radical, se llegó a un proyecto de ley aprobado en esta Cámara que pasó en revisión al Senado, donde se le hacen algunas modificaciones y apreciaciones que al considerar desde el punto de vista de esta Cámara son incorrectas sobre lo que es la esencia del proyecto.

Y no sólo eso, sino que en vez de hacer las modificaciones que ellos consideraban, lo archivaron, lo mandaron a comisión y crearon un proyecto nuevo, metodología que vienen aplicando en varios proyectos de nuestra Cámara, por lo que creo que habría que hacer un llamado de atención o una explicación de cómo es la metodología de los proyectos; no sé si lo hacen a sabiendas o por negligencia, pero se pierde la esencia de los proyectos y la legitimidad de cada Cámara de ser Cámara de origen.

Más allá de eso, yendo al tema que es lo que más le interesa a la sociedad y por sobre todas las cosas a esta Asociación de Familiares de las Víctimas que viene trabajando y luchando para que estos derechos se hagan realidad y tengan una respuesta legislativa de parte nuestra, que lo menos que tenemos que hacer es tratarlo con celeridad para que puedan ser derechos y puedan ser aplicados.

Una de las modificaciones que esta Cámara de Diputados le hace al proyecto es que nosotros adoptamos el término de herederos forzosos y no parientes por consanguinidad – sabemos que estamos dejando fuera el tema de la adopción ya sea plena o simple– y el proyecto quedaría redactado de la siguiente manera: “Artículo 1º - Modifíquese el Artículo 95º bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, Ley Nro. 4.843, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 95 bis – Querellante Particular – Legitimación. Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que este Código establezca. Cuando se tratare de un incapaz, actuará por él su representante legal. Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido podrán ejercer este derecho las siguientes personas: el cónyuge supérstite, sus herederos forzosos, la persona que haya convivido en aparente matrimonio con el difunto, los parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive o su último representante legal. También podrán representar a la víctima cuando a consecuencia del hecho hubiere sufrido lesiones que transitoriamente le impidan manifestar su voluntad de ejercer la acción, sujeto a la ratificación del mandato cuando recupere su capacidad para manifestarse al respecto.

Los actos jurídicos procesales efectuados durante ese período serán considerados como válidos, firmes y consentidos.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en Actor Civil, podrá así hacerlo en un solo acto observando los requisitos para ambos institutos.”

El artículo siguiente es de forma.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Señor Presidente, en primer lugar quiero agradecer el trabajo que han tenido en este tema, además, obviamente, de los legisladores del Bloque de la Unión Cívica Radical, los diputados Solanas y Cresto y todos los demás legisladores que cada vez que nos hemos convocado aquí para tratar todos los temas vinculados a la seguridad lo han hecho.

A las víctimas, pido disculpas porque si bien esta Cámara –lo quiero decir y lamento reiterar esto, señor Presidente, pero la sociedad nos paga un sueldo y nosotros tenemos que rendir cuentas– ha tratado y se han votado en este Recinto vinculados al proceso de seguridad,

proyectos de desarme de la población, proyecto vinculado al control de los desarmaderos, proyecto que regula la convivencia, proyecto de código de convivencia o código de faltas, que llena un vacío en cuanto a la regulación de infracciones menores que la policía no podía resolver y después podían derivar en incidentes mayores; esta Legislatura aprobó la restricción de las salidas sociolaborales; y también creó el Centro de Atención a la Víctima del Delito que obliga al Estado a avanzar más allá de la sentencia y la búsqueda de los responsables como manera de contención a las víctimas y a los familiares, sobre todo en delitos aberrantes. Estos son algunos de una larga lista de proyectos que han tenido media sanción legislativa merced al trabajo serio y responsable de todos los Bloques que integran esta Cámara. No es responsabilidad nuestra si muchos de ellos no han tenido sanción definitiva.

El texto definitivo del proyecto referido a los beneficios de la figura del querellante particular ha sido elaborado dando previamente conocimiento a los grupos que nuclean a las víctimas y familiares de las víctimas del delito. Resta decir, señor Presidente, aunque los interesados directos lo saben perfectamente, que esta Cámara no es responsable por la demora en la sanción de este proyecto de ley; esta Cámara interpretó, las dos veces que votó este proyecto, la necesidad de las víctimas de presentarse como querellantes. Pedimos disculpas por las demoras en la sanción de este proyecto, de las que –insisto– no nos sentimos responsables.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general, con las modificaciones indicadas por el señor diputado Cresto.

-Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

18

ESCUELA NRO. 54 “CARLOS SOURIGUES”. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA VEINTEAÑAL

Moción de sobre tablas. Consideración (Expte. Nro. 14.978)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde el turno de la mociones de preferencia y de sobre tablas.

Se encuentra reservado el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.978–, por el que se autoriza a declarar la prescripción adquisitiva veinteñal a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos de un inmueble del departamento Colón, Ejido de San José.

SR. FUERTES - Pido la palabra.

Señor Presidente, este dictamen de comisión se refiere al perfeccionamiento de los títulos de propiedad de una Escuela del departamento Colón, inmueble que, oportunamente, hace muchos años una familia donó y por el fallecimiento de los donantes nunca pudieron proceder al acto jurídico correspondiente.

Porque creo que esta escuela se merece tener los títulos saneados pedimos la aprobación del presente proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren dos tercios de votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General, ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.978– del cual es autor el Poder Ejecutivo, mediante el que se propicia declarar la prescripción adquisitiva a favor del Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos, de un inmueble ubicado en el departamento Colón, donde funciona la Escuela Nro. 54 “Carlos

Sourigues"; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial a declarar la prescripción adquisitiva veintañal, a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, de un inmueble el que según Plano de Mensura Nro. 39.235, se ubica en el departamento Colón, distrito primero, ejido San José, concesión Nro. 199, domicilio parcelario Ruta Provincial Nro. 26, a 193,40 m de calle pública, en el que funciona la Escuela Nro. 54 "Carlos Suorigues", dependiente del Consejo General de Educación, con una superficie total de dos mil seiscientos setenta metros cuadrados con siete decímetros cuadrados (2.670,07 m²), con los siguientes límites y linderos: Norte: recta 1-2 al rumbo N 71º 16' E de 89,30 m, lindando con Gregorio Fernández.

Este: recta 2-3 al rumbo S 18º 39' E de 29,90 m, lindando con Gregorio Fernández y Héctor María Pintos.

Sur: recta 3-4 al rumbo S 71º 16' O de 89,30 m, lindando con Héctor María Pintos.

Oeste: recta 4-1 al rumbo N 18º 39' O de 29,90 m, lindando con Ruta Provincial Nro. 26.

Art. 2º - Facúltese a la Escribanía Mayor de Gobierno a suscribir la pertinente escritura traslativa de dominio y su inscripción registral, de conformidad a lo establecido en la Ley Nacional Nro. 21.477 –modificada por Ley Nro. 24.320–.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 12 de octubre de 2.005.

CRESTO – FUERTES – HAIDAR – VITTULO – VERA – FERNÁNDEZ – VILLAVERDE.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consideración.

Sí no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda aprobado. Pasa en revisión.

19

POSTES SERVICIO TELEGRÁFICO PROVINCIAL. DONACIÓN A MUNICIPIOS.

Moción de sobre tablas. Consideración (Expte. Nro. 15.032)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se encuentra reservado el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.032–, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a Municipios y Juntas de Gobierno postes de hierro y alambres pertenecientes a la Dirección Provincial de Telecomunicaciones.

SR. FUERTES - Pido la palabra.

Señor Presidente, este proyecto de ley viene a solucionar un problema que sucede y que lo vemos permanentemente quienes recorremos la Provincia, y refiere al material que ha quedado de la empresa entrerriana de teléfonos; los postes y materiales son robados por gente que vemos que se los lleva para darles un uso que no corresponde, es decir para venderlos.

El espíritu de este proyecto tiene que ver con que el Estado Provincial pueda disponer de este material tan importante que lo piden Juntas de Gobiernos y Municipios para distribuirlo proporcionalmente y conforme a la jurisdicción de la que se saca el material.

Creo que este dictamen que ha sido analizado en la Comisión de Legislación General de una forma muy prolija, merece que sea votado en forma afirmativa y aprovecho para solicitar el tratamiento sobre tablas previo a la votación del proyecto.

SR. FERNANDEZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, esto reconoce como iniciativa original un proyecto de resolución de mi autoría que a su vez recogía la inquietud de gente de Juntas de Gobierno que precisamente advertían que este material quedó como remanente cuando se privatiza el servicio telefónico y

se asignan distintos elementos y bienes muebles a la empresa Telecom, quedó abandonado precisamente un remanente de bienes en poder de la ex Dirección Provincial de Telecomunicaciones. Entonces se establece la posibilidad de que precisamente a través de un procedimiento legal se le pueda asignar a las Juntas de Gobierno o a los Municipios de las jurisdicciones donde se encontrasen estos bienes y por iniciativa del Bloque Justicialista y en particular del diputado Bolzán confeccionamos un proyecto de ley en conjunto que es el que se está proponiendo al conjunto de los pares que aprueben. Esto apunta a lograr que exista la herramienta legal para que, a partir del pedido de las Juntas de Gobiernos o lo Municipios, el Estado Provincial les pueda asignar estos bienes que, en definitiva, pueden ser empleados para distintas obras que atiendan al bien común.

Es por eso que solicitamos de todos los Bloques la aprobación de esta iniciativa que atiende la petición concreta de muchísimos gobiernos tanto a nivel de Juntas de Gobierno como de Municipios.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar el tratamiento sobre tablas. Se requieren dos tercios de votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.032– del cual son autores los señores diputados Fernández y Bolzán por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a instrumentar la transferencia a Municipios y Juntas de Gobierno postes de hierro empleados para el sostenimiento de crucetas y los hilos de alambre del servicio telegráfico que fueran parte de la ex Compañía Entrerriana de Teléfonos y posteriormente de la Dirección Provincial de Telecomunicaciones; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar la transferencia a Municipios y Juntas de Gobierno de los postes de hierro empleados para el sostenimiento de crucetas y los hilos de alambre del Servicio Telegráfico Provincial, que luego fueran parte de la ex Compañía Entrerriana de Teléfonos y posteriormente de la Dirección Provincial de Telecomunicaciones, y que se encuentran fuera de uso junto a las vías ferroviarias, distribuyéndolos proporcionalmente entre aquellas jurisdicciones según su lugar de emplazamiento.

Art. 2º - Los Municipios y Juntas de Gobierno deberán solicitar expresamente la entrega de los bienes a los que se hace referencia en el Artículo 1º.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 4 de octubre de 2.005.

CRESTO – FUERTES – HAIDAR – VITTULO – VERA – FERNÁNDEZ – VILLAVERDE.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se encuentra reservado el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.018–, referido a la preservación y protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del patrimonio cultural de la Provincia de Entre Ríos.

SRA. HAIDAR - Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito su tratamiento sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren dos tercios de votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.018- del cual son autores los señores diputados Haidar, Engelmann y Vittulo referido a la preservación y protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del patrimonio cultural de la Provincia de Entre Ríos y el aprovechamiento científico y cultural del mismo; y por las razones que dará su miembro informante aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

De los objetivos y bienes arqueológicos y paleontológicos.

Art. 1º - La presente ley es concordante con la Ley Nacional Nro. 25.743 y su decreto reglamentario, y tiene por objeto la preservación y protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia de Entre Ríos y el aprovechamiento científico y cultural del mismo.

Art. 2º - Forma parte del Patrimonio Arqueológico todo espacio, real o potencial, descubierto o por descubrir, ubicado en la superficie o subsuelo terrestre, lecho o subsuelo bajo aguas jurisdiccionales provinciales donde existan restos o cosas muebles y/o inmuebles y/o vestigios de cualquier naturaleza que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron la Provincia desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes, así como sus relaciones mutuas y con el ambiente.

Entiéndase por el término "épocas históricas recientes" a los últimos cien años contados a partir de la fecha de sucedidos los hechos o los actos de que se trate.

Los restos correspondientes a seres humanos son considerados objetos arqueológicos por extensión; deberán tratarse con respeto, evitando su exhibición pública, y adecuando las técnicas y procedimientos arqueológicos para hacerlos compatibles con las normas y costumbres de las comunidades actuales involucradas.

Integran el Patrimonio Paleontológico los organismos o parte de organismos o indicios de la actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos expuestos en la superficie o situados en el subsuelo o bajo las aguas jurisdiccionales.

Art. 3º - La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

De la distribución de competencias y de las autoridades de aplicación.

Art. 4º - La Subsecretaría de Cultura, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos a través del Museo de Ciencias Naturales y Antropológicas "Prof. Antonio Serrano", será el organismo competente que tendrá a su cargo ejercer la defensa y custodia del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico en el ámbito provincial, en orden a ello deberá adoptar las medidas tendientes a su preservación y a fomentar su investigación y difusión.

Art. 5º - Son facultades exclusivas de la misma:

a) Organizar un Registro Provincial de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y un Registro Provincial de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, teniendo como base

preferentemente la metodología adoptada por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional Nro. 25.743, a fin de facilitar una mejor coordinación a nivel nacional.

- b) Crear un Registro Provincial de Infractores en materia arqueológica y paleontológica.
- c) Otorgar las concesiones para prospecciones e investigaciones, ad referendum del Poder Ejecutivo Provincial.
- d) Comunicar al organismo competente nacional las concesiones otorgadas, las infracciones detectadas y las sanciones aplicadas a fin de lograr la centralización de la información.
- e) Comunicar al organismo competente nacional, con una anticipación no inferior a treinta (30) días, toda autorización otorgada para el traslado fuera del país de colecciones, objetos arqueológicos y/o restos paleontológicos, para que disponga las medidas que considere necesarias a fin de asegurar la recuperación y retorno de los mismos.
- f) Autorizar la realización o la paralización de actividades que puedan afectar el Patrimonio Arqueológico o Paleontológico en los términos expresados en la presente ley o su decreto reglamentario.
- g) Supervisar que las tareas de evaluación de impacto arqueológico y/o paleontológico previo, excavación, protección, consolidación, restauración y/o cualquier otro tipo de actividad arqueológica o paleontológica autorizada se efectúe de acuerdo a lo establecido en la presente ley y su decreto reglamentario.
- h) Ejercer el poder de policía, velando por el cumplimiento de la presente ley; acordar con los titulares de predios donde se encuentren bienes arqueológicos o paleontológicos las condiciones de acceso a los mismos, y elaborar el listado de bienes cuya expropiación resulta recomendable en función de su utilidad pública y/o amenaza de destrucción.

Los Registros de Yacimientos, Colecciones y Objetos incorporarán todos los datos posibles sobre el Patrimonio Arqueológico y/o Paleontológico provincial, quedando la autoridad de aplicación o los organismos pertinentes dependientes de ésta autorizados a emitir informes, y a ubicar los sitios arqueológicos y/o paleontológicos en los registros y mapas catastrales, topográficos, geológicos o de otro tipo que se elaboren en el futuro.

La inscripción registral o los informes precitados, salvo que así se lo indique expresamente, no implican ni certifican la autenticidad de los bienes o colecciones inscriptas.

Los organismos competentes podrán realizar las inspecciones o peritajes que estimen pertinentes, y rechazar los bienes u objetos cuya inscripción se considere improcedente. Las controversias que se susciten se dirimirán conforme a los procedimientos administrativos vigentes en la Provincia de Entre Ríos.

Del dominio sobre los bienes y yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

Art. 6º - Los bienes y yacimientos o sitios arqueológicos y/o paleontológicos, descubiertos o por descubrir, declarados o no como tales por la autoridad de aplicación y los objetos muebles e inmuebles que éstos yacimientos o sitios contienen, son bienes del dominio público provincial, conforme a lo establecido en los Artículos 2.339 y 2.340 Inc. 9º del Código Civil y el Artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional, y no están comprendidos en las normas de propiedad de la superficie.

Art. 7º - Los materiales arqueológicos y paleontológicos procedentes de excavaciones realizadas mediante concesiones o resultantes de decomisos pasarán a poder del Estado Provincial, quedando depositados en el Museo de Ciencias Naturales y Antropológicas "Prof. Antonio Serrano" o donde el organismo de aplicación provincial considere más adecuado, teniendo en cuenta la procedencia de los mismos y la necesidad de fijar espacios que reúnan los requisitos de organización y seguridad indispensables para su preservación. Al determinar las condiciones mínimas para el depósito de los objetos, lotes y colecciones arqueológicas o paleontológicas se tendrán en cuenta preferentemente las que fije la autoridad de aplicación nacional, adecuándolas a las características particulares de la Provincia de Entre Ríos.

Del Registro Oficial de Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos.

Art. 8º - Los propietarios, administradores o tenedores de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos o paleontológicos (ya sean de propiedad privada o del Estado Municipal, Provincial o Nacional), así como toda persona que los ubicare, deberá denunciarlos ante el organismo competente provincial en el plazo de 120 días a partir de la vigencia de la presente ley, a los efectos de su inscripción en el registro correspondiente.

Art. 9º - Cuando el organismo competente inscriba en su registro un nuevo yacimiento arqueológico o paleontológico, deberá comunicarle tal circunstancia a la persona física o jurídica propietaria del terreno, sin que tal inscripción implique modificaciones a los derechos de

propiedad, según lo determinado por el Artículo 6º de la presente ley, y salvo que el Estado Provincial decida su expropiación.

Art. 10º - Toda persona física o jurídica, pública o privada, que practique excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, suspendiendo la actividad en el área hasta tanto la autoridad competente tome la intervención prevista legalmente.

El propietario, administrador o tenedor del predio y/o quienes efectuasen las modificaciones mencionadas y/o quienes descubrieren los restos serán responsables de su conservación ante la posibilidad de que los mismos sufran daños, destrucción, hurto o robo, hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos, debiendo adoptar hasta entonces todas las medidas tendientes a la conservación del yacimiento y/o los objetos localizados.

En los casos en que corresponda, se convendrá con los propietarios de los inmuebles el tiempo y las características de la ocupación, y de no lograrse un acuerdo, se tramitará la ocupación temporánea o la imposición de servidumbre mediante la sanción de una ley, sin perjuicio de las medidas judiciales que puedan solicitarse cuando razones de urgencia así lo exijan.

El Estado Provincial podrá expropiar, cuando lo considere conveniente, inmuebles o partes de inmuebles, ejemplares o colecciones arqueológicas o paleontológicas existentes en el territorio provincial pertenecientes a particulares o instituciones, procediendo en tales casos de acuerdo a lo dispuesto por la legislación pertinente, y previa tasación solicitada por la autoridad de aplicación.

Cuando una persona física o jurídica explote comercialmente yacimientos de material fósil con fines industriales, tales como bentonita, diatomita, campos de ostreas, calizas, arcillas u otros, la autoridad de aplicación podrá autorizar se tomen muestras testigo cuyo volumen determinará en cada caso, para ser depositadas en los museos o instituciones científicas provinciales que determine.

Si durante la ejecución de obras públicas o privadas que impliquen movimientos de tierra, y se lleven a cabo en jurisdicciones convergentes entre la Provincia de Entre Ríos, provincias vecinas o la Nación, fueran localizados fósiles u objetos arqueológicos, o se supiera que determinados sectores, regiones o zonas constituyen yacimientos paleontológicos y/o arqueológicos que por su tamaño, valoración patrimonial, científica y/o estado de preservación requieran especial cuidado, protección absoluta o parcial, trabajos de rescate o preservación, la autoridad de aplicación podrá solicitar la intervención de la jurisdicción convergente respectiva, a fin de adoptar medidas conjuntas tendientes a lograr la suspensión de las obras o proyectos en forma definitiva o temporal, según el caso.

Art. 11º - Si el organismo competente no ordenare el reconocimiento del lugar y no se hiciera cargo de lo obtenido en el plazo de diez (10) días de haber recibido la denuncia, la persona o entidad responsable de los trabajos, levantará un acta donde hará constar la identificación del lugar y entregará bajo inventario los hallazgos realizados, cesando a partir de ese momento su responsabilidad.

Art. 12º - Los vestigios arqueológicos y restos paleontológicos, inmuebles registrados que se encuentren dentro de predios de propiedad particular quedan sujetos a la vigilancia permanente del organismo competente quien podrá inspeccionarlos siempre que lo juzgue conveniente, no pudiendo los propietarios o responsables crear obstáculos a la simple inspección.

Del Registro Oficial de Colecciones ~ Objetos Arqueológicos o Restos Paleontológicos

Art. 13º - Las personas físicas o jurídicas que con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley tengan en su poder colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos de cualquier material y calidad, deberán denunciarlos por escrito en el plazo de 90 días de entrada en vigencia la presente ley.

A los efectos de la inscripción en el Registro Oficial de los objetos o restos denunciados, se establece un plazo de 120 días prorrogable por resolución de la autoridad de aplicación en función de la cantidad del material, para que el denunciante incorpore las piezas mediante el llenado del formulario que se aprobare en el decreto reglamentario de la presente, plazo que comenzará a correr a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, quedando luego en su posesión, debiendo sujetarse a las conductas previstas en la presente ley y su decreto reglamentario.

Vencido dicho plazo legal se presume que la tenencia de materiales arqueológicos o paleontológicos ha sido habida con posterioridad a la fecha establecida y, por tanto, su procedencia se considera ilegal, dando lugar al decomiso de dichos bienes.

Art. 14º - El organismo competente efectuará un inventario de las colecciones, objetos y restos denunciados, indicando el nombre y domicilio del poseedor, lugar donde se encuentren depositados, naturaleza y descripción de cada una de las piezas.

La información contenida en los Registros Provinciales en materia de objetos, colecciones y/o yacimientos reviste carácter público. En el caso de datos originados en concesiones, la autoridad de aplicación hará reserva de los mismos por el término de cinco (5) años, a menos que el profesional o empresa actuantes autoricen expresamente su divulgación; cumplido dicho plazo, podrá darla a conocer y/o proporcionarla a quien lo solicite.

Art. 15º - Las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos inscriptos en el Registro Oficial que se encuentren en poder de particulares podrán ser transferidos a título gratuito por herencia, o bien por donación a instituciones científicas o museos públicos provinciales, municipales o universitarios. En todos los casos se deberá denunciar la nueva situación ante la autoridad competente, en el plazo de noventa (90) días, a fin de su inscripción en el registro correspondiente.

Art. 16º - Los propietarios de colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos inscriptos en el Registro Oficial, no podrán enajenarlos a título oneroso sin ofrecerlos en forma fehaciente y con carácter prioritario al Estado Provincial. Dicho ofrecimiento se efectuará ante el organismo de aplicación, que emitirá dictamen e informe y remitirá las actuaciones al Poder Ejecutivo Provincial para que resuelva, quien deberá expedirse dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, aceptando la propuesta o dictaminando a través del organismo competente, el justo precio de la colección o del objeto para su adquisición directa.

Si el enajenante estuviere disconforme con el precio señalado e insistiere en su intención de enajenación, deberá promover la acción judicial correspondiente para la fijación de su valor o solución del diferendo.

Si el organismo competente no se expidiere en el término de noventa (90) días o lo hiciere manifestando desinterés en la adquisición, el enajenante podrá disponer libremente del bien comunicando la nueva situación para su inscripción en el Registro Oficial.

Art. 17º - Es nula toda enajenación realizada con violación a lo dispuesto en el artículo anterior, estando facultado el organismo competente a imponer una multa que no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor del bien, al enajenante y al adquirente, quienes serán por ello solidariamente responsables y al secuestro de los materiales arqueológicos o paleontológicos hasta tanto aquélla fuere pagada, sin perjuicio de lo que el Poder Ejecutivo decida en relación a la adquisición del bien por parte del Estado Provincial.

Art. 18º - El organismo competente podrá autorizar la tenencia temporaria de objetos arqueológicos o restos paleontológicos a investigadores o instituciones científicas por un periodo determinado a fin de facilitar la investigación de los mismos, debiendo supervisar y controlar el préstamo tanto si los materiales se encuentran dentro como fuera de su área jurisdiccional.

Art. 19º - Los propietarios particulares de colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos registrados deberán permitir el acceso al material, en la forma que se convenga con el organismo competente. En caso de no mediar acuerdo, la autoridad competente gestionará ante quien corresponda la adopción de las medidas administrativas y judiciales pertinentes.

De las concesiones.

Art. 20º - Para realizar cualquier tipo de prospecciones e investigaciones en yacimientos arqueológicos o paleontológicos del territorio provincial es necesario obtener previamente una concesión de la autoridad competente, quien deberá remitir copia de los actos administrativos pertinentes a la autoridad competente nacional, para que los inscriba en los Registros Nacionales correspondientes.

Art. 21º - Las solicitudes de concesión para realizar prospecciones y/o investigaciones arqueológicas o paleontológicas se harán por escrito, con manifestación expresa de su carácter científico, y sin fines de especulación comercial. Deberán reunir, por lo menos, los siguientes requisitos básicos:

a) Nombre completo, documento de identidad y domicilio de la/s persona/s o instituciones de investigación nacionales o extranjeras que la solicitan, agregando, cuando la autoridad de aplicación lo considere necesario, documentos que justifiquen la personería del representante

de la institución y los antecedentes de la misma en el campo de la investigación arqueológica o paleontológica.

b) Nombre completo, documento de identidad, domicilio y curriculum de la/s persona/s responsable/s del trabajo, con idoneidad reconocida por Asociaciones Profesionales, Universidades o Academias Nacionales o Provinciales pertinentes a la actividad que se va a realizar.

c) Nómina y documento de identidad del restante personal científico interviniente, que también deberá poseer idoneidad en relación con las tareas a realizar.

d) Nómina, documento de identidad y antecedentes (cuando sea pertinente) del personal de apoyo u otras personas que intervengan en la misma.

e) Una carta o esquema topográfico con la delimitación precisa del lugar o lugares donde se llevará a cabo la investigación.

f) Las finalidades de la misión, sus alcances científicos o culturales, los medios o capacidad logística con que se propone actuar.

g) Un plan de trabajo con la metodología a emplear y toda otra información que permita a la autoridad competente evaluar previamente sus propósitos y resultados.

h) Las fechas, etapas o lapsos de duración de la misión.

i) Los requerimientos ulteriores que pudieran convenir a la investigación científica posterior a la misión.

Los organismos oficiales científicos o universitarios, nacionales o provinciales, que acrediten o avalen planes de trabajo que forman parte de proyectos de investigación, tesinas, tesis o seminarios, son responsables solidarios con el profesional solicitante de que los mismos cumplan con lo estipulado por la presente ley.

El organismo competente se reserva el derecho de otorgar o rechazar los pedidos de concesiones según cumplan o no los requisitos legales, o por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Art. 22º - Los investigadores o instituciones científicas extranjeras que soliciten concesiones deberán trabajar obligatoriamente con una institución científica estatal o universitaria argentina, cumplir con lo estipulado en la presente ley y requerir la autorización previa del organismo nacional de aplicación.

Art. 23º - Cuando las investigaciones sean realizadas en predios de propiedad particular, el solicitante de la concesión anexará a la misma el consentimiento escrito del propietario de terreno o de quien esté en el uso y goce de ese derecho. En caso de no poseerlo, el organismo de aplicación deberá, previamente al otorgamiento de la concesión, requerir la conformidad del mismo para la ejecución de los trabajos que requiera la investigación.

En el caso de no poderse obtener la autorización del propietario de los predios, se actuará de acuerdo con los procedimientos previstos para la ocupación temporánea y establecimiento de servidumbre contemplados en los Artículos 33 y 34 de la ley.

La autoridad de aplicación podrá solicitar la adopción de las medidas judiciales conservatorias, de acuerdo con las previsiones de los artículos antes mencionados, sin perjuicio de las que correspondieren según el Código Provincial de Procedimientos.

Art. 24º - El organismo competente tendrá un término de treinta (30) días corridos para expedirse sobre la solicitud de concesión.

Las concesiones serán otorgadas por el término máximo de tres (3) años, y pasado ese lapso se deberá solicitar una nueva concesión.

En caso de expedirse el organismo competente en forma negativa, el interesado podrá recurrir en apelación y de acuerdo a los procedimientos administrativos vigentes ante el organismo administrativo jerárquico superior, cuya resolución será obligatoria.

Art. 25º - Otorgada una concesión a un particular o institución no se concederá ninguna otra dentro del sector acotado, salvo que el concesionario permita que otra investigación se lleve a cabo simultáneamente.

La autoridad de aplicación podrá autorizar la realización de trabajos interdisciplinarios y conjuntos y podrá fijar excepciones a la reglamentación, otorgando concesiones de investigación en la misma área o región sobre diferentes temas, a fin de permitir estudios simultáneos sobre diversos objetivos y disciplinas; y también en yacimientos distintos de una misma región.

Art. 26º - El propietario del terreno, o quien esté en el uso y goce de ese derecho, está facultado ante quien pretenda hacer excavaciones dentro del predio donde se encuentren

vestigios arqueológicos muebles o inmuebles o restos paleontológicos, a exigir que acredite por escrito la concesión otorgada, sin la cual no permitirá que éstas se lleven a cabo.

Art. 27º - Todos los monumentos, objetos arqueológicos y restos paleontológicos que se descubran en el proceso de la investigación son del dominio público del Estado Provincial.

Los concesionarios podrán obtener la tenencia temporaria de los objetos procedentes de las investigaciones para su estudio durante un término no mayor de dos (2) años, a cuyos efectos deberán señalar el lugar donde estén depositados.

La autoridad de aplicación podrá disponer que al término de la concesión todos o parte de los materiales extraídos sean entregados en carácter de tenencia a Museos o Instituciones científicas oficiales, existentes o en formación, con sede en las proximidades de los yacimientos. Estas cesiones se harán previo convenio e inventario, comprometiéndose la institución favorecida a la adecuada conservación y exhibición pública de los materiales. En caso de que estas disposiciones no se cumplieran, las colecciones involucradas pasarán al Museo de Ciencias Naturales y Antropológicas "Prof. Antonio Serrano".

La autoridad de aplicación podrá autorizar, asimismo, que los Museos o Instituciones científicas oficiales de carácter regional próximas a un área donde existen yacimientos reciban materiales arqueológicos o paleontológicos localizados superficialmente por particulares o instituciones, al solo efecto de evitar su pérdida o destrucción. Los mismos ingresarán al patrimonio provincial, pero podrán ser conservados con carácter de tenencia en los mismos términos que en el caso anterior.

Los bienes muebles o inmuebles arqueológicos o paleontológicos registrados, no podrán ser reparados, restaurados, o modificados de cualquier forma, sin autorización de la autoridad de aplicación.

La documentación escrita, gráfica, fotográfica, filmica o de cualquier otro tipo que registre las condiciones de yacencia de los bienes muebles o inmuebles arqueológicos o paleontológicos, y el proceso de su extracción, es parte inseparable de los mismos y debe quedar archivada en el organismo donde se depositen provisoria o definitivamente, siguiendo su destino.

Art. 28º - Las personas o instituciones concesionarias deberán someter todas las piezas y materiales que extrajeran a la fiscalización y registro inmediato ante el organismo competente local.

De igual manera, deberán elevar informes periódicos de avance (como máximo cada seis meses), y en un lapso no mayor de un (1) año luego de concluir las investigaciones un informe científico documentado con los resultados obtenidos en los estudios y copia de las publicaciones que resulten de los trabajos.

Art. 29º - La autoridad competente podrá designar veedores a fin de ejercer el control de las investigaciones y asegurar la realización sistemática de las tareas correspondientes, debiendo los responsables de las misiones científicas suministrarles toda la información que les sea requerida en cumplimiento de la presente ley.

Art. 30º - Toda resolución respecto a las concesiones o las medidas que ella motive debe ser fundada, como asimismo las que se susciten en virtud de quejas o reclamos de propietarios de los predios y resueltas en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de estar el expediente en estado de ser resuelto. La falta de resolución en término de las quejas o reclamos interpuestos, se dirimirá conforme a los procedimientos administrativos vigentes en la Provincia de Entre Ríos.

Art. 31º - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes será sancionado con la suspensión por un plazo máximo de seis (6) meses o caducidad de la concesión otorgada a criterio de la autoridad de aplicación.

De las limitaciones a la propiedad particular.

Art. 32º - Cuando los vestigios arqueológicos o paleontológicos se encuentren en terrenos de propiedad privada, la autoridad competente acordará con sus propietarios lo necesario para facilitar el estudio y/o preservación del yacimiento.

Art. 33º - En caso de no lograrse dicho acuerdo, o por razones de interés público, la autoridad de aplicación podrá requerir la sanción de una ley que disponga la ocupación temporánea de los terrenos, sin perjuicio de las medidas judiciales que puedan solicitarse cuando exista peligro inminente u otras razones de urgencia que así lo exijan.

En tal caso, los terrenos superficiales de la zona y los inmediatos, durante el tiempo que requiere la tarea y previa indemnización a los propietarios, quedarán sujetos a las siguientes servidumbres: a) ocupación del terreno necesario para el personal, equipo, instrumental y herramientas de la autoridad de aplicación; b) ocupación del terreno necesario para la apertura

de vías de comunicación y transporte que permitan acceder al sitio; c) uso de aguas naturales para las tareas de extracción de los bienes involucrados, para uso del personal ocupado y para el movimiento y servicio de maquinarias (incluyendo el derecho de practicar los trabajos necesarios para la provisión y conducción de las aguas); d) ocupación del terreno preciso para el depósito de material de descarte durante el tiempo que requiera la tarea.

La ocupación no podrá exceder el máximo de dos (2) años.

Art. 34º - En los casos en que la conservación de los vestigios arqueológicos o restos paleontológicos impliquen una servidumbre perpetua sobre los terrenos en los cuales se encuentren dichos bienes, el Estado Provincial procederá de igual forma que en el supuesto de la ocupación temporánea o podrá disponer la expropiación del inmueble o parte del mismo.

De las infracciones y sanciones.

Art. 35º - Las transgresiones a lo establecido en la presente ley, serán reprimidas con las siguientes penalidades:

a) Apercibimiento.

b) Multa, establecida entre un mínimo de diez por ciento (10%) hasta tres veces el valor del bien o los bienes que hayan motivado la conducta sancionada, y al carácter de reincidente del infractor. Cuando la determinación del valor del bien sea imposible o dificultosa, la autoridad de aplicación impondrá una multa dineraria cuyo monto podrá variar, de acuerdo a la gravedad del hecho, entre diez (10) y cien (100) salarios mínimos.

c) Decomiso de los materiales arqueológicos, paleontológicos y/o de los instrumentos utilizados para cometer la infracción.

d) Suspensión o caducidad de la concesión.

e) Inhabilitación.

f) Clausura temporaria o definitiva.

Art. 36º - Las personas que realicen por sí u ordenaren realizar a terceros, tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos sin solicitar la correspondiente concesión ante la autoridad competente, serán pasibles de multa, la que se fijará de acuerdo a la magnitud de la alteración realizada, y el decomiso de todos los objetos de naturaleza arqueológica o paleontológica que hayan sido reunidos, aunque se encuentren en posesión de terceros que aleguen adquisición de buena fe.

Si por el grado de deterioro hubiera pérdida irreparable para el patrimonio cultural del Estado, el organismo competente deberá denunciar a la Justicia a los infractores, a los efectos de que ésta determine si están incurso en el delito de daño (artículos 183º y 184º inciso 5º del Código Penal).

Art. 37º - Las personas que por cualquier motivo descubran materiales arqueológicos o paleontológicos en forma casual en la superficie o seno de la tierra o en superficies acuosas, deberán denunciarlos y entregarlos de inmediato al organismo competente o en su defecto a la autoridad policial más cercana, la que deberá comunicarlo al referido organismo.

La omisión del deber de denuncia y ocultamiento hará pasibles a sus autores de un apercibimiento y, si mediare reincidencia, de una multa determinada de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 35º de la presente ley. En todos los casos se procederá al decomiso de los materiales reunidos.

Art. 38º - Las personas que omitieren inscribir las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos obtenidos con anterioridad a la sanción de la presente ley dentro de los plazos establecidos en el Artículo 13º, serán sancionadas con apercibimiento y la obligación de inscribirlas en el Registro Provincial dentro de los treinta (30) días de la notificación. Esta última podrá hacerse en forma personal o por cualquier medio fehaciente que acredite el contenido y la recepción, o a través de edictos que se publicarán por tres (3) días en por lo menos tres (3) periódicos de mayor circulación en cada lugar o, en su caso, en los que existieren. En caso de vencimiento del plazo sin cumplimiento de esta obligación, procederá el decomiso.

Art. 39º - El incumplimiento de alguna de las condiciones pactadas en la concesión, dará lugar a la aplicación de multa, graduada según la gravedad de la falta, de acuerdo a lo dispuesto en el inc. b) del Artículo 35º.

Cuando el concesionario no se ajustare a las pautas metodológicas y científicas convenidas o persiguere objetivos diferentes a los establecidos, podrá resolverse la caducidad de la concesión sin derecho a indemnización alguna.

Si además se comprobare que el concesionario ha infringido esta ley y/o los requisitos y condiciones establecidos en las cláusulas de la concesión, el investigador contraventor podrá ser también sancionado con la inhabilitación temporaria o definitiva para la obtención de

nuevas concesiones, además del decomiso de los materiales arqueológicos y paleontológicos obtenidos y de los instrumentos usados en los trabajos de investigación.

Art. 40º - Las personas que, con posterioridad a la promulgación de la presente ley se apropien y/o comercialicen objetos arqueológicos y/o paleontológicos y aquellos que los recibieren, aunque aleguen buena fe, serán pasibles de una multa (de acuerdo a lo dispuesto en el inc. b) del Artículo 35º) y el decomiso de los bienes.

Cuando se tratare de ventas llevadas a cabo en establecimientos comerciales se dispondrá además su clausura temporaria, siendo procedente la clausura definitiva en caso de reincidencia.

Art. 41º - Serán pasibles de multa (de acuerdo al procedimiento especificado en el inc. b) del Artículo 35º) los particulares o instituciones públicas o privadas que trasladen o faciliten el traslado de materiales arqueológicos o paleontológicos, para cualquier finalidad, dentro del territorio provincial, sin la previa autorización del organismo competente.

Art. 42º - La Subsecretaría de Cultura será la encargada de aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la Ley Nacional Nro. 25.743 y la presente ley.

Del traslado de objetos arqueológicos y paleontológicos

Art. 43º - Los objetos arqueológicos y restos paleontológicos podrán ser trasladados dentro del territorio nacional, previa autorización y en calidad de préstamo, a los fines de su investigación y/o exposición por el término que determine la autoridad competente.

Los interesados deberán informar de las medidas que se adoptarán para el resguardo de dichos bienes y garantizar su reintegro al lugar de origen en las condiciones que les fueron entregados.

Los poseedores de objetos arqueológicos y restos paleontológicos deberán requerir la autorización de la autoridad competente para cambiar el lugar de depósito de los mismos, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 35º inc. b) de esta ley.

Art. 44º - El traslado fuera del territorio de la Nación de bienes arqueológicos y paleontológicos se podrá realizar dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior, previa autorización de la autoridad provincial competente y comunicación a las entidades nacionales, en calidad de préstamo a los fines de su investigación o para la difusión del conocimiento en el extranjero. La comunicación al organismo competente nacional se hará con una anticipación no inferior a treinta (30) días, plazo en el que éste podrá adoptar al respecto las medidas que fueran necesarias, a fin de asegurar la recuperación y retorno al país de los elementos de que se trate, pudiendo oponerse a los traslados cuando, a su juicio, las condiciones para la recuperación y retorno no sean satisfactorias, en virtud de las facultades concurrentes establecidas en el Artículo 7º de la Ley Nro. 25.743.

De la protección especial de los materiales tipo paleontológicos.

Art. 45º - Los objetos o restos paleontológicos definidos en el Artículo 2º de la presente ley que constituyan materiales tipo, no podrán ser trasladados fuera del territorio nacional con fines de intercambio, canje o donación.

Art. 46º - Podrán ser objeto de venta o canje las reproducciones y calcos artificiales obtenidos de bienes arqueológicos y paleontológicos.

Art. 47º - Los recursos del organismo provincial competente se integrarán de la siguiente forma:

- a) Los Importes que perciban mediante las asignaciones presupuestarias;
- b) Los frutos, intereses y rentas provenientes de su patrimonio;
- c) Las herencias, legados, donaciones de particulares;
- d) Los aranceles y tasas que perciban como retribución por los servicios que presten.
- e) Los subsidios o subvenciones;
- f) Los auspicios de empresas privadas, entes estatales u organismos no gubernamentales;
- g) El producto de las multas por incumplimiento de las disposiciones establecidas en las respectivas leyes de protección;
- h) Cualquier otro ingreso que disponga el Poder Ejecutivo Provincial.

Los recursos derivados de los incisos c), d), e), f) y g) se destinarán a solventar gastos de funcionamiento, infraestructura y viáticos del Museo de Ciencias Naturales y Antropológicas "Prof. Antonio Serrano", independientemente de cualquier otro recurso que destine a tales fines el Poder Ejecutivo Provincial.

Disposiciones complementarias.

Art. 48º - La autoridad de aplicación podrá acordar con las universidades nacionales, provinciales y entidades científicas de reconocida trayectoria en la investigación arqueológica y

paleontológica funciones de protección y difusión del conocimiento sobre el patrimonio arqueológico y paleontológico.

Estos acuerdos tendrán como objetivo obtener, cuando así corresponda, la colaboración de las universidades nacionales, provinciales y entidades científicas para la evaluación y administración de concesiones, designación de veedores, diseño patrimonial, su preservación y control, etcétera.

Art. 49º - Cuando los trabajos arqueológicos se lleven a cabo sobre el patrimonio cultural de comunidades indígenas, se procurará el acuerdo previo de las mismas, extremando los recaudos para que éstas y sus autoridades cuenten con la información relevante necesaria, valorando responsablemente las consecuencias sociales y políticas de la investigación en relación a los derechos de las comunidades y haciendo entrega de copia de los informes y trabajos resultantes.

Art. 50º - Todos los plazos previstos en esta ley serán contados en días hábiles.

La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días.

Art. 51º - Derógase la Ley Nro. 5.581, su decreto reglamentario y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 52º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 13 de octubre de 2005.

CRESTO – FUERTES – HAIDAR – VITTULO – VERA – FERNÁNDEZ – VILLAVERDE.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consideración.

SRA. HAIDAR - Pido la palabra.

Señor Presidente: como usted decía, este proyecto de ley refiere a la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico de la Provincia de Entre Ríos.

Es objeto de la presente ley la preservación y la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico como parte integrante del patrimonio cultural de la Provincia de Entre Ríos, el aprovechamiento científico y cultural del mismo.

El patrimonio arqueológico nos brinda información sobre grupos culturales que habitaron nuestra provincia desde época precolombinas hasta épocas históricas recientes.

El patrimonio paleontológico son los organismos o parte de los organismos o indicios de la actividad vital de organismos que vivieron el pasado geológico. La destrucción y su tratamiento inadecuado conllevan a la pérdida de la memoria sobre los sucesos acontecidos en el pasado.

Implantar y lograr la adecuada preservación del patrimonio paleontológico y arqueológico en una de las provincias más ricas en dichos materiales en consonancia con el desarrollo sostenible y que aporte al crecimiento y la mejoramiento de la sociedad, requiere una gestión completa y multifacética, es decir un marco legal, una política definida y coherente, un programa directo y de aplicación y que a su vez tenga sustento institucional y que tome en cuenta e implemente eficazmente esas diversas cuestiones.

La Ley Nacional Nro. 25.743, con algunas falencias, señalando quizás como la más importante el no haber sido consultados arqueólogos, profesionales ni otras instituciones pertinentes como museos, universidades, etcétera, intenta dar el marco necesario para preservar nuestro patrimonio. He atendido especialmente estos reclamos a la ley provincial, han sido consultados especialistas, profesionales, investigadores, instituciones, para corregir los errores y adecuarla a nuestra realidad y a la realidad de nuestras instituciones.

Entre Ríos es inmensamente rica en materiales arqueológicos y paleontológicos existiendo un lógico desconocimiento generalizado en el interior de nuestra provincia; es necesario democratizar el conocimiento científico, poner en conocimiento a la población de los mecanismos a seguir cuando se descubren materiales en forma casual en la superficie; informar a los propietarios de las colecciones u objetos arqueológicos y paleontológicos las disposiciones de dicha ley.

Son varias las causas que se combinan en la pérdida del patrimonio cultural, una de ellas es la faltante de una legislación que protege este patrimonio dejando que salgan de su ámbito natural piezas paleontológicas de enorme valor científico–histórico siendo el objeto de la

presente ley provincial generar la protección a la depredación de un patrimonio de enorme valor científico e histórico.

La Subsecretaría de Cultura de la Provincia, a través del Museo de Ciencias Naturales y Antropológicas, Profesor Antonio Serrano, tiene la responsabilidad de dar cumplimiento a dicha ley, establecer la creación de un registro de yacimientos, colecciones y objetos arqueológicos y un registro de yacimientos, colecciones y restos paleontológicos con la información que se requerirá a las jurisdicciones locales previa capacitación al personal del museo regional y difusión a los museos regionales.

Por lo antes expuesto pido a mis pares la aprobación de este importante proyecto de ley de conservación de nuestro patrimonio histórico y cultural.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular por unanimidad.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

21

LEY NRO. 9.602. MODIF. ART. 27º (CARGOS CASINO DE VICTORIA)

Moción de sobre tablas. Consideración (Expte. Nro. 15.240)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.240–, por el que se modifica el Artículo 27º de la Ley Nro. 9.602, sobre planta de cargos del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social.

SR. ALMADA - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, el tratamiento sobre tablas de dicho expediente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren los dos tercios de los votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente, este proyecto se va a sancionar para posibilitar incorporar dentro de la planta de personal temporario, empleados del casino de Victoria, y quiera Dios que sea el mejor casino de la provincia de Entre Ríos, indudablemente este es el objeto que tiene incorporado el expediente y en tal sentido vamos a acompañar este proyecto.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Nosotros tuvimos hoy conocimiento a través del diputado Almada, de Victoria, de la necesidad de permitir el tratamiento sobre tablas de esta cuestión; habida cuenta que así lo manifestó también el diputado Fuertes, había habido un error en la inclusión presupuestaria y no estaba contemplado este personal, que no es personal de los que tienen la titularidad del casino –que sí tienen su personal puesto en la zona de las máquinas– sino que es personal que por el convenio corresponde que lo pague el Estado Provincial.

Sinceramente, para que quede constancia en la versión taquigráfica, nosotros acompañamos el tratamiento sobre tablas puesto que tenemos conocimiento que las personas han venido a Paraná a hacer el curso, y son las personas que han sido seleccionadas y no queremos que se vaya a imputar que la Unión Cívica Radical, por no dar celeridad en el tratamiento sobre tablas a esto, está impidiendo que estas personas puedan tener su salario o

que se esté trasladando personal, según lo ha dicho el diputado Almada, de otras localidades para cumplir esta función.

Por lo demás, obviamente, como siempre lo decimos, las responsabilidades institucionales en el ejercicio y el manejo de este presupuesto y en lo que hace al acuerdo económico con la firma concesionaria del casino, nos exceden en nuestra responsabilidad. Por eso nuestro Bloque acompaña la posibilidad de que no se demore el pago del personal temporario según reza la ampliación presupuestaria que estaría esperando que se sancione este proyecto.

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, sin perjuicio de las responsabilidades institucionales que acaba de destacar el diputado preopinante, lo concreto es que en Labor Parlamentaria se había acordado que este proyecto pase a comisión y en realidad desde el Bloque Integración no hemos tenido ninguna información de lo que refiere el diputado Rogel.

Simplemente queremos dejar constancia de eso y hacer notar, por otro lado, que el proyecto de ley en su texto en nada refiere al personal que indica en el mensaje que eleva a comisión el proyecto.

SR. ALDAZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero aclarar que nosotros en su oportunidad votamos en el presupuesto 70 cargos destinados al Casino de Victoria. Si bien tengo entendido van a ser entre 110 y 112 los cargos, tendríamos que hablar de una ampliación de cargos en la planta transitoria de 42 cargos.

Habida cuenta que el incremento es superior voy a acompañar el proyecto de ley haciendo la aclaración correspondiente de que hay 28 ó 30 cargos que iban destinados a Victoria y que tengo entendido que en el Directorio del IAFAS se han equivocado en el destino de los mismos –o no saben bien dónde queda Victoria y las demás localidades–, por lo tanto, a los fines de no entorpecer el normal desarrollo y la apertura de las salas del Casino de Victoria, reitero, voy a acompañar estos cargos transitorios que son solicitados como ampliación de la planta de cargos en el presupuesto, haciendo la aclaración pertinente que sólo eran necesarios 42 pero por una distracción de las autoridades del IAFAS tenemos que incrementarla en 30 más y no voy a ser yo quien entorpezca el desarrollo o la actividad del Casino de Victoria.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general y en particular por constar de un solo artículo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

22

TERRENO UBICADO EN LA PAZ. DONACIÓN A LA MUNICIPALIDAD

Moción de sobre tablas. Consideración (Expte. Nro. 15.242)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.242–, por el cual se autoriza a transferir un inmueble del IAPV a la Municipalidad de La Paz.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Este proyecto refiere a una autorización para que el Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda ceda a la Municipalidad de La Paz el remanente de un inmueble que componía el Barrio La Paz – 32 Viviendas, para que ésta, conforme a las leyes y ordenanzas en vigencia, le dé el destino que la comunidad le quiera asignar. Se ha hablado de la construcción de un centro comunitario, pero será la comunidad la que decida al respecto.

Mociono, señor Presidente, el tratamiento sobre tablas de este proyecto y solicito a nuestros pares su aprobación para que pueda realizarse la escrituración.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren los dos tercios de los votos.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración el proyecto.
Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión.

23

LEY NRO. 8.554. MODIF. ART. 11º. CAJA PREVISIÓN SOCIAL MÉDICOS Y BIOQUÍMICOS Moción de preferencia (Expte. Nro. 15.238)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.238– por el que se modifica el Artículo 11º de la Ley Nro. 8.554 –Sistema de Caja de Previsión Social para Médicos y Bioquímicos de Entre Ríos.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto sea tratado con preferencia en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Cresto.

-Resulta afirmativa.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Quiero hacer una observación, señor Presidente. Esta Cámara ha tenido a tratamiento diversas colegiaciones y el criterio general que históricamente se ha adoptado –además creo que es el que corresponde– ha sido el de respetar, una vez que se sanciona el proyecto de ley de colegiación, el marco de funcionamiento que los propios colegiados se den; en todo caso, si hubiera que realizar modificaciones a la ley de colegiación, siempre se ha seguido el criterio de conversar previamente con los representantes de los colegios profesionales.

Advierto que ésta no es la mecánica que, a partir de la propuesta del senador Orlandi, ha seguido el Senado para promover esta modificación, que, según se me ha informado, se la ha impulsado en el marco del proceso electoral.

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Señor Presidente quisiera saber a qué comisión fue girado este expediente para ser tratado en la próxima sesión con o sin despacho. ¿Fue a la Comisión de Legislación?

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – El Expediente fue girado a la Comisión de Legislación pero los señores diputados tienen el derecho de solicitar que también sea girado a otra comisión.

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Solicito que el señor Presidente de la comisión tome el compromiso con los demás diputados y diputadas que estamos presentes, de tratarlo en la misma para que tenga despacho de comisión la semana que viene y, si es posible, que aquí en esta sesión le pongamos el día y la hora para poder tratarlo.

SR. CRESTO - No, no quiero.

-Risas

SRA. DEMONTE - Pido la palabra.

Señor Presidente, en primer lugar, a lo mejor algunos diputados que tienen mucha antigüedad aquí pueden ir enseñándonos, pero la docencia se ejerce siempre de una manera más respetuosa.

En segundo lugar, ayer estuvimos con el compañero Cresto trabajando en la comisión por una colegiación donde hemos dado el paso para esperar al otro grupo que también necesita explicitar su posición. Acá nos ocurre lo mismo, porque el con o sin despacho es como un artilugio, ya que lo ponemos y sabemos que no habrá reunión de comisión -vamos a hablar con claridad- y tendremos que votarlo sin ningún tipo de miramientos ni consultas a nadie.

Este es un tema delicado en el que están involucrados evidentemente sectores que participan de distintas miradas sobre el artículo que se va a corregir y por lo tanto, ayer, ya que el diputado Cresto les decía a las personas que estaban en la reunión que nosotros legislamos para todos, necesitamos las voces de todos, entonces me parece que si hubiera un compromiso de tratamiento del proyecto con o sin despacho de comisión con reunión previa, es una historia, pero como a veces no sucede, la diputada Grimalt hace ese planteo, porque nos ha ocurrido en varias oportunidades y eso significa postergación hasta que la mayoría automática lo vota en la próxima sesión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Tiene la palabra el diputado Cresto, vamos a ver si puede suavizar su decisión.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Creo, señor Presidente, que si votamos una preferencia con o sin despacho, es una incongruencia después de asumir el compromiso de que vamos en contra de la voluntad de la Cámara. Si bien es cierto que hay un proceso electoral, las elecciones son anteriores a la próxima sesión y esta ley si se aprueba va a tener vigencia posterior a la elección.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Lo esencial es lo que dije antes, es el criterio que se debe adoptar en forma permanente, porque ocurrió con otra ley de colegiación, que había legisladores que tenían otras profesiones y que –quiero ser medido en la expresión– al estar en una colegiación y, circunstancialmente ser legisladores propongan modificaciones, no me parece que sea el criterio que esta Cámara deba sostener respecto a las colegiaciones.

Ese es el criterio que quería dejar sentado sobre la base de cómo viene esta modificación.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Antes de otorgarle la palabra a la diputada Grimalt, esta Presidencia se permite aclarar que cualquier diputado puede solicitar que se gire además a otra comisión, pero tiene que hacerlo oportunamente porque a este tema lo hemos votado y cerrado, salvo que se haga un planteo de reconsideración para lo cual se requiere dos tercios de votos.

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Como ya está votado el tratamiento de este expediente y porque sé que están interesados en poder charlar con los integrantes de la comisión tanto la gente de bioquímicos como del Círculo Médico de Paraná, es que solicito y pido, si es posible o si no que lo haga en el transcurso de la semana que viene, que efectivamente la Comisión de Legislación se reúna para escuchar a los involucrados en esta modificación y para que de esta manera podamos tomar los diputados de esta Cámara una mejor decisión.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Ya se votó, que vayan por mi oficina y pidan una entrevista o audiencia, yo se las otorgo a todo el mundo.

24

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

Moción de sobre tablas. Consideración (Exptes. Nros.: 15.241, 15.200, 15.202, 15.209, 15.210, 15.211, 15.212, 15.213, 15.214, 15.215, 15.219, 15.221, 15.222, 15.227, 15.229, 15.230, 15.231, 15.232)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentran reservados en bloque los proyectos de resolución.

SR. FUERTES - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, el tratamiento sobre tablas, en bloque, de todos los proyectos referidos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren dos tercios de los votos presentes.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los proyectos de resolución.

-Resulta afirmativa. (*)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Aclaro que dentro de los proyectos que se han aprobado se incluye el de la prórroga de sesiones ordinarias hasta el 30 de junio.

(*) Proyectos de resolución aprobados en bloque.

Expte. Nro. 15.241 – Prórroga sesiones ordinarias.

Expte. Nro. 15.200 – Ruta Provincial Nro. 15. Tramo Villaguay – Rosario del Tala.

Expte. Nro. 15.202 – Ruta Villa Clara – Villaguay.

Expte. Nro. 15.209 – Unión Ciudadana.

Expte. Nro. 15.210 – Estancia El Quebracho. Datos de propietarios.

Expte. Nro. 15.211 – Tribunal de Cuentas. Informe cuentas Junta de Fomento Gdor. Mansilla.

Expte. Nro. 15.212 – Gobernador Mansilla. Provisión de gas natural.

Expte. Nro. 15.213 – Ruta Nueva Vizcaya – Colonia San Ramón. Enripiado.

Expte. Nro. 15.214 – Rutas Nros. 20 y 21 distrito Chañar. Enripiado.

Expte. Nro. 15.215 – Rutas Nros. 5 y 127 Colonia Santa Lucía. Enripiado.

Expte. Nro. 15.219 – Ley Nacional Nro. 21.172. Fluoración y desfluoración agua potable.

Expte. Nro. 15.221 – Implementación Polimodal.

Expte. Nro. 15.222 – Frigorífico Santa Elena. Denuncia incumplimiento compromisos asumidos por Sergio Taselli.

Expte. Nro. 15.227 – Cubiertas y cámaras para bicicletas. Certificación obligatoria de requisitos esenciales de seguridad.

Expte. Nro. 15.229 – Ruta Nacional Nro. 18 y Ruta Provincial Nro. 20. Refugio para pasajeros.

Expte. Nro. 15.230 – Ruta Provincial Nro. 20 y Ruta Nacional Nro. 18. Refugio para pasajeros.

Expte. Nro. 15.231 – Accesos norte y sur a Villaguay. Programa CREMA. Reasfaltado.

Expte. Nro. 15.232 – Represa hidroeléctrica saltos de Garabí.

25

PREFERENCIAS. ÓRDENES DEL DÍA

Pase a la próxima sesión (Exptes. Nros 14.061 y 9.704 (unificados), 15.095, 14.434, 15.112 y 13.699). Consideración (Exptes. Nros. 15.204, 14.350, 14.870, 14.981, 14.982, 14.253, 15.053, 15.060, 15.059 y 15.046)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde el turno de los proyectos para los cuales se aprobó oportunamente su tratamiento preferencial, con o sin dictamen de comisión.

SR. FUERTES - Pido la palabra.

Señor Presidente, con respecto a los Exptes. Nros. 14.061 y 9.704, unificados, solicito que pasen al Orden del Día de la próxima sesión; para el Expte. Nro. 14.434 solicito preferencia para la próxima sesión, con dictamen de comisión, y que Expte. Nro. 15.112, pase al Orden del Día de la próxima sesión.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente, si me permite el señor diputado preopinante voy a ampliar la moción. Entendí que los Exptes. Nros. 14.061 y 9.704, unificados, pasen para la próxima sesión, y quisiera agregar también que el Expte. Nro. 15.095 pase para la próxima sesión...

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, que se hagan referencias breves de qué proyectos se trata.

SR. CASTRILLÓN – Los Exptes. Nros. 14.061 y 9.074, unificados, refieren a la reforma de la Ley Nro. 3.001; el Expte. Nro. 15.095, refiere al Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios; el Expte. Nro. 14.434, pasa para la próxima sesión con dictamen de comisión, después no hubo otra petición.

Nosotros vamos a agregar y peticionar que el Expte. Nro. 15.112 pase para la próxima sesión, con dictamen de comisión, y el Orden del Día Nro. 24 –Expte. Nro. 13.699–, a no ser que los restantes Bloques quisieran tratarlo en el día de hoy, pase al Orden del Día de la próxima sesión y pasemos a tratar la totalidad de los proyectos y Órdenes del Día que no han sido mencionados.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se enumerarán los proyectos para su votación.

SR. SECRETARIO (Gómez) – La moción del diputado Castrillón es la siguiente: los Exptes. unificados Nros. 14.061 y 9.704, referidos a la reforma de la Ley Nro. 3.001, pasan al Orden del Día de la próxima sesión; el Expte. Nro. 15.095, proyecto de ley por el que se deroga íntegramente la Ley Nro. 9.398, referida al Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios, pasa al Orden del Día de la próxima sesión; el Expte. Nro. 14.434, proyecto de ley venido en revisión por el que la Policía de Entre Ríos instrumentará la expedición de cédula de identidad, pasa para la próxima sesión con preferencia con despacho de comisión; el Expte. Nro. 15.112, proyecto de ley venido en revisión por el que se modifica el Artículo 169º del Código Fiscal y Ley Nro. 9.621, en relación al sistema de televisión por cable, pasa para la próxima sesión con preferencia con despacho de comisión; y el Orden del Día Nro. 24, Expte. Nro. 13.699, proyecto de ley venido en revisión sobre la reforma parcial de la Constitución, sigue reservado y pasa al Orden del Día de la próxima sesión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Castrillón.

-Resulta afirmativa.

26

TERRENOS UBICADOS EN PUEBLO SOSA. DONACIÓN

Consideración (Expte. Nro. 15.204)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde considerar el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.204–, por el que se autoriza a transferir inmuebles ubicados en Pueblo Sosa.

-Se lee

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.204– del cual es autor el diputado Bolzán por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a donar inmuebles de propiedad del Superior Gobierno de la Provincia a la localidad de Pueblo Sosa, María Grande 1º, departamento Paraná; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Autorízase al Poder Ejecutivo a donar dos inmuebles de propiedad del Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos, divididos en Lote Nro. 1 a favor de Baltasar Andrés Vargas, Lote Nro. 2 a favor de Hilda Mabel Payró, ubicados en el departamento Paraná, distrito

María Grande 1º, Pueblo Sosa, Manzana Nro. 30 (ex Manzana Nro. X), Partida Nro. 192.135 y Lote Nro. 3 a favor de María Rosa Ghibaudo, ubicado en el departamento Paraná, distrito María Grande 1º, en jurisdicción de la Junta de Gobierno de Sosa, Planta Urbana, Manzana Nro. 31, calles públicas Nro. 12, Nro. 13, Nro. 14, Nro. 1, todas sin número, Plano de Mensura Nro. 127.744, Partida Provincial Nro. 190.301, de una superficie de nueve mil ciento noventa metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados.

Art. 2º - El inmueble, dividido en Lotes Nros. 1 y 2, que se autoriza a donar con todo en ellos clavado, plantado y adherido al suelo, cuya ubicación enunciada en el artículo anterior, se individualizan del siguiente modo:

Lote Nro. 1 Uno

Plano Nro. 137.165, inmueble con una superficie de dos mil setecientos noventa y tres metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros cuadrados (2.793,34 m²) dentro de los siguientes límites y linderos:

Noreste: recta (1-2) al rumbo SE 71º 05' de 51,55 m, con calle pública;

Sureste: recta (2-3) al rumbo SO 20º 55' de 55,11 m, con calle pública;

Suroeste: recta (3-6) al rumbo NO 70º 37' de 50,26m, con Lote 2 del Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos;

Noroeste: recta (6-1) al rumbo NE 19º 35' de 54,67m, con calle pública.

Lote Nro. 2 Dos

Plano Nro. 137.166, inmueble con una superficie de dos mil setecientos veinticuatro metros cuadrados con veintinueve decímetros cuadrados (2.724,29 m²) dentro de los siguientes límites y linderos:

Noreste: recta (6-3) al rumbo SE 70º 37' de 50,26 m, con lote 1 del Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos;

Sureste: recta (3-4) al rumbo SO 20º 55' de 55,11 m, con calle pública;

Suroeste: recta (4-5) al rumbo NO 70º 08' de 48,99 m, con calle pública;

Noroeste: recta (5-6) al rumbo NE 19º 35' de 54,67 m, con calle pública.

Art. 3º - El inmueble individualizado como Lote Nro. 3 y que se autoriza a donar con todo lo clavado, plantado y adherido al suelo, cuya ubicación se enuncia en el Artículo 1º, se individualiza de la siguiente manera:

Noreste: recta (1-2) amojonada al rumbo SE de 70º 06' de 85,12 m, linda con calle pública 012.

Sureste: recta (2-3) amojonada al rumbo SO 20º 20' de 109,20 m, linda con calle pública 003.

Suroeste: recta (3-4) amojonada al rumbo No 69º 40' de 83,70 m, linda con calle pública 014.

Noroeste: recta (4-1) amojonada al rumbo NE 19º 35' de 108,57 m, linda con calle pública 001.

Art. 4º - Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites necesarios conducentes a la efectiva transferencia del dominio de los inmuebles referidos en la presente ley.

Art. 5º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 11 de octubre de 2.005.

CRESTO – FUERTES – HAIDAR – VITTULO – FERNÁNDEZ –
VILLAVERDE – MAINEZ.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. BOLZÁN – Pido la palabra.

Señor Presidente, este proyecto de ley por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a donar dos terrenos en la localidad de Sosa, departamento Paraná, viene a dar respuesta a una situación de hecho que data del año 1.995, donde vecinos de esa localidad adquirieron derechos subjetivos a partir de los cuales iniciaron una actividad productiva sobre estos terrenos en cuestión, propiciados por la Junta de Gobierno de esa localidad, enmarcados dentro de lo que son los objetivos y los fines a cumplir de la misma Ley Nro. 7.555 de Centros Rurales de población que rige en nuestra Provincia, y avalados también por los principios de nuestra Constitución Provincial.

Los terrenos en cuestión llegaron al patrimonio del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos sin costo alguno para éste a través de una prescripción adquisitiva, porque inclusive hasta los gastos de mensura fueron pagados por la Junta de Gobierno de aquel entonces.

La situación de hecho a la cual estamos dando respuesta es que precisamente estos vecinos iniciaron la actividad productiva realizando importantes inversiones sobre estos lotes y nunca se dio la respuesta prometida y avalada por la legislación que así lo permitiría, de haberle regularizado el dominio de esos terrenos en sus personas para darles la seguridad jurídica necesaria para trabajar y darle también, a partir de ello, la posibilidad de financiamiento. Estas actividades productivas, con altibajos, se fue desarrollando, están allí vigentes en actividades de avicultura y apicultura.

Así que estos son los fundamentos que me llevaron a presentar este proyecto por el que se pide el traspaso en donación de estos dos inmuebles a estas tres familias donde están viviendo y donde tienen la actividad productiva.

Hay consenso en aprobar este proyecto con una modificación. Hemos convenido la incorporación de un nuevo artículo, que dice así: "Artículo 5º – Los donatarios deberán mantener una actividad productiva y capitalizar en ellos el importe del valor de los inmuebles que les son cedidos".

Con esta modificación consensuada con los demás diputados, solicito la aprobación de este proyecto que autoriza la donación de estos inmuebles, que están perfectamente individualizados con las mensuras correspondientes en un expediente que ha sido adjuntado al proyecto que se encuentra en el Archivo de la Cámara para su posterior utilización por los organismos correspondientes.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Cuando el diputado Bolzán presentó este proyecto de ley tenía características atendibles, a pesar de presentarlo como una dación de tierra del Estado Provincial. Hace tres gestiones, en el anterior gobierno del doctor Busti, se había autorizado a esta familia a desarrollar un proyecto de microempredimiento en este predio de una hectárea y media; pero el Estado, que debe tener su continuidad más allá de sus gobernantes, no sancionó la ley para que las personas que están trabajando en ese lugar –dos de ellas, según nos informó el diputado Bolzán, habitan allí– puedan tener regularizada legalmente una situación de hecho.

Para no establecer ningún tipo de antecedentes que no se enmarquen en los viejos proyectos de colonización y transformación agraria, cosa distinta porque con estos proyectos hay una decisión política general de que el Estado adquiera terrenos para otorgarlos a determinados sectores, o como se hizo en el año 1.986 que se creó un instituto específico. Entonces, para evitar sentar antecedentes fuera del marco señalado, hemos convenido con el diputado Bolzán agregar un artículo que obliga a quienes obtienen las tierras en dación a invertir en el proceso productivo el valor de los cuatro lotes recibidos.

Con estas consideraciones, señor Presidente, adelantamos nuestro voto afirmativo a este proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, con el agregado del Artículo 5º, se va a votar el proyecto en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular los Artículos 1º a 5º, inclusive; el 6º es de forma.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

27

ORDEN DEL DÍA NRO. 9

LEY NRO. 8.369. MODIF. CAPÍTULO V. AMPARO AMBIENTAL

Consideración (Expte. Nro. 14.350)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 9 – Expte. Nro. 14.350–.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General y la de Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente, han considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.350– vuelto a

comisión, del cual son autores los señores diputados Solari y Fernández, por el que se modifica el Capítulo V de la Ley Nro. 8.369, Amparo Ambiental – Amparo Cultural, incorporado por la Ley Nro. 9.550; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Modifícase el Capítulo V de la Ley Nro. 8.369/90, incorporado por la Ley Nro. 9.550, que quedará redactado de la siguiente forma:

"CAPITULO V

AMPARO AMBIENTAL. AMPARO CULTURAL

Artículo 62º - Procederá la Acción de Amparo Ambiental contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de autoridad administrativa, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas, funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal, o de un particular, sea persona física o jurídica que en forma ilegítima, lesione, restrinja, altere, impida o amenace intereses difusos o colectivos de los habitantes, en relación con la preservación, protección y conservación del medio ambiente, tales como la conservación del aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje; la correcta elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de mercaderías destinadas a la población; el manejo y disposición final de residuos; la tutela de la salud pública y en general, en defensa de los valores del ambiente reconocidos por la comunidad. Del mismo modo, procederá la Acción de Amparo Cultural en relación a bienes muebles o inmuebles, sitios en cualquier lugar de la provincia de Entre Ríos, que hubiere sido declarado Lugar o Monumento Histórico o de interés cultural, histórico, artístico, patrimonial, arquitectónico o urbanístico, por ley, decreto, ordenanza o resolución, emanado de la Nación, la Provincia, los Municipios o las Juntas de Gobierno".

Art. 2º - Modifícase el Artículo 64º de la Ley Nro. 8.369/90, incorporado por Ley Nro. 9.550 que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 64º.- Legitimación activa. La acción podrá ser interpuesta por:

- a) Las personas físicas, individual o colectivamente.
- b) Las personas jurídicas. Incluyendo las asociaciones específicamente constituidas con la finalidad de la defensa de los intereses enunciados en el Artículo 62º.

Tendrá legitimación activa para ejercer la Acción de Amparo Cultural cualquier ciudadano domiciliado o residente en el lugar donde se encuentre el bien mueble o inmueble objeto de la demanda. Del mismo modo, podrá deducirla toda asociación civil, con personería jurídica nacional o provincial, en cualquier lugar de la provincia. A los legisladores nacionales y provinciales por Entre Ríos, concejales y vocales de las Municipalidades y vocales de las Juntas de Gobierno, se les reconoce igual legitimación activa en el ámbito territorial de sus respectivas competencias".

Art. 3º - Modifícase el Artículo 65º de la Ley Nro. 8.369/90, incorporado por Ley Nro. 9.550, que quedará redactado de la siguiente forma; "El Amparo Ambiental y el Amparo Cultural tramitarán por el procedimiento regulado en el Capítulo I de la presente ley, siéndole aplicables sus disposiciones. Respecto de la Acción de Amparo Cultural:

- a) La sentencia que la conceda deberá decidir la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución y el plazo para el cumplimiento de lo resuelto. En especial, el Juez o la Sala que intervenga podrá ordenar medidas de conservación, seguridad, mantenimiento, reparación o tutela. Si el accionado fuere un particular, con expresión fundada de su imposibilidad económica de afrontar la ejecución de la sentencia, lo que deberá exponer en el plazo perentorio de 48 horas desde su notificación, se dará intervención al Poder Ejecutivo Provincial, Presidentes de Municipios o de Juntas de Gobierno, según corresponda. En este caso, el Juez o Sala interviniente dispondrá el cumplimiento de la sentencia, en el mismo plazo fijado, haciendo reserva para la autoridad de poder repetir del particular accionado los gastos de cumplimiento del mandato judicial, siempre que no se trate de funciones correspondientes a un servicio público, y sin perjuicio de las facultades expropiatorias del Estado.
- b) El Juez o la Sala que intervenga tendrá las facultades que acuerdan el Artículo 122º y el Título III - Libro Segundo del Código Procesal Penal de Entre Ríos.
- c) Los abogados intervinientes como apoderados o patrocinantes podrán optar por no efectuar el aporte previsto por la Ley Nro. 9.005".

Art. 4º - Adhiérase la Provincia de Entre Ríos al Artículo 6º de la Ley Nacional Nro. 12.665 y ratifíquese la exención dispuesta por el Artículo 140º inciso f) del Código Fiscal Provincial (Decreto Nro. 2.093/00).

Art. 5º - Programa de Defensa del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico de la Provincia de Entre Ríos. Registro Provincial. Creación:

Créase por la presente ley, el Programa de Defensa del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico de la provincia de Entre Ríos. Los bienes protegidos serán incorporados al Programa por el Poder Ejecutivo o por el Poder Legislativo, declarándolos de Interés Provincial y/o Lugar o Monumento Histórico Provincial, ordenándose su inscripción en el Registro Provincial del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico. El Programa tiene por objeto revelar, rescatar, preservar, conservar y restaurar bienes materiales e inmateriales, monumentos y lugares, de propiedad pública o privada, con valor histórico, cultural, artístico, urbanístico, arquitectónico o considerados relevantes para el conocimiento y desarrollo socio - cultural de los habitantes de la Provincia de Entre Ríos.

Créase el Registro Provincial del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico donde se inscribirán los bienes protegidos que integren el Programa de Defensa del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico y que a ese efecto debe llevar la Autoridad de Aplicación, donde se inscribirán:

1. Los datos dominiales y catastrales del bien,
2. Los actos jurídicos, especialmente la cesión temporal del bien,
3. Los documentos ordenados en el Artículo 6º.

Art. 6º - Procedimiento: cuando se deban ejecutar actos de conservación, preservación o restauración de los bienes protegidos en la presente ley, se deberá:

1. Someter al bien, previo iniciar el tratamiento, a un minucioso examen y, elaborar un informe que contenga:
 - a. La descripción, condiciones, composición, características y registros históricos o técnicos pertinentes y dibujos, fotografías o croquis según corresponda.
 - b. Fundar la necesidad del tratamiento de conservación y su costo.
 - c. Indicar el tratamiento, su alcance, técnica y materiales que se aconseja utilizar.
2. Documentar los trabajos de conservación, restauración investigación o excavaciones, indicando en forma precisa, las fases, procedimientos, técnica y materiales empleados en los mismos;
3. Confeccionar un informe final, debidamente ilustrado, en el cual se indicarán:
 - a. Las condiciones y estado del bien luego del tratamiento;
 - b. Las recomendaciones para el mantenimiento del bien.

Art. 7º - Efectos: El Estado Provincial podrá, siempre que los bienes incluidos en el Programa estén debidamente registrados:

1. Eximirlos de cargas impositivas conforme lo previsto en el Artículo 4º.
2. Brindar asesoramiento técnico, prestación de mano de obra, instrumental, materiales y/o convenir con los propietarios o poseedores a título de dueño de los bienes los aportes económicos necesarios para la conservación y/o restauración.

Art. 8º - Obligaciones: Los propietarios o poseedores en calidad de dueños deben:

1. Velar por el estado de conservación del bien protegido, adoptando todas las medidas preventivas destinadas a la salvaguarda del mismo;
2. Informar a la autoridad de aplicación:
 - a) Los hechos o actos capaces de producir alteraciones que comprometan el estado de conservación del bien protegido,
 - b) La necesidad de realizar tratamientos de conservación al bien, solicitando la correspondiente autorización.
3. Inscribir en el Registro Provincial de la Propiedad Inmueble que corresponda el decreto ó la ley que declare al inmueble de Interés Provincial y/o Lugar o Monumento Histórico Provincial y lo integra al Programa creado por la presente ley;
4. Informar al adquiriente de un bien protegido, su incorporación al Programa de Defensa del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico;
5. Cumplir con las prescripciones ordenadas en el Artículo 5º.

Art. 9º - Multas: El incumplimiento a lo ordenado en la presente ley será sancionado con multas, cuyo monto, será materia de reglamentación.

Art. 10º - Graduación: A efectos de la graduación de las multas, la autoridad de aplicación, deberá tener presente los actos voluntarios que causen:

1. Destrucción total;
2. Destrucción parcial, deterioro o alteraciones graves.
3. Agresiones o perjuicios de menor cuantía.

Art. 11º - Sanciones: La pena de multa conllevará la accesoria de pérdida de las exenciones impositivas del Artículo 4º que pudieren existir.

Art. 12º - Restitución y/o Restauración del bien: Cuando por las características del hecho es posible la restitución y/o restauración del bien de modo que vuelva al estado anterior al daño, ésta será de cargo exclusivo del infractor responsable del acto.

El Estado podrá practicar los actos de conservación y/o restitución del bien objeto del daño, conservando las acciones de repetición contra el autor del siniestro.

Art. 13º - Fondo Provincial de Preservación del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico. Creación. Administración: Créase el Fondo Provincial de Preservación del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico de Entre Ríos, cuyos recursos son fuente de financiamiento de las actividades realizadas por la Autoridad de Aplicación encargada de administrarlos.

Art. 14º - Fines. Orden de prioridades: Los recursos provenientes del Fondo Provincial de Preservación del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico se aplicarán a:

1. Los gastos originados en virtud de las actividades de conservación y restauración de los bienes comprendidos en el programa, debidamente registrados;
2. La capacitación del personal calificado, responsable de la conservación y restauración de los bienes, y del Recurso Humano de las instituciones que posean bienes comprendidos en el Programa de Defensa;
3. Difundir la importancia del patrimonio histórico cultural y de los bienes culturales que lo integran e instruir e informar a la ciudadanía en general sobre aquellos comportamientos que fortalecen la preservación de los mismos.

Art. 15º - Constitución: El Fondo Provincial de Preservación del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico se constituye con recursos provenientes de:

1. Donaciones, legados, subvenciones o aportes que por cualquier título provengan de las distintas áreas de los Poderes del Estado Nacional, Provincial, Municipal y de personas físicas o jurídicas en general nacionales e internacionales.
2. El importe que resulte del cero punto cinco por ciento (0.5%) de las utilidades netas por juegos y apuestas del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social. El IAFAS deberá depositar el importe correspondiente dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al de la liquidación en la cuenta especial que a ese efecto deberá abrirse.
3. El importe que resulte del uno por ciento (1.0%) de lo obtenido por la compra de pliegos de llamado a licitaciones de obras públicas que realice el Estado Provincial.
4. El importe de las multas e intereses que se apliquen de acuerdo con la presente ley y su reglamentación.
5. Las tasas que se establezcan por retribución de servicios, y asesoramientos que preste la Autoridad de Aplicación o el Consejo Técnico Asesor.
6. Los préstamos o créditos provenientes de reparticiones u organismos nacionales, provinciales, municipales e internacionales.
7. Las partidas que al efecto se asignen por la Ley de Presupuesto Provincial.
8. Cualquier otro ingreso proveniente de las actividades permitidas por esta ley, a la Autoridad de Aplicación o al Consejo Técnico Asesor.

Art. 16º - Manejo de los Fondos. Informe: La percepción y administración del Fondo estará a cargo de la Subsecretaría de Cultura, en la forma que determine la reglamentación de la presente ley.

Art. 17º - Depósito: Los recursos pertenecientes al Fondo Provincial de Preservación del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico serán depositados o transferidos a una cuenta especial habilitada al efecto en el Banco de la Nación Argentina denominada "Fondo de Defensa del Patrimonio Cultural" a la orden de la Subsecretaría de Cultura.

Art. 18º - La Subsecretaría de Cultura de la Provincia será Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Art. 19º - Deberes de la Autoridad de aplicación. Son obligaciones del organismo de aplicación:

1. Adoptar todas las medidas preventivas para impedir la realización de actos o hechos que pongan en peligro el estado de la conservación o integridad de los bienes comprendidos en el Programa;
2. Imponer las sanciones previstas por la presente ley y su reglamentación;
3. Avisar, de inmediato, a la Dirección General de Rentas Provincial, cuando corresponda la sanción de pérdida de exenciones impositivas previstas en el Artículo 4º;
4. Gestionar asistencia técnica - financiera ante organismos nacionales e internacionales para capacitación y contribución al desarrollo de proyectos relacionados con la defensa y recuperación del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico;
5. Coordinar acciones y celebrar convenios con las áreas del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal que por su especificidad, atiendan temas afines al Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico;
6. Brindar asistencia técnica y capacitación a los Municipios que así lo requieran, fomentando la creación de áreas que tengan por función tutelar bienes protegidos por la presente ley;
7. Constituirse en el nexo técnico con la Comisión Nacional de Monumentos, Sitios y Lugares Históricos y el Consejo Federal de Inversiones en los Programas Culturales, coordinando las acciones que fuere menester en el apoyo que deban brindar a la Provincia;
8. Atender consultas e instruir a los propietarios o poseedores en calidad de dueños de los bienes comprendidos en el programa, sobre técnicas y conductas que deben observar para la conservación del bien protegido y asesorarlos sobre las medidas que han de adoptar en todas las cuestiones que se susciten respecto de los bienes comprendidos en el programa;
9. Implementar las medidas conducentes para que cesen los actos o hechos que contraríen las finalidades de la presente ley;
10. Impulsar la circulación de los bienes protegidos, para su conocimiento y valoración cuando no entrañe un riesgo para el bien;
11. Propender al cumplimiento de la función social y el acceso democrático y pluralista al Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico, por parte de todos los sectores de la comunidad, generando espacios para la participación de los sectores sociales para la construcción y valoración de ese Patrimonio;
12. Dinamizar los mecanismos de participación ciudadana en la protección y defensa del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico promoviendo programas de extensión comunitaria y campañas orientadas a su rescate, conocimiento, y valoración;
13. Exigir a las personas encargadas de la ejecución de los trabajos o tratamientos de conservación de los bienes protegidos, los informes indicados en el Artículo 5º;
14. Recepcionar las propuestas y proyectos de protección y conservación del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico, asesorando sobre su formulación seguimiento y fuentes de financiamiento;
15. Promover, acrecentar, perfeccionar, consolidar y sistematizar mecanismos de transferencia tecnológica en el área de formación y desarrollo de gestores culturales;
16. Fomentar y apoyar la realización de cursos, eventos y programas de capacitación tendientes a optimizar los recursos humanos técnicos existentes, celebrar convenios de asistencia y cooperación mutua;
17. Instruir al personal administrativo y de maestranza que desarrollen tareas en lugares donde se encuentren bienes Históricos, Culturales, Artísticos, Urbanísticos y Arquitectónicos las conductas que deben observar para la conservación del bien;
18. Realizar un inventario de los bienes comprendidos en el Programa de Defensa y realizar regularmente un relevamiento de los mismos;
19. Adoptar las medidas preventivas y mandar a ejecutar, de inmediato, los actos tendientes a rescatar los bienes cuyo estado de conservación se encuentren en peligro;
20. Disponer las medidas tutelares para preservar el estado de los bienes cuando se haya autorizado su traslado o movilización;
21. Adoptar todas las medidas y desarrollar las funciones que surjan para el cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

Art. 20º - Facultades de la Autoridad de Aplicación: Son facultades de la Autoridad de Aplicación:

1. Convocar a personas físicas, jurídicas o entidades intermedias a participar, ad honorem, en cuestiones específicas que se susciten y cuyo asesoramiento y dictamen sean importantes por sus específicas incumbencias;

2. Solicitar al Poder Ejecutivo o al Poder Legislativo declaren de Interés Provincial y/o Lugar o Monumento Histórico Provincial aquellos bienes que considere deban ser incluidos en el Programa de Defensa del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico;
3. Proponer la adquisición o expropiación de bienes protegidos, cuando lo considere conveniente para la preservación del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico;
4. Promover la creación de un Instituto Superior de Conservación y Restauración del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico;
5. Instituir el Premio "Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico", destinado a los Medios de Comunicación, programas y periodistas, Instituciones Oficiales o privadas y personas que hayan realizado un aporte importante a la difusión del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico Entrerriano;
6. Otorgar becas de capacitación.

Art. 21º - Creación: Créase el Consejo Técnico Asesor, como organismo dependiente de la Subsecretaría de Cultura.

Art. 22º - Integración: El Consejo Técnico Asesor será integrado por:

1. Un representante de los Museos y demás áreas de incumbencia, dependientes de la Subsecretaría de Cultura;
2. Un representante del Consejo General de Educación;
3. Un representante de la Junta de Estudios Históricos de Entre Ríos y uno del Colegio de Arquitectos de Entre Ríos;
4. Un gabinete integrado por personas capacitadas en materia de conservación y restauración de bienes Históricos, Culturales, Artísticos, Urbanísticos y Arquitectónicos, cuyas especialidades y organización será materia de reglamentación.

Art. 23º - Funciones: El Consejo Técnico Asesor deberá:

1. Realizar relevamientos, elaborar diagnósticos, formular proyectos para el cuidado del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico existente en la Provincia;
2. Asesorar y controlar la ejecución de los trabajos, técnicas y materiales utilizados en la conservación, restauración, preservación y mantenimiento de los bienes protegidos y su entorno;
3. Aconsejar la incorporación de nuevos bienes protegidos al Programa de Defensa creado por la presente ley;
4. Asesorar al sector privado sobre técnicas, materiales o procedimientos relativos a la conservación de los bienes protegidos;
5. Elevar a la autoridad de aplicación los informes y exámenes del Artículo 6º, que confeccionare.

Art. 24º - Medidas de conservación: Los bienes comprendidos en el Programa de Defensa del Patrimonio Histórico, Cultural, Artístico, Urbanístico y Arquitectónico no podrán ser objeto de innovaciones que alteren total o parcialmente la estructura, fachada, materiales, aspecto, diseño y formas del bien protegido. Autorización previa: El traslado de los bienes muebles y los actos de conservación, preservación o restauración de bienes protegidos de propiedad del Estado Provincial, deben ser autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 25º - Municipios: Invítase a los Municipios a:

1. Solicitar la inscripción de bienes protegidos declarados de Interés Municipal en el Registro creado por el Artículo 5º de la presente ley;
2. Celebrar convenios con el Gobierno Provincial propiciando la conservación de bienes culturales declarados de Interés Municipal y la cooperación cultural;
3. Adherir a la presente ley.

Art. 26º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 24 de agosto de 2.005.

-Comisión de Legislación: CRESTO – Haidar – Vittulo – Aldez – Vera – Fernández – Rogel – Villaverde.

-Comisión de Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente: Aldez – Cresto – Bolzán – Vittulo – Fuertes – Fernández – Monzón.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consideración.

SR. FERNÁNDEZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, se trata de una iniciativa que pretende modificar la Ley de Procedimientos Constitucionales incorporando la figura del Amparo Ambiental, esto va en consonancia con la necesidad de preservar el patrimonio cultural, histórico, urbanístico y arquitectónico en la Provincia, tanto en materia de bienes inmuebles como en materia de bienes muebles.

El rico bagaje cultural con que contamos los entrerrianos y que es producto de muchísimas generaciones, ha ido generando acciones que han repercutido en la creación artística como así también en diversas construcciones que van dejando estampado ese legado histórico. Por lo tanto, merece la creación de herramientas concretas que permitan por la vía judicial, ante la inminencia de la ruina o destrucción de estos bienes, contar con una adecuada protección como así también la formulación de un régimen o sistema que implique un programa de preservación de este patrimonio de modo tal de no llegar a situaciones extremas y con el concurso de la acción oficial, del sector privado y de la ciudadanía en general, podamos proteger estos bienes.

Lamentablemente tenemos diversos casos de antecedentes en nuestra provincia que han indicado la pérdida o destrucción de muchísimos bienes muebles o inmuebles vinculados a la riqueza cultural de los entrerrianos de modo tal que si en su momento obtenemos la aprobación de la Cámara de Senadores, tendríamos en consecuencia estos instrumentos, estos mecanismos para preservar la riqueza cultural de nuestra provincia.

Del mismo modo como recientemente aprobamos una adhesión a la ley nacional que preserva el patrimonio paleontológico, es importante en el ámbito de la protección de la cultura contar con esta herramienta que estamos proponiendo, razón por la cuál solicito la aprobación de este proyecto a los distintos Bloques que componen esta Cámara.

SR. MAINEZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, para adherir al planteo del diputado preopinante, pero también para hacer notar que de autoría del diputado Grilli hay un proyecto de ley del ambiente por lo tanto sería importante que la comisión específica lo tome a consideración y emita el despacho correspondiente, dado que las acciones de amparo justamente se basan en un marco referencial de derecho vigente. Por tal motivo instamos a que se le de tratamiento y aprobación a la brevedad posible a ese proyecto de ley.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general.

-Resulta afirmativa como así también en particular por unanimidad.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

28

ORDEN DEL DÍA NRO. 12

SAN JAIME DE LA FRONTERA. ORDENANZA NRO. 09/2.005

Consideración (Expte. Nro. 14.982)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 12 – Expte. Nro. 14.982–.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales, ha considerado la Ordenanza Nro. 09/2.005 – Expte. Nro. 14.982–, por el que se aprueba el Presupuesto General de la Administración Municipal, Ejercicio 2.005 de la Municipalidad de San Jaime de la Frontera; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Apruébase la Ordenanza Nro. 09/2.005, referidas al Presupuesto General de la Administración Municipal, Ejercicio 2.005, presentado por la Municipalidad de San Jaime de la Frontera de acuerdo al Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 20 de septiembre de 2.005.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – SOLANAS – VILLAVERDE – LÓPEZ –
SOLARI – FERNÁNDEZ.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general y en particular por constar de un solo artículo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión.

29

ORDEN DEL DÍA NRO. 13
UBAJAY. ORDENANZA NRO. 139/2.004
Consideración (Expte. Nro. 14.253)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 13 – Expte. Nro. 14.253–.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales, ha considerado la Ordenanza Nro. 139/2.004 – Expte. Nro. 14.253–, presentada por la Municipalidad de Ubajay, por la que se modifica la Ordenanza Impositiva Anual; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Apruébase la Ordenanza Nro. 139/04 presentada por la Municipalidad de Ubajay, por la que se modifica la Ordenanza Impositiva Anual, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 20 de septiembre de 2.005.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – SOLANAS – VILLAVERDE – LÓPEZ –
SOLARI – FERNÁNDEZ.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general y en particular por constar de un solo artículo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión.

30

ORDEN DEL DÍA NRO. 14
VILLA CLARA. ORDENANZA NRO. 011/2.005
Consideración (Expte. Nro. 15.053)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 14 – Expte. Nro. 15.053–.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado la Ordenanza Nro. 011/2.005 – Expte. Nro. 15.053-, presentada por la Municipalidad de Villa Clara por la que se aprueba la ampliación y modificación del Presupuesto año 2.005; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Apruébase la Ordenanza Nro. 011/05, presentada por la Municipalidad de Villa Clara por la que se aprueba la ampliación y modificación del Presupuesto año 2.005, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3001.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 20 de septiembre de 2.005.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – SOLANAS – VILLAVERDE – LÓPEZ – SOLARI – FERNÁNDEZ.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general y en particular por constar de un solo artículo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión.

31

ORDEN DEL DÍA NRO. 15

VILLA PARANACITO. ORDENANZA NRO. 008/2.005

Consideración (Expte. Nro. 15.060)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 15 – Expte. Nro. 15.060–.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado la Ordenanza Nro. 008/2.005 – Expte. Nro. 15.060–, presentada por la Junta de Fomento de Villa Paranacito por la que se modifica el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2.005; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Apruébase la Ordenanza Nro. 008/05 presentada por la Junta de Fomento de Villa Paranacito por la que se modifica el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2.005, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 20 de septiembre de 2.005.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – SOLANAS – VILLAVERDE – LÓPEZ – SOLARI – FERNÁNDEZ.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general y en particular por constar de un solo artículo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión.

32

ORDEN DEL DÍA NRO. 16

1º DE MAYO. ORDENANZA NRO. 13/2.005

Consideración (Expte. Nro. 15.059)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 16 – Expte. Nro. 15.059–.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado la Ordenanza Nro. 13/05 –Expte. Nro. 15.059–, presentada por el Municipio de 1º de Mayo, por el que se aprueba el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Ejercicio 2.006; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Apruébase la Ordenanza Nro. 13/05 presentada por el Municipio de 1º de Mayo referido al Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Ejercicio 2.006, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 20 de septiembre de 2.005.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – SOLANAS – VILLAVERDE – LÓPEZ – SOLARI – FERNÁNDEZ.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general y en particular por constar de un solo artículo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión.

33

ORDEN DEL DÍA NRO. 17

UBAJAY. ORDENANZA NRO. 155/2.005

Consideración (Expte. Nro. 15.046)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 17 – Expte. Nro. 15.046–.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado la Ordenanza Nro. 155/2.005 – Expte. Nro. 15.046–, presentada por la Municipalidad de Ubajay y referida al Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Ejercicio 2.005; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Apruébase la Ordenanza Nro. 155/05 presentada por la Municipalidad de Ubajay referida al Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Ejercicio 2.005, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 20 de septiembre de 2.005.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – SOLANAS – VILLAVERDE – LÓPEZ –
SOLARI – FERNÁNDEZ.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general y en particular por constar de un solo artículo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión.

34

ORDEN DEL DÍA NRO. 18
TATUAJES, PIERCING Y MICRO PIGMENTACIÓN
Consideración (Expte. Nro. 14.870)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 18 – Expte. Nro. 14.870-.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico de Estupefacientes, ha considerado el proyecto de ley – Expte. Nro. 14.870–, autoría de los señores diputados Cresto y Vittulo, referido al control de prácticas corporales; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

OBJETO

Art. 1º - La presente ley tiene por objeto establecer normas sanitarias básicas aplicables a los establecimientos donde se realizan las prácticas de tatuajes, piercing, micro pigmentación u otras similares, con la finalidad de prevenir y proteger la salud de los usuarios de este servicio y a los profesionales que lo realizan.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Licencias

Art. 2º - Las prácticas mencionadas en el artículo precedente sólo deberán realizarse en establecimientos habilitados por las Autoridades Sanitarias de cada Municipio, quienes serán encargados de otorgar las licencias habilitantes para su apertura, y deberán observar la presente ley, para luego proceder a aplicar las reglamentaciones que sean propias de cada una de sus jurisdicciones Municipales.

Registros

Art. 3º - Todo establecimiento que realice las prácticas mencionadas en la presente ley deberá contar con un Registro consistente en un libro encuadernado, con páginas enumeradas y rubricadas por la autoridad competente, en el que se hará constar:

- 1) El nombre completo, edad, domicilio y número de teléfono del cliente.
- 2) Las prácticas realizadas.
- 3) Elementos utilizados.
- 4) Identificación del profesional interviniente.
- 5) Enfermedades infectocontagiosas y alérgicas que hubieren tenido o posean.

Todos los datos asentados en el Registro serán tratados con la debida confidencialidad, debiendo facilitarse copia de los asientos al cliente.

Personal

Art. 4º - El personal de dichos establecimientos deberá estar vacunado contra la Hepatitis B, el Tétano y poseer libreta sanitaria.

Información

Art. 5º - Previo a la realización de cualquiera de las prácticas mencionadas en el Artículo 1º, el personal del establecimiento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Informar al cliente, tanto verbal como por escrito los riesgos, agravantes y consecuencias de salud que pueden ocasionar las prácticas mencionadas.
- 2) Exigir de los clientes la firma de un formulario denominado "Consentimiento Informado" en el cual se detalla:
 - a) Que el establecimiento ha brindado la información mencionada en el inc. 1 del presente artículo,
 - b) Que no presenta ninguna condición que impida someterse a las prácticas requeridas,
 - c) Que el cliente da su consentimiento para el procedimiento a realizarse, y
 - d) Que ha recibido las instrucciones para el cuidado posterior que establezca la reglamentación pertinente.

Es deber del personal exigir que los clientes se encuentren vacunados contra el Tétano y Hepatitis B, mediante certificación correspondiente.

TITULARES

Registro

Art. 6º - Los titulares y/o profesionales de establecimientos que se dediquen a la realización de tatuajes, deberán inscribirse en un Registro, habilitado a esos efectos por la Autoridad Sanitaria competente, siendo base para la habilitación del establecimiento.

Licencias

Art. 7º - La licencia habilitante para efectuar tatuajes, pearingos y/o cualquier otra práctica sobre el cuerpo de cualquier habitante de nuestra provincia, tendrá que ser expedida por la Autoridad Sanitaria competente, de acuerdo a lo establecido por la presente ley.

Responsabilidad

Art. 8º - El titular y/o profesional del establecimiento responderá de acuerdo a los términos del Código Penal de la Nación, sin perjuicio del resarcimiento civil que correspondiere, por la inobservancia de la reglamentación legal vigente inherente a este oficio.

DEL EJERCICIO

Aspirantes

Art. 9º - Los aspirantes a ejercer esta práctica deberán realizar un curso instructivo obligatorio, en un establecimiento público sanitario que las autoridades locales decidan a tal efecto, para conocer sobre los riesgos y peligros que son inherentes a la misma.

Capacitación

Art. 10º - El curso informativo obligatorio para los habilitados a realizar tatuajes u otras prácticas sobre el cuerpo de las demás personas deberá estar a cargo de profesionales médicos.

Art. 11º - Las personas que ejerzan esta profesión deberán ser mayores de 21 años.

DE LOS CLIENTES

Responsabilidades

Art. 12º - Si el cliente padeciera alguna enfermedad infectocontagiosa o adicción, o por las razones que creyeran convenientes, el personal de estos establecimientos se abstendrá de realizar el trabajo peticionado, sin que por ello incurra en responsabilidad alguna.

El profesional o aplicador sólo será responsable por la técnica utilizada, negligencia u omisión de la misma, pero en ningún caso por el diseño del tatuaje.

Prohibiciones

Art. 13º - Las prácticas mencionadas en el Artículo 1º de esta ley, no podrán efectuarse sobre menores de 18 años, salvo que se encuentren, sin excepciones en el caso, en compañía de los padres o tutores, quienes:

A. Firmarán el formulario mencionado en el Inc. 2 del Artículo 5º de la presente ley en lugar de sus hijos o pupilos, según el caso y

B. Darán su consentimiento para la realización de la práctica quedando asentado en el Registro correspondiente.

Art. 14º - Se prohíbe la práctica ambulante de esta actividad, en toda la provincia de Entre Ríos, por representar una actividad de alto riesgo en la salud de las personas.

Reglamentación

Art. 15º - El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley, a los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial, estableciendo la requisitoria a cumplir para la autorización de funcionamiento de locales, función de vigilancia y control en la presente materia, sanciones que correspondan por incumplimiento de la presente norma y autoridad de control sanitaria.

Art. 16º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 21 de septiembre de 2.005.

FUERTES – FONTANA – CRESTO – VILLAVERDE – LÓPEZ –
GIORGIO.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consideración.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Señor Presidente este proyecto de ley tiene por objeto establecer normas sanitarias básicas aplicables a los establecimientos donde se realizan las prácticas de tatuajes, piercing, micro pigmentación u otras similares, con la finalidad de prevenir y proteger la salud de los usuarios de este servicio y a los profesionales que lo realizan.

Sabemos que en la práctica y desde hace muchos años, siglos, se practica este arte corporal, en ciertos casos se realizan mediante la utilización de tatuajes, piercing, como decía recién, micro pigmentación u otras prácticas similares con significaciones diversas en la vida particular de cada ser. Existen vastos locales de realización de tatuajes, aplicación de aros y demás prácticas que desconocen medidas sanitarias mínimas para este servicio y generan gran preocupación en la población.

Es sumamente necesario tomar conciencia de estas prácticas y evitar que sean en forma indiscriminada, sin ningún tipo de control sanitario, incluyéndose hasta la práctica del mismo en plazas públicas, donde se realizan ferias u otras formas comerciales.

Lo antedicho, conlleva a la población, en muchos casos un sector muy vulnerable como son nuestros adolescentes, al peligro de contraer enfermedades infecciosas ya sean virósicas o bacteriológicas por la falta de asepsia de los lugares, de los elementos con que se hacen las prácticas y del trabajador dedicado a esto, teniendo como consecuencia daños irreparables por falta de conocimientos de distinta índole, como ser de las zonas que se perforan con agujas de distintos calibres, pudiendo originar además las infecciones otras patologías.

El tatuaje y otras aplicaciones realizados sin un mínimo de requerimientos sanitarios, puede desencadenar en el contagio de enfermedades como son la hepatitis B, C, el virus del HIV, como así también otras enfermedades de riesgo.

Tampoco es de corriente conocimiento que una persona que se haya realizado un tatuaje, no puede donar sangre en él termino de un año de realizado, siendo ese el termino mínimo como para que el organismo asimile aquellos elementos externos adheridos.

Solamente esta última información la proporcionan en áreas de extracción y donación de sangre de hospitales, clínicas o servicios médicos. Pero en ningún caso se difunde esa información en la población a modo de prevención.

Es de entera importancia la letra del presente proyecto, atento que se tiende a prevenir y proteger la salud no solamente de la persona que se pretende tatuar, sino también de aquel que toma como profesión y arte la realización de dibujos y otras aplicaciones en cuerpos humanos.

Lo que se pretende en este caso no es la prohibición de este tipo de prácticas, sino un control sanitario en los establecimientos que ofrecen este servicio y la prevención del contagio de enfermedades por parte de clientes.

En primer lugar se impone la necesidad de que el titular y empleados de establecimientos de esta índole deban poseer libreta sanitaria, como así también habilitación expedida por la autoridad sanitaria competente.

Antes de realizar el tatuaje u otra práctica afín, el profesional aplicador tiene el deber de informar los riesgos y consecuencias que podrá padecer el destinatario del tatuaje, como por ejemplo, el proceso de cicatrización, riesgos de la técnica aplicada, debiendo enseñar los métodos de esterilización y materiales a utilizar.

Así también, otro de los deberes del personal es llenar un registro con los datos personales del cliente, en el cual deberá declarar qué enfermedades y de qué tipo padece o ha padecido y adicción.

Toda persona tiene derecho a la información, considerado de gran importancia en este caso, atento la practica riesgosa que realizan ambas partes, al exponerse la salud e integridad física de las mismas.

La letra de este proyecto de ley hace hincapié, al riesgo en que puede desencadenar esta práctica, que las personas menores de 18 años de edad solamente podrán realizarse un tatuaje en el cuerpo, o aplicarse un aro en el cuerpo u otra práctica similar, siempre y cuando se encuentren acompañados con sus padres o tutores según el caso, sin excepción a esta regla.

El presente proyecto de ley tiene como fundamentos y antecedentes los diversos anteproyectos presentados ante el Congreso de la Nación, como así también legislaciones provinciales y legislación extranjera referida al tema.

Por estos fundamentos, es que insto a mis pares y solicito el tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto de ley.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, yo observo que ha habido un error, seguramente, porque según me ha informado el señor diputado Giorgio y lo que se había conversado, se iban a unificar los proyectos. Quien habla no tiene veleidades, pero siempre se ha trabajado en la unificación de los proyectos.

Aquí solo consta la autoría de uno de los legisladores, el dictamen no se me acercó para la firma y espero, sinceramente lo digo, que esta omisión respecto de la autoría no se haya dado en la posibilidad de haber enriquecido en la unificación de los proyectos con los demás, porque estamos hablando aquí de una situación que además de lo que ha expresado el diputado Cresto, nada más y nada menos que la explosión de este tipo de actividades, no vienen con esta legislación a oficiar de policías en el sentido inexacto de la palabra, de contralor para obstaculizar el desempeño de alguna actividad económica para que alguien pueda honradamente trabajar de esto; va dirigido a la exacta actitud que tiene que tener el Estado Provincial o Municipal del control de actividades económicas que tengan que ver y que estén vinculados al riesgo de la salud, frente a casos que son de público conocimiento y a la presencia de las prácticas realizadas en menores de edad o con riesgo de contagio de enfermedades como las que se han descripto.

Sinceramente espero que sea un error y que esto no afecte lo que podría haber sido la incorporación en la unificación, como tantas veces hemos hecho en este Recinto, de los proyectos que estaban en coincidencia con esto y que hubiera permitido su enriquecimiento.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Señor Presidente, como Presidente de la Comisión y como autor del proyecto quiero decirle al diputado Rogel –que se está retirando en este momento– que el mecanismo es que uno presenta un proyecto de ley, toma estado parlamentario y va a la comisión respectiva; yo solicité a la comisión que se toque este tema en la próxima reunión para que se emitiera dictamen y así lo hizo, entonces este proyecto viene a la Cámara y se aprueba. Si hay otro proyecto presentado con posterioridad, creo que el mecanismo cuando uno presenta un proyecto, si hay otro de la misma naturaleza, es hablar con el autor y proponerle alguna modificación, pero no presentar otro que trate el mismo tema.

Quería dejar eso en claro y si hay acuerdo pido que se le dé aprobación al proyecto.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Señor Presidente, simplemente como sugerencia al Presidente de la comisión y autor de este proyecto, diputado Cresto, le quiero manifestar la necesidad de incorporar en el Artículo

4º ó 3º, puede ir en cualquiera de ellos, una certificación médica, porque hay muchas personas que no tienen conocimiento de que son alérgicas, a veces eso se comprueba a partir de tomar un medicamento o cuando se aplica una inyección, y ahí recién descubre la persona que puede tener problemas alérgicos.

Creo que no estaría de más incorporar como obligación que aquél que tiene todo el derecho de hacer con su cuerpo lo que desee, presente una certificación de un profesional médico, ya sea particular o de un establecimiento público.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Lo que ocurre es que el Artículo 3º, refiere a los registros, y el Artículo 5º expresa que se debe exigir que los pacientes se encuentren vacunados contra el tétanos y contra la hepatitis, está hablando también...

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Disculpe, señor diputado, yo realmente no debería decirlo, pero estoy de acuerdo con lo que dice el diputado Zacarías en cuanto a que se requiera un certificado médico por si tiene alergia, porque tengo ese gran problema.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

El Artículo 5º dice: "Es deber del personal exigir a los clientes se encuentren vacunados contra el Tétanos y la Hepatitis B mediante certificación correspondiente".

SR. ZACARÍAS – Mediante certificado de aptitud física...

-Dialogan varios señores diputados.

35

CUARTO INTERMEDIO

SR. ALDAZ – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que la Cámara pase a un breve cuarto intermedio para acordar la redacción de este artículo.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Aldaz.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – La Cámara pasa a un breve cuarto intermedio con los diputados en sus bancas.

-Eran las 14 y 02.

36

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

-Siendo las 14 y 04, dice el:

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se reanuda la sesión.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

El Artículo 3º dispone que los establecimientos deberán contar con un registro en el que se harán constar diversos datos, entre ellos, en el inciso 5), las enfermedades infectocontagiosas. Propongo, señor Presidente, un agregado al inciso 5) del Artículo 3º, de forma que quede redactado de la siguiente manera: "5) Enfermedades infectocontagiosas y alérgicas que hubieran tenido o posean acreditadas por certificación médica".

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–Resulta afirmativa, como así también en particular con la modificación propuesta por el señor diputado Cresto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Desde el Bloque Justicialista queremos manifestar que tenemos en esta Cámara un legislador como el diputado Raúl Solanas que hace seis años que está en la Cámara, con quien he discutido sobre leyes importantes por cuestiones relacionadas con nuestra competencia sobre la legislación de fondo o el tema de los deudores hipotecarios de vivienda única, por citar algunos temas. Pero ahora quiero felicitarlo porque ha resultado electo como diputado nacional y ahora vamos a tener un representante en el Congreso de la Nación. Por otro lado, también quiero comprometerlo para tratar todos estos temas pendientes y mantener el vínculo que tenemos para trabajar en consonancia con el Congreso de la Nación.

Propongo que los legisladores le brindemos un aplauso al diputado Raúl Solanas.

-Aplausos.

37

ORDEN DEL DÍA NRO. 19
TERRENO UBICADO EN PARQUE INDUSTRIAL DE PARANÁ.
VENTA DIRECTA A LABORATORIOS FEDERALES ARGENTINOS
Vuelta a comisión (Expte. Nro. 14.981)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 19 – Expte. Nro. 14.981–.

-Se lee.

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas, han considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.981–, autoría del Poder Ejecutivo, por el que se autoriza a éste a realizar la venta directa a la Empresa Laboratorios Federales Argentinos S.A. del inmueble ubicado en el Parque Industrial General Belgrano de la ciudad de Paraná; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Autorizar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos a realizar la venta directa a la Empresa Laboratorios Federales Argentinos S.A. del inmueble ubicado en el Parque Industrial General Belgrano de la ciudad de Paraná, con frente sobre calle Valentín Torra Nro. 4.926, con una superficie de mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados (1.875 m²) e identificado catastralmente con el Plano de Mensura Nro. 101.422 cuyos límites y linderos son: Norte: Recta amojonada 1-2 al rumbo S 80º 08' de 37,50 m, lindando con calle Valentín Torra de 20,00 m de ancho.

Este: Recta amojonada 2-3 al rumbo S 9º 52' O de 50,00 m lindero con la Municipalidad de Paraná.

Sur: Recta amojonada 3-4 al rumbo N 80º 08' O de 37,50 m, lindando con Municipalidad de Paraná.

Oeste: Recta amojonada 4-1 al rumbo N 9º 52' E de 50,00 m, lindando con Municipalidad de Paraná.

Art. 2º - Establecer que el precio base a pagarse por la propiedad del inmueble identificado precedentemente, surja de la tasación que efectúe el Consejo de Tasaciones de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 3º - Disponer que el precio fijado sea abonado de contado y en su totalidad por la Empresa Laboratorios Federales Argentinos S.A., luego de lo cual la Escribanía Mayor de Gobierno, le otorgará la escritura traslativa del dominio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16º y concordantes de la Ley Nro. 17.801 y su decreto reglamentario.

Art. 4º - Encuadrar la presente gestión dentro de lo dispuesto por el Artículo 45 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 5º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 20 de septiembre de 2.005.

CRESTO – FUERTES – CASTRILLÓN – VITTULO – ALMADA – ALDAZ
– FERNÁNDEZ.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consideración.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, el presente proyecto de manera directa ofrece a esta empresa a través de una valuación que ha hecho Catastro de la Provincia el predio lindante donde está ubicada la actual empresa en el Parque Industrial de Paraná... Es el Consejo de Tasación, según me aclara e ilustra el diputado Fuertes.

Se ha entendido por parte del Bloque de la Unión Cívica Radical que –excepto que se consigan los dos tercios necesarios– el ordenamiento para realizar la presente venta debería hacerse a partir de la Intendencia de la Municipalidad de Paraná y que ella, a partir de una ordenanza en vigencia, sea la que establezca la forma y el modo para que esta empresa pueda adquirir el predio que se pretende mediante este proyecto de ley.

Con estos argumentos y como dijimos en Labor Parlamentaria, para que la empresa tuviera la perspectiva y la posibilidad de que no se trunque, deseábamos que se modificara el proyecto de ley y que el presente predio –reitero– sea cedido a la Municipalidad de Paraná para que esta sea, en definitiva, la que determine la forma de venta o licitación de este predio que pretendía adquirir la empresa ubicada en el parque industrial de la ciudad de Paraná.

Esta es la propuesta que hicimos en Labor Parlamentaria. Por lo tanto si el presente expediente va a ser considerado tal cual está en la presente sesión, adelanto el voto negativo de la Bancada radical.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente, del análisis de la documentación obrante en el expediente, surge que existe un solo lugar para expansión de inversiones de esta empresa Laboratorio Federal Argentinos. En tal sentido, si se considera legislativamente que esta empresa es importante, y que es importante facilitarle la expansión, el sentido de la ley es éste.

Con relación al tema de cederlo a la municipalidad o no, indudablemente trasladar la facultad que tiene la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos para que en forma indirecta sea el Municipio de la ciudad de Paraná el que pueda disponer de esto, conforme a las Ordenanzas del Municipio de la ciudad de Paraná, en ese caso, lo único que se hace es delegar funciones que nos son propias conforme al Artículo 87 de la Constitución.

Nosotros podemos hacer donaciones o transferencias a los municipios o a otros entes para que los mismos dispongan en beneficio del bien público pero no para que los mismos triangulen operaciones de compra venta o sortear el tipo de procedimiento de la Ley de Contrataciones del Estado.

No hay problemas, en el caso que no se quiera que se venda en la forma que se lo ha tasado después de la documentación que está en el expediente, que no se venda, pero será responsabilidad de los que quieren que no se venda que no tenga la posibilidad de expansión la empresa Laboratorios Federales Argentinos Sociedad Anónima y que recién a partir de agosto del año que viene tenga la posibilidad de volver a tratarse este tema en la Legislatura.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

No, señor Presidente, acá no se trata ni de triangular ni de ceder facultades que son propias, aquí se trata en definitiva, viéndolo con los correctos ojos de lo que dice la administración de la cosa pública, que hay una ordenanza según me ilustraran los diputados Villaverde y Solari, del período 1.983-1.987, que en la Municipalidad de Paraná establece con claridad todos los procedimientos y que permitiría sin lugar a dudas tener un ojo más adecuado por ser el Parque Industrial donde funciona esta empresa para que sea el Municipio de la ciudad de Paraná el que finalmente termine estableciendo los mecanismos para que esta empresa pueda llegar a tener el predio.

No se trata de triangular ni de establecer otro tipo de responsabilidades que le son propias a esta Legislatura, no me parece tan desacertado, me parece hasta una manera de descentralización funcional del Estado Provincial, me parece mucho más ordenado, porque es el Estado Provincial con una mirada supra y no directa, y sí es la Municipalidad de Paraná la que puede tener una mirada directa de la cuestión, por ser el Parque Industrial de Paraná, y estar en vigencia una ordenanza que regula el normal funcionamiento de ese Parque.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

El Artículo 45 de la Constitución Provincial dice que cuando se considere necesario la enajenación de los bienes del fisco en venta directa, podrá la Legislatura autorizar estas formas de enajenación, siempre y cuando sea un fin que considere de utilidad pública, tal cual lo ha considerado la Comisión al emitir el despacho que es la posibilidad de expansión de esta empresa que la Legislatura de la provincia de Entre Ríos ha considerado importante facilitarle la expansión. En tal caso que la Legislatura considere que el fin es de utilidad pública y quiere usar la facultad que le confiere el Artículo 45, debe dictar una ley especial para cada uno de los casos.

El Poder Ejecutivo –termina– dará cuenta del uso que haya hecho de cada autorización una vez cumplida la ley respectiva. Esto muestra claramente que es la Legislatura la que puede autorizar estas formas de enajenación, conforme al Artículo 45, transferir este inmueble a título oneroso o gratuito a la Municipalidad de Paraná, es delegar la atribución del Artículo 45. Si lo quieren delegar, la verdad, esta bien, pero esto de la delegación de facultades nos costó 15 años de reproches cuando delegamos alguna facultad propia de la Legislatura en otros Poderes, tal vez era más dañino que esto, o tal vez era menos, por imposibilitarle la expansión a esta empresa que la Comisión respectiva, emitiendo el despacho respectivo, lo ha considerado con fin de utilidad pública y beneficioso para los entrerrianos y para el lugar donde está radicada la empresa.

Por otra parte, esta empresa, Laboratorio Federal Argentino, no es una empresa de la ciudad de Paraná y que fabrica para el Municipio de Paraná, es una empresa de la provincia de Entre Ríos y que fabrica productos para Entre Ríos, Argentina y el mundo, por lo tanto, consideramos que la delegación de facultades es impropia, no obstante eso tenemos que aceptar dentro del juego de la democracia que se pueden interpretar en forma distinta las normas jurídicas.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Antes de comenzar la sesión, el señor diputado Fuertes –y respeto sus criterios- es el que ha insistido en la necesidad de tratar hoy, podríamos haberlo dejado para la próxima sesión, y que sí o sí se tome una definición en este sentido. Quiero decirlo porque ha sido una moción del diputado Fuertes y me lo comunicó, que sí o sí se resuelva por sí o por no en esta sesión, lo quiero decir porque esto ha sido así.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Señor Presidente, nosotros entendemos que esto no es de utilidad pública, es una utilidad privada, esto hay que dejarlo aclarado; de utilidad pública son los remedios que utiliza el Estado seguramente a partir de lo que fabrica este laboratorio.

En segundo lugar, la verdad que no puedo abordar con precisión el planteo del diputado Rogel, que en principio lo entendemos y en gran parte lo compartimos, porque jurídicamente desconozco el tema. Lo que sí, acá hay una cuestión que va más allá de lo jurídico, que es que nosotros no podemos permitir la venta directa de un predio a una empresa privada; no digo que no lo vendamos, el Artículo 45 dice con mucha claridad que el Gobierno tiene el derecho, siempre y cuando la ley se lo permita, de vender en forma directa, siempre y cuando sirva para la expansión laboral, científica, del progreso de una ciudad, un predio del Estado, pero con otro mecanismos, señor Presidente, con mecanismos de llamado a licitación, de oferta de oferentes, donde se pueda defender públicamente el dinero del Estado, y el Estado somos todos los habitantes de la Provincia.

Entonces, concretamente, nuestro Bloque plantea la necesidad de corregir el artículo donde la idea es la venta directa. Nosotros creemos que la venta la podemos permitir siempre y cuando haya posibilidad de licitación, donde participen otros sectores de la comunidad; lógicamente, con un precio base estipulado no por el avalúo fiscal sino por el precio real que tienen los predios en esos lugares.

SR. FUERTES – Pido la palabra.

Solicito que el proyecto en tratamiento pase para el Orden del Día de la próxima sesión.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Señor Presidente, únicamente para que se evalúe para el Orden del Día de la próxima sesión, para vender por licitación pública no necesitamos ni discutir, ni ley.

SR. FUERTES – Pido la palabra.

Además, quiero aclarar que no coincido con las expresiones vertidas por los diputados Rogel y Zacarías, el proyecto está hecho formalmente respetando toda la legislación pertinente, como acaba de ilustrar el diputado Castrillón.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción del señor diputado Fuertes en el sentido de que el proyecto pase para la próxima sesión.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

-Eran las 14 y 18.

Norberto R. Claucich
Director del Cuerpo de Taquígrafos